Colpat patron

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

CÓDIGO MUNICIPIO 05001

CÓDIGO JUZGADO 31

ESPECIALIDAD 05

CONSECUTIVO DEL DESPACHO 019

AÑO (Radicación del Proceso) 2019

CONSECUTIVO RADICACIÓN 00195

CONSECUTIVO RECURSOS 00

TIPO DE PROCESO: Ordinario

DEMANDADO: Agricola Santa María SA y
1er Apellido 2º Apellido Nombres

Y OTROS Positiva.

DEMANDANTE: Anor Argemiro
1er Apellido 2º Apellido Nombres

DIRECCIÓN:

TOMO: FOLIO:

2019-195

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto	Demanda Ordinaria Laboral
Demandante	ARGEMIRO AMOR
Demandados	Agrícola Santa María y Otras
Proceso	Laboral de Primera Instancia

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. N° 163.125 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **ARGEMIRO AMOR**, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), según poder que adjunto, interpongo ante su despacho demanda contra la persona jurídica de derecho privado **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con Nit. 860011153-6, en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora, para que mediante el trámite propio del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**, se profieran las condenas por las que se inspira esta interposición, para lo cual se relacionan las instancias y sucesos que se mencionaran en los siguientes;

Hechos

Primero: Afirma mi poderdante el señor **ARGEMIRO AMOR**, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), que entre él y la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato a término indefinido, la cual fue terminada por la empresa por haberse éste pensionado por Accidente de Trabajo.

Segundo: Aduce el señor **ARGEMIRO AMOR**, que estando al servicio de la empresa y en momentos que se desplazaba en auto bus, contratado por la empresa para el servicio de transporte de los trabajadores, sufrió accidente de trabajo el día 02 de marzo de 2012.

Tercero: Que el mencionado accidente tiene ocurrencia en la vía que del municipio de Turbo (Ant.), va al municipio de Chigorodó (Ant.), kilómetro 28 + 500 Mts., resultando gravemente herido mi mandante.

Cuarto: Que el vehículo automotor, tipo Bus de servicio público, en el que se desplazaba mi mandante, se encontraba contratado por la empresa para el

transporte de los trabajadores desde la cabecera municipal de Apartadó (Ant.), hacia la finca donde desarrollaba sus actividades como obrero.

Quinto: Manifiesta mi poderdante que, al momento del accidente de tránsito se encontraba en cumplimiento de su objeto contractual, pues se dirigía a la empresa **Agrícola Santa María**, en unos de los vehículos contratados por la misma para la recogida y regreso de los trabajadores, desde y hacia su lugar de trabajo y residencia respectivamente.

Sexto: Que como secuelas sufridas por el trabajador en el mencionado accidente de tránsito, catalogado como de trabajo, fue diagnosticado de con las siguientes deficiencias: **1. Falla Ventilatoria (J969), 2. Traumatismo Intracraneal (S069), 3. Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara (S028), y 4. Fractura de Base de Cráneo (S021).**

Séptimo: Que por las deficiencias medicas presentes en la humanidad del señor **ARGEMIRO AMOR**, enunciadas en la hecho anterior, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, procedió a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, otorgándole un **Sesenta y Nueve Punto Diez por Ciento (69.10%).**

Octavo: Que, haciendo uso de sus derechos, y teniendo en cuenta que contaba con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 para el acceso a su pensión, procedió a la presentación de la respectiva documentación y ésta le fue reconocida en los términos del Oficio Radicado SAL 109898, de la cual se encuentra disfrutando en la actualidad.

Noveno: En consecuencia con lo anotado anteriormente, mi mandante, fue pensionado por invalidez por la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con una asignación salarial de **Novecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuatro Pesos ($968.604,oo)**, pata el año 2013.

Décimo: Que por las características del accidente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, llego a la conclusión que se trató de un evento que configura un **Accidente de Trabajo**, por lo que acoge las necesidades médicas del trabajador, le brinda el tratamiento y a la fecha se encuentra pensionado con las características del accidente de trabajo.

Décimo Primero: Manifiesta mi mandante, que a raíz de las dolencias físicas narradas anteriormente, y como consta en la historia clínica de la Clínica Bolivariana, se determina que mi cliente es un paciente que ha iniciado con padecimientos de **Trastorno Depresivo Recurrente, con episodio depresivo grave**, lo anterior tiene su origen posterior al evento del accidente de trabajo

Décimo Segundo: Asevera mi defendido, que durante los periodos de incapacidad notó inconsistencias en cuanto al pago de su incapacidad por parte de la empresa, estas inconsistencias radicaban en el hecho de que se le cancelaron las mismas por valores muy por debajo de los legalmente establecidos para los eventos de los que se trata de Enfermedad Laboral y Accidente de Trabajo.

Décimo Tercero: Teniendo en cuenta que el origen de los accidentes y las enfermedades de mi representada son de origen laboral, los demandados son igualmente responsables del estado actual de invalidez de mi poderdante, desprendiéndose así una Responsabilidad Civil por accidente de trabajo (culpa patronal) del empleador **Agrícola Santa María** y solidariamente **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**

Décimo Cuarto: La responsabilidad patronal nace, gracias a que el empleador tiene la obligación de mantener el lugar de trabajo en condiciones que eviten cualquier daño físico o moral al trabajador; además de la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo (salud ocupacional), acompañado de la entrega de implementos de protección, además del respeto a las restricciones laborales entregadas por los médicos tratantes, caso este en el cual dicha prerrogativa se incumple toda vez que mi poderdante tuvo demasiados accidentes laborales, lo cual evidencia que el empleador no tuvo atención a la prevención de accidentes de trabajo. Además de la obligación que tiene de verificar de manera permanente las condiciones mecánicas de los vehículos en los que se transportan sus trabajadores, y la exigencia a las empresas de transporte del cumplimiento de las normas en cuanto a la seguridad de los autobuses que le prestan el servicio.

Pretensiones

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor **ARGEMIRO AMOR** y la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, el cual fu terminado de manera unilateral por la empresa el día 15 de noviembre de 2013.

Segunda: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, sufrió los accidente de tránsito, determinado por la misma **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, como accidente de trabajo.

Tercera: Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, se dieron como consecuencia de un accidente de trabajo relacionados.

Cuarta: Que se declare que mi mandante al momento del accidente de trabajo, tenía un salario superior al que la empresa le reportaba a la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, como base de cotización.

Quinta: Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.

Sexta: Que se declare que las codemandadas **Agrícola Santa María**, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.** y la **ARL Sura**, son responsables de los

accidentes laborales y enfermedad profesional sufridas por el señor ARGEMIRO AMOR, y de las secuelas que presenta en la actualidad.

Séptima: Que las codemandadas, deberán responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que competa como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y los correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador **Agrícola Santa María**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor ARGEMIRO AMOR, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo)**, por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 78´124.200.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48
Lucro cesante futuro	$191´389.914.06
Daño a la Vida relación	$ 78´124.200.oo

Cuarta: Condenar a la empresa **Agrícola Santa María**,, a pagar a favor del señor ARGEMIRO AMOR, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Quinto: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Cuantía

Cuatrocientos Veintisiete Millones Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Un Pesos ($427´132.991.oo), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 82´911.600.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48

Lucro cesante futuro $191´389.914.06
Daño a la Vida relación $ 82´911.600.oo

Calculados de la siguiente manera y con relación a los conceptos ya anotados en los hechos de la demanda:

Lucro cesante consolidado y futuro

5

El cual se encuentra tasado de la siguiente manera y conforme a las normas laborales y civiles colombianas.

Daño a la Vida relación, los cuales están tazados conforme a múltiples sentencia de la corte suprema de justicia en una suma equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de **Setenta y Ocho Millones Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos ($78´124.200.oo).**

Además de las diferencias salariales, las cuales se deberán tasar en el proceso.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):							
	AÑO	**MES**	**DÍA**				
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	**IPC - Final**		100,60	
Fecha de Nacimiento:	1970	01	06	**Sexo:**	m	**Edad:**	43,86
Fecha en que ocurrieron hechos:	2013	11	15	**IPC - Inicial**		79,35	
Ingreso Mensual:	$ 1.000.000,00						
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	$ 1.267.774,29						
Más 25% Prestaciones sociales	$ 316.943,57						
Total Ingreso Mensual Actualizado	$ 1.584.717,87						
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	69,10%						
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral **(Ra)**:	**$ 1.095.040,05**						
Periodo Vencido en meses **(n)**:	**64,37**						
Indemnizacion Debida Actual **(S)**: Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i)	**$ 82.539.802,48**						

i= Interes judicial equivalente al 6%efectivo anual covertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	***MES**	**DÍA**	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2051	11	6	
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral **(Ra)**:	**$ 1.095.040,05**			
Periodo Futuro en meses **(n)**:	**391,63**			
Indemnizacion Futura **(S)**:	**$ 191.389.914,06**			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnizacion Debida Actual:	$ 82.539.802,48
Indemnizacion Futura:	$ 191.389.914,06
TOTAL	***$ 273.929.716,54***

Carrera 70 No. 43-42, Of. 309/310. Ed. San Juan con la 70
Celular 3217879749 - (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín - Colombia

Fundamentos de Derecho

DECRETO-LEY 2158 DE 1948: Artículo 25 Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001) **y s.s.; Artículo 12** (Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010); **Articulo 70 y s.s.**

Citó el art. 348 del CST e insiste en la obligación del empleador de garantizar el suministro de locales y equipos Rad. 47907 14 en condiciones que garanticen la seguridad de los trabajadores. También invocó los arts. 1604 y 1757 del CC.

Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la **Sentencia 6975 del 5 de octubre de 2004** Corte Suprema de Justicia y el **Código Sustantivo del Trabajo** en su Art. 216.

fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

L. 1562/2012. ART. 5°-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

PAR. 2- Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último IBC pagado a la entidad administradora de riesgos laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las administradoras de riesgos laborales deberán asumir el pago dela cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PAR. 3°-El pago de la incapacidad temporal será asumido por las entidades promotoras de salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la administradora de riesgos laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la junta regional o nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la administradora de riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos rembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral. (...)

Afectación al mínimo vital:

INCAPACIDAD LABORAL-Criterios legales y jurisprudenciales para definir quién está obligado a correr con el pago de las mismas

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado.

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de las dolencias que lo aquejan, se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador.

La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.

Sobre la afectación al mínimo vital veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la sentencia T-003/07: " ... En el presente asunto se revisa si hay vulneración del derecho al mínimo vital de la actora Aura Magdalena Arrieta Buelvas ... En relación con la vulneración del mínimo vital de la señora Arrieta Buelvas y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia, se presume su afectación, en razón a que para la época de la causación del derecho devengaba un salario mínimo de $358.000 (fs. 17 a 22), según el salario base de cotización consignado en los respectivos formularios de autoliquidación de aportes y, por lo mismo, el reconocimiento y pago de la licencia eran indispensables para garantizar las condiciones mínimas de vida de la madre y el niño recién nacido. Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la entidad demandada." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional ha explicado el asunto en los siguientes términos:

Sentencia t-004/2014: 4.1.6.2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

> "La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación".

En la sentencia T-418 de 2006 la Corte decidió que no era constitucionalmente viable postergar el pago de mesadas cuando no se tiene certeza legal y reglamentaria de cuál es la entidad que está obligado a hacerlo, pues se le vulneran derechos fundamentales a una persona en condición de debilidad manifiesta, así se estableció que:

> "la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando

dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia".

La anterior consideración podría ser aplicable a casos en los cuales, entidades del Sistema General de Seguridad Social, por ausencia de reglamentación eluden el pago de incapacidades laborales y dilata el goce efectivo del derecho al mínimo vital, así, como lo consagró la sentencia T-404 de 2010, *"lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los derechos invocados".*

"...La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Ver sentencias T-258/00 y T-390/01, entre otras). Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. no puede negar el pago de la licencia. (Ver, entre otras, las sentencias, T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02 y T-707/02, T-996/02 y T-421 de 2004)". Por lo tanto, se establece que si el afiliado canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada..."

Antecedente Judicial

Estatuto Laboral sustantivo, grave culpa atribuible a las codemandadas.

La seguridad industrial dentro de la empresa se encuentra a cargo del empleador, máxime cuando se trata de este tipo de labores en las que existe un riesgo inminente para los trabajadores, que deben ser asumidas por el empleador, por no adoptar de forma oportuna y completa las medidas pertinentes a fin de prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante. Razones para imputar, bajo el rótulo de lo estipulado en el artículo 216 del Estatuto Laboral Sustantivo, grave culpa atribuible a la demandada.

Las labores llevadas a cabo por el hoy demandante, hacen parte del objeto social de la empresa demandad, lo que a nuestro entender es en sí misma una actividad peligrosa al tenor de la teoría construida con base en los postulados propios de la disciplina de la responsabilidad y con sustento en los artículos 2341 y ss., especialmente el 2344, 2349, 2355 y 2356 del Código Civil. Ello es así, según los hechos ya enunciados, por el riesgo físico al que se ven sometidos los trabajadores de dichas actividades, riesgo creado por el empleador que origina una responsabilidad que es propia y de la cual no puede exonerarse meramente con diligencia y cuidado, la demandada.

Según el fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia , dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, precisó que fue la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, hacer énfasis en que el empleador debe responder por la totalidad de los daños cuando así haya lugar.

"No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la

legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante", agregó la Corte.

El empleador con sus omisiones ha vulnerado normas de orden público y deben responder principalmente por su culpa patronal; con el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios a Óscar Londoño Arias por los conceptos de Lucro Cesante, consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida relación.

Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación.

A sabiendas que el accidente ocurrió por culpa patronal debido a la falta de señalización oportuna de los predios mediante la cual se indiquen las zonas de circulación con el fin de eliminar el Riesco de ocurrencia de hechos como el que nos ocupa en la presente, se denota claramente la ausencia de aplicación de las normas de seguridad industrial. Es de anotar que la seguridad en los terrenos o finca donde ocurre el accidente, son asumidas (están bajo su responsabilidad) del empleador, quien no adopto de forma oportuna y completa las medidas pertinentes para prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante.

La denominada culpa patronal hace a los empleadores responsables de la indemnización total de perjuicios.

Así, los perjuicios extra patrimoniales padecidos por el demandante, concretamente el daño moral y a la vida de relación, íntimamente vinculados con la naturaleza de las lesiones, le han ocasionado impacto, depresión y dolor íntimo y le van a lacerar su capacidad de interactuar y relacionarse como hombre, como persona y le impedirán trabajar normalmente, restándole utilidad social, lo que fatalmente impone la obligación a los responsables del accidente de indemnizar, también, los perjuicios de esta.

En cuanto al pago de los reajustes al valor de las incapacidades tenemos lo siguiente:

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, será El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los 6 meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la ARL a la que se encuentre afiliado.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

SENTENCIA DE CASACION

1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral.
1.2. Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001).
1.3. Magistrados Ponentes: Fernando Vásquez Botero
José Roberto Herrera Vergara
1.4. Sentencia: Radicación Nro. 15755
Acta Nro. 53

2. TEMA PRINCIPAL
Sentencia de casación mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala de Casación Laboral decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2000, proferida por la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por Gloria Naidú Díez Escobar en su propio nombre y en el de sus hijas menores María Daniela y Leidy Johanna Ocampo Díez al Departamento de Antioquia; en busca de la prosperidad de estas pretensiones: *(i)* que se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 31 de mayo de 1996 el señor Francisco Luis Ocampo Morales, aconteció por culpa imputable al Departamento de Antioquia; que como consecuencia de lo anterior *(ii)* se condene a éste, como empleador, a reconocerles y pagarles, a ella, como compañera permanente, y a sus hijas, cuya paternidad es del señor Francisco Luis Ocampo Morales, indemnización plena de perjuicios, derivada de la muerte de este último en accidente de trabajo, la cual debe comprender lucro cesante y perjuicios morales; que *(iii)* se condene al ente demandado a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes desde el 31 de mayo de 1996 y que *(iv)* se condene al departamento a pagar también indemnización moratoria.

2.1. SUBTEMAS

2.1.1. **Culpa Patronal.** En el Derecho Laboral y de la Seguridad Social existe un importante grupo de normas encaminadas a la prevención de los siniestros laborales y a la exigencia de responsabilidad en el caso de que los mismos se produzcan. El artículo 216 del C.S. del T. establece que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, este queda obligado a la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados.

2.1.2. **Culpa Probada.** Aquella que incumbe a la victima, correspondiéndole en este caso concreto al trabajador demostrar el daño o perjuicio causado y la culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del hecho, es decir, mediante el uso de cualquier medio idóneo de prueba, probar que la conducta desplegada por el empleador fue negligente, descuidada, omisiva; obviando de manera fehaciente su deber objetivo de cuidado respecto de su empelados. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Subjetiva.

2.1.3. **Culpa Presunta.** Por estricta determinación legislativa en determinadas situaciones especiales, la imputación de la obligación de resarcir un perjuicio o daño, gira en torno a la demostración del mismo y del nexo de causalidad entre el hecho y aquel; de esta manera la culpa se presume, como ocurre en las actividades consideradas peligrosas y todas aquellas que emergen de una obligación de resultado. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Objetiva.

2.1.4. **Imprudencia exclusiva de la victima como eximente de responsabilidad.** En principio el artículo 216 del C.S. del T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización "*total*" y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

2.1.5. **Confesión presunta de ausencia de diligencia, prudencia y cuidado.** Teniendo en cuente que la carga probatoria de la culpa y de los perjuicios sufridos le incumbe exclusivamente al afectado, se erige como elemento esencial probatorio cualquier indicio, testimonio u documento del que se pueda inferir el actuar omisivo, negligente, imprudente o descuidado, tendiente a determinar que el empleador no tomó medidas preventivas pertinentes y suficientes para evitar el accidente o la enfermedad profesional; en este orden de ideas si este elemento probatorio emerge de los aportados por el empresa demandada, deberá valorarse tal hecho como una confesión presunta.

3. HECHOS

Francisco Luis Ocampo Morales estuvo vinculado al Departamento de Antioquia, mediante contrato ficto de trabajo, en la secretaría de obras públicas, desde el 6 de noviembre de 1984 y hasta el 31 de mayo de 1996, cuando falleció como consecuencia de un accidente de trabajo; que el señor Ocampo Morales se desempeñó como obrero en la secretaría de obras públicas, prestando servicios en la construcción de carreteras, en la etapa de levantamientos topográficos, pues formaba parte de las comisiones de topografía de la secretaría; que el señor Ocampo Morales tenía la condición de trabajador oficial, estaba afiliado a la organización sindical actuante en el departamento y se beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo que éste suscribía; que el 31 de mayo de 1996, el señor Ocampo Morales prestaba servicios como obrero en el barrio San Pedro, Municipio de Andes, donde había sido desplazado para cumplir sus actividades como obrero y realizaba tareas de levantamiento topográfico; que a pesar de que el citado trabajador no era un trabajador calificado, pues como miembro de la comisión de topografía tenía funciones de obrero raso, el 31 de mayo de 1996 se le encomendó la función de **cadenero segundo** y se le asignó como herramienta básica de trabajo una **mira metálica**; que cuando Ocampo Morales se disponía con la mira metálica a dar y verificar las señales, según las órdenes e instrucciones recibidas del director de la comisión, la mira metálica, que tenía **5 metros de altura**, **hizo contacto con unos cables de energía**, conductores de **alto voltaje**, localizados **3.20 metros de altura del piso**, a causa de lo cual resultó electrocutado, por lo que falleció sin que alcanzara a recibir asistencia médica; que el encargado de la comisión de topografía, señor José Amado Valencia Valencia, reportó y relató los hechos y circunstancias que rodearon el accidente de trabajo; que en el reporte oficial del accidente de trabajo, dirigido al ISS, el jefe de la división de vías de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Antioquia, ratificó la función del señor Ocampo Morales como cadenero segundo y anotó que los cables de alta tensión se encontraban a una altura no reglamentaria, circunstancia que señala como causa del accidente; que el **accidente de trabajo** al que se ha hecho alusión **tuvo como causa la grave negligencia eimprudencia de la demandada, culpa grave que se hace evidente pues se le asignó al occiso un cargo para el que no había sido contratado, no se le impartió preparación alguna para el efecto, se le brindó una herramienta que ofrecía riesgo para él por el material de su construcción, y porque no se tomaron las medidas necesarias para evitar el contacto de los equipos con los cables de conducción de energía eléctrica**; que en el caso hay culpa en el accidente de trabajo, imputable exclusivamente al Departamento de Antioquia; que el accidente de trabajo que causó la muerte del señor Francisco Luis Ocampo Morales ha privado a su compañera permanente y a las hijas que concibió con él de su apoyo económico – material, aparte del moral, por lo que han quedado material y moralmente desprotegidas; que la muerte del trabajador, en las condiciones que se han relatado, no solo dan derecho al reconocimiento de las indemnizaciones por el daño material y el moral, sino que también generan la **moratoria** de**lartículo 1° del Decreto 797 de 1949**; que no obstante que para la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente de trabajo, estaba vigente la **Ley 100 de 1993**, particularmente en lo atinente a la obligatoria afiliación de todos los trabajadores, incluidos los oficiales, al sistema de amparo de riesgos profesionales, el departamento reclamado no había cumplido con sus obligaciones al respecto, como lo denota el informe del director de relaciones industriales dirigido al ISS, en el que da cuenta de la no afiliación a dicho ente del trabajador, así como del no pago de los aportes patronales para esas contingencias, lo cual impide el pago de la pensión de sobrevivientes por esa entidad, y trae como consecuencia que el departamento sea el que asuma el pago de esa prestación; que el trabajador fallecido hacía seis (6) años tenía vida común con ella y habían procreado a María Daniela y Johanna; que agotó la vía gubernativa; que al momento de su deceso, el señor Ocampo Morales devengaba un salario diario de $18.092.01. (fls 1- 10).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El conflicto jurídico lo dirimió en primera instancia el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el cual, mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2000, condenó al Departamento de Antioquia a pagar las siguientes sumas de dinero: a Gloria Naidú Díez Escobar, como compañera permanente, **$98.282.909.oo**, por concepto de indemnización plena de perjuicios; a Leidy Johanna Ocampo Díez, como hija, **$29.995.919.oo**, por concepto de indemnización plena de perjuicios, y a María Daniela Ocampo Díez, también como hija, **$35.510.857.oo**, por indemnización plena de perjuicios. Además, ordenó al ente demandado pagar proporcionalmente a la demandante (el 50%) y a sus hijas menores de edad (el 25% c/u), **$18.092.01 diarios**, desde el 1° de septiembre de 1996, y hasta cuando sea pagada la indemnización "*que dio pie a su reconocimiento*", a titulo de sanción moratoria. (fls 269 - 291).

1. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del18 de agosto de 2000 (fls 313 - 326), la revocó, para, en su lugar absolver al demandado de las pretensiones.

En su proveído argumentó el *ad quem*: que según el documento de folio 21, la demandante agotó la vía gubernativa; que no existe debate sobre la calidad de trabajador oficial del operario fallecido; que según las pruebas de folios 17, 18 y 19, el vínculo laboral terminó el31 de mayo de 1996 por fallecimiento del señor Francisco Luis Ocampo Morales, cuando éste se encontraba realizando unos trabajos de topografía en el municipio de Andes, por cuenta de la secretaría de obras públicas del departamento demandado, desempeñándose como cadenero segundo; **que la controversia se contrae a determinar si las pretensiones resarcitorias deben prosperar** porque el accidente laboral que sufrió el compañero permanente de la demandante, en el que perdió la vida, **sea atribuible a culpa del ente territorial reclamado**; que el artículo 9 del decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo; que en casos como el estudiado, como lo han dicho la doctrina y la jurisprudencia, **corresponde al demandante probar la culpa patronal**; que en particular en tal sentido se pronunció la Corte en sentencia del 13 de julio de 1993; que corresponde señalar que en esta clase de eventos se responde por la culpa leve, esto es, la que define el artículo 63 del código civil, debido a que el contrato de trabajo es conmutativo, pues reporta beneficios para ambas partes; que de acuerdo con el documento de folio 14 del expediente, que compendia el informe enviado por el empleador al ISS, relativo al insuceso laboral, **desde el mismo momento se observa que fue la conducta imprudente del trabajador**la que originó el accidente de trabajo que le produjo la muerte; **que el hecho de que al operario fallecido se le haya vinculado para desempeñarse como obrero, y que el día de los hechos laborara como cadenero dos, no le reporta responsabilidad al departamento demandado** en el infortunio, pues la prueba militante en el expediente es clara en informar que **aquél no era novato en las labores que se le encomendaron**; que debe observarse que en la hoja de vida de folio 70, elaborada por el mismo trabajador a mano, en el espacio denominado "*experiencia*", se habla de estudio y diseño de carreteras OOPP; que además de lo anterior, el testimonio de Antonio María Caro Romero (fls 76 vto y ss), revela **qué remplazos de trabajadores en las comisiones de topografía eran comunes y rutinarios**, lo cual conocía el departamento, y permite además afirmar que el trabajador accidentado **no era desconocedor del oficio y de las actividades que se le asignaron**; que en la instrucción del juicio se indagó a los testigos sobre los medios de protección suministrados por la empleadora para desarrollar sus actividades, a lo que rotundamente respondieron que ninguno, no obstante lo cual el *a quo* no se preocupó en lo más mínimo por averiguar cuáles eran éstos; que también se indagó a los deponentes sobre las instrucciones impartidas al trabajador para ejecutar las labores encomendadas como cadenero segundo y aquellos respondieron que ninguna, pero considera que las mismas eran innecesarias, pues el trabajador no era un principiante en esos menesteres, toda vez que las había realizado antes y tenía instrucciones al respecto; **que el hecho de que los cables eléctricos estuvieran extendidos por debajo de la altura reglamentaria no es atribuible al ente demandado**, como lo entendió el *a*

quo, sino a la empresa que directamente presta el servicio eléctrico en el sector de los hechos, y que observación importante es que si el demandante estuvo trabajando todo el día como cadenero dos, en el área que se le asignó, por qué el accidente ocurrió a las 4.20 pm, a lo que hay que responder que por imprudencia del mismo, como lo refiere el informe del accidente de trabajo.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La censura propuesta por el actor, objeta la decisión del Tribunal de no hallar demostrado, estándolo que el accidente de trabajo en el que falleció el trabajador Francisco Luis Ocampo Morales, el 31 de mayo de 1996, acaeció por culpa del Departamento de Antioquia, como se le atribuye desde la demanda ordinaria, y, en su defecto haber encontrado probado, no estándolo que dicho insuceso aconteció, pero únicamente por imprudencia atribuible a la propia víctima.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico bajo examen, gravita en dos dimensiones; la ***primera*** encierra la determinación que la errada valoración probatoria por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín lo condujo a establecer que el accidente de trabajo se produjo única y exclusivamente por la conducta imprudente del trabajador y no por culpa del empleador; la ***segunda*** va encaminada hacia la determinación de la factibilidad, de que tal conducta imprudente de la victima, exima por completo de responsabilidad a la entidad demandada.

6.2. DETERMINACION DE LA SALA DE CASACION LABORAL

Del acervo probatorio que hace parte del expediente, emerge lo que a juicio de esta sala, se convierte en la equivocada apreciación que el *ad quem* hizo de las pruebas calificadas inicialmente y reseñadas concretamente las de folios 14 y 70, que a su vez dio vida a la existencia y estructuración de los yerros fácticos que le enrostra la acusación.

En este asunto es irrebatible que el Tribunal pasó por alto lo que puntualmente dice el medio de prueba de folio 14, cuya autoría es adjudicable al departamento demandado, en el sentido de que éste no tomó medida alguna para prevenir accidentes como el que terminó con la vida de Ocampo Morales, lo cual es suficiente, para imputarle responsabilidad al empleador en el daño causado. Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas que realizó el Tribunal, debiéndose haber tenida en cuenta, la que obra a folio 14 como una confesión de parte, toda vez que en ella se admite sin ambages no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidente.

De otra parte, para la Corte la conclusión de que no hubo culpa patronal en el accidente laboral materia de análisis, no le es oponible la tesis que blande el Tribunal en su proveído, según la cual el demandante era un trabajador con experiencia en la labor que se le encomendó el día de su infortunada muerte, por lo que no requería instrucciones para su realización, pues allende lo que enseña la probanza de folio 70, que de ninguna manera da cuenta, como se vio, de la experiencia laboral del actor en el oficio topográfico, la capacidad profesional del operario, así sea alta, de ninguna manera libera al empleador de las precisas obligaciones de: 1) proporcionarle instrumentos adecuados de trabajo; 2) brindarle elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales; 3) prevenir los riesgos profesionales; 4) procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y los ambientes de trabajo, y 5) informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada, tal como es posible deducirlo sin dificultad del mandato imperativo del Decreto 2127 de 1945.

En consecuencia de lo expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2000, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por GLORIA NAIDU DIEZ ESCOBAR, en su propio nombre y en el de sus hijas menores de edad LEIDY JOHANNA y MARIA DANIELA OCAMPO DIEZ contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en cuanto absolvió a éste del pago a favor de las primeras de indemnización plena de perjuicios por la muerte del señor FRANCISCO LUIS OCAMPO MORALES en accidente de trabajo acaecido el 31 de agosto de 1996, atribuible a culpa del empleador.

En sede de instancia confirma la sentencia proferida el 28 de febrero de 2000 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, que condenó al Departamento de Antioquia a pagar a las demandantes indemnización plena de perjuicios. Así mismo, , revoca la letra d) del numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto condenó a la demandada a pagar indemnización moratoria y, en su lugar, niega tal pretensión, al igual que la indexación reclamada en subsidio de aquélla.

7. CONCEPTO JURÍDICO PROPIO

Luego del análisis esbozado, con relación a la decisión tomada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el caso *sub examine*, puedo indicar que respecto a:

7.1. Exoneración de Indemnización por mora.

Me encuentro de acuerdo totalmente con la medida adoptada por la Corte Suprema De Justicia, toda vez que no es factible deducir mala fe del Departamento de Antioquia al no haber reconocido la indemnización por el accidente de trabajo, cuando precisamente el aspecto fundamental debatido en el proceso era si había ocurrido culpa de su parte en el hecho y en caso afirmativo, hasta dónde llegaba su responsabilidad y por ende, su obligación indemnizatoria. Habida consideración de que la indemnización solicitada en la demanda era la total y ordinaria del artículo 216 del C. S. T., tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria, luego, mientras no hubiera sido vencido en juicio el empleador podía válidamente asumir que no tenía obligación de indemnizar lo que justifica su omisión en el pago.

7.2. Exoneración de Indexación de las sumas reconocidas.

Categóricamente concuerdo que tal pretensión no puede prosperar, habida cuenta que el perito, tal como se infiere de la experticia de folios 242 a 249, para obtener la indemnización consolidada tuvo en consideración una cantidad porcentual por intereses y para la futura, actualizó el salario mensual e igualmente incluyó intereses, de donde resulta que el monto de la indemnización reconocida a las accionantes no es meramente nominal sino que consulta la realidad económica del país.

7.3. Responsabilidad de la entidad demandada.

Asiento con el quebramiento que hace la Corte Suprema de Justicia de la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, decisión a la cual se arriba ante la evidente y notoria valoración errada del acervo probatorio compilado en el expediente, en especial aquellas que yacen a folios 14 y 70.

Sin embargo disiento con la Corte, en el hecho de que esta no expone de manera clara y precisa desde la perspectiva de la Teoría Jurídica, la diferencia que existe en cuanto al eximente de responsabilidad cuando nos encontramos dentro de un Sistema de Responsabilidad Objetiva o en su defecto ante uno de carácter Subjetivo. Grave error de técnica Jurídica el que se evidencia en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín al fincar su decisión de exoneración de responsabilidad en la imprudencia del trabajador *<entendida tal situación como hecho*

exclusivo de la victima> propio de un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sin tener en cuenta que la Culpa Patronal consagrada en el articulo 216 del C.S. de T., se ubica dentro del Sistema de Responsabilidad Subjetiva, donde le corresponde al demandante probar la culpa y a la entidad demandada desvirtuarla, lo cual lo logra dejando probado que actuó con diligencia, prudencia, pericia y cuidado. Como lo indica nuestro Código Civil en su articulo 63 al describir al culpa leve *<aquella que va inmersa dentro de los contratos de trabajo articulo 1604 C.C.>: "...descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...".* 15

En el mismo sentido a pasar de que de manera tacita reconoce el carácter de culpa presunta en la responsabilidad por culpa patronal cuando indica *"...Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas de folios 14 y 70 realizó el Tribunal, particularmente evidente respecto a lo que la primera indica, **en el sentido de que la empleadora expresamente confiesa** en ella **no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidentes** como el que costó la vida al señor Francisco Luis Ocampo Morales...";* sin embargo al final de su providencia indica *"...tanto la **culpa** patronal como los **perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado** sobre quien pesa la carga probatoria...",* lo que convierte en evidente la determinación de la culpa como probada, cuando se trata de la patronal.

El anterior reproche obedece al hecho de que existen suficientes preceptos normativos que consagran el debito prestacional a cargo del empleador en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales fácilmente se puede inferir que la culpa cuando se trata de la patronal se transforma en una culpa presunta, al respecto tenemos:

a. El inciso 3°, Articulo 1604 del Código Civil: *"...**La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo**; la prueba del caso fortuito al que lo alega...".*

b. El numeral 2, Articulo 57 del C.S. del T: "*...Son **obligaciones** especiales del {empleador}:...*

*2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales **en forma que se garanticen** razonablemente la seguridad y la salud..."*

c. El artículo 26 del decreto 2127 de 1945: dispone que *"...son **obligaciones** del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los **instrumentos adecuados** y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y **elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales**, cuando sea del caso, de modo**que el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud** de ellos..."*

Además, y en cuanto a los perjuicios morales, se tiene lo siguiente, extraído de la SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL N° SL 887-2013 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013 : Aquí y ahora, resulta de mucha utilidad traer a colación apartes de lo sostenido por la Sala Civil de esta Corte, en sentencia del 13 de mayo del 2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01: "En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el

ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de dañoresarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

En resolución, la sala sentenciadora, de un lado reconoció el derecho, y de otro y a continuación lo arrebató, porque no contaba con el medio probatorio para establecer su cuantía, no obstante que en el expediente efectivamente obra prueba necesaria para hallar los perjuicios, tal como se determinará adelante en sede de instancia.

Procedimiento

Señor Juez, A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

Competencia y Cuantía

17

Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual se estima en **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo)**.

Pruebas

Solicito señor juez se tengan como pruebas los siguientes:

Documentos:

- Copia de la cedula del demandante.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de **Agrícola Sara Palma S.A.**
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de **ARL Sura.**
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de **ARP Colpensiones (Administradora Colombiana de Pensiones).**
- Copia del Examen Médico de Ingreso.
- Copia del contrato de trabajo.
- Copia de certificación laboral expedida por la empresa **Agrícola Sara Palma S.A.**
- Accidente de Trabajo del 23 de febrero de 2001.
- Accidente de Trabajo del 07 de julio de 2001.
- Accidente de Trabajo del 27 de agosto de 2001.

Interrogatorio de Parte

Ruego al Señor Juez, hacer comparecer al Despacho, al demandante señor **ARGEMIRO AMOR,** identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), para la realización de esta diligencia en la cual, formularé el interrogatorio verbalmente.

Ruego al Señor Juez hacer comparecer al Despacho, a los representantes legales de las empresas demandadas a fin de que absuelvan interrogatorio que realizaré en el momento que su despacho disponga.

Perito Experto

De igual forma, ruego Señor Juez ordenar la realización de valoración de la pérdida de capacidad laboral, en donde se incluya el origen y el porcentaje de

la misma, a fin de sustentar y justificar los hechos y pretensiones de la demanda.

Anexos

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, escrita y digital.
4. Copia de la demanda, escrita y digital, más sus anexos para los traslados de la parte demandada.

Notificaciones

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

La Tutelada **Agrícola Santamaría S.A.**, en la Carrera 43 A No. 19-17 en el Barrio el poblado de la Ciudad de Medellín (Ant.), correo merly.henao@santamaria.com.co, teléfono 3197060.

La demandada **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en la calle 27 No. 46-70, local 173 del centro Comercial Punto Clave, en la ciudad de Medellín (Ant.), teléfono 2112222, correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

El apoderado del demandante y el demandante, las podrán realizar en la secretaría de su despacho y/o en la Calle 84 No. 84 - 23, Of. 212, teléfono 5805033-5804039, celular 3217879749 y 3015073977 de la ciudad de Medellín (Ant.), y/o a través del correo electrónico **juridico@aliadosas.com.co**

El suscrito representante del empleado demandante,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11.802.767 de Quibdó (Ch.)
T.P. 163125 C.S.J.

Aliado Jurídico

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto Poder
Demandante ARGEMIRO AMOR
Demandados Agrícola Santa María y Otra
Proceso Laboral de Primera Instancia

ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JHON FREDY ACEVEDO TABORDA,** identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. N° 163.125 del C. S. de la J., a fin de que interponga ante su despacho **Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia** en contra la persona jurídica de derecho privado **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con Nit. 860011153-6, en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora representada legalmente por el señor **ANDRES RESTREPO MONTOYA**, identificado con cédula No. 79´782.221, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y mediante sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor **ARGEMIRO AMOR** y la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, el cual fu terminado de manera unilateral por la empresa el día 15 de noviembre de 2013.

Segunda: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, sufrió los accidente de tránsito, determinado por la misma **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, como accidente de trabajo.

Tercera: Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, se dieron como consecuencia de un accidente de trabajo relacionados.

Cuarta: Que se declare que mi mandante al momento del accidente de trabajo, tenía un salario superior al que la empresa le reportaba a la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, como base de cotización.

Quinta: Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.

Sexta: Que se declare que las codemandadas **Agrícola Santa María**, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.** y la **ARL Sura**, son responsables de los accidentes laborales y enfermedad profesional sufridas por el señor **ARGEMIRO AMOR,** y de las secuelas que presenta en la actualidad.

Séptima: Que las codemandadas, deberán responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que competa como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y los correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador **Agrícola Santa María**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor **ARGEMIRO AMOR**, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo)**, por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 78´124.200.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48
Lucro cesante futuro	$191´389.914.06
Daño a la Vida relación	$ 78´124.200.oo

Cuarta: Condenar a la empresa **Agrícola Santa María**,, a pagar a favor del señor **ARGEMIRO AMOR**, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Quinto: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en especial las de transigir, conciliar, recibir, desistir y sustituir, presentar escritos, solicitar medidas cautelares, y en general todos los inherentes al cumplimiento de este poder.

Sírvase, señor juez reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Se Recibió: Yuranny Vélez
26 MAR 2019 268
Folio:
Firma:

ARGEMIRO AMOR
Cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.)

Acepto,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11`802.767 de Quibdó (Ch.)
T. P. 163.125 del C. S. de la J.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

ACTA DE ACUERDO TOTAL DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. MATERIA CIVIL

RADICADO	**2014 - 016**
CITANTES	ARGEMIRO AMOR
IDENTIFICACION	C.C. 71'941.249
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada, Apartadó
TELÉFONO	314 783 56 77
CITANTES	NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO
IDENTIFICACION	C.C. 42'652.684
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada. Apartadó
TELÉFONO	314 783 56 77
CITANTES	JHONATHAN JAVIER AMOR MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	C.C. 1.028.018.485 .
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada, Apartadó
TELÉFONO	313 679 03 93
APODERADO:	LUIS E. ATEHORTÚA CONTRERA
IDENTIFICACION	C.C. 82'330.982 T.P. 162.269 C.S.J.
DIRECCIÓN	Cra. 99 No. 96-37, Of. 405, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	828 14 56 - 314 864 90 61.
CITADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR"
IDENTIFICACION	NIT. 811020940-6
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO VIDAL LONDOÑO
IDENTIFICACION	C. C. No. 71'598.939
DIRECCIÓN	Calle 106 No. 100-43; Apartadó (Ant)
TELÉFONO	828 28 70.
APODERADO:	JOHN ALEXANDER FONNEGRA ALZATE
IDENTIFICACION	C.C. 71'948.763 T.P. 208.736 C.S.J.
DIRECCIÓN	Cra. 100 No. 97-57, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	310 822 16 60.
CITADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
IDENTIFICACION	Res. S.B. 5588/01-121987- NIT. 860028415-5
REPRESENTANTE LEGAL	HENRY CASTEBLANCO MACHETE
DIRECCIÓN	Cra. 9 A No. 99-07, Siret Torre Equidad, Piso 13, Bogotá D.C.
TELÉFONO	828 17 62

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE URABÁ

respectivamente, del vehiculo de placas SDC-852, no asistieron a esta audiência.

El objeto de la presente audiencia, conforme la solicitud presentada, es conciliar los perjuicios generados al solicitante y su núcleo familiar, consecuencia del accidente der tránsito ocurrido a eso de las 05:20 horas, del dia 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo (Antioquia), donde colisionaron los vehiculos de placas SDC-852 y THI-608; resultando el señor ARGEMIRO AMOR con lesiones graves que le dejaron secuelas de carácter permanente.

PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante:

ARGEMIRO AMOR

Perjuicios Materiales
Daño Emergente:
$2'062.000,oo, por hospedaje y alimentación en Rionegro (Ant)

Lucro Cesante:
$268'286.400,oo, esperanza de vida probable.

Perjuicios Morales
Argemiro Amor: 50 smlmv = $30'800.000,oo; Normaris Martinez Berrio: 30 smlmv = $18'480.000,oo; Jhonathan Javier Amor Martínez: 30 smlmv = $18'480.000,oo.

Daños a la Vida de Relación
100 smlmv = $61'600.000,oo.

Total Pretensión: $399'708.400,oo.

PRUEBAS

Como lo dispone la parte inicial del artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y atendiendo la declaratoria de inexequibilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sobre la parte final del parágrafo 2°. del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se relacionan los documentos, en copias informales, aportadas por convocante y convocado:

Pruebas de la parte convocante

i) Poderes originales (03 folios); **ii)** Copia informe policial de accidente de tránsito No. C-0912771, y anexo 2, de victimas: peatones y pasajeros (04 folio); **iii)** copia licencia de tránsito No. 10002525130, certificado de revisión técnico mecánica y de gases (01 folio); **iv)** Copia seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y tarjeta de operaciones (01 folio); **v)** reconocimiento médico legal a ARGEMIRO AMOR (03 folios); **vi)** Concepto contravencional del 13 de junio de 2012, de la Secretaria de Movilidad de Apartadó (Ant) (11 folios); **vii)** Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE URABÁ

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

respectivamente, del vehículo de placas SDC-852, no asistieron a esta audiência.

El objeto de la presente audiencia, conforme la solicitud presentada, es conciliar los perjuicios generados al solicitante y su núcleo familiar, consecuencia del accidente der tránsito ocurrido a eso de las 05:20 horas, del dia 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo (Antioquia), donde colisionaron los vehículos de placas SDC-852 y THI-608; resultando el señor ARGEMIRO AMOR con lesiones graves que le dejaron secuelas de carácter permanente.

PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante:

ARGEMIRO AMOR

Perjuicios Materiales
Daño Emergente:
$2'062.000,oo, por hospedaje y alimentación en Rionegro (Ant)

Lucro Cesante:
$268'286.400,oo, esperanza de vida probable.

Perjuicios Morales
Argemiro Amor: 50 smlmv = $30'800.000,oo; Normaris Martinez Berrio: 30 smlmv = $18'480.000,oo; Jhonathan Javier Amor Martínez: 30 smlmv = $18'480.000,oo.

Daños a la Vida de Relación
100 smlmv = $61'600.000,oo.

Total Pretensión: $399'708.400,oo.

PRUEBAS

Como lo dispone la parte inicial del artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y atendiendo la declaratoria de inexequibilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sobre la parte final del parágrafo 2°. del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se relacionan los documentos, en copias informales, aportadas por convocante y convocado:

Pruebas de la parte convocante

i) Poderes originales (03 folios); **ii)** Copia informe policial de accidente de tránsito No. C-0912771, y anexo 2, de víctimas: peatones y pasajeros (04 folio); **iii)** copia licencia de tránsito No. 10002525130, certificado de revisión técnico mecánica y de gases (01 folio); **iv)** Copia seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y tarjeta de operaciones (01 folio); **v)** reconocimiento médico legal a ARGEMIRO AMOR (03 folios); **vi)** Concepto contravencional del 13 de junio de 2012, de la Secretaria de Movilidad de Apartadó (Ant) (11 folios); **vii)** Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad

CAMARA DE COMERCIO URABÁ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

laboral (Invalidez: 69.10%) (14 folios); **viii)** historia clinica (25 folios); **ix)** registro civil de nacimiento de JHONATHAN JAVIER Y YOSELIS MARÍA AMOR MARTÍNEZ (02 folios); **x)** copia de planillas de pago (06 folios); **xi)** declaraciones extraprocesales de ARLENIS MOSQUERA RODRÍGUEZ, HENRY OVIDIO MEDINA REBOLLEDO; ARGEMIRO AMOR y NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO (03 folios); **xii)** cédula de ciudadanía de ARGEMIRO AMOR (01 folio), **xiii)** Certificación de deuda de ARGEMIRO AMOR a NELFI DEL CARMEN MARTÍNEZ BERRÍO, por valor de $2'062.000, y recibo de caja menor por el mismo valor; **xiv)** Certificado de Existencia y Representación legal de COOTRANDAR (05 folios); **xv)** Certificado de Establecimiento de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, Apartadó (Ant) (05 folios).

Pruebas de la parte convocada

Poder del apoderado de COOTRANDAR; Poder Especial de la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

DELIBERACIONES

Procede el Conciliador a instalar la presente Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, en materia Civil, hace su presentación personal y le da la bienvenida a los comparecientes, a quienes les informa sobre las bondades de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto, les explica el papel del conciliador y los pone al tanto de los efectos de la conciliación en caso de lograrse una cuerdo parcial o total, el cual hace tránsito a Cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo, los previene a que el comportamiento durante el acto sea respetuoso; finalmente les advierte que en caso de acuerdo, este debe ser libre y nacer de la autonomia privada de la voluntad de las partes.

En cuanto esta audiencia fue aplazada mientras la parte solicitada hacian consulta con la aseguradora del riesgo, se reanuda la misma recordando a los presentes que la última propuesta de la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en nombre del resto de convocados, fue de $26'000.000,oo, y que la última pretensión de los solicitantes fue de $30'000.000,oo, respecto de la cual se le concede la palabra a los convocados para que hagan

CIÓN

indemnización integral, como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo.

Segundo: La aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 02 de mayo de 2014, mediante cheque que será entregado al señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de esta ciudad.

Tercero: El señor ARGEMIRO AMOR manifiesta que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalia General de la Nación, haya iniciado alguna acción penal, desistirá de la acción por ser un delito querellable.

Cuarto: La parte solicitante manifiesta que exonera de toda la responsabilidad civil y penal al propietario y conductor del vehiculo de placas SDC-852, a la Cooperativa de Transportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O,C.

La presente Acta de Acuerdo Total de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en materia Civil, como lo previene la Ley, hace tránsito a cosa Juzgada sobre los asuntos aquí debatidos y acordados, siempre que haya unidad o coincidencia entre los sujetos, el objeto y la cusa y, prestará mérito ejecutivo para demandar ejecutivamente en caso que no se cumplan las obligaciones; a partir del registro que de la misma haga el Conciliador ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá.

Los efectos anteriores, están condicionados a que esta acta sea registrada en este Centro de Conciliación y Arbitraje dentro del término que para el efecto establece la Ley 640 de 2001 en su artículo 14 y, en lo estipulado en lo pertinente, por el Decreto 30 de 2002.

Se expide copia auténtica del acta de esta audiencia a cada una de las partes, conforme lo dispone el Numeral 1º. del Artículo 2º. de la Ley 640 de 2001, luego de haber sido registrada en este centro de Conciliación y Arbitraje en los términos del artículo 14 de la misma Ley, y conforme con lo dispuesto por el Decreto 30 del 14 de Enero de 2002.

En constancia de lo anterior se firma por las partes que en ella intervienen.

SOLICITANTES

ARGEMIRO AMOR

NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTÍNEZ

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992

(Continuación del acta de conciliación RDO 016-2014)

APODERADO LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA CONTRERA

SOLICITADOS ÁNGELA MARÍA MESA ÁNGEL

JOHN ALEXANDER FONNEGRA ALZATE

DAVIBARDO PUELLO ESCOBAR
C. C. 9'264.626
T. P. 148.255 del C. S de la J.
Código 10540007
Conciliador

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABA
CODIGO CENTRO No. 0105045105A
CODIGO CONCILIADOR 10540007
FECHA DE REGISTRO 08-04-2014 REGISTRO No. 00272.
REGISTRADO EN EL LIBRO RADICADOR
DE ACTAS DE CONCILIACION
Y COPIAS DE PIEZAS CLAVES QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Apartadó, 02 de Mayo de 2014

Fiel copia tomada de Acta original con radicado Nro. 016-2013

Alejandra Rozo Quintero.

MARIA ALEJANDRA ROZO QUINTERO
Auxiliar-Centro de Conciliación y Arbitraje

CONSEJO SECCIONAL URABÁ
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

~~25~~
27

Apartado 24 de abril de 2014

Señor(es).
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ.
Apartado – Antioquia.

Asunto: CORRECCIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
Radicado: **Radicado 016-2014**

Me Permito Indicar los puntos que se deben cambiar en el acuerdo son el Primero, Segundo Y Tercero los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DE COMUN ACUERDO, las partes convienen que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. se obliga a pagar como indemnización integral a todos los solicitantes: ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, la suma única de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartado - Turbo.

SEGUNDO: la aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 09 de mayo de 2014, mediante cheque que será girado a favor del señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUORS GENERALES O. C. de esta ciudad.

TERCERO: el señor ARGEMIRO AMOR, la señora NORMARIS MARTINEZ BERRIO, el señor JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, manifiestan que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y el señor ARGEMIRO AMOR manifiesta que en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalía General de La Nación, Haya iniciado alguna acción Penal, Desistirán de La Acción por ser un delito querellable, y que Igualmente Quedan a Paz y salvo, el propietario y conductor del vehículo de placas SDC – 852, a la Cooperativa de Trasportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O, C.

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

ABOGADO

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

ARGEMIRO AMOR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Apartado, identificado con las cédula de ciudadanía Número 71.941.249 expedida en Apartado, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

ARGEMIRO AMOR
C.C. No. 71.941.249 de Apartadó
71941249

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 20 14
El anterior Memorial fue presentado personalmente
Ante el suscrito Secretario por Argemiro Amor
C.C o T.P No 71.941.249 de Apartadó
Dirigido a: Camara de Comercio (Centro de Conciliación)
Secretario Ant- Ant.
SECRETARIO

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

ABOGADO

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, mayor de edad, y residenciado en el Municipio de Apartado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de hijo del señor ARGEMIRO AMOR, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

Jhonaton Javier Amor MARTINEZ

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ
C.C. No.
1.028.018.485

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 2014
Al anterior Memorial fue presentado personalmente
por el suscrito Secretario por Jhonathan J. Amor
C.C o T.P No 1028018485 de Apartadó
Dirigido a: Centro de Conciliación Cámara de
Secretario Ant - Ant
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

~~28~~
30

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

NORMARIS MARTINEZ BERRIO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Apartado, identificado con las cédula de ciudadanías Número 42`652.684 expedida en Apartado, actuando como compañera permanente de ARGEMIRO AMOR y como madre y/o representante legal de mi hija menor YOSELIS MARIA AMOR MARTINEZ, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

Normaris Martinez
NORMARIS MARTINEZ BERRIO
C.C. No. 42`652.684 de Apartadó
42652 684.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 2014
El anterior Memorial fue presentado personalmente
Ante el suscrito Secretario por Normaris Martinez.
C.C o T.P No. 42652684 de Apartado
Dirigido a: Centro de conciliación (Camara de Comercio)
Secretario Ad-Ho
SECRETARIO
Apartado

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

29
31

Angela María Mesa Angel
Asuntos Civiles

Apartado 24 de abril de 2014

Señor(es).
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ.
Apartado – Antioquia.

Asunto: CORRECCIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
Radicado: **Radicado 016-2014**

Teniendo en cuenta ciertas ambigüedades en el acta de conciliación 2014-016, Me Permito Indicar los puntos que se deben cambiar en el acuerdo, son el Primero, Segundo Y Tercero los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DE COMUN ACUERDO, las partes convienen que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. se obliga a pagar como indemnización integral a todos los solicitantes: ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, la suma única de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartado - Turbo.

SEGUNDO: la aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 09 de mayo de 2014, mediante cheque que será girado a favor del señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUORS GENERALES O. C. de esta ciudad.

TERCERO: el señor ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, manifiestan que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalía General de La Nación, Haya iniciado alguna acción Penal, Desistirán de La Acción por ser un delito querellable, y que Igualmente Quedan a Paz y salvo, el propietario y conductor del vehículo de placas SDC – 852, a la Cooperativa de Trasportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O, C.

El resto de la conciliación quedara igual.

SOLICITANTES:

ARGEMIRO AMOR

Calle 100 N° 105-21 2do piso. Telefax 828 13 92.
Cel: 321 644 64 31 / 300 493 80 62 E-mail: angelamesaangel@hotmail.com

32
~~30~~

Angela María Mesa Angel
Asuntos Civiles

NORMARIS MARTINEZ BERRIO

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ

APODERADO:

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

SOLICITADOS:

ANGELA MARIA MESA ANGEL

33
37

612

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
000918-F:5
C-71941249
Anx Siniestro SIA
ANTIOQUIA
MEDELLIN
23/02/2016
11:51:50 a.m.
Sujeto a revisión
2016-05-001-000918

VICEPRESIDENCIA TECNICA
NOTIFICACION DE REVISION PENSIONAL

Señor(a)

ARGEMIRO AMOR –CC 71941249
DIRECCIÓN : BARRIO LA ALBORADA,CALLE 102-MANZANA 7-LOTA 16-APARTADO
TEL: 8263874
APARTADO -ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESULTADO REVISIÓN PENSIONAL

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta nos permitimos informar que se una vez realizada su revisión pensional como lo estipula la Ley, se concluye que no hay modificaciones en la Pérdida de Capacidad Laboral establecida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratifica su estado de invalidez y por ende los derechos reconocidos de la prestación económica le seguirán siendo garantizados por esta aseguradora.

En caso de no estar de acuerdo con la revisión pensional realizada, los interesados podrán presentar su apelación o inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación (Decreto Ley 019 del 2012 y Decreto 053 del 20129. Las controversias que surjan al respecto serán dirimidas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 5 y 6 de Decreto 2463 del 2001.

En cumplimiento al Artículo 44 de Ley 100 de 1993, el estado de invalidez del asegurado será revisado cada 3 años a efectos de ser ratificado, modificado o dejar sin efecto el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la Pensión y por lo anterior es de carácter obligatorio. Así mismo se le recuerda mantener actualizados sus datos de contacto ante esta Compañía, para requerimientos asociados a su condición de pensionado

Cordialmente,

Pedro José Tobón Mira
Médico- Reg. 5-2197
Médico Especialista Salud Ocupacional
Ud. 2444 [illegible]

PEDRO JOSE TOBON M
Medico laboral

Copia:

Expediente

Proyecto y elaboro: Pedro J Tobón M -18022016

Forma Envió

Electrónico

POSITIVA

VICEPRESIDENCIA TECNICA

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

Articulo 6 Ley 776 / 2002 y Art 52 Ley 963/ 2005 Res. 01971/1999 Min - Proteccion S. S.S)

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Entidad Remitente ARP POSITIVA Solicitud 636222 2012/03/02 Dictamen 462545 2013/07/18

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Sucursal ANTIOQUIA

Direccion Calle 27 N° 46-70 CC Punto Clave L-103. Medellín Telefono 2119545

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

I Descripcion de Deficiencias

Nro.	Patologia	% Asignado	Capitulo	Numeral	Tabla
1	TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO GRAVE	40.00	CAP. XI	11.2.1.3	11.2
2	ECTROPION OJO DERECHO	3.00	CAP. XIII	13.1.5	13.6
3	LIMITACION DE LA APERTURA BUCAL	3.00	CAP. V	5.2.1	5.1
4	RESTRICCION DE MOVIMIENTO DE TOBILLO DERECHO	1.50	CAP. I	1.4.3.1	1.59;1.6
5	PERDIDA DE PIEZAS DENTARIAS, CON ADAPTACION DE PROTESIS (FUNCIONAL Y ESTETICA)	0.70	CAP. V	5.2.1	5.1

SUMATORIA (A+(B*(50-A)/100) 40.80 Calificacion maxima posible 50%

II. Descripción de Discapacidades

0.0 No Discapacitado
0.1 Dificultad en la ejecucion
0.2 Ejecucion Ayudada
0.3 Ejecucion Asistida, dependiente o incrementada

Nro. Nombre Discapacidad	Número de la Discapacidad										%
1. Conducta	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	2.3
	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3	0.2	0.3	0.2	
2. Comunicación	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	0.8
	0.2	0.2	0.2	0	0	0	0	0	0	0.2	
3. Cuidado de la Persona	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	1.2
	0	0	0	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0.2	
4. Locomoción	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	0.6
	0	0	0.1	0.1	0.1	0.1	0	0.2	0	0	
5. Disposición del Cuerpo	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	0.3
	0.2	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0	
6. Destreza	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	0.2
	0.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
7. Situación	70	71	72	73	74	75	76	77	78		0.9
	0.2	0.2	0	0	0	0	0.3	0	0.2		

Sumatoria Total Discapacidades (Calificacion Maxima Posible: 20%) 6.3

III Descripción de Minusvalias

Nro. Nombre Minusvalia	Número de la Minusvalia						%
1. Orientación	10	11	12	13	14	15	1.50
	☐	☐	☐	☒	☐	☐	

POSITIVA

VICEPRESIDENCIA TECNICA

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

Articulo 6 Ley 776 / 2002 y Art 52 Ley 963/ 2005 Res. 01971/1999 Min - Proteccion S. S.S)

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Entidad Remitente ARP POSITIVA Solicitud 636222 2012/03/02 Dictamen 462545 2013/07/18

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Sucursal ANTIOQUIA

Direccion Calle 27 N° 46-70 CC Punto Clave L-103. Medellin Telefono 2119545

III Descripción de Minusvalias

Nro. Nombre Minusvalia	Número de la Minusvalia							%
2. Independencia Fisica	20 ☐	21 ☐	22 ☐	23 ☐	24 ☒	25 ☐		2.00
3.Desplazamiento	30 ☒	31 ☐	32 ☐	33 ☐	34 ☐	35 ☐		0.00
4. Ocupacional	40 ☐	41 ☐	42 ☐	43 ☐	44 ☐	45 ☒	46 ☐	12.50
5. Integracion	50 ☐	51 ☐	52 ☐	53 ☒	54 ☐	55 ☐		1.50
6. Autosuficiencia Económica	60 ☐	61 ☐	62 ☐	63 ☐	64 ☐	65 ☒		2.50
7. En Función de la Edad		71 ☐	72 ☐	73 ☐	74 ☒	75 ☐	76 ☐	2.00
Sumatoria Total Minusvalia (Calificacion Maxima Posible: 30%)								22.00

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

I. % Deficiencia:	40.80	Requiere Ayuda de Terceros: SI	ESTADO DE LA PCL
II. % Discapacidad:	6.30		☐ Menor al 5%
III. % Minusvalia:	22.00	Fecha Estructuracion de la PCL	☐ Incap. Permanente Parcial
% Total:	69.10	Sabado, 29 Junio de 2013	☒ INVALIDEZ

8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Evento ACCIDENTE Fecha AT o Dx. EP: Viernes, 02 Marzo de 2012

Sustentación

REVISADA LA DOCUMENTACION APORTADA, LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN EL FURAT, LA ATENCIN MDICA INICIAL Y POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SE CONCEPTA QUE EL EVENTO REPORTADO CONFIGURA UN ACCIDENTE LABORAL. DESICIN 584/04 CONVENIO COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES ART. 1 LIT.N / LEY 776/2002 ART. 1 PARAGRAFO 1. EVENTO CALIFICADO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE POSITIVA COMPAA DE SEGUROS S.A. INSCRITO ANTE LA DIRECCIN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIN SOCIAL

ORIGEN

COMUN ——————▶ DERMATITIS SEBORREICA (NO DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO) –

PROFESIONAL Pérdida de piezas dentarias por trauma facial

36
~~34~~

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE APARTADÓ	Código: F-SMV-VC-02 Versión: 1 Fecha de Aprobación: 30-09-09
	BOLETA DE CITACION No. 092 FECHA 26/03/2012	Página: 1 de 1

Las personas que a continuación se expresa, deben presentarse, por si mismas o por intermedio de un apoderado el cual deberá ser abogado titulado y en ejercicio, el día **10** del mes de **Abril** del año **2012** a las **08:00 Horas**, en las oficinas de: La Inspección de Tránsito, ubicada en: El Centro Administrativo Municipal Diana Cardona, Carrera 100 No. 103A-02, para la práctica de una diligencia en: **Accidente de Tránsito de fecha 02/03/2012**. Los menores de edad deberán presentarse en compañía de un representante legal.

Los recursos contra la providencia se interpondrán en estrado según lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Transito Terrestre), de no presentarse a la cita quedará formal y materialmente en firme la misma

CÓDIGO	ASUNTO DE LA CITACION	SEÑALE CON UNA X
01	**AUDIENCIA PÚBLICA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**	X
02	DECLARACIÓN JURAMENTADA	
03	**OTRO (AUDIENCIA POR COMPARENDO)**	

NOMBRE Y APELLIDOS:

FIRMA ENTERADO:

PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ
C.c. No. 15.033.588
Calle 101 Carrera 50 Nro. 46 – Barrio La Alborada
Municipio de Apartadó
Tel: 320 – 500 55 78

DUVAN HOLGUÍN BRAVO
C.c. No. 71.258.330
Carrera 75 Calle 74 Nro. 16 – Municipio de Carepa
Tel: 320 – 265 39 33

Patrullero ALEXANDER OSORIO GREGORIO
Agente de Policía
Placa 84230

Nombre y Firma Funcionario que cita

37
35

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ALCALDÍA DE APARTADÓ

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Código: CO-SC 1712-1

AUTO DE INICIACIÓN DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL Código: SP 092-1

Apartadó, 10 de Abril de 2012

EXPEDIENTE No. 018 / 2012

IMPUTADOS: ***PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ***
DUVAN HOLGUÍN BRAVO

Avóquese a conocimiento y declárese abierta la investigación y con base en el informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, descúbrase la verdad de los hechos y autores, los motivos determinantes y las contravenciones de tránsito que se imputan y anexos a esta diligencia.

Dese cumplimiento a lo ordenado en los Articulos 135, 136 y siguientes del código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, y Resolución 3027 de Julio de 2010.

Cítese a audiencia pública a los imputados para:

Día 10 de Abril de 2012 a las 08:00 Horas.

Hágase saber a los imputados el derecho que tienen de nombrar apoderados que los asista, quién deberá ser abogado en ejercicio. Y que en la audiencia podrán solicitar se practiquen las pruebas que deseen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

36 36

SECRETARIA DE MOVILIDAD
INSPECCIÓN DE TRANSITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE N. 018 / 2012

En Apartadó, a los diez (10) día del mes de Abril de 2012, con ocasión del informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, elaborado por el Agente de Policía Adscrito a la dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER OSORIO** identificado con placa 84230, se hicieron presente en el Despacho de la Inspección de Tránsito de la Secretaria de Movilidad el señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placa **SDC852,** tipo bus de servicio público afilado a la empresa de transporte Cootrandar, y el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.258.330 expedida en Carepa – Antioquia, conductor del vehículo de placa **THI608**, tipo microbús, quien vino representado por la Doctora **LINEY AGUIRRE MAZO**, Abogado titulada y Portador de la tarjeta profesional Nº 189201 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Los conductores se vieron implicados en hechos que constituyen posibles contravenciones a las normas de tránsito terrestre, consagradas en la Ley 769 de 2002. Siendo las 08:10 horas, se da inicio a la diligencia programada para esta fecha. El Inspector de Tránsito en uso de sus atribuciones legales, reconoce personaría a los apoderados para actuar dentro de este proceso. Posteriormente da a conocer el objeto de la audiencia pública de conformidad con el Artículo 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002, posteriormente reconoce personería a los apoderado para actuar dentro de esto proceso y se declara abierta la diligencia y exhorta a las partes presentes para que libre de todo apremio y sin juramento alguno digan la verdad en lo que van a manifestar. Posteriormente

49 389
37

más o menos **PREGUNTADO**: El carro que dice usted que se encontraba delante suyo qué tipo de vehículo era **CONTESTÓ**. Un bus de finca **PREGUNTADO**: Ese bus a que usted hace referencia usted, a cuántos metros de distancia de separación con relación a usted se encontraba. **CONTESTÓ**: Cincuenta metros de separación, íbamos normal **PREGUNTADO**: Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran **CONTESTÓ**. Normales **PREGUNTADO**: Explique al despacho si en el lugar de los hechos había visibilidad **CONTESTÓ**. Había iluminación artificial, eso fue enfrente de la bomba de gasolina Chinita **PREGUNTADO**: Cómo explica al despacho que usted no haya frenado correctamente sin invadir el carril contrario del otro vehículo, si usted circulaba a cuarenta kilómetros por hora y a una distancia de separación con el vehículo de adelante de cincuenta metros. **CONTESTÓ**: El carro no le alumbra nada, el me frena, cuando me frena ya me veo detrás del carro, el carro no le alumbra absolutamente nada. **PREGUNTADO**: Cómo explica al despacho los daños ocasionados en su vehículo si usted venía a una velocidad aparentemente lenta. **CONTESTÓ**. No se **PREGUNTADO**: Después del accidente usted se quedó en el lugar de los hechos **CONTESTÓ**. Si **PREGUNTADO**: A los cuántos minutos llegó la autoridad de tránsito al lugar de los hechos. **CONTESTÓ**. Veinte minutos, la papelería mía se la trajo el administrador de la finca el señor EPIDEMINES BLANCO, y la entregó en el Hospital, cuando el policía me pidió los papeles, él ya se la había traído **PREGUNTADO**: Apareceré como hipótesis del accidente la causal 104 del Manual de Accidente imputada a usted, que hace referencia a invadir carril contrario, que tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ**: Si fue en el carril contrario **PREGUNTADO**: Hace cuánto maneja vehículos automotores. **CONTESTÓ**: Hace doce años. **PREGUNTADO**: Los vehículos fueron movido del lugar de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito **CONTESTÓ**: No señor **PREGUNTADO**: Qué daños sufrió su vehículo y a cuánto asciende la reparación de los mismos. **CONTESTÓ**: Toda la carrocería se arrumo. **PREGUNTADO**: [redacted] **CONTESTÓ**. No **PREGUNTADO**. Cuántos

50 39 38 40

bomba, ya estaba muy cerquita y no pude hacer nada, lo único que yo pensé era que el señor se iba a meter a la bomba y que no le alcanzó el tiempo que no me había visto, yo venia a una velocidad de setenta u ochenta kilometro por hora, porque tenía una parada antes del SENA en la oficina de Uniban. **PREGUNTADO:** Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran. **CONTESTÓ.** Normales **PREGUNTADO:** Usted tiene restricción para manejar vehículos automotores. **CONTESTÓ.** Sí, tengo un problema en el oído izquierdo. **PREGUNTADO**: Para el día de los hechos usted tenía la licencia de conducción C1 vencida **CONTESTÓ**: Si estaba vencida, pero yo había sacado otra. **PREGUNTADO**: A los cuántos minutos llegó la autoridad de tránsito al lugar de los hechos. **CONTESTÓ.** No sabe, a mi me montaron el ambulancia para el hospital **PREGUNTADO**: Sabe usted si el señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ** conducía el vehículo de placa **SDC852** con el cual colisionó **CONTESTÓ**: No se, escuche un comentario por parte del trabajador que iba en el bus, que el señor no venía manejando, el conductor del bus le estaba mostrando la ruta, porque lo operaban el lunes. **PREGUNTADO:** Hace cuánto maneja vehículos automotores. **CONTESTÓ:** Hace ocho o nueve años. **PREGUNTADO:** Los vehículos fueron movido del lugar de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito **CONTESTÓ:** No señor **PREGUNTADO:** Qué daños sufrió su vehículo y a cuánto asciende la reparación de los mismos. **CONTESTÓ:** Todo el frontal y lateral derecho **PREGUNTADO:** Usted sufrió alguna lesión fisca en el accidente **CONTESTÓ.** La cabeza me cogieron ocho punto, una señora que iba adelante en el lado derecho murió. **PREGUNTADO.** Cuantos pasajero iba usted. **CONTESTÓ**. Como dieciocho pasajeros, iba uno en la tapa del motor porque no quiso sentarse atrás **PREGUNTADO:** Tiene alguna observación u objeción con respecto al informe de accidente elaborado **CONTESTÓ:** El carro número uno quedo mas salido hacia la mitad de la carretera, yo le di a la puerta delantera lateral. **PREGUNTADO**: Desea agregar algo más su declaración o allegar, solicitar que se practique alguna prueba. **CONTESTÓ.** N

conocimiento que en este Despacho se adelanta, proceso contravencional según informe del 02 de Marzo de 2012, elaborado por usted donde resultaron involucrados los señores **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placa SDC852, tipo bus de servicio público afilado a la empresa de transporte Cootrandar, y el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.258.330 expedida en Carepa – Antioquia. **PREGUNTADO**. Por favor manifieste al Despacho el procedimiento realizado por usted en el informe de accidente de tránsito en referencia. **CONTESTO**: Nos encontrábamos realizando un puesto de control a la altura del kilometro 44 + 800, siendo aproximadamente las cinco y treinta de la mañana, nos reporta la central de radio, para informarnos sobre un accidente ocurrido sobre vía Nacional, a la altura de la estación de servicio La Chinita, inmediatamente nos desplazamos al sito y al llegar al lugar de los hechos, encontramos dos vehículos que habían chocado, en ese momento, procedemos a verificar si hay lesionados, y efectivamente encontramos una señora la cual se encontraba aprisionada en el vehículo tipo microbús, informándonos que los demás lesionados ya habían sido evacuados, en ese momento nos disponemos, mis compañeros el patrullero infante salgado y otros compañeros de la vigilancia, quienes se encontraban en el sitio, y yo, a tratar de auxiliar a la señora, lo que se demoró aproximadamente una hora, posteriormente procedí a fijar fotográficamente el sitio, y a tratar de ubicar a los conductores, entrevistando con algunos ocupantes del bus y algunos compañeros de la vigilancia, a lo que algunos me respondieron que se encontraban en el Hospital y otros que no tenia conocimientos, se realizaron los demás actos urgentes en el lugar de los hechos y luego nos desplazamos al Hospital donde se realizaron los demás actos urgente al caso pertinentes **PREGUNTADO**: A los cuantos minutos llegó usted al lugar de la escena de los hechos. **CONTESTO**: Aproximadamente a los veinte o veinticinco minutos. **PREGUNTADO: PREGUNTADO:** Qué hipótesis formuló usted acerca del accidente acontecido. **CONTESTÓ**: Ambos vehículos les formule hipótesis, para el vehículo número uno de placa **SCD852**, tipo bus, le codifique adelantar invadiendo carril en sentido contrario basándome en el sentido que se desplazaba dicho vehículo y la posición final del mismo teniendo en cuenta algunas declaraciones de testigos; al vehículo número dos se le codificó no alcanzar a detenerse anticipadamente ya que de haber sido así, no se hubiera ocasionado el accidente y teniendo como referencia una señal reglamentaria que se encuentra algunos metros más adelante de treinta kilómetros por hora. **PREGUNTADO:** Al llegar usted al lugar de los hechos y luego de inspeccionarlo observó usted al señor PEDRO CLAVER, en el sitio. **CONTESTÓ:** No, había mucha gente y todos estaban tratando de auxiliar a la persona que se encontraba aprisionada. **PREGUNTADO:** Hay supuestas versiones que indicarían que el señor PEDRO CLAVER no era el conductor del bus, que tiene que decir al respectó. **CONTESTÓ:** Después que llegamos al Hospital, procedí averiguar por los conductores de los vehículos los cuales me dieron razón del señor Duvan Holguín Bravo, quien había resultado lesionado en el

f. 42
40

accidente y al preguntar por el conductor del otro vehículo me informaron que se encontraba en el lugar donde acontecieron los hechos y que estaba pendiente para la retirada de su vehículo, en ese momento se trató de ubicar, pero el señor en mención se presentó aproximadamente una hora y media al Hospital, identificándoseme como el conductor del bus, a lo que se procedió presumiendo de su buena fe a realizarle la prueba de embriaguez y los demás actos que para los conductores se encuentran estipulados en el manual de diligenciamiento en accidente de tránsito, es de anotar que se realizó un procedimiento transparente y de acorde a los estipulado en la Ley 769. **PREGUNTADO:** tiene algo más que decir a su declaración **CONTESTÓ**. Estoy dispuesto a colaborar en las pruebas y dudas que se reflejen ante este procedimiento.

No siendo más el motivo de la diligencia se da por terminada la misma, se exhorta a las partes a estar pendiente a los cambios y variaciones que sufra el expediente.

PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ
Conductor No. 1

DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO
Conductor No. 2

Doctora **LINEY AGUIRRE MAZO**
Apoderado Conductor No. 2

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ALCALDÍA DE APARTADÓ

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Concepto Técnico No. 030

13 de Junio de 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN CONCEPTO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO"

El Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Apartadó, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 en su Articulo 146 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, elaborado por el Agente de Policía Adscrito a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER OSORIO** identificado con placa 84230, tuvo conocimiento éste Despacho de la colisión entre los vehículo de placa **SDC852** tipo bus, de servicio público afilado a la empresa de transporte COOTRANDAR, conducido por el señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, y el rodante de placa **THI608,** tipo microbús, de servicio público afiliado a la empresa de transporte SOOTRAGOLFO, conducido por el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUIN BRAVO**, quien se identifico con la cédula de ciudadanía Nº 71.258. 330 expedida en Carepa – Antioquia, hechos ocurridos en el Kilómetro 28 + 500 vía Turbo - Chigorodó.

Finca Puerto Alegre **PREGUNTADO**: A qué velocidad circulaba usted **CONTESTÓ**: Cuarenta kilómetros por hora más o menos **PREGUNTADO**: El carro que dice usted que se encontraba delante suyo que tipo de vehículo era **CONTESTÓ**: Un bus de finca **PREGUNTADO**: Ese bus a que usted hace referencia a cuanto metros de distancia de separación con relación a usted se encontraba. **CONTESTÓ**: Cincuenta metros de separación íbamos normal **PREGUNTADO:** Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran **CONTESTÓ.** Normales **PREGUNTADO**: Explique al despacho sin en el lugar de los hechos había visibilidad. **CONTESTÓ:** Había iluminación artificial, eso fue enfrente de la bomba de gasolina chinita **PREGUNTADO**: Como explica al despacho que usted no haya frenado correctamente sin invadir el carril contrario del otro vehículo, si usted circulaba a cuarenta kilómetros por hora y a una distancia de separación con el vehículo de adelante de cincuenta meto **CONTESTÓ**: El carro no le alumbra nada, el me frena, cuando me frena ya me veo de tras del carro, el carro no le alumbra absolutamente nada (...)". Del mismo modo el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUIN BRAVO,** indico "(...) Venía de Turbo me dirigía hacia Chigorodó, a esa hora iba la chorrera de buses, y yo era el único que vía iba por ese carril, todo venía normal, cuando vi de repente que un bus venía para la bomba, ya estaba muy cerquita y no pude hacer nada, lo único que yo pensé era que el señor se iba a meter a la bomba y que no le alcanzó el tiempo que no me había visto, yo venía a una velocidad de setenta u ochenta kilometro por hora, porque tenía una parada antes del SENA en la oficina de Uniban. (...)".

3. De igual forma se llamó a declarar al Adscrito a la dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER GREGORIO OSORIO,** quien aludió "(...) Nos encontrábamos realizando un puesto de control a la altura del kilómetro 44 + 800, siendo aproximadamente las cinco y treinta de la mañana, nos reporta la central de radio, para informarnos sobre un accidente ocurrido sobre vía Nacional, a la altura de la estación de servicio la Chinita, inmediatamente nos desplazamos al sito y al llegar al lugar de los hechos, encontramos dos vehículos que habían chocado, en ese momento, procedemos a verificar si hay lesionados, y efectivamente encontramos una señora la cual se encontraba aprisionada en el vehículo tipo microbús, informándonos que los demás lesionados ya habían sido evacuados, en ese momento nos disponemos yo y mis compañeros patrullero infante salgado y otros compañeros de la vigilancia quienes se encontraban en el

sitio, a tratar de auxiliar a la señora, lo que se demoró aproximadamente una hora, posteriormente procedí a fijar fotográficamente el sitio, y a tratar de ubicar a los conductores, entrevistando con algunos copantes del bus y algunos compañeros de la vigilancia, a lo que algunos me respondieron que se encontraban en el Hospital y otros que no tenía conocimientos, se realizaron los demás actos urgentes en el ligar de los hechos y luego nos desplazamos al Hospital donde se realizaron los demás actos urgente al caso pertinentes **PREGUNTADO**: A los cuantos minutos llego usted al lugar de la escena de los hechos. **CONTESTO:** aproximadamente a los veinte o veinticinco minutos **PREGUNTADO:** Qué hipótesis formuló usted acerca del accidente acontecido. **CONTESTÓ:** Ambos vehículos le formule hipótesis, para el vehículo número uno de placas SCD852, tipo bus, le codifique adelantar invadiendo carril en sentido contrario basándome en el sentido que se desplazaba dicho vehículo y la posición final del mismo teniendo en cuenta algunas declaraciones de testigos; al vehículo número dos se le codifico no alcanzar a detenerse anticipadamente ya que de haber sido así, no se hubiera ocasionado el accidente y teniendo como referencia una señal reglamentaria que se encuentra algunos metros más adelante de treinta kilómetros por hora (...)"

4. Que obra en el expediente a folio dos (02) como hipótesis atribuible al conductor número uno (01), la causal 104 de la Resolución 6020 de 2006, que hace referencia a adelantar invadiendo carril.

en el he igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho (...)".

Artículo 55. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Artículo 61. "*Vehículo en movimiento.* Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento"

Artículo 68. *Utilización de los carriles.* Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Artículo 73. *Prohibiciones especiales para adelantar otro Vehículo.* No se debe adelantar a otros vehiculos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la via en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- **En general, cuando la maniobra ofrezca peligro**

Artículo 162. "*Compatibilidad y analogía.* Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis"

Valoración De Las Pruebas:

El informe de Policial de Accidente de Tránsito fue diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica y legal dispensable, para que mediante su análisis y el que se desprenda de su investigación posterior, los organismo de tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen de la accidentalidad, estableciendo así los correctivos que permitan reducir el número de accidente y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales o administrativas posean pruebas para determinar las responsabilidades de carácter civil, penal o contravencional.

Constituye entonces el informe de accidente una prueba documental, prioritaria, que sirve como fuente, para la posible reconstrucción y responsabilidad en un accidente de tránsito de algunas de las partes involucradas, por lo tanto se debe de indicar, la fecha de ocurrencia del accidente, hora del levantamiento, dirección exacta de donde ocurrió, característica y estado de la vía, tipo de señalización existente, iluminación artificial y visibilidad, los datos de los conductores, vehículos y propietario, estado psicosomático de los conductores, se debe indicar el lugar de impactó de los vehículo, los datos de las victima incluido los conductores, testigos, hipótesis de causas y además el respectivo croquis donde debe, mostrar sentido de circulación vial, sentido de circulación de los vehículos, huella de frenada, posición final de los vehiculos, puntos de fijación distancia entre vehiculos, distancia del borde la vía y de la línea central si existe, se debe relacionar las lesiones de las víctimas y daños de vehiculo.

Se tienen como pruebas, el informe de accidente de tránsito, las declaraciones de las partes y del funcionario de la Policia, el croquis del mismo, y demás documentos anexos al expediente.

El boceto de accidente indica que el accidente ocurre en el área rural, en un tramo de la vía, en un sector comercial , con tiempo y entorno normal, donde se caracteriza por ser una vía recta, plana, doble sentido de circulación, una calzadas, dos carriles,

material en asfalto, en buen estado, con iluminación artificial buena, con línea de borde.

El bosquejo del accidente muestra que el vehículo uno (1), circulaba en sentido Sur – Norte, quedando en una ubicación final Suroccidente – Norte en el carril contrario al de desplazamiento, según medida tomada del eje trasero derecho punto **L** de cuatro punto noventa y seis metros (4.96mts), con relación al borde de la vía. El rodante dos (02), transitaba en una trayectoria Norte – Sur y su posición final es en sentido Noroccidental - Sur, según medida tomada del eje trasero izquierdo punto **H** y derecho punto **F**, de dos punto diez metros y cuatro punto diez metros (2.10. y 4.10mts), con relación al borde de la vía.

Analizando las pruebas recaudadas en este sumario encontramos que **PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ**, exteriorizó que se desplazaba en un bus por la vía nacional a una velocidad aproximada de cuarenta kilómetros por horas (40Km/h), que delante iba supuestamente un bus sin luces, el cual le frena totalmente en seco, cuando se ve es encima de este automotor, frena pero al estar muy cerquita, decide realizar una maniobra de zic zac, invadiendo el carril contrario por donde circulaba el vehículo de insignias **THI608,** tipo microbús, colisionando posteriormente con este.

Es evidente que en este evento la conducta que ocasiona el accidente es la maniobra de invasión de carril, ejecutada por **PEDRO ANTONIO BALLESTA**, quien de forma irresponsable trata de justificar su actuar manifestando que transitaba a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora (50k/h) y a una distancia de separación con relación

personas y bienes involucrados en el, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, lo que quiere mostrar que es producto en muchas ocasiones de la imprudencia, negligencia o impericia, de alguna de las partes involucradas. En el acervo probatorio que reposa en el sumario se exteriorizaría que el infortunio objeto de investigación se produjo a la falta de cautela del señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ**, conductor numero uno (01), al no respetar la prelación e invadir el carril contrario del automotor del conductor número dos el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, conductor del vehículo de placas **THI608**, tipo microbús, por lo tanto no guardó las precauciones del caso que le permitieran reaccionar frente a cualquier imprevisto surgido al conducir; es evidente que a éste nivel de la imputación la circulación del automotor tipo bus, sin las moderaciones conveniente es la causal del infortunio acaecido. En cuanto a las condiciones para conducir, la Ley de Tránsito obliga a los conductores a circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación. Así, éstos deben advertir previamente cualquier maniobra y realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito; el Código Nacional de Tránsito y Transporte señala de que: "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento". (Ver articulo 61 Ley 769 de 2002).

Por consiguiente constituye el actuar del señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ**, una maniobra peligrosa, irresponsable y reprochable faltando así al deber objetivo de cuidado al decidir ejecutar la acción considerada como de alto riesgo de conducir automotores en el tráfico, además de desatender las reglas de la prudente movilización, modificando las condiciones normales de desplazamiento, al incrementar el riesgo permitido, con el desobedecimiento al principio de confianza del Artículo 55 de la Ley en mención estatuido en derecho erga omnes de los usuarios y, por ende, traducido en infracción al deber objetivo de cuidado que solamente le era exigible, ejercitando acción por fuera de la prudencia que provocó el accidente, la normatividad de tránsito establece que "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". (Ver artículo 55 de la Ley 769 de 2002)

Las normas e infracciones en materia de tránsito en general establecen prohibiciones que son de peligro abstracto, y por ello se sanciona a la persona aunque con su conducta no se haya ocasionado ningún peligro especifico a ninguna persona o a ningún bien, la base Constitucional y legal de éstas prohibiciones es el carácter riesgoso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores y por eso es legítimo sancionar comportamientos que vulneren estas reglas que aseguran la eficiencia y seguridad del tránsito, de conformidad con el Artículo 21, literal D.07, de la Ley 1383 de 2010, por Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Teniendo en cuenta, las pruebas recaudadas y atendiendo a que la conducción es una actividad riesgosa que implica el acatamiento, cumplimiento de la normas de tránsito por las personas que la ejercen, las cuales están instituidas de forma preventiva, con la finalidad de proteger, evitar accidentes y salvaguardar la vida e integridad física de las personas y no se hicieron como un capricho del legislador Colombiano, quien sabiamente trató de evitar ciertas conductas y las reguló, se concluye que el señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ,** no previó un resultado que pudo haber sido previsto por él al momento de conducir, ocasionando así la colisión con el vehículo número dos (02), dando origen al accidente.

Con base en lo anterior y por las razones expuestas este despacho emite el presente concepto técnico y:

RESUELVE

PRIMERO: Indicar que el Accidente de Tránsito ocurrido obedeció a la culpa exclusiva del señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placas **SDC852** tipo bus, de servicio público afilado a la empresa de transporte COOTRANDAR, por no acatar lo establecido en los Artículos 55, 61, 68, y 73 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: Indicar que en el Accidente de Tránsito ocurrido no tuvo responsabilidad el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifico con la cédula de

ciudadanía Nº 71.258. 330 expedida en Carepa – Antioquia, conductor del vehículo de placas **THI608,** tipo microbús, de servicio público afiliado a la empresa de transporte SOOTRAGOLFO.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Concepto Técnico a las partes involucradas o a sus apoderados en estrado, indicándole que sobre el mismo no procede recurso de conformidad con el Artículo 146 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los Trece (13), días del mes de Junio de 2012.

ÁLVARO ENRIQUE SALINAS NARANJO
Inspector de Transito

Demanda 52

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE TRANSITO TRANSPORTE
POLICIA DE CARRETERAS

INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

Todos los hospitales y clinicas están obligados a atender a las victimas de los accidentes de transito, con la sola presentación de la póliza SOAT, decreto 663 de 1993 articulo 195 Minsalud.

El suscrito PT Osorio Alexander Gregorio

Placa B4230

Adscrito Seccional de transito y transporte uraba

CERTIFICA

Que en un accidente de transito ocurrido en Via turbo. chigorodo Km 28 +300

El dia 02 de Marzo año 2012 hora 05:20

Resulto lesionado(a) Manuel Palacio Palacio

C.C 4808383 de Quibdo, el vehiculo Bus

Marca Dodge, placa SDC852, servicio Publico

Modelo 1980, conducido por Pedro Antonio Ballesta Sanchez

CC. 15.033.588 de lorica teléfono 3205005578 dirección Cll 101 Cra 50 46 B/la alborada

De propiedad de Jhon Frailer Cordoba Mendoza cía. aseguradora Seguros del estado

Póliza SOAT Nro. AT132923487857 1 vencimiento dia 02 mes 05 año 2012

Alcoholemia Nro. Ever luis Feria de hoyos cc 71947242

OBSERVACIONES Wilson Antonio Perez Jimenez cc 15029783
Cristobal Moreno Moreno cc 4825376
Albeiro Enrique Garcia Marsola cc 71942930
Erminson Duarte cc 8201720
Hamilton PACHALO GALES cc 71352234
Emerson Caro Doria cc 78022167
Argemiro Amor cc 71941249
Gabriel enrique Perez jimenez

Atentamente,

PT. OSORIO ALEX

Firma

Giovany Enrique Diaz Seña cc 91988850
Hernando jose brunal Martinez cc 78765199
Jose daniel galeano paez cc 1067845097
Jamin Jose Angel negrete cc 10904585
Emerson Roman Caro Doria cc 78022167
Jose Digno leudo urrutia cc 11705321
Jorge Eliecar toscano lopez cc 10901662
Bernardo Palacios cuesta cc 8110620

Heridos tete Rodriguez jairo Alberto cc 72256303
Adalberto Francisco Burgos Feria cc 6886121
Luis Alberto Mendez Fuentes cc 98598058
Arcindo Palacios Palacios cc 4808383
Luis Armando Hernandez León c.c 8167642
Glenis sola Rueda cc 1027964688.

Att. pt osorio Alexander.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C- 0912771

DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE

República de Colombia
Ministerio de Transporte

20795

1. OFICINA: 05045000 — Secretaria de Movilidad Apartado

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [X] | CON HERIDOS [2] | SOLO DAÑOS [3]

3. CLASE DE ACCIDENTE
- CHOQUE [X] | CAIDA OCUPANTE [4]
- ATROPELLO [2] | INCENDIO [5]
- VOLCAMIENTO [3] | OTRO [6]
- 3.1. CHOQUE CON: VEHICULO [X] | SEMOVIENTE [3] | TREN [2] | OBJETO FIJO [4]
- 3.2. OBJETO FIJO: MURO [01] | INMUEBLE [06] | POSTE [02] | HIDRANTE [07] | ARBOL [03] | VALLA, SEÑAL [08] | BARANDA [04] | TARIMA, CASETA [09] | SEMAFORO [05] | VEHICULO ESTACIONADO [10]

4. LUGAR [X] [ ] [Y] — COORDENADA GEOGRAFICA
Via turbo chigorodo KM 28 + 500
Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

4.1. LOCALIDAD O COMUNA:

5. FECHA Y HORA: 02 (DIA) 03 (MES) 20 12 (AÑO)
L M M J [X] S D → 1 2 3 4 5 6 7
HORA OCURRENCIA: 05 20 — HORA LEVANTAMIENTO: 05 40

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR
- 6.1. AREA: URBANA [1] | RURAL [X]
- 6.2. SECTOR: RESIDENCIAL [1] | INDUSTRIAL [2] | COMERCIAL [X] | 6.3. ZONA: ESCOLAR [1]
- MILITAR [2] | DEPORTIVA [3] | 6.4. DISEÑO: TRAMO DE VIA [X] | INTERSECCION [02] | VIA PEATONAL [03] | PASO ELEVADO [04] | PASO INFERIOR [05] | PASO A NIVEL [06]
- GLORIETA [07] | PUENTE [08] | VIA TRONCAL [09] | LOTE O PREDIO [10] | CICLORUTA [11]
- 6.5. TIEMPO: NORMAL [X] | LLUVIA [2] | VIENTO [3] | NIEBLA [4]

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

	VIA 1	VIA 2
7.1. GEOMETRICAS: A RECTA	X	
A CURVA		
B PLANO	X	
B PENDIENTE		
C CON BERMAS		
C CON ACERAS		
7.2. UTILIZACION: UN SENTIDO		
DOBLE SENTIDO	X	
REVERSIBLE		
CICLOVIA		
7.3. CALZADAS: UNA	X	
DOS		
TRES		
CUATRO		
VARIABLE		
7.4. CARRILES: UNO		
DOS	X	
TRES		
CUATRO O MAS		
VARIABLE		
7.5. MATERIAL: ASFALTO	X	
CONCRETO		
AFIRMADO		
TIERRA		
7.6. ESTADO: BUENO	X	
CON HUECOS		
EN REPARACION		
HUNDIMIENTOS		
DERRUMBES		
PARCHEO		
RIZADO		
INUNDADA		
7.7. CONDICIONES: SECA	X	
HUMEDA		
MATERIAL SUELTO		
ACEITE		
7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL: A CON	X	
SIN		
B BUENA	X	
B MALA		

	VIA 1	VIA 2
7.9. CONTROLES: AGENTE		
SEMAFORO: OPERANDO		
INTERMITENTE		
CON DAÑOS		
APAGADO		
SEÑALES: PARE		
CEDA EL PASO		
NO GIRE		
SENTIDO VIAL		
NO ADELANTAR		
VELOCIDAD		
OTRA		
NINGUNA	X	
DEMARCACION: ZONA PEATONAL		
LINEA DE PARE		
LINEA CENTRAL		
LINEA DE BORDE		
LINEA DE CARRIL	X	
OTRA		
REDUCTOR DE VELOCIDAD		
NINGUNA		
7.10. VISUAL DISMINUIDA POR: VEHICULO ESTACIONADO		
ARBOL, VEGETACION		
CONSTRUCCION O CASETA		
AVISOS, VALLAS		
POSTE		
OTRA		

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

VEHICULO 1

8.1. CONDUCTOR 1 — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Ballesta Sanchez Pedro A
DOC. IDENTIFICACION No.: cc 1503588 — NACIMIENTO (DIA MES AÑO): 08 03 72 — SEXO: [X] F
DIRECCION DOMICILIO: Clle 101 Cra 50 #46 la Alborada — CIUDAD: Apartado — TELEFONO: 3205005518
PORTA LICENCIA: SI [X] NO [2] — LICENCIA DE CONDUCCION No.: 57560079529031 C2 — CATEGORIA: C2 — RESTRICCION: — EXP. (DIA MES AÑO): 16 06 11 — VCTO.: — OFICINA DE TRANSITO: — CINTURON: SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur — SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [X] NEGAT. [X] DROGA [2] POSIT. [2] — GRADO: — CASCO: SI [1] NO [2]
8.2. VEHICULO: PLACA: SDC852 — MARCA: DODGE — LINEA: D600 221 — MODELO: 1980 — CARGA TONS.: — No. PASAJEROS: 34
COLOR: BLANCO VERDE — EMPRESA: Cootrandar — INMOVILIZADO EN: parq. los Marinillos. — A DISPOSICION DE: Fiscalia local Apartado
SEGURO OBLIGATORIO: SI [X] NO [ ] — POLIZA No.: AT132923487857 1 — COMPAÑIA ASEGURADORA: Seguros del estado — VENCIMIENTO (DIA MES AÑO): 02 05 12
8.3. PROPIETARIO: EL MISMO CONDUCTOR [ ] — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Jhon Frailer Cordoba Mendoza — DOC. IDENTIFICACION No.: cc 84388666

VEHICULO 2

8.1. CONDUCTOR 2 — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Holguin Bravo Duvan A
DOC. IDENTIFICACION No.: cc 71258330 — NACIMIENTO (DIA MES AÑO): 13 11 85 — SEXO: [X] F
DIRECCION DOMICILIO: Cra 75 calle 74 #74-16 — CIUDAD: Carepa — TELEFONO: 3202653933 — MUERTO [ ] HERIDO [X]
PORTA LICENCIA: SI [1] NO [X] — LICENCIA DE CONDUCCION No.: — CATEGORIA: — RESTRICCION: — EXP. (DIA MES AÑO): — VCTO.: — OFICINA DE TRANSITO: — CINTURON: SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur. — SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [X] NEGAT. [X] DROGA [2] POSIT. [2] — GRADO: — CASCO: SI [1] NO [2]
8.2. VEHICULO: PLACA: THI608 — MARCA: NISSAN — LINEA: T4U41 — MODELO: 2007 — CARGA TONS.: — No. PASAJEROS: 19
COLOR: BLANCO — EMPRESA: Sotragolfo LTDA — INMOVILIZADO EN: parq. los Marinillos — A DISPOSICION DE: Fiscalia local Apartado
SEGURO OBLIGATORIO: SI [X] NO [ ] — POLIZA No.: AT130986614312 2 — COMPAÑIA ASEGURADORA: QBE Seguros — VENCIMIENTO (DIA MES AÑO): 04 09 12
8.3. PROPIETARIO: EL MISMO CONDUCTOR [ ] — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Gomez Gomez Carlos Emilio — DOC. IDENTIFICACION No.: cc 3529454

VEHICULOS

8.4. CLASE	No 1	No 2
AUTOMOVIL	01	01
BUS	X 02	02
BUSETA	03	03
CAMION, FURGON	04	04
CAMIONETA	05	05
CAMPERO	06	06
MICROBUS	07	X 07
TRACTOCAMION	08	08
VOLQUETA	09	09
MOTOCICLETA	10	10
M. AGRICOLA	11	11
M. INDUSTRIAL	12	12
BICICLETA	13	13
MOTOCARRO	14	14
TRACCION ANIMAL	15	15
OTRO	16	16
MOTOCICLO	17	17
NO IDENTIFICADO	18	18

8.5. SERVICIO

	1	2
OFICIAL	1	1
PUBLICO	X	X
PARTICULAR	3	3
DIPLOMATICO	4	4
ESCOLAR	5	5

8.6. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

	1	2
SI	X	X
NO	2	2

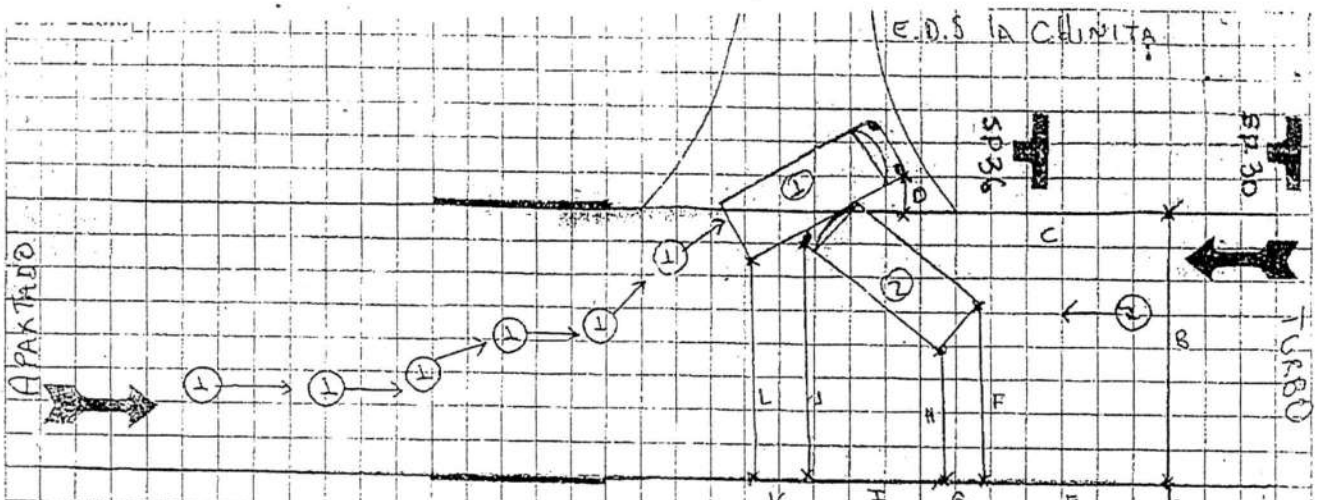
8.7. NACIONALIDAD

	1	2
COLOMBIANA	X	X
EXTRANJERA	2	2

8.8. FALLAS

	1	2
FRENOS	1	1
DIRECCION	2	2
LUCES	3	3
BOCINA	4	4
LLANTAS	5	5
SUSPENSION	6	6

IMPRESO POR: PANAMA LAY LTDA NIT 830.037.791-1 TEL: 7444465 BOGOTA



MEDIDAS.

A= 4,60 mts.
B= 6,96 mts.
C= 6,00 mts.
D= 1,40 mts.
E= 15,10 mts.
F= 4,10 mts.
G= 0,30 cts.
H= 2,10 mts.
I= 6,00 mts.
J= 4,80 mts.
K= 3,70 mts.
L= 4,96 mts.

CONVENCIONES.

SENTIDO VIAL

SENTIDO VIAL

(1) SENTIDO VEHICULAR

(2) SENTIDO VEHICULAR

PUNTO DE REFERENCIA
POSTE ALUMBRADO F43578

LUGAR DE IMPACTO



TOTAL VEHICULOS: 02

HUELLA DE FRENADO
No. METROS

VICTIMAS No.
10.1. CONDICION
PEATON [1]
PASAJERO [X]
10.2. SEXO
MASCULINO [X]
FEMENINO [X]
10.3. GRAVEDAD
MUERTO [X]
HERIDO [X]
TOTAL VICTIMAS OCCUP. CONDUCTORES
MUERTOS 01
HERIDOS 10

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
1	AMOR ARGEMIRO	08 01 70	CC	71941249

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Manzana 7 lote 19 Casa 5676	Apartado	3147835676	1	SI 1 NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur

SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]

NEGATIVO [1] POSITIVO [2]

GRADO | CASCO SI 1 NO 2

11. TESTIGOS

1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD

12. HIPOTESIS

VEHICULO No. 1 COD. CAUSA 104 — Adelantar invadiendo carril de Sentido Contrario

VERSION COND.:

VEHICULO No. 2 COD. CAUSA 157 — otra: No Alcanza a detenerse anticipadamente.

VERSION COND.:

13. OBSERVACIONES: Corrillo Casilla # 7.9 Controles: SR 30 Velocidad Maxima y SP 36 puente Angosto

14. ANEXOS: 02 pruebas de embriaguez de conductores, Fotocopia documentos de vehiculos, Informe ejecutivo.

NOMBRES Y APELLIDOS: ALEXANDER G. OSORIO PLACA: 84230

FIRMA:

ENTIDAD: Secretaria de apartado

CORRESPONDIO: Fiscalia local 01

- ORIGINAL: AUTORIDAD JURIDICA O DE TRANSITO -

PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA LOS DERECHOS (ARTICULO 403 C.P.P.)

53
54

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-0912771

10. VICTIMAS: **PEATONES Y PASAJEROS**

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
8	Garcia Marzola Alberto Enrique	26 11 73	CC	71942930

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Cra 52 calle 105 Casa 3 Manzana D	Apartado	3113513875	1	SI 1 NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2	NEGATIVO 1 POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Hospital Antonio Roldan Betancur				SI 1 NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
9	Valderrama Palacios Wilder	01 29 70	CC	71987935

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio San Luis Rio grande	Turbo	3127312049	2	SI 1 NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2	NEGATIVO 1 POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Hospital Antonio Roldan Betancur				SI 1 NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
10	Gomez Bonolis Gertrudis	28 03 55	CC	39297288

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Vereda las Palmitas (coldesa)	Turbo		2	SI 1 NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2	NEGATIVO 1 POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Clinica Uraba				SI 1 NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
11	Feria de hoyos Euer luis	09 06 78	CC	71947242

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
			1	SI 1 NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2	NEGATIVO 1 POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Hospital Antonio Roldan Betancur.				SI 1 NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
12	Perez Jimenez Wilson Antonio	13 08 68	CC	15029783

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio Policarpa	Apartado	3122540861	1	SI 1 NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2	NEGATIVO 1 POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Clinica Uraba.				SI 1 NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
13	Perez Jimenez Gabriel Enrique	94 07 72	CC	78755186

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3113147438	1	SI 1 NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2	NEGATIVO 1 POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Clinica Uraba.				SI 1 NO 2

VICTIMA No.	8	9	10	11	12	13
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	1	X	X	X
FEMENINO	2	2	X	2	2	2
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	X	1	1	1
HERIDO	X	X	2	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander G. Osorio

PLACA: 814230

FIRMA

ENTIDAD: Sctra Deura.

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

5455

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-0912771

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
14	Diaz Seña Giovanny Enrique	25 03 80	CC	71988850

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3113657858	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Clinica Uraba.				SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
15	Duarte Herminson	17 10 65	CC	8201720

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3113147438	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Clinica Uraba				SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
16	Brunal Martinez Hernando Jose	20 11 75	CC	78765199

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3106562186	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Clinica Uraba.				SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
17	Galeano Paez Jose Daniel	17 06 85	CC	1067845097

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3127913841	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Clinica Uraba.				SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
18	Argel Negrete Jamin Jose	27 11 82	CC	10904585

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3116967788	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Clinica Uraba				SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
19	Caro Doria Emerson Roman	06 11 66	CC	78022167

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio las brisas	Apartado	3117632407	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2	GRADO	CASCO
Clinica Uraba.				SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	14	15	16	17	18	19
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	X	X	X	X
FEMENINO	2	2	2	2	2	2
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Osorio

PLACA: 84230

FIRMA

ENTIDAD: Setra Deura.

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

POLICIA DE CARRETERAS

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-0912771

10. VICTIMAS: **PEATONES Y PASAJEROS**

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON	HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2	GRADO	CASCO
20	Leudo Urrutia Jose Digno	06 06 66	CC	1170532 1	Barrio obrero	Apartado	3175291888	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba				SI 1 / NO 2
21	Toscano lopez Jorge Eliecer.	03 02 72	CC	1090162 62	Barrio la alborada	Apartado	3218822584	1	SI 1 / NO 2	clinica uraba.				SI 1 / NO 2
22	Palacios Cuesta Bernardo	09 08 69	CC	81106291	Barrio obrero	Apartado	3113500577	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba.				SI 1 / NO 2
23	Tete Rodriguez Jairo Alberto.	16 10 80	CC	72256303	Barrio Alfonso lopez	Apartado	3104064863	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba				SI 1 / NO 2
24	Borgos Feria Adalberto Francisco	18 05 60	CC	6886121	Barrio obrero	Apartado	3217811477	1	SI 1 / NO 2	clinica uraba.				SI 1 / NO 2
25	Mendez Fuentes luis Alberto	06 07 73	CC	98598058	Barro obrero	Apartado	3218116884	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba				SI 1 / NO 2

VICTIMA No. 20 21 22 23 24 25

10.1 CONDICION

PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X

10.2 SEXO

MASCULINO	X	X	X	X	X	X
FEMENINO	2	2	2	2	2	2

10.3 GRAVEDAD

MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Osorio

PLACA: 814230

FIRMA:

ENTIDAD: Setra Dcura

- ORIGINAL - AUTORIDAD COMPETENTE -

57
56

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-0912771

10. VICTIMAS: **PEATONES Y PASAJEROS**

VICTIMA No. 26
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Palacios Palacios Manuel Arcindo
NACIMIENTO DIA MES ANO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 4808383
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3148403114
VEH. No.: 1
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 27
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Hernandez leon luis Armando
NACIMIENTO DIA MES ANO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 8167642
DIRECCION DOMICILIO: Barrio obrero
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3148099735
VEH. No.: 1
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Saludcoop
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 28
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Durango Josa Heriberto
NACIMIENTO DIA MES ANO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 8410406
DIRECCION DOMICILIO:
CIUDAD:
TELEFONO:
VEH. No.: 2
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan B.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 29
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Aparicio Martinez Edwin
NACIMIENTO DIA MES ANO: 29 01 71
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 78706339
DIRECCION DOMICILIO: Barrio san luis (Riogrande)
CIUDAD: Turbo
TELEFONO: 3108360310
VEH. No.: 2
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan B.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 30
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Pacheco Galex Jaminton
NACIMIENTO DIA MES ANO: 14 01 84
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 71352234
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3205239424
VEH. No.: 1
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 31
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Sola Rueda Glenis
NACIMIENTO DIA MES ANO: 27 08 89
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 1027964688
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3208335477
VEH. No.: 1
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 26 27 28 29 30 31

10.1 CONDICION

PEATON	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]
PASAJERO	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]

10.2 SEXO

MASCULINO	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]	[1]
FEMENINO	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[X]

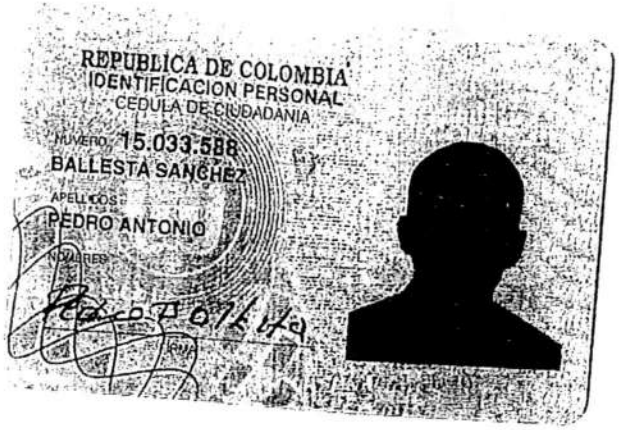
10.3 GRAVEDAD

MUERTO	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]
HERIDO	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Osorio
PLACA: 842310
FIRMA
ENTIDAD: Setra. Dvrd.

- ORIGINAL : AUTORIDAD COMPETENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.033.588
BALLESTA SANCHEZ
APELLIDOS
PEDRO ANTONIO
NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1972
LORICA (CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 ESTATURA
O- G.S RH
M SEXO
27-NOV-1990 LORICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

A-0103500-00201423-M-0015033588-20091203 0018590488A 1 29397733

89511

equidad seguros

Seguro de Responsabilidad Civil Contractual
Accidentes a Pasajeros

Poliza: AA009063 Orden 91
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Tipo de Vehiculo: BUSES Y BUSETAS
Vigencia Desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15082007-1501-P-06-

Firma Autorizada de la Compañía

89650

equidad seguros

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual
Vehículos Servicio Público

Poliza: AA009062 Orden 229
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Motor: T94421C72 Tipo BUS / BUSETAS
Vigencia desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15012007-1501-P-03-00000000000000103

Firma Autorizada de la Compañía

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. [redacted]

PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO
SDC852	DODGE	1980	

CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE
BUS	CERRADA	SIN	[illegible] A.C.P.M.	

No. MOTOR	No. CHASIS
T94421C72	T944621

RAZON SOCIAL EMPRESA	NIT.	SEDE
COOTRANDAR COOP. DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN	8110209406	APARTADO

DIRECCION	RADIO DE ACCION	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
Calle 106 100-[illegible]	NACIONAL	11 05 25	12 11 25

TIPO TRAMITE	DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA
CAMBIO DE EMPRESA	ANTIOQUIA Y CHOCO	

ESPECIAL

43052474

S-2235

58
59

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

C.C. 15033588



APELLIDO(S)

BALLESTA SANCHEZ

NOMBRE(S)

PEDRO ANTONIO



GRUPO SANGRE-RH	FECHA EXPEDICION	VENCIMIENTO	CATEGORIA
O-	16-06-2011	16-06-2014	C2

NÚMERO DE LICENCIA

5756000-7952903-1

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

INSP TTOYTTE MCPAL. SONSON

ESPACIO PARA HUELLA



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LCD1001750455

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

58

CLASE VEHICULO: INTERMUNICIPAL | SERVICIO: PUBLICO | CILINDRAJE: 4500

No MOTOR: T94421C72 | No CHASIS: DT94421

MODELO: 1980 | PLACA No.: SDC852 | MARCA: DODGE | TIPO VEHICULO: sin line

PASAJEROS: 34 | CAPACIDAD TON: 0 | TARIFA: 920 | REEMPLAZA POLIZA No.: 0

PRIMA SOAT	CONTRIBUCION FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ 570533	$ 285267	$ 1600	$ 857400

COD POLIZA: 9471793

ORIGINAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A. Medellín

FIRMA AUTORIZADA

AMPAROS POR VICTIMA

A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	500
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE DE LA VICTIMA	600
D. GASTOS FUNERARIOS	150
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10

SOAT

VALIDO SOLO PARA DIAS VIGENTES

FORMA POA 566 98

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AT 1329 23487857 1

FECHA EXPEDICION AÑO	MES	DIA	VIGENCIA DESDE LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DIA	HASTA LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DIA
2011	05	02	DEL	2011	05	02	DEL	2012	05	02

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: TORRES USUGA ELPIDIA

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No.DOCUMENTO TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
CC	43485115	APARTADO	8282970

DIRECCION DEL TOMADOR: APARTADO

COD SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICION
65	018480	MEDELLIN

RESTRICCIÓN MOVILIDAD | BLINDAJE: ****** | POTENCIA HP: 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 36089 | VE: E | FECHA IMPORT: 11/06/1979 | PUERTAS: 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SANTAMARIA

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
15/02/1980	30/09/2011	******

ORGANISMO DE TRÁNSITO: SDM - BOGOTA D.C.

LT01002181077

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10002525130

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO
SDC852	DODGE	D 600 221	1980

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
5,700	BLANCO VERDE	PÚBLICO

CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
BUS	CERRADA	GASOLINA	34

NUMERO DE MOTOR: T944621C72 | REG: N | VIN: ******

NUMERO DE SERIE: DT944621 | REG: N | NUMERO DE CHASIS: DT944621 | REG: N

PROPIETARIO. APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): CORDOBA MENDOZA JHON FRAILER

IDENTIFICACIÓN: C.C. 8438866

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Libertad y Orden

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES

PLACA Nº	MARCA	LINEA
SDC852	DODGE	D-600-221

SERVICIO	CLASE	MODELO
Público	BUS	1980

CILINDRAJE	COMBUSTIBLE	VIN O SERIAL
4500	Diesel	DT944621

COLOR	Nº DE MOTOR	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO
BLANCO Y	T944621C72	C.C. 8438866

PROPIETARIO: JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA

Nº 8821800

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: CDA EJE BANANERO

FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO	MES	DIA
2011	12	24

FECHA DE VENCIMIENTO AÑO	MES	DIA
2012	12	24

EDUARDO PATIÑO VELASQUEZ

FIRMA DEL RESPONSABLE

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Nº: ONAC 10-OIN-019

ORIGINAL

COOPERATIVA DE TRANS RTES DEL DARIÉN
NIT. 811. 020. 940-6
RESOLUCIONES MINISTERIO DE TRANSPORTE 00279 Servicios Especiales - 00280 Servicio de Carga
Calle:104 #99-38 Tel.:828 29 70 Apartadó, Ant.
E-mail:cootrandar@edatel.net.co

Resolución Ministerio de Transporte No.002036 de Febrero 27 del 2.003

ESTRACTO DEL CONTRATO Nro 0028

DATOS DE REPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

POLIZA No. . AA009063 –AA 009063

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS : SEGUROS LA EQUIDAD

DATOS DEL VIAJE OCASIONAL

ORIGEN: APARTADO | DESTINO: PUERTO ALEGRE

RETORNO : APARTADO | HORA SALIDA :500 AM REGRESO :6:00 PM EN ADELANTE

PERSONA O EMPRESA QUE CONTRATA EL SERVICIO : AGRICOLA SANTAMARIA H.Y H

CIUDAD: APARTADÓ DIRECCION: CALLE 106 NO 100-48

TELEFONO: 8282970 CONTRATO No.0028

FECHA : 01- 02- 2012 HASTA : 31 -03- 2012

NRO PASAJEROS : 36

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: SDC852

CLASE : BUS MARCA: DOGGE MODELO : 1980

OBSERVACIONES

NOMBRE DEL CONDUCTOR : PEDRO BALLESTA SANCHEZ

PASE No. CATEGORIA : 05

NO SE PERMITE RECOGER PASAJEROS EN LA VIA

FIRMA REVISOR VIAL

EL PRESENTE EXTRACTO DEL CONTRATO SE EXPIDE DE ACUERDO AL DECRETO No 174 DEL 05 DE FEBRERO DE EL AÑO 2001

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIÉN 0028-940 - 6

FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA

28

incapacidad anterior
Apartadó.

62

SERVIUCIS

Santa María del Darién-Apartadó

INCAPACIDAD

Apartadò, Marzo 10 de 2012

El señor **ARGEMIRO AMOR** identificado con CC. 71.941.249 de Apartado (Antioquia) estuvo internado desde el día 02/03/12 hasta el 10/03/12 en la Unidad de Cuidados Intensivos Santa María del Darién de Apartadó, Tipo de incapacidad inicial.

Con los siguientes diagnósticos:

	Codigo CIE 10
1. Falla Ventilatoria	J969
2. Traumatismo Intracraneal	S069
3. Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara	S028
4. Fractura de Base de Cráneo	S021

Javier Ayala R.
MEDICINA INTERNA - UCI
Reg. Med. 472218-98

Javier Alberto Ayala Rodríguez
Medico Internista - UCI
Serviucis S.A.

CLASE VEHICULO: INTERMUNICIPAL | SERVICIO: PUBLICO | CILINDRAJE: 4500
No. MOTOR: T944621C72 | No. CHASIS O SERIE: DT944621
MODELO: 1980 | PLACA No.: SDC852 | MARCA: DODGE | TIPO VEHICULO: Sin line
PASAJEROS: 34 | CAPACIDAD TON.: 0 | TARIFA: 920 | REEMPLAZA POLIZA No.: 0
PRIMA SOAT: $ 570533 | CONTRIBUCION FOSYGA: $ 285267 | TASA RUNT: $ 18000 | TOTAL: $ 874400
COD POLIZA: 9111703
Autorizo a la compañía de seguros para que consulte, almacene, [illegible] y los cambios de datos que considere pertinente a través de Fasecolda. La información derivada de [illegible] exclusivamente en las hayan otorgado a los Asegurados o a [illegible] de la póliza y demás servicios que surjan del presente contrato. El [illegible] conocen y declaran aceptar en todas sus partes.
FIRMA AUTORIZADA
AMPAROS POR VICTIMA

A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	500
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE DE LA VICTIMA	600
D. GASTOS FUNERARIOS	150
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10

SEGUROS DEL ESTADO S.A. Medellín
SOAT
SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
FORMA POA-666 98
ORIGINAL

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6 - Cra 11 No.90-30 Bogotá, D. C.
AT 1329 23487857 1

FECHA EXPEDICION AÑO	MES	DIA	VIGENCIA DESDE LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DIA	HASTA LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DIA
2011	05	02	DEL	2011	05	02	DEL	2012	05	02

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: TORRES USUGA ELPIDIA

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No.DOCUMENTO TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
CC	43485115	APARTADO	8282970

DIRECCION DEL TOMADOR: APARTADO

COD.SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICION
65	018480	MEDELLIN

THOMAS GRIES S. EDIC. NIT. 890.930.000-8
RESOLUCION SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2030 DE JUNIO 14 DE 1990

RESTRICCIÓN MOVILIDAD | BLINDAJE: ****** | POTENCIA HP: 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 36089 | I/E: E | FECHA IMPORT.: 11/06/1979 | PUERTAS: 4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: PRENDA - FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SANTAMARIA
FECHA MATRÍCULA: 15/02/1980 | FECHA EXP. LIC. TTO.: 30/09/2011 | FECHA VENCIMIENTO: ******
ORGANISMO DE TRÁNSITO: SDM - BOGOTA D.C.
LT0100218107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10002525130

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO
SDC852	DODGE	D 600 221	1980

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
5.700	BLANCO VERDE	PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
BUS	CERRADA	GASOLINA	34

NÚMERO DE MOTOR: T944621C72 | REG: N | VIN: ******
NÚMERO DE SERIE: DT944621 | REG: N | NÚMERO DE CHASIS: DT944621 | REG: N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): CORDOBA MENDOZA JHON FRAILER
IDENTIFICACIÓN: C.C. 8438866

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES

PLACA Nº	MARCA	LINEA
SDO852	DODGE	D-600-221

SERVICIO	CLASE	MODELO
Publico	BUS	1980

CILINDRAJE	COMBUSTIBLE	VIN O SERIAL
4500	Diesel	DT944621

COLOR	Nº DE MOTOR	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO
BLANCO Y	T944621C72	C.C. 8438866

PROPIETARIO: JHON FRAILER CORDOBA

Nº 8821800
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: CDA EJE BANANERO
FECHA DE EXPEDICIÓN: AÑO 2011 | MES 12 | DIA 24
FECHA DE VENCIMIENTO: AÑO 2012 | MES 12 | DIA 24
ORIGINAL





89511

equidad seguros

Seguro de Responsabilidad Civil Contractual
Accidentes a Pasajeros

Poliza: AA009063 Orden 91
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Tipo de Vehiculo: BUSES Y BUSETAS
Vigencia Desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15082007-1501-P-06-

Firma Autorizada de la Compañia

89650

equidad seguros

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual
Vehiculos Servicio Público

Poliza: AA009062 Orden 229
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Motor: T94421C72 Tipo BUS / BUSETAS
Vigencia desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15012007-1501-P-03-00000000000000103

Firma Autorizada de la Compañia

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR
No. [redacted]

PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO
SDC852	DODGE	1980	

CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE
BUS	CERRADA	SIN		A.C.P.M.

No. MOTOR	No. CHASIS
T94421C72	44421

RAZON SOCIAL EMPRESA	NIT	SEDE
COOTRANDAR LTDA. DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN	811020940 6	APARTADO

DIRECCION	RADIO DE ACCION	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
Calle 106 100-48	NACIONAL	11 05 25	12 11 25

TIPO TRAMITE	DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA
CAMBIO DE EMPRESA	ANTIOQUIA Y CHOCO	

ESPECIAL

4305[redacted]

64
65

Medellín, noviembre 15 de 2013

Señor
ARGEMIRO AMOR
Apartadó, Antioquia

Apreciado Argemiro:

El pasado 6 de noviembre recibió usted de Positiva, la suma de $1.885.481.oo, correspondiente al primer pago de su pensión de Invalidez y retroactivo.

El artículo 7 del D.L. 2351/65, numeral 15 establece que es justa causa para terminar el contrato de trabajo, el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o de invalidez, hipótesis normativa que encuadra dentro de su situación.

Aunque no es la situación ideal, considera la Empresa que resulta gratificante que el sistema lo haya cobijado y en consecuencia otorgado su pensión de invalidez, para que pueda disfrutar de una vida tranquila, dado que asegura su ingreso y una atención médica oportuna.

La empresa entonces se permite informarle, no sin antes agradecerle por todos sus servicios, que dado que está disfrutando de su pensión de invalidez, ha decidido terminar con justa causa su contrato de trabajo, decisión que se hará efectiva a partir del 9 de diciembre 2013.

Atentamente,

AGRICOLA SANTA MARÍA S.A.
NIT:890.930.060-1

OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES
Gerente

SYC 2013-05-04T-017139.

POSITIVA 001495-F:11
C -71941249
Anexos
BOGOTA D.C. * BOGOTA D.C.
14/01/2014 02:26:48 p.m.
2014-11-011-001495
0201411011001495P30

POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bogotá D.C.

14200-VT-GI

Señor (a)
AMOR ARGEMIRO
Cédula 71941249
Barrio la Alborada Manzana 7 Lote 16
3147835676
Apartadó - Antioquia

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Orig:MATRIZ.GCIA INDEMNIZA
Dest:ARGEMIRO AMOR
Dcto:SOLICITUD PENSION DE INVA
Fecha:30/10/2013 11:03 AM
Rad:SAL-109898
Fol:1 Anx:0

Asunto: **Reconocimiento Pensión de Invalidez**
Radicado SYC **17139** - Sucursal: Antioquia

Respetado señor(a)

En respuesta a su comunicación del 05/09/2013, donde solicita reconocimiento de prestación económica por incapacidad originada en Accidente de Trabajo ocurrido el 02/03/2012, mientras laboraba para el empleador **Agícola Santa María S.A.** identificado con Nit número **890930080**, La Junta médica de la ARL - **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con dictamen médico laboral No. **462545** del 18/07/2013, le determinó una perdida de capacidad laboral de **59,10%%**, estructurada el 29/06/2013, el cual se encuentra en firme; por lo que corresponde a esta ARL reconocer Pensión de Invalidez, por Accidente de Trabajo.

Una vez estudiados los documentos y comprobados los derechos; se considera la normatividad que rige en éste caso; los artículos 6, 9,10 del Decreto Ley 776 de 2002, concordantes con los artículos 2, 3,5. De la Ley 1562 del 11 de julio de 2012.

De acuerdo con la normatividad anterior el asegurado tiene derecho a pensión por invalidez, en un monto equivalente al 90% (porque se incluye el 15% de ayuda a Terceros) del ingreso base de liquidación del año **2012 ($1.050.592)**, el cual se indexa con el I.P.C. de cada año, por lo que esta Gerencia procede a reconocer y pagar la "pensión de invalidez", a partir del 29/06/2013; día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida o fecha de estructuración. Así:

Nombre	Numero Documento	V/Mesada	V/Retroactivo
AMOR ARGEMIRO	71941249	$968.604	$1.033.177

EL PAGO: del retroactivo liquidado hasta Septiembre, más la mesada de Octubre; se cancelará en Noviembre de 2013, en el **Banco Bancolombia** oficina Principal en la ciudad de **Apartadó**, en la pre apertura de cuenta número 54914384691 a nombre del(a) afiliado(a).

Este documento y su documento original deben presentarse en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial y sus mesadas.

El estado de invalidez del asegurado podrá ser revisado para ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión.

Se le recuerda al Asegurado que una vez reciba esta comunicación dispone de 10 días hábiles para realizar el trámite correspondiente con su EPS **SURA EPS** para gestionar su nueva calidad de pensionado y actualizar beneficiarios.

En caso de que el asegurado además de estar afiliado en el Sistema General de Riesgos Laborales, se encuentre afiliado en el Sistema General de Pensiones, tendrá derecho a la indemnización prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, concordante con la Ley 797 de 2003, por los aportes efectuados para pensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994.

Cordialmente

LUISA MARIA URIBE RESTREPO
Gerente de Indemnizaciones
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Proyectó: Liliana Díaz
Decidió: Lourdes Pachón
Revisó: LMURI
Forma de Envío: A

~~66~~
67

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

C.C. 15033588

APELLIDOS

BALLESTA SANCHEZ

NOMBRES

PEDRO ANTONIO



GRUPO SANGRE-RH	FECHA EXPEDICION	VENCIMIENTO	CATEGORIA
O-	16-06-2011	16-06-2014	C2

NÚMERO DE LICENCIA

5756000-7952903-1

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ESPACIO PARA HUELLA

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

INSP TTOYTTE MCPAL SONSON



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01001750455

	USO EXCLUSIVO DE LA POLICIA JUDICIAL					
						N° CASO
N° Expediente CAD	Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

SOLICITUD DE EXAMEN MEDICO LEGAL.

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Departamento	Antioquia	Municipio	Apartado	Fecha	02-03-2012	Hora	1	1	3	0

De manera atenta le solicito diligenciar formato FPJ-28, y realizar examen medico legal al señor (a) Argemiro Amor identificado con cedula de ciudadania N° 71.941.249 de Apartado

POR EL DELITO: Lesiones personales

Lo anterior con la finalidad de determinar la incapacidad y las posibles secuelas.

Por favor remitir las diligencias a Fiscalia local Apartado

Atentamente,

Alexander Osorio
Placa policia N° 84230

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Una vez hecho el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que la misma NO CUMPLE con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de radicado 2019 – 195, promovida por ARGEMIRO AMOR con cédula de ciudadanía 71.941.249.

SEGUNDO: CONCEDER un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles en el que la parte demandante deberá anexar y aclarar lo siguiente:

- De conformidad con el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe anexar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

- Además deberá allegar <u>todos</u> los documentos enunciados en el acápite denominado "*pruebas*" ya que pese a estar relacionados no fueron aportados.

- Deberá individualizar en el acápite de pruebas todos los documentos obrantes a folios 21 a 68, ya que no fueron relacionados.

- También observa el Despacho que los documentos denominados "*auto de iniciación de un proceso contravencional*" (fl.37); "*diligencia de audiencia pública*" y "*Concepto Técnico No. 030 del 13 de junio de 2012*", los que obran entre los folios 38 a 51, presenta inconsistencias en los folios 38, 39, 40, 41, 44, 48, ya que se encuentran incompletos e ilegibles, por lo que deberá allegarlos de manera completa.

- Aclarará al Despacho si existen pretensiones contra la ARL SURA, ya que se enuncia en la pretensión declarativa numerada séptima sin que en los hechos se haya fundamento para ello.

TERCERO: De no cumplirse con los requisitos anteriores, se rechazará la demanda; se ordenará el archivo de la misma, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y la desanotación del radicado 05001-31-05-019-2019-00195-00 del sistema.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICA:
Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 053 fijados en la secretaría del Despacho, hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario _____

70

Aliado Jurídico

Señor
ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA
Juez Diecinueve Laboral del Circuito
Medellín (Ant.)
E. S. D.

22 ABR. 2019 OJM6J11APR'19 3:59

Asunto	Oficio Requisitos
Referencia	Demanda Ordinaria Laboral
Demandante	ARGEMIRO AMOR
Demandados	Agrícola Santa María y Otras
Proceso	Laboral de Primera Instancia

2019-195.

F. 39

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. Nº 163.125 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **ARGEMIRO AMOR**, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), dentro de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, que cursa en su despacho en contra de las demandadas **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con Nit. 860011153–6, procedo mediante el presente memorial a la presentación de los requisitos, conforme a lo siguiente;

1. Se allegan los Certificados de Existencia y Representación de las demandadas **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con Nit. 860011153–6.

2. Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

3. Se relacionan en debida forma los documentos adjuntos a la demanda, además, manifiesto al despacho que renuncia a las pruebas documentales no enunciadas en el acápite de pruebas dentro de la demanda.

4. Se renuncia a los documentos relacionados en éste numeral y que presentan los inconvenientes relacionados.

5. Fueron aclaradas las pretensiones en las que de manera errónea se había hecho relación a la **ARL Sura**, desistiendo de la demanda en su contra.

Espero de esta manera dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, a fin de que se genere su admisión y se expidan los oficios correspondientes.

Atentamente,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.)
T. P. 163.125 del C. S. de la J.

Aliado Jurídico

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto	Demanda Ordinaria Laboral
Demandante	ARGEMIRO AMOR
Demandados	Agrícola Santa María y Otras
Proceso	Laboral de Primera Instancia

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. Nº 163.125 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), según poder que adjunto, interpongo ante su despacho demanda contra la persona jurídica de derecho privado Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., con Nit. 860011153–6, en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se profieran las condenas por las que se inspira esta interposición, para lo cual se relacionan las instancias y sucesos que se mencionaran en los siguientes;

Hechos

Primero: Afirma mi poderdante el señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), que entre él y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato a término indefinido, la cual fue terminada por la empresa por haberse éste pensionado por Accidente de Trabajo.

Segundo: Aduce el señor ARGEMIRO AMOR, que estando al servicio de la empresa y en momentos que se desplazaba en auto bus, contratado por la empresa para el servicio de transporte de los trabajadores, sufrió accidente de trabajo el día 02 de marzo de 2012.

Tercero: Que el mencionado accidente tiene ocurrencia en la vía que del municipio de Turbo (Ant.), va al municipio de Chigorodó (Ant.), kilómetro 28 + 500 Mts., resultando gravemente herido mi mandante.

Cuarto: Que el vehículo automotor, tipo Bus de servicio público, en el que se desplazaba mi mandante, se encontraba contratado por la empresa para el

transporte de los trabajadores desde la cabecera municipal de Apartadó (Ant.), hacia la finca donde desarrollaba sus actividades como obrero.

Quinto: Manifiesta mi poderdante que, al momento del accidente de tránsito se encontraba en cumplimiento de su objeto contractual, pues se dirigía a la empresa **Agrícola Santa María**, en unos de los vehículos contratados por la misma para la recogida y regreso de los trabajadores, desde y hacia su lugar de trabajo y residencia respectivamente.

Sexto: Que como secuelas sufridas por el trabajador en el mencionado accidente de tránsito, catalogado como de trabajo, fue diagnosticado de con las siguientes deficiencias: 1. **Falla Ventilatoria (J969)**, 2. **Traumatismo Intracraneal (S069)**, 3. **Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara (S028)**, y 4. **Fractura de Base de Cráneo (S021)**.

Séptimo: Que por las deficiencias medicas presentes en la humanidad del señor **ARGEMIRO AMOR**, enunciadas en la hecho anterior, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, procedió a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, otorgándole un **Sesenta y Nueve Punto Diez por Ciento (69.10%)**.

Octavo: Que, haciendo uso de sus derechos, y teniendo en cuenta que contaba con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 para el acceso a su pensión, procedió a la presentación de la respectiva documentación y ésta le fue reconocida en los términos del Oficio Radicado SAL 109898, de la cual se encuentra disfrutando en la actualidad.

Noveno: En consecuencia con lo anotado anteriormente, mi mandante, fue pensionado por invalidez por la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con una asignación salarial de **Novecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuatro Pesos ($968.604,oo)**, pata el año 2013.

Décimo: Que por las características del accidente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, llego a la conclusión que se trató de un evento que configura un **Accidente de Trabajo**, por lo que acoge las necesidades médicas del trabajador, le brinda el tratamiento y a la fecha se encuentra pensionado con las características del accidente de trabajo.

Décimo Primero: Manifiesta mi mandante, que a raíz de las dolencias físicas narradas anteriormente, y como consta en la historia clínica de la Clínica Bolivariana, se determina que mi cliente es un paciente que ha iniciado con padecimientos de **Trastorno Depresivo Recurrente, con episodio depresivo grave**, lo anterior tiene su origen posterior al evento del accidente de trabajo

Décimo Segundo: Asevera mi defendido, que durante los periodos de incapacidad notó inconsistencias en cuanto al pago de su incapacidad por parte de la empresa, estas inconsistencias radicaban en el hecho de que se le cancelaron las mismas por valores muy por debajo de los legalmente establecidos para los eventos de los que se trata de Enfermedad Laboral y Accidente de Trabajo.

Décimo Tercero: Teniendo en cuenta que el origen de los accidentes y las enfermedades de mi representada son de origen laboral, los demandados son igualmente responsables del estado actual de invalidez de mi poderdante, desprendiéndose así una Responsabilidad Civil por accidente de trabajo (culpa patronal) del empleador Agrícola Santa María y solidariamente ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Décimo Cuarto: La responsabilidad patronal nace, gracias a que el empleador tiene la obligación de mantener el lugar de trabajo en condiciones que eviten cualquier daño físico o moral al trabajador; además de la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo (salud ocupacional), acompañado de la entrega de implementos de protección, además del respeto a las restricciones laborales entregadas por los médicos tratantes, caso este en el cual dicha prerrogativa se incumple toda vez que mi poderdante tuvo demasiados accidentes laborales, lo cual evidencia que el empleador no tuvo atención a la prevención de accidentes de trabajo. Además de la obligación que tiene de verificar de manera permanente las condiciones mecánicas de los vehículos en los que se transportan sus trabajadores, y la exigencia a las empresas de transporte del cumplimiento de las normas en cuanto a la seguridad de los autobuses que le prestan el servicio.

Pretensiones

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor ARGEMIRO AMOR y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, el cual fu terminado de manera unilateral por la empresa el día 15 de noviembre de 2013.

Segunda: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, sufrió los accidente de tránsito, determinado por la misma ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como accidente de trabajo.

Tercera: Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, se dieron como consecuencia de un accidente de trabajo relacionados.

Cuarta: Que se declare que mi mandante al momento del accidente de trabajo, tenía un salario superior al que la empresa le reportaba a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como base de cotización.

Quinta: Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.

Sexta: Que se declare que las codemandadas Agrícola Santa María, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., son responsables de los accidentes

laborales y enfermedad profesional sufridas por el señor ARGEMIRO AMOR, y de las secuelas que presenta en la actualidad.

Séptima: Que las codemandadas, deberán responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que competa como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y los correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador **Agrícola Santa María**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor ARGEMIRO AMOR, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo)**, por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 78´124.200.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48
Lucro cesante futuro	$191´389.914.06
Daño a la Vida relación	$ 78´124.200.oo

Cuarta: Condenar a la empresa **Agrícola Santa María**,, a pagar a favor del señor ARGEMIRO AMOR, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Quinto: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Cuantía

Cuatrocientos Veintisiete Millones Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Un Pesos ($427´132.991.oo), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 82´911.600.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48

Lucro cesante futuro $191´389.914.06
Daño a la Vida relación $ 82´911.600.oo

Calculados de la siguiente manera y con relación a los conceptos ya anotados en los hechos de la demanda:

Lucro cesante consolidado y futuro

El cual se encuentra tasado de la siguiente manera y conforme a las normas laborales y civiles colombianas.

Daño a la Vida relación, los cuales están tazados conforme a múltiples sentencia de la corte suprema de justicia en una suma equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de Setenta y Ocho Millones Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos ($78´124.200.oo).

Además de las diferencias salariales, las cuales se deberán tasar en el proceso.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):						
	AÑO	MES	DÍA			
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	IPC - Final		100,60
Fecha de Nacimiento:	1970	01	06	Sexo:	m	Edad: 43,86
Fecha en que ocurrieron hechos:	2013	11	15	IPC - Inicial		79,35
Ingreso Mensual:	$ 1.000.000,00					
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	$ 1.267.774,29					
Más 25% Prestaciones sociales	$ 316.943,57					
Total Ingreso Mensual Actualizado	$ 1.584.717,87					
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	69,10%					
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	**$ 1.095.040,05**					
Periodo Vencido en meses (n):	**64,37**					
Indemnizacion Debida Actual (S): Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i)	**$ 82.539.802,48**					

i= Interes judicial equivalente al 6%efectivo anual covertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2051	11	6	
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	**$ 1.095.040,05**			
Periodo Futuro en meses (n):	**391,63**			
Indemnizacion Futura (S):	**$ 191.389.914,06**			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnizacion Debida Actual:	$ 82.539.802,48
Indemnizacion Futura:	$ 191.389.914,06
TOTAL	***$ 273.929.716,54***

Carrera 70 No. 43-42, Of. 309/310. Ed. San Juan con la 70
Celular 3217879749 - (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín - Colombia

Fundamentos de Derecho

DECRETO-LEY 2158 DE 1948: Artículo 25 Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001) y s.s.; Artículo 12 (Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010); Articulo 70 y s.s.

Citó el art. 348 del CST e insiste en la obligación del empleador de garantizar el suministro de locales y equipos Rad. 47907 14 en condiciones que garanticen la seguridad de los trabajadores. También invocó los arts. 1604 y 1757 del CC.

Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la Sentencia 6975 del 5 de octubre de 2004 Corte Suprema de Justicia y el Código Sustantivo del Trabajo en su Art. 216.

fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

L. 1562/2012. ART. 5°-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

PAR. 2- Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último IBC pagado a la entidad administradora de riesgos laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las administradoras de riesgos laborales deberán asumir el pago dela cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PAR. 3°-El pago de la incapacidad temporal será asumido por las entidades promotoras de salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la administradora de riesgos laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la junta regional o nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la administradora de riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos rembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral. (...)

Afectación al mínimo vital:

INCAPACIDAD LABORAL-Criterios legales y jurisprudenciales para definir quién está obligado a correr con el pago de las mismas

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado.

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de las dolencias que lo aquejan, se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador.

La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.

Sobre la afectación al mínimo vital veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la sentencia T-003/07: " ... En el presente asunto se revisa si hay vulneración del derecho al mínimo vital de la actora Aura Magdalena Arrieta Buelvas ... En relación con la vulneración del mínimo vital de la señora Arrieta Buelvas y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia, se presume su afectación, en razón a que para la época de la causación del derecho devengaba un salario mínimo de $358.000 (fs. 17 a 22), según el salario base de cotización consignado en los respectivos formularios de autoliquidación de aportes y, por lo mismo, el reconocimiento y pago de la licencia eran indispensables para garantizar las condiciones mínimas de vida de la madre y el niño recién nacido. Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la entidad demandada." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional ha explicado el asunto en los siguientes términos:

Sentencia t-004/2014: 4.1.6.2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

> "La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación".

En la sentencia T-418 de 2006 la Corte decidió que no era constitucionalmente viable postergar el pago de mesadas cuando no se tiene certeza legal y reglamentaria de cuál es la entidad que está obligado a hacerlo, pues se le vulneran derechos fundamentales a una persona en condición de debilidad manifiesta, así se estableció que:

> "la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando

dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia".

La anterior consideración podría ser aplicable a casos en los cuales, entidades del Sistema General de Seguridad Social, por ausencia de reglamentación eluden el pago de incapacidades laborales y dilata el goce efectivo del derecho al mínimo vital, así, como lo consagró la sentencia T-404 de 2010, *"lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los derechos invocados"*.

"...La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Ver sentencias T-258/00 y T-390/01, entre otras). Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. no puede negar el pago de la licencia. (Ver, entre otras, las sentencias, T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02 y T-707/02, T-996/02 y T-421 de 2004)". Por lo tanto, se establece que si el afiliado canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada..."

Antecedente Judicial

Estatuto Laboral sustantivo, grave culpa atribuible a las codemandadas.

La seguridad industrial dentro de la empresa se encuentra a cargo del empleador, máxime cuando se trata de este tipo de labores en las que existe un riesgo inminente para los trabajadores, que deben ser asumidas por el empleador, por no adoptar de forma oportuna y completa las medidas pertinentes a fin de prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante. Razones para imputar, bajo el rótulo de lo estipulado en el artículo 216 del Estatuto Laboral Sustantivo, grave culpa atribuible a la demandada.

Las labores llevadas a cabo por el hoy demandante, hacen parte del objeto social de la empresa demandad, lo que a nuestro entender es en sí misma una actividad peligrosa al tenor de la teoría construida con base en los postulados propios de la disciplina de la responsabilidad y con sustento en los artículos 2341 y ss., especialmente el 2344, 2349, 2355 y 2356 del Código Civil. Ello es así, según los hechos ya enunciados, por el riesgo físico al que se ven sometidos los trabajadores de dichas actividades, riesgo creado por el empleador que origina una responsabilidad que es propia y de la cual no puede exonerarse meramente con diligencia y cuidado, la demandada.

Según el fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia , dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, precisó que fue la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, hacer énfasis en que el empleador debe responder por la totalidad de los daños cuando así haya lugar.

"No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la

legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante", agregó la Corte.

El empleador con sus omisiones ha vulnerado normas de orden público y deben responder principalmente por su culpa patronal; con el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios a Óscar Londoño Arias por los conceptos de Lucro Cesante, consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida relación.

Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación.

A sabiendas que el accidente ocurrió por culpa patronal debido a la falta de señalización oportuna de los predios mediante la cual se indiquen las zonas de circulación con el fin de eliminar el Riesco de ocurrencia de hechos como el que nos ocupa en la presente, se denota claramente la ausencia de aplicación de las normas de seguridad industrial. Es de anotar que la seguridad en los terrenos o finca donde ocurre el accidente, son asumidas (están bajo su responsabilidad) del empleador, quien no adopto de forma oportuna y completa las medidas pertinentes para prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante.

La denominada culpa patronal hace a los empleadores responsables de la indemnización total de perjuicios.

Así, los perjuicios extra patrimoniales padecidos por el demandante, concretamente el daño moral y a la vida de relación, íntimamente vinculados con la naturaleza de las lesiones, le han ocasionado impacto, depresión y dolor íntimo y le van a lacerar su capacidad de interactuar y relacionarse como hombre, como persona y le impedirán trabajar normalmente, restándole utilidad social, lo que fatalmente impone la obligación a los responsables del accidente de indemnizar, también, los perjuicios de esta.

En cuanto al pago de los reajustes al valor de las incapacidades tenemos lo siguiente:

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, será El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los 6 meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la ARL a la que se encuentre afiliado.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

SENTENCIA DE CASACION

1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral.
1.2. Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001).
1.3. Magistrados Ponentes: Fernando Vásquez Botero
José Roberto Herrera Vergara
1.4. Sentencia: Radicación Nro. 15755
Acta Nro. 53

2. TEMA PRINCIPAL
Sentencia de casación mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala de Casación Laboral decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2000, proferida por la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por Gloria Naidú Díez Escobar en su propio nombre y en el de sus hijas menores María Daniela y Leidy Johanna Ocampo Díez al Departamento de Antioquia; en busca de la prosperidad de estas pretensiones: *(i)* que se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 31 de mayo de 1996 el señor Francisco Luis Ocampo Morales, aconteció por culpa imputable al Departamento de Antioquia; que como consecuencia de lo anterior *(ii)* se condene a éste, como empleador, a reconocerles y pagarles, a ella, como compañera permanente, y a sus hijas, cuya paternidad es del señor Francisco Luis Ocampo Morales, indemnización plena de perjuicios, derivada de la muerte de este último en accidente de trabajo, la cual debe comprender lucro cesante y perjuicios morales; que *(iii)* se condene al ente demandado a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes desde el 31 de mayo de 1996 y que *(iv)* se condene al departamento a pagar también indemnización moratoria.

2.1. SUBTEMAS

2.1.1. **Culpa Patronal.** En el Derecho Laboral y de la Seguridad Social existe un importante grupo de normas encaminadas a la prevención de los siniestros laborales y a la exigencia de responsabilidad en el caso de que los mismos se produzcan. El artículo 216 del C.S. del T. establece que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, este queda obligado a la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados.

2.1.2. **Culpa Probada.** Aquella que incumbe a la victima, correspondiéndole en este caso concreto al trabajador demostrar el daño o perjuicio causado y la culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del hecho, es decir, mediante el uso de cualquier medio idóneo de prueba, probar que la conducta desplegada por el empleador fue negligente, descuidada, omisiva; obviando de manera fehaciente su deber objetivo de cuidado respecto de su empelados. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Subjetiva.

2.1.3. **Culpa Presunta.** Por estricta determinación legislativa en determinadas situaciones especiales, la imputación de la obligación de resarcir un perjuicio o daño, gira en torno a la demostración del mismo y del nexo de causalidad entre el hecho y aquel; de esta manera la culpa se presume, como ocurre en las actividades consideradas peligrosas y todas aquellas que emergen de una obligación de resultado. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Objetiva.

2.1.4. **Imprudencia exclusiva de la victima como eximente de responsabilidad.** En principio el artículo 216 del C.S. del T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización "*total*" y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

2.1.5. **Confesión presunta de ausencia de diligencia, prudencia y cuidado.** Teniendo en cuente que la carga probatoria de la culpa y de los perjuicios sufridos le incumbe exclusivamente al afectado, se erige como elemento esencial probatorio cualquier indicio, testimonio u documento del que se pueda inferir el actuar omisivo, negligente, imprudente o descuidado, tendiente a determinar que el empleador no tomó medidas preventivas pertinentes y suficientes para evitar el accidente o la enfermedad profesional; en este orden de ideas si este elemento probatorio emerge de los aportados por el empresa demandada, deberá valorarse tal hecho como una confesión presunta.

3. HECHOS

Francisco Luis Ocampo Morales estuvo vinculado al Departamento de Antioquia, mediante contrato ficto de trabajo, en la secretaría de obras públicas, desde el 6 de noviembre de 1984 y hasta el 31 de mayo de 1996, cuando falleció como consecuencia de un accidente de trabajo; que el señor Ocampo Morales se desempeñó como obrero en la secretaría de obras públicas, prestando servicios en la construcción de carreteras, en la etapa de levantamientos topográficos, pues formaba parte de las comisiones de topografía de la secretaría; que el señor Ocampo Morales tenía la condición de trabajador oficial, estaba afiliado a la organización sindical actuante en el departamento y se beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo que éste suscribía; que el 31 de mayo de 1996, el señor Ocampo Morales prestaba servicios como obrero en el barrio San Pedro, Municipio de Andes, donde había sido desplazado para cumplir sus actividades como obrero y realizaba tareas de levantamiento topográfico; que a pesar de que el citado trabajador no era un trabajador calificado, pues como miembro de la comisión de topografía tenía funciones de obrero raso, el 31 de mayo de 1996 se le encomendó la función de cadenero segundo y se le asignó como herramienta básica de trabajo una mira metálica; que cuando Ocampo Morales se disponía con la mira metálica a dar y verificar las señales, según las órdenes e instrucciones recibidas del director de la comisión, la mira metálica, que tenía 5 metros de altura, hizo contacto con unos cables de energía, conductores de alto voltaje, localizados 3.20 metros de altura del piso, a causa de lo cual resultó electrocutado, por lo que falleció sin que alcanzara a recibir asistencia médica; que el encargado de la comisión de topografía, señor José Amado Valencia Valencia, reportó y relató los hechos y circunstancias que rodearon el accidente de trabajo; que en el reporte oficial del accidente de trabajo, dirigido al ISS, el jefe de la división de vías de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Antioquia, ratificó la función del señor Ocampo Morales como cadenero segundo y anotó que los cables de alta tensión se encontraban a una altura no reglamentaria, circunstancia que señala como causa del accidente; que el accidente de trabajo al que se ha hecho alusión tuvo como causa la grave negligencia eimprudencia de la demandada, culpa grave que se hace evidente pues se le asignó al occiso un cargo para el que no había sido contratado, no se le impartió preparación alguna para el efecto, se le brindó una herramienta que ofrecía riesgo para él por el material de su construcción, y porque no se tomaron las medidas necesarias para evitar el contacto de los equipos con los cables de conducción de energía eléctrica; que en el caso hay culpa en el accidente de trabajo, imputable exclusivamente al Departamento de Antioquia; que el accidente de trabajo que causó la muerte del señor Francisco Luis Ocampo Morales ha privado a su compañera permanente y a las hijas que concibió con él de su apoyo económico – material, aparte del moral, por lo que han quedado material y moralmente desprotegidas; que la muerte del trabajador, en las condiciones que se han relatado, no solo dan derecho al reconocimiento de las indemnizaciones por el daño material y el moral, sino que también generan la moratoria delartículo 1° del Decreto 797 de 1949; que no obstante que para la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente de trabajo, estaba vigente la Ley 100 de 1993, particularmente en lo atinente a la obligatoria afiliación de todos los trabajadores, incluidos los oficiales, al sistema de amparo de riesgos profesionales, el departamento reclamado no había cumplido con sus obligaciones al respecto, como lo denota el informe del director de relaciones industriales dirigido al ISS, en el que da cuenta de la no afiliación a dicho ente del trabajador, así como del no pago de los aportes patronales para esas contingencias, lo cual impide el pago de la pensión de sobrevivientes por esa entidad, y trae como consecuencia que el departamento sea el que asuma el pago de esa prestación; que el trabajador fallecido hacía seis (6) años tenía vida común con ella y habían procreado a María Daniela y Johanna; que agotó la vía gubernativa; que al momento de su deceso, el señor Ocampo Morales devengaba un salario diario de $18.092.01. (fls 1- 10).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El conflicto jurídico lo dirimió en primera instancia el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el cual, mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2000, condenó al Departamento de Antioquia a pagar las siguientes sumas de dinero: a Gloria Naidú Díez Escobar, como compañera permanente, $98.282.909.oo, por concepto de indemnización plena de perjuicios; a Leidy Johanna Ocampo Díez, como hija, $29.995.919.oo, por concepto de indemnización plena de perjuicios, y a María Daniela Ocampo Díez, también como hija, $35.510.857.oo, por indemnización plena de perjuicios. Además, ordenó al ente demandado pagar proporcionalmente a la demandante (el 50%) y a sus hijas menores de edad (el 25% c/u), $18.092.01 diarios, desde el 1° de septiembre de 1996, y hasta cuando sea pagada la indemnización "*que dio pie a su reconocimiento*", a titulo de sanción moratoria. (fls 269 – 291).

1. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del18 de agosto de 2000 (fls 313 – 326), la revocó, para, en su lugar absolver al demandado de las pretensiones.

En su proveído argumentó el *ad quem*: que según el documento de folio 21, la demandante agotó la vía gubernativa; que no existe debate sobre la calidad de trabajador oficial del operario fallecido; que según las pruebas de folios 17, 18 y 19, el vínculo laboral terminó el31 de mayo de 1996 por fallecimiento del señor Francisco Luis Ocampo Morales, cuando éste se encontraba realizando unos trabajos de topografía en el municipio de Andes, por cuenta de la secretaría de obras públicas del departamento demandado, desempeñándose como cadenero segundo; que la controversia se contrae a determinar si las pretensiones resarcitorias deben prosperar porque el accidente laboral que sufrió el compañero permanente de la demandante, en el que perdió la vida, sea atribuible a culpa del ente territorial reclamado; que el artículo 9 del decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo; que en casos como el estudiado, como lo han dicho la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al demandante probar la culpa patronal; que en particular en tal sentido se pronunció la Corte en sentencia del 13 de julio de 1993; que corresponde señalar que en esta clase de eventos se responde por la culpa leve, esto es, la que define el artículo 63 del código civil, debido a que el contrato de trabajo es conmutativo, pues reporta beneficios para ambas partes; que de acuerdo con el documento de folio 14 del expediente, que compendia el informe enviado por el empleador al ISS, relativo al insuceso laboral, desde el mismo momento se observa que fue la conducta imprudente del trabajadorla que originó el accidente de trabajo que le produjo la muerte; que el hecho de que al operario fallecido se le haya vinculado para desempeñarse como obrero, y que el día de los hechos laborara como cadenero dos, no le reporta responsabilidad al departamento demandado en el infortunio, pues la prueba militante en el expediente es clara en informar que aquél no era novato en las labores que se le encomendaron; que debe observarse que en la hoja de vida de folio 70, elaborada por el mismo trabajador a mano, en el espacio denominado "*experiencia*", se habla de estudio y diseño de carreteras OOPP; que además de lo anterior, el testimonio de Antonio María Caro Romero (fls 76 vto y ss), revela qué remplazos de trabajadores en las comisiones de topografía eran comunes y rutinarios, lo cual conocía el departamento, y permite además afirmar que el trabajador accidentado no era desconocedor del oficio y de las actividades que se le asignaron; que en la instrucción del juicio se indagó a los testigos sobre los medios de protección suministrados por la empleadora para desarrollar sus actividades, a lo que rotundamente respondieron que ninguno, no obstante lo cual el *a quo* no se preocupó en lo más mínimo por averiguar cuáles eran éstos; que también se indagó a los deponentes sobre las instrucciones impartidas al trabajador para ejecutar las labores encomendadas como cadenero segundo y aquellos respondieron que ninguna, pero considera que las mismas eran innecesarias, pues el trabajador no era un principiante en esos menesteres, toda vez que las había realizado antes y tenía instrucciones al respecto; que el hecho de que los cables eléctricos estuvieran extendidos por debajo de la altura reglamentaria no es atribuible al ente demandado, como lo entendió el *a*

quo, sino a la empresa que directamente presta el servicio eléctrico en el sector de los hechos, y que observación importante es que si el demandante estuvo trabajando todo el día como cadenero dos, en el área que se le asignó, por qué el accidente ocurrió a las 4.20 pm, a lo que hay que responder que por imprudencia del mismo, como lo refiere el informe del accidente de trabajo.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La censura propuesta por el actor, objeta la decisión del Tribunal de no hallar demostrado, estándolo que el accidente de trabajo en el que falleció el trabajador Francisco Luis Ocampo Morales, el 31 de mayo de 1996, acaeció por culpa del Departamento de Antioquia, como se le atribuye desde la demanda ordinaria, y, en su defecto haber encontrado probado, no estándolo que dicho insuceso aconteció, pero únicamente por imprudencia atribuible a la propia víctima.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico bajo examen, gravita en dos dimensiones; la ***primera*** encierra la determinación que la errada valoración probatoria por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín lo condujo a establecer que el accidente de trabajo se produjo única y exclusivamente por la conducta imprudente del trabajador y no por culpa del empleador; la***segunda*** va encaminada hacia la determinación de la factibilidad, de que tal conducta imprudente de la victima, exima por completo de responsabilidad a la entidad demandada.

6.2. DETERMINACION DE LA SALA DE CASACION LABORAL

Del acervo probatorio que hace parte del expediente, emerge lo que a juicio de esta sala, se convierte en la equivocada apreciación que el *ad quem* hizo de las pruebas calificadas inicialmente y reseñadas concretamente las de folios 14 y 70, que a su vez dio vida a la existencia y estructuración de los yerros fácticos que le enrostra la acusación.

En este asunto es irrebatible que el Tribunal pasó por alto lo que puntualmente dice el medio de prueba de folio 14, cuya autoría es adjudicable al departamento demandado, en el sentido de que éste no tomó medida alguna para prevenir accidentes como el que terminó con la vida de Ocampo Morales, lo cual es suficiente, para imputarle responsabilidad al empleador en el daño causado. Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas que realizó el Tribunal, debiéndose haber tenida en cuenta, la que obra a folio 14 como una confesión de parte, toda vez que en ella se admite sin ambages no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidente.

De otra parte, para la Corte la conclusión de que no hubo culpa patronal en el accidente laboral materia de análisis, no le es oponible la tesis que blande el Tribunal en su proveído, según la cual el demandante era un trabajador con experiencia en la labor que se le encomendó el día de su infortunada muerte, por lo que no requería instrucciones para su realización, pues allende lo que enseña la probanza de folio 70, que de ninguna manera da cuenta, como se vio, de la experiencia laboral del actor en el oficio topográfico, la capacidad profesional del operario, así sea alta, de ninguna manera libera al empleador de las precisas obligaciones de: 1) proporcionarle instrumentos adecuados de trabajo; 2) brindarle elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales; 3) prevenir los riesgos profesionales; 4) procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y los ambientes de trabajo, y 5) informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada, tal como es posible deducirlo sin dificultad del mandato imperativo del Decreto 2127 de 1945.

En consecuencia de lo expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2000, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por GLORIA NAIDU DIEZ ESCOBAR, en su propio nombre y en el de sus hijas menores de edad LEIDY JOHANNA y MARIA DANIELA OCAMPO DIEZ contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en cuanto absolvió a éste del pago a favor de las primeras de indemnización plena de perjuicios por la muerte del señor FRANCISCO LUIS OCAMPO MORALES en accidente de trabajo acaecido el 31 de agosto de 1996, atribuible a culpa del empleador.

En sede de instancia confirma la sentencia proferida el 28 de febrero de 2000 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, que condenó al Departamento de Antioquia a pagar a las demandantes indemnización plena de perjuicios. Así mismo, , revoca la letra d) del numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto condenó a la demandada a pagar indemnización moratoria y, en su lugar, niega tal pretensión, al igual que la indexación reclamada en subsidio de aquélla.

7. CONCEPTO JURÍDICO PROPIO

Luego del análisis esbozado, con relación a la decisión tomada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el caso *sub examine*, puedo indicar que respecto a:

7.1. Exoneración de Indemnización por mora.

Me encuentro de acuerdo totalmente con la medida adoptada por la Corte Suprema De Justicia, toda vez que no es factible deducir mala fe del Departamento de Antioquia al no haber reconocido la indemnización por el accidente de trabajo, cuando precisamente el aspecto fundamental debatido en el proceso era si había ocurrido culpa de su parte en el hecho y en caso afirmativo, hasta dónde llegaba su responsabilidad y por ende, su obligación indemnizatoria. Habida consideración de que la indemnización solicitada en la demanda era la total y ordinaria del artículo 216 del C. S. T., tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria, luego, mientras no hubiera sido vencido en juicio el empleador podía válidamente asumir que no tenía obligación de indemnizar lo que justifica su omisión en el pago.

7.2. Exoneración de Indexación de las sumas reconocidas.

Categóricamente concuerdo que tal pretensión no puede prosperar, habida cuenta que el perito, tal como se infiere de la experticia de folios 242 a 249, para obtener la indemnización consolidada tuvo en consideración una cantidad porcentual por intereses y para la futura, actualizó el salario mensual e igualmente incluyó intereses, de donde resulta que el monto de la indemnización reconocida a las accionantes no es meramente nominal sino que consulta la realidad económica del país.

7.3. Responsabilidad de la entidad demandada.

Asiento con el quebramiento que hace la Corte Suprema de Justicia de la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, decisión a la cual se arriba ante la evidente y notoria valoración errada del acervo probatorio compilado en el expediente, en especial aquellas que yacen a folios 14 y 70.

Sin embargo disiento con la Corte, en el hecho de que esta no expone de manera clara y precisa desde la perspectiva de la Teoría Jurídica, la diferencia que existe en cuanto al eximente de responsabilidad cuando nos encontramos dentro de un Sistema de Responsabilidad Objetiva o en su defecto ante uno de carácter Subjetivo. Grave error de técnica Jurídica el que se evidencia en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín al fincar su decisión de exoneración de responsabilidad en la imprudencia del trabajador *<entendida tal situación como hecho*

exclusivo de la victima> propio de un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sin tener en cuenta que la Culpa Patronal consagrada en el articulo 216 del C.S. de T., se ubica dentro del Sistema de Responsabilidad Subjetiva, donde le corresponde al demandante probar la culpa y a la entidad demandada desvirtuarla, lo cual lo logra dejando probado que actuó con diligencia, prudencia, pericia y cuidado. Como lo indica nuestro Código Civil en su articulo 63 al describir al culpa leve *<aquella que va inmersa dentro de los contratos de trabajo articulo 1604 C.C.>: "...descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...".*

En el mismo sentido a pasar de que de manera tacita reconoce el carácter de culpa presunta en la responsabilidad por culpa patronal cuando indica *"...Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas de folios 14 y 70 realizó el Tribunal, particularmente evidente respecto a lo que la primera indica, **en el sentido de que la empleadora expresamente confiesa** en ella **no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidentes** como el que costó la vida al señor Francisco Luis Ocampo Morales...";* sin embargo al final de su providencia indica *"...tanto la **culpa** patronal como los **perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado** sobre quien pesa la carga probatoria...",* lo que convierte en evidente la determinación de la culpa como probada, cuando se trata de la patronal.

El anterior reproche obedece al hecho de que existen suficientes preceptos normativos que consagran el debito prestacional a cargo del empleador en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales fácilmente se puede inferir que la culpa cuando se trata de la patronal se transforma en una culpa presunta, al respecto tenemos:

a. El inciso 3°, Articulo 1604 del Código Civil: *"...**La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo**; la prueba del caso fortuito al que lo alega...".*

b. El numeral 2, Articulo 57 del C.S. del T: "...*Son **obligaciones** especiales del [empleador]:...*

*2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales **en forma que se garanticen** razonablemente la seguridad y la salud..."*

c. El artículo 26 del decreto 2127 de 1945: dispone que *"...son **obligaciones** del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los **instrumentos adecuados** y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y **elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales**, cuando sea del caso, de modo**que el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud** de ellos..."*

Además, y en cuanto a los perjuicios morales, se tiene lo siguiente, extraído de la SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL N° SL 887-2013 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013 : Aquí y ahora, resulta de mucha utilidad traer a colación apartes de lo sostenido por la Sala Civil de esta Corte, en sentencia del 13 de mayo del 2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01: "En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el

ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de dañoresarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

En resolución, la sala sentenciadora, de un lado reconoció el derecho, y de otro y a continuación lo arrebató, porque no contaba con el medio probatorio para establecer su cuantía, no obstante que en el expediente efectivamente obra prueba necesaria para hallar los perjuicios, tal como se determinará adelante en sede de instancia.

Procedimiento

Señor Juez, A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

Competencia y Cuantía

Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual se estima en **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo)**.

Pruebas

Solicito señor juez se tengan como pruebas los siguientes:

Documentos:

- Copia de la cedula del demandante.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de **Agrícola Santamaría S.A.S.**
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**
- Copia de Acta de Acuerdo Conciliatorio, de la Cámara de Comercio de Apartadó (Ant.).
- Oficio enviado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Apartadó (Ant.).
- Copia del resultado de la Revisión Pensional.
- Copia de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, Dictamen 462545.
- Copia de la citación para audiencia de tránsito.
- Auto de iniciación de proceso contravencional.
- Copia de acta de audiencia púbica del 10 de abril de 2012.
- Copia de concepto Técnico.
- Copia de Accidente de Tránsito.
- Copia informe policial de accidente de tránsito.
- Anexo No. 2 víctimas pasajeros y peatones.
- Copia de los documentos del vehículo, conductor.
- Copia de extracto de contrato de la Cooperativa de Transportadores del Darien.
- Certificado de Incapacidad del demandante.
- Oficio de la empresa al trabajador donde consta la terminación del contrato.
- Acta de reconocimiento de Pensión.

Interrogatorio de Parte

Ruego al Señor Juez, hacer comparecer al Despacho, al señor **FEDERICO GALLEGO DAVILA**, identificado con la cédula No. 71264611, en calidad de

Representante Legal de la Empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, para la realización de esta diligencia en la cual, formularé el interrogatorio verbalmente.

Ruego al Señor Juez hacer comparecer al Despacho, a los representantes legales de las empresas demandadas a fin de que absuelvan interrogatorio que realizaré en el momento que su despacho disponga.

Perito Experto

De igual forma, ruego Señor Juez ordenar la realización de valoración de la pérdida de capacidad laboral, en donde se incluya el origen y el porcentaje de la misma, a fin de sustentar y justificar los hechos y pretensiones de la demanda.

Anexos

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, escrita y digital.
4. Copia de la demanda, escrita y digital, más sus anexos para los traslados de la parte demandada.

Notificaciones

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

La Tutelada Agrícola Santamaría S.A., en la Carrera 43 A No. 19-17 en el Barrio el poblado de la Ciudad de Medellín (Ant.), correo merly.henao@santamaria.com.co, teléfono 3197060.

La demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., en la calle 27 No. 46-70, local 173 del centro Comercial Punto Clave, en la ciudad de Medellín (Ant.), teléfono 2112222, correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

El apoderado del demandante y el demandante, las podrán realizar en la secretaría de su despacho y/o en la Calle 84 No. 84 - 23, Of. 212, teléfono 5805033-5804039, celular 3217879749 y 3015073977 de la ciudad de Medellín (Ant.), y/o a través del correo electrónico juridico@aliadosas.com.co

El suscrito representante del empleado demandante,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11.802.767 de Quibdó (Ch.)
T.P. 163125 C.S.J.

Scanned by CamScanner

10
89

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO **71.941.249**

AMOR

APELLIDOS

ARGEMIRO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ENE-1970**

TURBO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

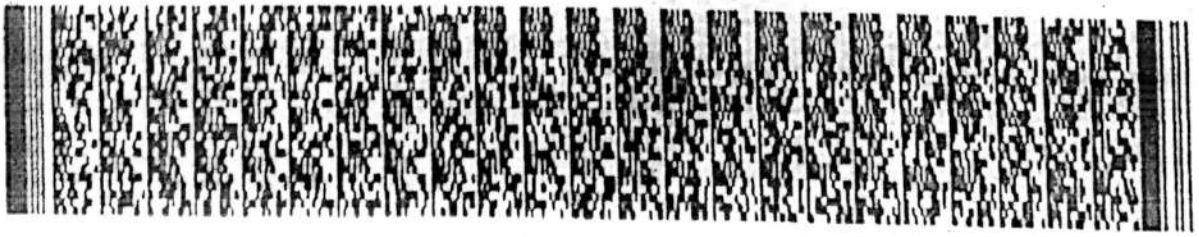
1.80 ESTATURA

O- G.S. RH

M SEXO

05-DIC-1990 APARTADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0103500-00819555-M-0071941249-20160427 **0049**522611A 1 2503877995

21
90

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890930060-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : APARTADO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 22670
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 03 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 272,214,514,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05045 - APARTADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3197060
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : diego.castrillon@gruposantamaria.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 43A 19-17 OF 1006
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN
TELÉFONO 1 : 3197060
CORREO ELECTRÓNICO : diego.castrillon@gruposantamaria.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0122 - CULTIVO DE PLATANO Y BANANO

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

91

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 325 DEL 08 DE MARZO DE 1982 DE LA NOTARIA 13 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3403 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AGRICOLA SANTAMARIA S.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) AGRICOLA SANTAMARIA S.A.
2) AGRICOLA SANTAMARIA S.A.
Actual.) AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 83 DEL 29 DE MARZO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13648 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A. POR AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 83 DEL 29 DE MARZO DE 2016 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13648 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2016, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-4197	19891123	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-3404	19991203
EP-4197	19991123	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-3405	19991203
EP-4620	19891221	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-3406	19991203
EP-4816	19891229	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-3407	19991203
EP-370	19901120	NOTARIA 22	MEDELLIN	RM09-3408	19991203
EP-604	19910419	NOTARIA 22	MEDELLIN	RM09-3409	19991203
EP-1219	19930325	NOTARIA PRIMERA	ENVIGADO	RM09-3410	19991203
EP-2594	19930831	NOTARIA DECIMA	MEDELLIN	RM09-3411	19991203
EP-221	19960212	NOTARIA DECIMA	MEDELLIN	RM09-3412	19991203
EP-3070	19980730	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-3413	19991203
EP-4505	19981112	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-3414	19991203
EP-2464	19991119	NOTARIA SEPTIMA	MEDELLIN	RM09-3415	19991203
EP-1191	20100605	NOTARIA SEPTIMA	MEDELLIN	RM09-8355	20100625
EP-3274	20111221	NOTARIA SEPTIMA	MEDELLIN	RM09-9364	20111229
EP-2068	20120727	NOTARIA SEPTIMA	MEDELLIN	RM09-10285	20120815
DP-5172	20130828	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	MEDELLIN	RM09-11012	20131025
AC-83	20160329	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-13648	20160526
DOC.PRIV.	20171026	REPRESENTANTE LEGAL	MEDELLIN	RM09-15310	20171116

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIETARIO CONSISTE EN LA EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS EN GENERAL. ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA MEDIANTE LA ADMINISTRACION DE INMUEBLES PROPIOS Y/ O AJENOS Y SOBRE LOS QUE A CUALQUIER TITULO LICITO TENGA EN POSIBILIDAD DE EXPLOTAR, EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES, ASI COMO EL DESARROLLO DIRECTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE CUALQUIER INDOLE. DESARROLLO DEL OBJETO: PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO LA COMPAÑÍA PODRÁ: A) ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARACTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. B) GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICION. C) ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS SERVICIOS A LAS QUE SE EXTIENDE SU GIRO; SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO O CONCESION DE PROPIEDAD INDUSTRIA. D) CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES, CON O SIN EL CARACTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, INCORPORARSE A ELLAS, CUALQUIERA SEA EL OBJETO SOCIAL. E) TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, POR ACTIVA O POR PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. F) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00	1,00
CAPITAL SUSCRITO	745.624.217,00	745.624.217,00	1,00
CAPITAL PAGADO	745.624.217,00	745.624.217,00	1,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15187 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

SITUACION DE CONTROL QUE EJERCE LA SOCIEDAD HG SANTA MARIA S.A.S,POR SER PROPIETARIO DEL 100% DE LAS ACCIONES DE DICHA SOCIEDAD

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.
MUNICIPIO : APARTADO
PAIS : Colombia

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2019 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17003 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2019, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO

EMPRESARIAL :

SITUACION DE CONTROL QUE EJERCE POR INTERMEDIO DE SU SUBORDINADA YA QUE HG SANTAMARIA S.A.S. TIENE: AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S EL 100% DE LAS ACCIONES EN QUE DIVIDE EL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD Y AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S.TIENE EN NEOINVERSIONES S.A.S EL 100% DE LAS ACCIONES QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : HG SANTAMARIA S.A.S.
SITUACION DE CONTROL
IDENTIFICACION : 9009676701
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN
DIRECCIÓN : CARRERA 43 A 19 17 OF 1006
PAIS : Colombia
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD : LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO O CONTRATO, AUNQUE SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A LA EXPLORACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS EN GENERAL, Y DE BANANO EN PARTICULAR, ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIAS Y/O AJENOS Y SOBRE LOS QUE A CUALQUIER TITULO LICITO TENGA Y ESTE EN LA POSIBILIDAD DE EXPLOTAR, EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2019-02-12

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : HG SANTAMARIA S.A.S.
SITUACION DE CONTROL
IDENTIFICACION : 9009676701
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN
DIRECCIÓN : CARRERA 43 A 19 17 OF 1006
PAIS : Colombia
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD : LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO O CONTRATO, AUNQUE SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A LA EXPLORACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS EN GENERAL, Y DE BANANO EN PARTICULAR, ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIAS Y/O AJENOS Y SOBRE LOS QUE A CUALQUIER TITULO LICITO TENGA Y ESTE EN LA POSIBILIDAD DE EXPLOTAR, EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2019-02-12

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : NEOINVERSIONES S.A.S.
SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA
IDENTIFICACION : 9010391504
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN
PAIS : Colombia
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD : LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL, COMERCIAL Y/O ECONÓMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, DEL MISMO MODO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE SEAN CONEXAS, AFINES O COMPLEMENTARIAS; NO OBSTANTE LA SOCIEDAD SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS ASÍ COMO A INVERTIR EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES ESPECIALMENTE EN ACCIONES, CUOTAS PARTES O CUALQUIER OTRO TITULO DE PARTICIPACIÓN.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2019-02-12

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

25
94

MUNICIPIO : APARTADO
PAIS : Colombia

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 91 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	GALLEGO DAVILA FEDERICO	CC 71,264,61[illegible]

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 91 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	ALCARAZ RESTREPO JOHN JAMES	CC 71,763,43[illegible]

POR ACTA NÚMERO 91 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	HENRIQUEZ FATTONI CARLA CRISTINA	CC 52,991,49[illegible]

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, EL CUAL TIENE DOS SUPLENTES, QUE LO REEMPLAZARAN CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, ASI COMO TAMBIEN PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE IMPEDIDO. TAMBIEN PODRA SER REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN SU ORDEN.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) HACER USO DE LA DENOMINACION SOCIAL B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA C) EJERCER LAS FUNCIONES INDICADAS EN EL LITERAL B) DEL ARTOCULO 53, CUANDO LE SEAN DELEGADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, POR LA JUNTA

95
26

DIRECTIVA CH) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIEN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NUMERO, FIJAR EL GENERO DE LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO D) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA E) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PODRA DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPANIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC.; Y EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL. SI SE TRATARE DE EJECUCION DE UN ACTO O LA CELEBRACION DE UN CONTRATO POR CUENTA DE LA SOCIEDAD, PARA QUE DICHO ACTO O CONTRATO OBLIGUE A ESTA, ES NECESARIO QUE SEA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES EL GERENTE NO TIENE RESTRICCION ALGUNA EN ESTOS ESTATUTOS, O QUE EL ORGANO DE LA COMPANIA A QUIEN CORRESPONDA AUTORIZAR A DICHO FUNCIONARIO SE HAYA PRONUNCIADO FAVORABLEMENTE EN EL SENTIDO DE CONCEDER LA MENCIONADA AUTORIZACION Y DE ELLO HAYA QUEDADO LA CONSTANCIA RESPECTIVA. SE ENTIENDE QUE NO EXISTE RESTRICCION ALGUNA PARA EL GERENTE EN LA EJECUCION DE ACTOS Y EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS QUE NO SEAN DE LA NATURALEZA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES ESTOS ESTATUTOS HAN SENALADO COMO NECESARIA LA AUTORIZACION DE OTRO ORGANO F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA, CUANDO SE LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS G) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA H) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTE LA COMPANIA Y FACILITAR A DICHO ORGANO DIRECTIVO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONANDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA I) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS SERVIDORES DE LA COMPANIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS J) CUIDAR QUE LA RECAUDACIÓN O INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN DEBIDAMENTE K) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN EL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. REQUERIMIENTO DE AUTORIZACION: EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA PARA EJERCER SUS FUNCIONES EN AQUELLOS CASOS EN QUE CUALQUIERA DE ESTOS ORGANISMOS DEBA IMPARTIR LA AUTORIZACION PREVIA, SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY O EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, POR RAZON DE LA NATURALEZA O DE LA CUANTIA DE LA OPERACION.

96

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ACTA NO. 99 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 201 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 15778, SE NOMBRA A LA SEÑORA ROC D VALENCIA CASTRO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA43.675.015 DE BELLO, PARA REPRESENTAR ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, QUIEN QUEDARÍA FACULTADA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE ESTAS AUTORIDADES, POR TAL RAZÓN, PODRÁ,CELEBRAR CONCILIACIONES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, CONTENCIO D ADMINISTRATIVA ENTRE OTROS; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE. DEL MISMO MODO PODRÁ REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, TALES COMO PERO SIN LIMITARSE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, UGPP Y DEMÁS ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO; ASÍ MISMO, QUEDA FACULTADO PARA NOTIFICARSE DE AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, O DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES, RESOLUCIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS. EN GENERAL, QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, INTERPONER RECURSOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 96 DEL 28 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15050 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA DE REVISORIA FISCAL	MASO CONSULTORES ASOCIADOS Y CIA S.A.S.	NIT 900028728-1	1027

POR ACTA NÚMERO 96 DEL 28 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15050 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JIMENEZ BUSTAMANTE PABLO CESAR	CC 71,794,691	91888-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE AGOSTO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL MASO CONSULTORES ASOCIADOS Y CIA S.A.S., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16313 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL SUPLENTE	DOMINGUEZ POSADA JULIETH ANDREA	CC 1,020,456,989	245539-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : AGRICOLA SANTAMARIA
MATRICULA : 27290
FECHA DE MATRICULA : 19991203
FECHA DE RENOVACION : 20190320
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO
MUNICIPIO : 05045 - APARTADO
TELEFONO 1 : 8282386
TELEFONO 2 : 3197060
CORREO ELECTRONICO : diego.castrillon@gruposantamaria.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0122 - CULTIVO DE PLATANO Y BANANO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 272,214,514,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE URABA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo ingresando al enlace https://siiuraba.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación W4uUPuQS4F

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

GLORIA CECILIA DURANGO ZAPATA

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1913465843F42

25 DE FEBRERO DE 2019 HORA 12:15:17

AA19134658 PAGINA: 1 de 5

* * * *

CIUDAD DE: BOGOTA, D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 517 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 26 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00216418 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BOGOTA, D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 517 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 26 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00216415 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BOGOTA, D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5.027 NOTARIA 23 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 17 DE OCTUBRE DE 1.995, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 1.995, BAJO EL NO. 514047 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SEGUROS TEQUENDAMA DE VIDA S.A. POR EL DE: LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1240 NOTARIA 74 DE BOGOTA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2008, ACLARADA POR LA ESCRITURA PUBLICA 1260 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITAS EL 30 DE OCTUBRE DE 2008, BAJO EL NO. 1252868 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR EL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
375	11-II-1.956	3 BTA.	24-II-1.956 NO. 25.195
2035	28-V--1.963	3 BTA.	11-IV-1.984 NO.150.025
2056	27-V-1.967	4 BTA.	19-VII-1.967 NO. 37.709
877	29-VII-1.971	12 BTA.	3-VIII-1.971 NO. 44.740
2022	8-XI-1.974	12 BTA.	29-XI-1.974 NO. 22.658
3703	23-XI-1.978	18 BTA.	16-I-1.979 NO. 66.348
933	30-VI-1.982	31 BTA	27-VII-1.982 NO.119.322
116	30 I- 1.980	18 BTA.	11-IV-1984 NO.150.026
1.295	28-X- 1.971	12 BTA	11-IV-1984 NO.150.027
1.795	16-VI-1.988	23 BTA	19-VII-1988 NO.240.890
3.290	17- X-1.989	23 BTA	24- X-1989 NO.278.203
1.123	11- X-1.994	52 STAFE BTA	21- X-1994 NO.467.487
5.027	17- X-1.995	23 STAFE BTA	27- X-1995 NO.514.047

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001849	1997/05/29	NOTARIA 45	1997/07/11	00592707
0002632	1998/06/09	NOTARIA 23	1998/06/12	00638099
1999/04/20	REVISOR FISCAL		1999/05/04	00678505
0004409	1999/12/21	NOTARIA 23	2000/01/21	00713133
0000SIN	2000/11/27	REVISOR FISCAL	2001/01/05	00759706
0004490	2000/12/12	NOTARIA 42	2000/12/22	00757795
0001242	2001/04/18	NOTARIA 42	2001/04/24	00773964
2001/05/17	REVISOR FISCAL		2001/06/06	00780437
0002118	2001/06/21	NOTARIA 42	2001/06/28	00783522
0001763	2004/05/03	NOTARIA 18	2004/05/17	00934535
0006776	2006/10/25	NOTARIA 20	2006/10/26	01087169
0000042	2007/01/10	NOTARIA 20	2007/01/12	01102610
0000095	2007/01/17	NOTARIA 20	2007/01/19	01103815

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1913465843F42

25 DE FEBRERO DE 2019 HORA 12:15:17

AA19134658 PAGINA: 2 de 5

* *

0001403 2007/03/12 NOTARIA 20 2007/03/14 01116379
0001454 2007/07/09 NOTARIA 46 2007/07/13 01144749
0002313 2007/09/28 NOTARIA 46 2007/10/03 01162112
0001869 2008/05/13 NOTARIA 18 2008/10/14 01249126
0003127 2008/09/24 NOTARIA 26 2008/10/14 01249127
0001240 2008/10/25 NOTARIA 74 2008/10/30 01252868
1188 2009/05/08 NOTARIA 2 2010/03/26 01371501
669 2009/05/11 NOTARIA 61 2009/06/08 01303594
1103 2010/06/10 NOTARIA 3 2010/11/25 01431274
1548 2012/06/12 NOTARIA 42 2012/08/01 01655181
269 2014/05/14 NOTARIA 58 2014/05/28 01839167
5723 2015/10/02 NOTARIA 13 2015/10/26 02030341
2481 2016/12/20 NOTARIA 41 2016/12/23 02169378
2613 2017/12/19 NOTARIA 66 2017/12/20 02286673

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE MAYO DE 2108

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL Y AFINES, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE; DE COASEGUROS Y REASEGUROS EN LOS MISMOS RAMOS FACULTADOS; Y EN APLICACIÓN DE LE LEY 100 DE 1993, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y DEMÁS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN O ADICIONEN, EL DESARROLLO DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE POR LEY SEAN PERMITIDAS A ESTE TIPO DE SOCIEDAD. LOS CONTRATOS DE REASEGURO PODRÁN CELEBRARSE CON PERSONAS, SOCIEDADES O ENTIDADES DOMICILIADAS EN EL PAÍS Y/O EN EL EXTERIOR; Y EN VIRTUD DE TALES CONTRATOS LA SOCIEDAD PODRÁ CEDER Y ACEPTAR RIESGOS DE OTRAS ASEGURADORAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO DE LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, HIPOTECAR Y PIGNORAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS ACTIVOS, EXCEPTO PARA AQUELLOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY. B) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, CEDER, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA, O RECIBIR EN PAGO DE TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, O VALORES QUE SE NEGOCIEN EN EL MERCADO PÚBLICO. C) RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CON O SIN INTERESES; GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS Y DEPÓSITOS SUS PROPIAS OBLIGACIONES, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS ACTIVOS, EXCEPTO PARA AQUELLOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY. D) CONSTITUIR O HACERSE PARTE DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, EMPRESAS PÚBLICAS, MIXTAS O PRIVADAS. E) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE TENGAN RELACIÓN DE MEDIO A FIN, ANEXOS O CONEXOS CON EL OBJETO SOCIAL, Y TODOS LOS AUTORIZADOS POR LAS NORMAS LEGALES QUE REGLAMENTAN LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y RESERVAS DE LAS COMPAÑÍAS EN LOS DIFERENTES

RAMOS. LA REALIZACION DE OPERACIONES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO, PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES A SU FAVOR. F) CON BASE EN LAS FACULTADES QUE OTORGA EL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO 1295 DE 1994 Y EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1562 DEL 2012, OFRECER SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y DE PREVENCIÓN, ASESORÍA Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES, INCLUYENDO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS LABORATORIOS DE HIGIENE Y TOXICOLOGÍA,"

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6512 (SEGUROS DE VIDA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6522 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE RIESGOS PROFESIONALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $436,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 174,400,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $2.50

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $422,335,667,507.00
NO. DE ACCIONES	: 168,934,267,003.00
VALOR NOMINAL	: $2.50

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $422,335,667,507.00
NO. DE ACCIONES	: 168,934,267,003.00
VALOR NOMINAL	: $2.50

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 077 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 13 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01628202 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
ANDRES RESTREPO MONTOYA	C.C.79.782.221

QUE POR DECRETO NO. 2317 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01810835 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLÓN	
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	
GUTIERREZ BOTERO MARIA LORENA	C.C. 000000035510504

QUE POR ACTA NO. 129 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 17 DE AGOSTO DE 2018 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
SIN POSESION - SIN ACEPTACION	**********
CUARTO RENGLON	
SIN ACEPTACION	**********
QUINTO RENGLON	
SIN ACEPTACION	**********

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 770 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 18 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 27 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01637283 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
SEGUNDO RENGLON
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CUESTAS GOMEZ JOSE MAURICIO C.C. 000000003002836
QUE POR ACTA NO. 129 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 02367691 BAJO EL NUMERO 02367691 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
SIN ACEPTACION	**********
CUARTO RENGLON	
ANDRES FELIPE URIBE MEDINA	C.C. 000000094520990
QUINTO RENGLON	
SIN ACEPTACION	**********

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD: A) DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y PROPOSITOS DE LA ORGANIZACION Y ESTABLECER LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. B) ACTUAR COMO ORDENADOR DEL GASTO, CELEBRANDO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CUYA CELEBRACION NO HAYA DELEGADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PERTINENTES. C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. D) CONTRATAR Y NOMBRAR DE ACUERDO CON LAS LEYES A LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA, ASI COMO TAMBIEN REMOVERLOS Y CONCEDER LAS LICENCIAS A QUE HUBIERE LUGAR. E) PRESENTAR LOS BALANCES MENSUALES A LA JUNTA DIRECTIVA. F) MANTENER ENTERADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA MARCHA DE SOCIEDAD Y RENDIR LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE. G) CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A QUE HAYA LUGAR. H) VELAR POR QUE EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD CUMPLA CON LOS DEBERES A SU CARGO. I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. J) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES. K) DELEGAR ALGUNA O ALGUNAS DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DELEGABLES EN LOS FUNCIONARIOS QUE ESTIME CONVENIENTE. RENDIR CUENTA DE SU GESTION, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DEL CARGO O CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARA TAL EFECTO, PRESENTARA LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION. EL NIVEL SUCURSAL DE POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, ESTARA CONFORMADO POR LAS SIGUIENTES SUCURSALES: A) DENOMINACION. SUCURSAL TIPO A COORDINADORA.

SUCURSAL TIPO B. SUCURSAL TIPO C. B) FUNCIONES SUCURSAL TIPO A COORDINADORA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJECUTAR LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA CASA MATRIZ RELACIONADOS CON LA GESTION COMERCIAL, LA PROMOCION Y PREVENCION, LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONOMICAS, EL RELACIONAMIENTO CON EL CLIENTE Y LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS, TECNOLOGICAS, JURIDICAS Y DE TALENTO HUMANO. 2. PARTICIPAR EN LA PLANEACION COORDINACION Y SUPERVISION DE LA GESTION COMERCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MERCADEO Y LAS METAS DE VENTAS EN EL AMBITO DE SU SUCURSAL, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS Y EL PLAN ESTRATEGICO DE LA COMPAÑIA. 3. ELABORAR, EN COORDINACION CON LA VICEPRESIDENCIA CORRESPONDIENTE, LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS E INVERSION Y EL PLAN ANUAL DE COMPRAS Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA, CON MIRAS A LA INCLUSION EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA COMPAÑIA Y REALIZAR EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO Y CONTROL. 4. AUTORIZAR LA SUSCRIPCION, EXPEDICION, MANTENIMIENTO Y RENOVACION DE POLIZAS DE LOS RAMOS DE VIDA, SEGUN DEFINICION DE ATRIBUCIONES EN LAS POLITICAS DE LA COMPAÑIA. 5. ASEGURAR LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE SOPORTE LOGISTICO Y SERVICIOS GENERALES, FINANCIEROS, TECNOLOGICOS, JURIDICOS Y DE GESTION HUMANA DE LA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA Y SUS SUCURSALES ADSCRITAS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS DEFINIDAS POR CASA MATRIZ. 6. HACER SEGUIMIENTO Y CONTROLAR LOS PROCESOS A CARGO DE LA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA, DE ACUERDO CON LAS METAS E INDICADORES ESTABLECIDOS POR LA COMPAÑIA. 7. PARTICIPAR EN EL PROCESO DE IDENTIFICACION, MEDICION Y CONTROL DE RIESGOS OPERATIVOS, RELACIONADOS CON LOS PROCESOS QUE SE DESARROLLAN EN LA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA Y VERIFICAR LAS ACCIONES, TRATAMIENTOS Y CONTROLES IMPLEMENTADOS. 8. LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y PROPOSITO DEL AREA. C.) FUNCIONES DE LAS SUCURSALES TIPO B Y C: SON FUNCIONES DE LAS SUCURSALES TIPO B Y C: 1. EJECUTAR LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR CASA MATRIZ RELACIONADOS CON LA GESTION COMERCIAL, LA PROMOCION Y PREVENCION, LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONOMICAS, EL RELACIONAMIENTO CON EL CLIENTE Y LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS, TECNOLOGICAS, JURIDICAS Y DE GESTION HUMANA. 2. PARTICIPAR EN LA PLANEACION, COORDINACION Y SUPERVISION DE LA GESTION COMERCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MERCADEO Y LAS METAS DE VENTAS EN EL AMBITO DE SU SUCURSAL, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS EL PLAN ESTRATEGICO DE LA COMPAÑIA. 3. ELABORAR, EN COORDINACION CON LA VICEPRESIDENCIA CORRESPONDIENTE, LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS E INVERSION Y EL PLAN ANUAL DE COMPRAS Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA SUCURSAL, CON MIRAS A LA INCLUSION EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA COMPAÑIA Y REALIZAR EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO Y CONTROL. 4. AUTORIZAR LA SUSCRIPCION, EXPEDICION, MANTENIMIENTO Y RENOVACION DE POLIZAS DE LOS RAMOS DE VIDA, SEGUN DEFINICION DE ATRIBUCIONES EN LAS POLITICAS DE LA COMPAÑIA. 5. ASEGURAR LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE SOPORTE LOGISTICO Y SERVICIOS GENERALES, FINANCIEROS, TECNOLOGICOS, JURIDICOS Y DE TALENTO HUMANO DE LA SUCURSAL EN COORDINACION CON LA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS DEFINIDAS POR CASA MATRIZ. 6. HACER SEGUIMIENTO Y CONTROLAR LOS PROCESOS A CARGO DE LA SUCURSAL, DE ACUERDO CON LAS METAS E INDICADORES ESTABLECIDOS POR LA COMPAÑIA. 7. IMPLEMENTAR, MANTENER Y MEJORAR CONTINUAMENTE LOS

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 92 NO. 46 - 11
TELEFONO : 6502200
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@POSITIVA.GOV.CO
****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION
****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL CUNDINAMARCA
MATRICULA : 01903532
RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CARRERA 7 N. 26 - 20 PISO 5
TELEFONO : 3534848
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : wilsono.gonzalez@positiva.gov.co
****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL BOGOTA - CENTRO SUR
MATRICULA : 01903533
RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 7 NO. 26 - 20 P 7
TELEFONO : 3534848
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : diana.sandoval@positiva.gov.co
****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL BOGOTA NORTE - POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A
MATRICULA : 02270139
RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
DIRECCION : AK 19 NO. 143 30
TELEFONO : 6502200
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : paola.mercado@positiva.gov.co
****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL BOGOTA OCCIDENTE - POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
MATRICULA : 02270152
RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
DIRECCION : CR 7 NO. 26 - 20 PISO 7
TELEFONO : 6502200
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : aleyda.medina@positiva.gov.co
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1913465843F42

25 DE FEBRERO DE 2019 HORA 12:15:17

AA19134658 PAGINA: 5 de 5

* *

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Prieto R.

La salud es de todos | Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA

Fecha de Corte: 2019-04-05

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1010164526	JULIO	ANDRES	GALLEGO	FLOREZ	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2019-04-07

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
CRUZ BLANCA E.P.S.	Contributivo	03/12/2013	Retirado	BENEFICIARIO	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2019-04-05

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2005-08-11	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2019-04-05

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2019-04-05

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	2019-02-20	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

106
38

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2019-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2019-04-05

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2019-02-28

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

~~40~~
108

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En proceso ordinario laboral de radicado 2019 – 195, en término legal, la parte demandante cumplió con lo solicitado mediante auto del 4 de abril de 2019, y revisada entonces nuevamente la demanda, así como los documentos anexos, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ARGEMIRO AMOR con cédula de ciudadanía 71.941.249 en contra de las sociedades AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados desde la notificación; para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, entregándoles al efecto copia auténtica del mismo. Las demandadas deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON FREDY ACEVEDO TABORDA identificado con T.P. 163.125 del C. S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido a 19 a 20 del expediente.

CUARTO: Este proceso se ritúa por las normas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICA:
Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 071 fijados en la secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario _____

Aliado Jurídico

Medellín (Ant.), 29 de agosto de 2019

Señores
Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto	Nombramiento de Dependiente Judicial
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ARGEMIRO AMOR
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado	05001310501920190019500

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), y portador de la T. P. 163.125 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo al señor RENE ESCORCIA HERNANDEZ, identificada con la cédula No. 8´027.834 de Medellín (Ant.), y T. P. 228.863 del C. S. de la J., de conformidad al Decreto 196 de 1.971, para que actúe ante su correspondiente despacho judicial como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial, y para que en consecuencia pueda conocer y examinar, los expedientes en los cuales actúo como apoderado, quedando igualmente facultado para retirar Despachos Comisorios, Oficios y Retirar la demanda y Anexos (Originales y Copias) en caso de ser rechazada por su despacho; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir y demás actuaciones del despacho. Mi auxiliar en derecho y el suscrito guardaremos la reserva de ley.

Respetuosamente,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11´802.767 de Quibdó (Chocó)
T. P. 163.125 C. S. de la J.

OJM7L20SEP'1910:48

Acepto,

RENE ESCORCIA HERNANDEZ
Cédula No. 8´027.834 de Medellín (Ant.)
T. P. 228.863 del C. S. de la J.

www.aliadosas.com
Teléfono 580 50 33 • 580 40 39

Calle 44 No. 84 - 23, Of. 212. C.C. La América
Celular 3217879749 – (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín – Colombia

Tdo.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En proceso ordinario laboral de radicado 2019 – 195, en término legal, la parte demandante cumplió con lo solicitado mediante auto del 4 de abril de 2019, y revisada entonces nuevamente la demanda, así como los documentos anexos, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ARGEMIRO AMOR con cédula de ciudadanía 71.941.249 en contra de las sociedades AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados desde la notificación; para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, entregándoles al efecto copia auténtica del mismo. Las demandadas deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON FREDY ACEVEDO TABORDA identificado con T.P. 163.125 del C. S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido a 19 a 20 del expediente.

CUARTO: Este proceso se ritúa por las normas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICA:
Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 071 fijados en la secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario _____

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En proceso ordinario laboral de radicado 2019 – 195, en término legal, la parte demandante cumplió con lo solicitado mediante auto del 4 de abril de 2019, y revisada entonces nuevamente la demanda, así como los documentos anexos, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ARGEMIRO AMOR con cédula de ciudadanía 71.941.249 en contra de las sociedades AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados desde la notificación; para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, entregándoles al efecto copia auténtica del mismo. Las demandadas deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON FREDY ACEVEDO TABORDA identificado con T.P. 163.125 del C. S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido a 19 a 20 del expediente.

CUARTO: Este proceso se ritúa por las normas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICA:
Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 071 fijados en la secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario _____

Todo

Aliado Jurídico

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto	Demanda Ordinaria Laboral
Demandante	ARGEMIRO AMOR
Demandados	Agrícola Santa María y Otras
Proceso	Laboral de Primera Instancia

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. Nº 163.125 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), según poder que adjunto, interpongo ante su despacho demanda contra la persona jurídica de derecho privado Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., con Nit. 860011153–6, en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se profieran las condenas por las que se inspira esta interposición, para lo cual se relacionan las instancias y sucesos que se mencionaran en los siguientes;

Hechos

Primero: Afirma mi poderdante el señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), que entre él y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato a término indefinido, la cual fue terminada por la empresa por haberse éste pensionado por Accidente de Trabajo.

Segundo: Aduce el señor ARGEMIRO AMOR, que estando al servicio de la empresa y en momentos que se desplazaba en auto bus, contratado por la empresa para el servicio de transporte de los trabajadores, sufrió accidente de trabajo el día 02 de marzo de 2012.

Tercero: Que el mencionado accidente tiene ocurrencia en la vía que del municipio de Turbo (Ant.), va al municipio de Chigorodó (Ant.), kilómetro 28 + 500 Mts., resultando gravemente herido mi mandante.

Cuarto: Que el vehículo automotor, tipo Bus de servicio público, en el que se desplazaba mi mandante, se encontraba contratado por la empresa para el

transporte de los trabajadores desde la cabecera municipal de Apartadó (Ant.), hacia la finca donde desarrollaba sus actividades como obrero.

Quinto: Manifiesta mi poderdante que, al momento del accidente de tránsito se encontraba en cumplimiento de su objeto contractual, pues se dirigía a la empresa **Agrícola Santa María**, en unos de los vehículos contratados por la misma para la recogida y regreso de los trabajadores, desde y hacia su lugar de trabajo y residencia respectivamente.

Sexto: Que como secuelas sufridas por el trabajador en el mencionado accidente de tránsito, catalogado como de trabajo, fue diagnosticado de con las siguientes deficiencias: **1. Falla Ventilatoria (J969), 2. Traumatismo Intracraneal (S069), 3. Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara (S028), y 4. Fractura de Base de Cráneo (S021).**

Séptimo: Que por las deficiencias medicas presentes en la humanidad del señor **ARGEMIRO AMOR**, enunciadas en la hecho anterior, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, procedió a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, otorgándole un **Sesenta y Nueve Punto Diez por Ciento (69.10%).**

Octavo: Que, haciendo uso de sus derechos, y teniendo en cuenta que contaba con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 para el acceso a su pensión, procedió a la presentación de la respectiva documentación y ésta le fue reconocida en los términos del Oficio Radicado SAL 109898, de la cual se encuentra disfrutando en la actualidad.

Noveno: En consecuencia con lo anotado anteriormente, mi mandante, fue pensionado por invalidez por la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con una asignación salarial de **Novecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuatro Pesos ($968.604,oo)**, pata el año 2013.

Décimo: Que por las características del accidente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, llego a la conclusión que se trató de un evento que configura un **Accidente de Trabajo**, por lo que acoge las necesidades médicas del trabajador, le brinda el tratamiento y a la fecha se encuentra pensionado con las características del accidente de trabajo.

Décimo Primero: Manifiesta mi mandante, que a raíz de las dolencias físicas narradas anteriormente, y como consta en la historia clínica de la Clínica Bolivariana, se determina que mi cliente es un paciente que ha iniciado con padecimientos de **Trastorno Depresivo Recurrente, con episodio depresivo grave**, lo anterior tiene su origen posterior al evento del accidente de trabajo

Décimo Segundo: Asevera mi defendido, que durante los periodos de incapacidad notó inconsistencias en cuanto al pago de su incapacidad por parte de la empresa, estas inconsistencias radicaban en el hecho de que se le cancelaron las mismas por valores muy por debajo de los legalmente establecidos para los eventos de los que se trata de Enfermedad Laboral y Accidente de Trabajo.

Décimo Tercero: Teniendo en cuenta que el origen de los accidentes y las enfermedades de mi representada son de origen laboral, los demandados son igualmente responsables del estado actual de invalidez de mi poderdante, desprendiéndose así una Responsabilidad Civil por accidente de trabajo (culpa patronal) del empleador Agrícola Santa María y solidariamente ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Décimo Cuarto: La responsabilidad patronal nace, gracias a que el empleador tiene la obligación de mantener el lugar de trabajo en condiciones que eviten cualquier daño físico o moral al trabajador; además de la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo (salud ocupacional), acompañado de la entrega de implementos de protección, además del respeto a las restricciones laborales entregadas por los médicos tratantes, caso este en el cual dicha prerrogativa se incumple toda vez que mi poderdante tuvo demasiados accidentes laborales, lo cual evidencia que el empleador no tuvo atención a la prevención de accidentes de trabajo. Además de la obligación que tiene de verificar de manera permanente las condiciones mecánicas de los vehículos en los que se transportan sus trabajadores, y la exigencia a las empresas de transporte del cumplimiento de las normas en cuanto a la seguridad de los autobuses que le prestan el servicio.

Pretensiones

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor ARGEMIRO AMOR y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, el cual fu terminado de manera unilateral por la empresa el día 15 de noviembre de 2013.

Segunda: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, sufrió los accidente de tránsito, determinado por la misma ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como accidente de trabajo.

Tercera: Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, se dieron como consecuencia de un accidente de trabajo relacionados.

Cuarta: Que se declare que mi mandante al momento del accidente de trabajo, tenía un salario superior al que la empresa le reportaba a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como base de cotización.

Quinta: Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.

Sexta: Que se declare que las codemandadas Agrícola Santa María, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y la ARL Sura, son responsables de los

accidentes laborales y enfermedad profesional sufridas por el señor ARGEMIRO AMOR, y de las secuelas que presenta en la actualidad.

Séptima: Que las codemandadas, deberán responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que competa como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y los correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador **Agrícola Santa María**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor ARGEMIRO AMOR, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo)**, por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 78´124.200.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48
Lucro cesante futuro	$191´389.914.06
Daño a la Vida relación	$ 78´124.200.oo

Cuarta: Condenar a la empresa **Agrícola Santa María**,, a pagar a favor del señor ARGEMIRO AMOR, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Quinto: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Cuantía

Cuatrocientos Veintisiete Millones Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Un Pesos ($427´132.991.oo), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 82´911.600.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48

73
5

Lucro cesante futuro $191´389.914.06
Daño a la Vida relación $ 82´911.600.oo

Calculados de la siguiente manera y con relación a los conceptos ya anotados en los hechos de la demanda:

Lucro cesante consolidado y futuro

5

El cual se encuentra tasado de la siguiente manera y conforme a las normas laborales y civiles colombianas.

Daño a la Vida relación, los cuales están tazados conforme a múltiples sentencia de la corte suprema de justicia en una suma equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de Setenta y Ocho Millones Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos ($78´124.200.oo).

Además de las diferencias salariales, las cuales se deberán tasar en el proceso.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):						
	AÑO	*MES	DÍA			
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	IPC - Final		100,60
Fecha de Nacimiento:	1970	01	06	Sexo:	m	Edad: 43,86
Fecha en que ocurrieron hechos:	2013	11	15	IPC - Inicial		79,35
Ingreso Mensual:	$ 1.000.000,00					
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	$ 1.267.774,29					
Más 25% Prestaciones sociales	$ 316.943,57					
Total Ingreso Mensual Actualizado	$ 1.584.717,87					
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	69,10%					
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	**$ 1.095.040,05**					
Periodo Vencido en meses (n):	**64,37**					
Indemnizacion Debida Actual (S): Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i)	**$ 82.539.802,48**					

i= Interes judicial equivalente al 6%efectivo anual covertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2051	11	6	
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	**$ 1.095.040,05**			
Periodo Futuro en meses (n):	**391,63**			
Indemnizacion Futura (S):	**$ 191.389.914,06**			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnizacion Debida Actual:	$ 82.539.802,48
Indemnizacion Futura:	$ 191.389.914,06
TOTAL	***$ 273.929.716,54***

Carrera 70 No. 43-42, Of. 309/310. Ed. San Juan con la 70
Celular 3217879749 - (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín - Colombia

74
6

Fundamentos de Derecho

DECRETO-LEY 2158 DE 1948: Artículo 25 Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001) y s.s.; Artículo 12 (Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010); Articulo 70 y s.s.

Citó el art. 348 del CST e insiste en la obligación del empleador de garantizar el suministro de locales y equipos Rad. 47907 14 en condiciones que garanticen la seguridad de los trabajadores. También invocó los arts. 1604 y 1757 del CC.

Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la Sentencia 6975 del 5 de octubre de 2004 Corte Suprema de Justicia y el Código Sustantivo del Trabajo en su Art. 216.

fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

L. 1562/2012. ART. 5°-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

PAR. 2- Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último IBC pagado a la entidad administradora de riesgos laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las administradoras de riesgos laborales deberán asumir el pago dela cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PAR. 3°-El pago de la incapacidad temporal será asumido por las entidades promotoras de salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la administradora de riesgos laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la junta regional o nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la administradora de riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos rembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral. (...)

Afectación al mínimo vital:

INCAPACIDAD LABORAL-Criterios legales y jurisprudenciales para definir quién está obligado a correr con el pago de las mismas

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado.

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de las dolencias que lo aquejan, se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador.

La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.

Sobre la afectación al mínimo vital veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la sentencia T-003/07: " ... En el presente asunto se revisa si hay vulneración del derecho al mínimo vital de la actora Aura Magdalena Arrieta Buelvas ... En relación con la vulneración del mínimo vital de la señora Arrieta Buelvas y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia, se presume su afectación, en razón a que para la época de la causación del derecho devengaba un salario mínimo de $358.000 (fs. 17 a 22), según el salario base de cotización consignado en los respectivos formularios de autoliquidación de aportes y, por lo mismo, el reconocimiento y pago de la licencia eran indispensables para garantizar las condiciones mínimas de vida de la madre y el niño recién nacido. Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la entidad demandada." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional ha explicado el asunto en los siguientes términos:

Sentencia t-004/2014: 4.1.6.2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

> "La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación".

En la sentencia T-418 de 2006 la Corte decidió que no era constitucionalmente viable postergar el pago de mesadas cuando no se tiene certeza legal y reglamentaria de cuál es la entidad que está obligado a hacerlo, pues se le vulneran derechos fundamentales a una persona en condición de debilidad manifiesta, así se estableció que:

> "la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando

dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia".

La anterior consideración podría ser aplicable a casos en los cuales, entidades del Sistema General de Seguridad Social, por ausencia de reglamentación eluden el pago de incapacidades laborales y dilata el goce efectivo del derecho al mínimo vital, así, como lo consagró la sentencia T-404 de 2010, *"lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los derechos invocados".*

"...La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Ver sentencias T-258/00 y T-390/01, entre otras). Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. no puede negar el pago de la licencia. (Ver, entre otras, las sentencias, T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02 y T-707/02, T-996/02 y T-421 de 2004)". Por lo tanto, se establece que si el afiliado canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada..."

Antecedente Judicial

Estatuto Laboral sustantivo, grave culpa atribuible a las codemandadas.

La seguridad industrial dentro de la empresa se encuentra a cargo del empleador, máxime cuando se trata de este tipo de labores en las que existe un riesgo inminente para los trabajadores, que deben ser asumidas por el empleador, por no adoptar de forma oportuna y completa las medidas pertinentes a fin de prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante. Razones para imputar, bajo el rótulo de lo estipulado en el artículo 216 del Estatuto Laboral Sustantivo, grave culpa atribuible a la demandada.

Las labores llevadas a cabo por el hoy demandante, hacen parte del objeto social de la empresa demandad, lo que a nuestro entender es en sí misma una actividad peligrosa al tenor de la teoría construida con base en los postulados propios de la disciplina de la responsabilidad y con sustento en los artículos 2341 y ss., especialmente el 2344, 2349, 2355 y 2356 del Código Civil. Ello es así, según los hechos ya enunciados, por el riesgo físico al que se ven sometidos los trabajadores de dichas actividades, riesgo creado por el empleador que origina una responsabilidad que es propia y de la cual no puede exonerarse meramente con diligencia y cuidado, la demandada.

Según el fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia , dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, precisó que fue la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, hacer énfasis en que el empleador debe responder por la totalidad de los daños cuando así haya lugar.

"No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la

legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante", agregó la Corte.

El empleador con sus omisiones ha vulnerado normas de orden público y deben responder principalmente por su culpa patronal; con el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios a Óscar Londoño Arias por los conceptos de Lucro Cesante, consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida relación. 9

Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación.

A sabiendas que el accidente ocurrió por culpa patronal debido a la falta de señalización oportuna de los predios mediante la cual se indiquen las zonas de circulación con el fin de eliminar el Riesco de ocurrencia de hechos como el que nos ocupa en la presente, se denota claramente la ausencia de aplicación de las normas de seguridad industrial. Es de anotar que la seguridad en los terrenos o finca donde ocurre el accidente, son asumidas (están bajo su responsabilidad) del empleador, quien no adopto de forma oportuna y completa las medidas pertinentes para prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante.

La denominada culpa patronal hace a los empleadores responsables de la indemnización total de perjuicios.

Así, los perjuicios extra patrimoniales padecidos por el demandante, concretamente el daño moral y a la vida de relación, íntimamente vinculados con la naturaleza de las lesiones, le han ocasionado impacto, depresión y dolor íntimo y le van a lacerar su capacidad de interactuar y relacionarse como hombre, como persona y le impedirán trabajar normalmente, restándole utilidad social, lo que fatalmente impone la obligación a los responsables del accidente de indemnizar, también, los perjuicios de esta.

En cuanto al pago de los reajustes al valor de las incapacidades tenemos lo siguiente:

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, será El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los 6 meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la ARL a la que se encuentre afiliado.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

SENTENCIA DE CASACION

1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral.
1.2. Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001).
1.3. Magistrados Ponentes: Fernando Vásquez Botero
José Roberto Herrera Vergara
1.4. Sentencia: Radicación Nro. 15755
Acta Nro. 53

2. TEMA PRINCIPAL
Sentencia de casación mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala de Casación Laboral decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2000, proferida por la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por Gloria Naidú Díez Escobar en su propio nombre y en el de sus hijas menores María Daniela y Leidy Johanna Ocampo Díez al Departamento de Antioquia; en busca de la prosperidad de estas pretensiones: *(i)* que se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 31 de mayo de 1996 el señor Francisco Luis Ocampo Morales, aconteció por culpa imputable al Departamento de Antioquia; que como consecuencia de lo anterior *(ii)* se condene a éste, como empleador, a reconocerles y pagarles, a ella, como compañera permanente, y a sus hijas, cuya paternidad es del señor Francisco Luis Ocampo Morales, indemnización plena de perjuicios, derivada de la muerte de este último en accidente de trabajo, la cual debe comprender lucro cesante y perjuicios morales; que *(iii)* se condene al ente demandado a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes desde el 31 de mayo de 1996 y que *(iv)* se condene al departamento a pagar también indemnización moratoria.

2.1. SUBTEMAS

2.1.1. **Culpa Patronal.** En el Derecho Laboral y de la Seguridad Social existe un importante grupo de normas encaminadas a la prevención de los siniestros laborales y a la exigencia de responsabilidad en el caso de que los mismos se produzcan. El artículo 216 del C.S. del T. establece que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, este queda obligado a la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados.

2.1.2. **Culpa Probada.** Aquella que incumbe a la victima, correspondiéndole en este caso concreto al trabajador demostrar el daño o perjuicio causado y la culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del hecho, es decir, mediante el uso de cualquier medio idóneo de prueba, probar que la conducta desplegada por el empleador fue negligente, descuidada, omisiva; obviando de manera fehaciente su deber objetivo de cuidado respecto de su empelados. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Subjetiva.

2.1.3. **Culpa Presunta.** Por estricta determinación legislativa en determinadas situaciones especiales, la imputación de la obligación de resarcir un perjuicio o daño, gira en torno a la demostración del mismo y del nexo de causalidad entre el hecho y aquel; de esta manera la culpa se presume, como ocurre en las actividades consideradas peligrosas y todas aquellas que emergen de una obligación de resultado. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Objetiva.

2.1.4. **Imprudencia exclusiva de la victima como eximente de responsabilidad.** En principio el artículo 216 del C.S. del T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización "*total*" y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

2.1.5. **Confesión presunta de ausencia de diligencia, prudencia y cuidado.** Teniendo en cuente que la carga probatoria de la culpa y de los perjuicios sufridos le incumbe exclusivamente al afectado, se erige como elemento esencial probatorio cualquier indicio, testimonio u documento del que se pueda inferir el actuar omisivo, negligente, imprudente o descuidado, tendiente a determinar que el empleador no tomó medidas preventivas pertinentes y suficientes para evitar el accidente o la enfermedad profesional; en este orden de ideas si este elemento probatorio emerge de los aportados por el empresa demandada, deberá valorarse tal hecho como una confesión presunta.

3. HECHOS

Francisco Luis Ocampo Morales estuvo vinculado al Departamento de Antioquia, mediante contrato ficto de trabajo, en la secretaría de obras públicas, desde el 6 de noviembre de 1984 y hasta el 31 de mayo de 1996, cuando falleció como consecuencia de un accidente de trabajo; que el señor Ocampo Morales se desempeñó como obrero en la secretaría de obras públicas, prestando servicios en la construcción de carreteras, en la etapa de levantamientos topográficos, pues formaba parte de las comisiones de topografía de la secretaría; que el señor Ocampo Morales tenía la condición de trabajador oficial, estaba afiliado a la organización sindical actuante en el departamento y se beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo que éste suscribía; que el 31 de mayo de 1996, el señor Ocampo Morales prestaba servicios como obrero en el barrio San Pedro, Municipio de Andes, donde había sido desplazado para cumplir sus actividades como obrero y realizaba tareas de levantamiento topográfico; que a pesar de que el citado trabajador no era un trabajador calificado, pues como miembro de la comisión de topografía tenía funciones de obrero raso, el 31 de mayo de 1996 se le encomendó la función de cadenero segundo y se le asignó como herramienta básica de trabajo una mira metálica; que cuando Ocampo Morales se disponía con la mira metálica a dar y verificar las señales, según las órdenes e instrucciones recibidas del director de la comisión, la mira metálica, que tenía 5 metros de altura, hizo contacto con unos cables de energía, conductores de alto voltaje, localizados 3.20 metros de altura del piso, a causa de lo cual resultó electrocutado, por lo que falleció sin que alcanzara a recibir asistencia médica; que el encargado de la comisión de topografía, señor José Amado Valencia Valencia, reportó y relató los hechos y circunstancias que rodearon el accidente de trabajo; que en el reporte oficial del accidente de trabajo, dirigido al ISS, el jefe de la división de vías de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Antioquia, ratificó la función del señor Ocampo Morales como cadenero segundo y anotó que los cables de alta tensión se encontraban a una altura no reglamentaria, circunstancia que señala como causa del accidente; que el accidente de trabajo al que se ha hecho alusión tuvo como causa la grave negligencia eimprudencia de la demandada, culpa grave que se hace evidente pues se le asignó al occiso un cargo para el que no había sido contratado, no se le impartió preparación alguna para el efecto, se le brindó una herramienta que ofrecía riesgo para él por el material de su construcción, y porque no se tomaron las medidas necesarias para evitar el contacto de los equipos con los cables de conducción de energía eléctrica; que en el caso hay culpa en el accidente de trabajo, imputable exclusivamente al Departamento de Antioquia; que el accidente de trabajo que causó la muerte del señor Francisco Luis Ocampo Morales ha privado a su compañera permanente y a las hijas que concibió con él de su apoyo económico – material, aparte del moral, por lo que han quedado material y moralmente desprotegidas; que la muerte del trabajador, en las condiciones que se han relatado, no solo dan derecho al reconocimiento de las indemnizaciones por el daño material y el moral, sino que también generan la moratoria delartículo 1° del Decreto 797 de 1949; que no obstante que para la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente de trabajo, estaba vigente la Ley 100 de 1993, particularmente en lo atinente a la obligatoria afiliación de todos los trabajadores, incluidos los oficiales, al sistema de amparo de riesgos profesionales, el departamento reclamado no había cumplido con sus obligaciones al respecto, como lo denota el informe del director de relaciones industriales dirigido al ISS, en el que da cuenta de la no afiliación a dicho ente del trabajador, así como del no pago de los aportes patronales para esas contingencias, lo cual impide el pago de la pensión de sobrevivientes por esa entidad, y trae como consecuencia que el departamento sea el que asuma el pago de esa prestación; que el trabajador fallecido hacía seis (6) años tenía vida común con ella y habían procreado a María Daniela y Johanna; que agotó la vía gubernativa; que al momento de su deceso, el señor Ocampo Morales devengaba un salario diario de $18.092.01. (fls 1- 10).

11

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El conflicto jurídico lo dirimió en primera instancia el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el cual, mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2000, condenó al Departamento de Antioquia a pagar las siguientes sumas de dinero: a Gloria Naidú Díez Escobar, como compañera permanente, $98.282.909.oo, por concepto de indemnización plena de perjuicios; a Leidy Johanna Ocampo Díez, como hija, $29.995.919.oo, por concepto de indemnización plena de perjuicios, y a María Daniela Ocampo Díez, también como hija, $35.510.857.oo, por indemnización plena de perjuicios. Además, ordenó al ente demandado pagar proporcionalmente a la demandante (el 50%) y a sus hijas menores de edad (el 25% c/u), $18.092.01 diarios, desde el 1° de septiembre de 1996, y hasta cuando sea pagada la indemnización "*que dio pie a su reconocimiento*", a titulo de sanción moratoria. (fls 269 – 291).

1. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del18 de agosto de 2000 (fls 313 – 326), la revocó, para, en su lugar absolver al demandado de las pretensiones.

En su proveído argumentó el *ad quem*: que según el documento de folio 21, la demandante agotó la vía gubernativa; que no existe debate sobre la calidad de trabajador oficial del operario fallecido; que según las pruebas de folios 17, 18 y 19, el vínculo laboral terminó el31 de mayo de 1996 por fallecimiento del señor Francisco Luis Ocampo Morales, cuando éste se encontraba realizando unos trabajos de topografía en el municipio de Andes, por cuenta de la secretaría de obras públicas del departamento demandado, desempeñándose como cadenero segundo; que la controversia se contrae a determinar si las pretensiones resarcitorias deben prosperar porque el accidente laboral que sufrió el compañero permanente de la demandante, en el que perdió la vida, sea atribuible a culpa del ente territorial reclamado; que el artículo 9 del decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo; que en casos como el estudiado, como lo han dicho la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al demandante probar la culpa patronal; que en particular en tal sentido se pronunció la Corte en sentencia del 13 de julio de 1993; que corresponde señalar que en esta clase de eventos se responde por la culpa leve, esto es, la que define el artículo 63 del código civil, debido a que el contrato de trabajo es conmutativo, pues reporta beneficios para ambas partes; que de acuerdo con el documento de folio 14 del expediente, que compendia el informe enviado por el empleador al ISS, relativo al insuceso laboral, desde el mismo momento se observa que fue la conducta imprudente del trabajadorla que originó el accidente de trabajo que le produjo la muerte; que el hecho de que al operario fallecido se le haya vinculado para desempeñarse como obrero, y que el día de los hechos laborara como cadenero dos, no le reporta responsabilidad al departamento demandado en el infortunio, pues la prueba militante en el expediente es clara en informar que aquél no era novato en las labores que se le encomendaron; que debe observarse que en la hoja de vida de folio 70, elaborada por el mismo trabajador a mano, en el espacio denominado "*experiencia*", se habla de estudio y diseño de carreteras OOPP; que además de lo anterior, el testimonio de Antonio María Caro Romero (fls 76 vto y ss), revela qué remplazos de trabajadores en las comisiones de topografía eran comunes y rutinarios, lo cual conocía el departamento, y permite además afirmar que el trabajador accidentado no era desconocedor del oficio y de las actividades que se le asignaron; que en la instrucción del juicio se indagó a los testigos sobre los medios de protección suministrados por la empleadora para desarrollar sus actividades, a lo que rotundamente respondieron que ninguno, no obstante lo cual el *a quo* no se preocupó en lo más mínimo por averiguar cuáles eran éstos; que también se indagó a los deponentes sobre las instrucciones impartidas al trabajador para ejecutar las labores encomendadas como cadenero segundo y aquellos respondieron que ninguna, pero considera que las mismas eran innecesarias, pues el trabajador no era un principiante en esos menesteres, toda vez que las había realizado antes y tenía instrucciones al respecto; que el hecho de que los cables eléctricos estuvieran extendidos por debajo de la altura reglamentaria no es atribuible al ente demandado, como lo entendió el *a*

quo, sino a la empresa que directamente presta el servicio eléctrico en el sector de los hechos, y que observación importante es que si el demandante estuvo trabajando todo el día como cadenero dos, en el área que se le asignó, por qué el accidente ocurrió a las 4.20 pm, a lo que hay que responder que por imprudencia del mismo, como lo refiere el informe del accidente de trabajo.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La censura propuesta por el actor, objeta la decisión del Tribunal de no hallar demostrado, estándolo que el accidente de trabajo en el que falleció el trabajador Francisco Luis Ocampo Morales, el 31 de mayo de 1996, acaeció por culpa del Departamento de Antioquia, como se le atribuye desde la demanda ordinaria, y, en su defecto haber encontrado probado, no estándolo que dicho insuceso aconteció, pero únicamente por imprudencia atribuible a la propia víctima.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico bajo examen, gravita en dos dimensiones; la *primera* encierra la determinación que la errada valoración probatoria por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín lo condujo a establecer que el accidente de trabajo se produjo única y exclusivamente por la conducta imprudente del trabajador y no por culpa del empleador; la *segunda* va encaminada hacia la determinación de la factibilidad, de que tal conducta imprudente de la victima, exima por completo de responsabilidad a la entidad demandada.

6.2. DETERMINACION DE LA SALA DE CASACION LABORAL

Del acervo probatorio que hace parte del expediente, emerge lo que a juicio de esta sala, se convierte en la equivocada apreciación que el *ad quem* hizo de las pruebas calificadas inicialmente y reseñadas concretamente las de folios 14 y 70, que a su vez dio vida a la existencia y estructuración de los yerros fácticos que le enrostra la acusación.

En este asunto es irrebatible que el Tribunal pasó por alto lo que puntualmente dice el medio de prueba de folio 14, cuya autoría es adjudicable al departamento demandado, en el sentido de que éste no tomó medida alguna para prevenir accidentes como el que terminó con la vida de Ocampo Morales, lo cual es suficiente, para imputarle responsabilidad al empleador en el daño causado. Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas que realizó el Tribunal, debiéndose haber tenida en cuenta, la que obra a folio 14 como una confesión de parte, toda vez que en ella se admite sin ambages no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidente.

De otra parte, para la Corte la conclusión de que no hubo culpa patronal en el accidente laboral materia de análisis, no le es oponible la tesis que blande el Tribunal en su proveído, según la cual el demandante era un trabajador con experiencia en la labor que se le encomendó el día de su infortunada muerte, por lo que no requería instrucciones para su realización, pues allende lo que enseña la probanza de folio 70, que de ninguna manera da cuenta, como se vio, de la experiencia laboral del actor en el oficio topográfico, la capacidad profesional del operario, así sea alta, de ninguna manera libera al empleador de las precisas obligaciones de: 1) proporcionarle instrumentos adecuados de trabajo; 2) brindarle elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales; 3) prevenir los riesgos profesionales; 4) procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y los ambientes de trabajo, y 5) informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada, tal como es posible deducirlo sin dificultad del mandato imperativo del Decreto 2127 de 1945.

En consecuencia de lo expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2000, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por GLORIA NAIDU DIEZ ESCOBAR, en su propio nombre y en el de sus hijas menores de edad LEIDY JOHANNA y MARIA DANIELA OCAMPO DIEZ contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en cuanto absolvió a éste del pago a favor de las primeras de indemnización plena de perjuicios por la muerte del señor FRANCISCO LUIS OCAMPO MORALES en accidente de trabajo acaecido el 31 de agosto de 1996, atribuible a culpa del empleador.

En sede de instancia confirma la sentencia proferida el 28 de febrero de 2000 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, que condenó al Departamento de Antioquia a pagar a las demandantes indemnización plena de perjuicios. Así mismo, , revoca la letra d) del numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto condenó a la demandada a pagar indemnización moratoria y, en su lugar, niega tal pretensión, al igual que la indexación reclamada en subsidio de aquélla.

7. CONCEPTO JURÍDICO PROPIO

Luego del análisis esbozado, con relación a la decisión tomada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el caso *sub examine*, puedo indicar que respecto a:

7.1. Exoneración de Indemnización por mora.

Me encuentro de acuerdo totalmente con la medida adoptada por la Corte Suprema De Justicia, toda vez que no es factible deducir mala fe del Departamento de Antioquia al no haber reconocido la indemnización por el accidente de trabajo, cuando precisamente el aspecto fundamental debatido en el proceso era si había ocurrido culpa de su parte en el hecho y en caso afirmativo, hasta dónde llegaba su responsabilidad y por ende, su obligación indemnizatoria. Habida consideración de que la indemnización solicitada en la demanda era la total y ordinaria del artículo 216 del C. S. T., tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria, luego, mientras no hubiera sido vencido en juicio el empleador podía válidamente asumir que no tenía obligación de indemnizar lo que justifica su omisión en el pago.

7.2. Exoneración de Indexación de las sumas reconocidas.

Categóricamente concuerdo que tal pretensión no puede prosperar, habida cuenta que el perito, tal como se infiere de la experticia de folios 242 a 249, para obtener la indemnización consolidada tuvo en consideración una cantidad porcentual por intereses y para la futura, actualizó el salario mensual e igualmente incluyó intereses, de donde resulta que el monto de la indemnización reconocida a las accionantes no es meramente nominal sino que consulta la realidad económica del país.

7.3. Responsabilidad de la entidad demandada.

Asiento con el quebramiento que hace la Corte Suprema de Justicia de la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, decisión a la cual se arriba ante la evidente y notoria valoración errada del acervo probatorio compilado en el expediente, en especial aquellas que yacen a folios 14 y 70.

Sin embargo disiento con la Corte, en el hecho de que esta no expone de manera clara y precisa desde la perspectiva de la Teoría Jurídica, la diferencia que existe en cuanto al eximente de responsabilidad cuando nos encontramos dentro de un Sistema de Responsabilidad Objetiva o en su defecto ante uno de carácter Subjetivo. Grave error de técnica Jurídica el que se evidencia en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín al fincar su decisión de exoneración de responsabilidad en la imprudencia del trabajador *<entendida tal situación como hecho*

exclusivo de la victima> propio de un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sin tener en cuenta que la Culpa Patronal consagrada en el articulo 216 del C.S. de T., se ubica dentro del Sistema de Responsabilidad Subjetiva, donde le corresponde al demandante probar la culpa y a la entidad demandada desvirtuarla, lo cual lo logra dejando probado que actuó con diligencia, prudencia, pericia y cuidado. Como lo indica nuestro Código Civil en su articulo 63 al describir al culpa leve *<aquella que va inmersa dentro de los contratos de trabajo articulo 1604 C.C.>: "...descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...".* 15

En el mismo sentido a pasar de que de manera tacita reconoce el carácter de culpa presunta en la responsabilidad por culpa patronal cuando indica *"...Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas de folios 14 y 70 realizó el Tribunal, particularmente evidente respecto a lo que la primera indica, en el sentido de que la empleadora expresamente confiesa en ella no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidentes como el que costó la vida al señor Francisco Luis Ocampo Morales...";* sin embargo al final de su providencia indica *"...tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria...",* lo que convierte en evidente la determinación de la culpa como probada, cuando se trata de la patronal.

El anterior reproche obedece al hecho de que existen suficientes preceptos normativos que consagran el debito prestacional a cargo del empleador en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales fácilmente se puede inferir que la culpa cuando se trata de la patronal se transforma en una culpa presunta, al respecto tenemos:

a. El inciso 3°, Articulo 1604 del Código Civil: *"...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega...".*

b. El numeral 2, Articulo 57 del C.S. del T: *"...Son obligaciones especiales del (empleador):...*

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud..."

c. El artículo 26 del decreto 2127 de 1945: dispone que *"...son obligaciones del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, cuando sea del caso, de modoque el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud de ellos..."*

Además, y en cuanto a los perjuicios morales, se tiene lo siguiente, extraído de la SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL N° SL 887-2013 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013 : Aquí y ahora, resulta de mucha utilidad traer a colación apartes de lo sostenido por la Sala Civil de esta Corte, en sentencia del 13 de mayo del 2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01: "En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el

ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de dañoresarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

En resolución, la sala sentenciadora, de un lado reconoció el derecho, y de otro y a continuación lo arrebató, porque no contaba con el medio probatorio para establecer su cuantía, no obstante que en el expediente efectivamente obra prueba necesaria para hallar los perjuicios, tal como se determinará adelante en sede de instancia.

Procedimiento

Señor Juez, A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

Competencia y Cuantía

Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual se estima en Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo).

Pruebas

Solicito señor juez se tengan como pruebas los siguientes:

Documentos:

- Copia de la cedula del demandante.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de Agrícola Sara Palma S.A.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de ARL Sura.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de ARP Colpensiones (Administradora Colombiana de Pensiones).
- Copia del Examen Médico de Ingreso.
- Copia del contrato de trabajo.
- Copia de certificación laboral expedida por la empresa Agrícola Sara Palma S.A.

➢ Accidente de Trabajo del 23 de febrero de 2001.
➢ Accidente de Trabajo del 07 de julio de 2001.
➢ Accidente de Trabajo del 27 de agosto de 2001.

Interrogatorio de Parte

Ruego al Señor Juez, hacer comparecer al Despacho, al demandante señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), para la realización de esta diligencia en la cual, formularé el interrogatorio verbalmente.

Ruego al Señor Juez hacer comparecer al Despacho, a los representantes legales de las empresas demandadas a fin de que absuelvan interrogatorio que realizaré en el momento que su despacho disponga.

Perito Experto

De igual forma, ruego Señor Juez ordenar la realización de valoración de la pérdida de capacidad laboral, en donde se incluya el origen y el porcentaje de

Carrera 70 No. 43-42, Of. 309/310. Ed. San Juan con la 70
Celular 3217879749 - (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín - Colombia

la misma, a fin de sustentar y justificar los hechos y pretensiones de la demanda.

Anexos

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, escrita y digital.
4. Copia de la demanda, escrita y digital, más sus anexos para los traslados de la parte demandada.

Notificaciones

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

La Tutelada **Agrícola Santamaría S.A.**, en la Carrera 43 A No. 19-17 en el Barrio el poblado de la Ciudad de Medellín (Ant.), correo merly.henao@santamaria.com.co, teléfono 3197060.

La demandada **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en la calle 27 No. 46-70, local 173 del centro Comercial Punto Clave, en la ciudad de Medellín (Ant.), teléfono 2112222, correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

El apoderado del demandante y el demandante, las podrán realizar en la secretaría de su despacho y/o en la Calle 84 No. 84 - 23, Of. 212, teléfono 5805033-5804039, celular 3217879749 y 3015073977 de la ciudad de Medellín (Ant.), y/o a través del correo electrónico **juridico@aliadosas.com.co**

El suscrito representante del empleado demandante,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11.802.767 de Quibdó (Ch.)
T.P. 163125 C.S.J.

Aliado Jurídico

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto Poder
Demandante ARGEMIRO AMOR
Demandados Agrícola Santa María y Otra
Proceso Laboral de Primera Instancia

ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. Nº 163.125 del C. S. de la J., a fin de que interponga ante su despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra la persona jurídica de derecho privado Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., con Nit. 860011153-6, en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO MONTOYA, identificado con cédula No. 79´782.221, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y mediante sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor ARGEMIRO AMOR y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, el cual fu terminado de manera unilateral por la empresa el día 15 de noviembre de 2013.

Segunda: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, sufrió los accidente de tránsito, determinado por la misma ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como accidente de trabajo.

Tercera: Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, se dieron como consecuencia de un accidente de trabajo relacionados.

Cuarta: Que se declare que mi mandante al momento del accidente de trabajo, tenía un salario superior al que la empresa le reportaba a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como base de cotización.

Quinta: Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.

Sexta: Que se declare que las codemandadas Agrícola Santa María, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y la ARL Sura, son responsables de los accidentes laborales y enfermedad profesional sufridas por el señor ARGEMIRO AMOR, y de las secuelas que presenta en la actualidad.

Séptima: Que las codemandadas, deberán responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que competa como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y los correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador **Agrícola Santa María**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor **ARGEMIRO AMOR**, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos** ($439´752.916.oo), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 78´124.200.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48
Lucro cesante futuro	$191´389.914.06
Daño a la Vida relación	$ 78´124.200.oo

Cuarta: Condenar a la empresa **Agrícola Santa María**,, a pagar a favor del señor **ARGEMIRO AMOR**, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Quinto: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en especial las de transigir, conciliar, recibir, desistir y sustituir, presentar escritos, solicitar medidas cautelares, y en general todos los inherentes al cumplimiento de este poder.

Sírvase, señor juez reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

ARGEMIRO AMOR
Cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.)

Acepto,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11`802.767 de Quibdó (Ch.)
T. P. 163.125 del C. S. de la J.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

ACTA DE ACUERDO TOTAL DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. MATERIA CIVIL

RADICADO	**2014 - 016**
CITANTES	ARGEMIRO AMOR
IDENTIFICACION	C.C. 71'941.249
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada, Apartadó
TELÉFONO	314 783 56 77
CITANTES	NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO
IDENTIFICACION	C.C. 42'652.684
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada. Apartadó
TELÉFONO	314 783 56 77
CITANTES	JHONATHAN JAVIER AMOR MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	C.C. 1.028.018.485
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada, Apartadó
TELÉFONO	313 679 03 93
APODERADO:	LUIS E. ATEHORTÚA CONTRERA
IDENTIFICACION	C.C. 82'330.982 T.P. 162.269 C.S.J.
DIRECCIÓN	Cra. 99 No. 96-37, Of. 405, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	828 14 56 – 314 864 90 61.
CITADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR"
IDENTIFICACION	NIT. 811020940-6
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO VIDAL LONDOÑO
IDENTIFICACION	C. C. No. 71'598.939
DIRECCIÓN	Calle 106 No. 100-43, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	828 28 70.
APODERADO:	JOHN ALEXANDER FONNEGRA ALZATE
IDENTIFICACION	C.C. 71'948.763 T.P. 208.736 C.S.J.
DIRECCIÓN	Cra. 100 No. 97-57, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	310 822 16 60.
CITADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
IDENTIFICACION	Res. S.B. 5588/01-121987- NIT. 860028415-5
REPRESENTANTE LEGAL	HENRY CASTEBLANCO MACHETE
DIRECCIÓN	Cra. 9 A No. 99-07, Siret Torre Equidad, Piso 13, Bogotá D.C.
TELÉFONO	828 17 62

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE URABÁ

respectivamente, del vehículo de placas SDC-852, no asistieron a esta audiência.

El objeto de la presente audiencia, conforme la solicitud presentada, es conciliar los perjuicios generados al solicitante y su núcleo familiar, consecuencia del accidente der tránsito ocurrido a eso de las 05:20 horas, del día 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo (Antioquia), donde colisionaron los vehículos de placas SDC-852 y THI-608; resultando el señor ARGEMIRO AMOR con lesiones graves que le dejaron secuelas de carácter permanente.

PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante:

ARGEMIRO AMOR

Perjuicios Materiales
Daño Emergente:
$2'062.000,oo, por hospedaje y alimentación en Ríonegro (Ant)

Lucro Cesante:
$268'286.400,oo, esperanza de vida probable.

Perjuicios Morales
Argemiro Amor: 50 smlmv = $30'800.000,oo; Normaris Martínez Berrio: 30 smlmv = $18'480.000,oo; Jhonathan Javier Amor Martínez: 30 smlmv = $18'480.000,oo.

Daños a la Vida de Relación
100 smlmv = $61'600.000,oo.

Total Pretensión: $399'708.400,oo.

PRUEBAS

Como lo dispone la parte inicial del artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y atendiendo la declaratoria de inexequibilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sobre la parte final del parágrafo 2°. del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se relacionan los documentos, en copias informales, aportadas por convocante y convocado:

Pruebas de la parte convocante

i) Poderes originales (03 folios); **ii)** Copia informe policial de accidente de tránsito No. C-0912771, y anexo 2, de víctimas: peatones y pasajeros (04 folio); **iii)** copia licencia de tránsito No. 10002525130, certificado de revisión técnico mecánica y de gases (01 folio); **iv)** Copia seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y tarjeta de operaciones (01 folio); **v)** reconocimiento médico legal a ARGEMIRO AMOR (03 folios); **vi)** Concepto contravencional del 13 de junio de 2012, de la Secretaría de Movilidad de Apartadó (Ant) (11 folios); **vii)** Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE URABÁ

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

respectivamente, del vehículo de placas SDC-852, no asistieron a esta audiência.

El objeto de la presente audiencia, conforme la solicitud presentada, es conciliar los perjuicios generados al solicitante y su núcleo familiar, consecuencia del accidente der tránsito ocurrido a eso de las 05:20 horas, del día 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo (Antioquia), donde colisionaron los vehículos de placas SDC-852 y THI-608; resultando el señor ARGEMIRO AMOR con lesiones graves que le dejaron secuelas de carácter permanente.

PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante:

ARGEMIRO AMOR

Perjuicios Materiales
Daño Emergente:
$2'062.000,oo, por hospedaje y alimentación en Rionegro (Ant)

Lucro Cesante:
$268'286.400,oo, esperanza de vida probable.

Perjuicios Morales
Argemiro Amor: 50 smlmv = $30'800.000,oo; Normaris Martinez Berrio: 30 smlmv = $18'480.000,oo; Jhonathan Javier Amor Martinez: 30 smlmv = $18'480.000,oo.

Daños a la Vida de Relación
100 smlmv = $61'600.000,oo.

Total Pretensión: $399'708.400,oo.

PRUEBAS

Como lo dispone la parte inicial del artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y atendiendo la declaratoria de inexequibilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sobre la parte final del parágrafo 2°. del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se relacionan los documentos, en copias informales, aportadas por convocante y convocado:

Pruebas de la parte convocante

i) Poderes originales (03 folios); **ii)** Copia informe policial de accidente de tránsito No. C-0912771, y anexo 2, de víctimas: peatones y pasajeros (04 folio); **iii)** copia licencia de tránsito No. 10002525130, certificado de revisión técnico mecánica y de gases (01 folio); **iv)** Copia seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y tarjeta de operaciones (01 folio); **v)** reconocimiento médico legal a ARGEMIRO AMOR (03 folios); **vi)** Concepto contravencional del 13 de junio de 2012, de la Secretaría de Movilidad de Apartadó (Ant) (11 folios); **vii)** Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO URABÁ

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

laboral (Invalidez: 69.10%) (14 folios); **viii)** historia clinica (25 folios); **ix)** registro civil de nacimiento de JHONATHAN JAVIER Y YOSELIS MARÍA AMOR MARTÍNEZ (02 folios); **x)** copia de planillas de pago (06 folios); **xi)** declaraciones extraprocesales de ARLENIS MOSQUERA RODRÍGUEZ, HENRY OVIDIO MEDINA REBOLLEDO; ARGEMIRO AMOR y NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO (03 folios); **xii)** cédula de ciudadanía de ARGEMIRO AMOR (01 folio), **xiii)** Certificación de deuda de ARGEMIRO AMOR a NELFI DEL CARMEN MARTÍNEZ BERRÍO, por valor de $2'062.000, y recibo de caja menor por el mismo valor; **xiv)** Certificado de Existencia y Representación legal de COOTRANDAR (05 folios); **xv)** Certificado de Establecimiento de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, Apartadó (Ant) (05 folios).

Pruebas de la parte convocada

Poder del apoderado de COOTRANDAR; Poder Especial de la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

DELIBERACIONES

Procede el Conciliador a instalar la presente Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, en materia Civil, hace su presentación personal y le da la bienvenida a los comparecientes, a quienes les informa sobre las bondades de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto, les explica el papel del conciliador y los pone al tanto de los efectos de la conciliación en caso de lograrse una cuerdo parcial o total, el cual hace tránsito a Cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo, los previene a que el comportamiento durante el acto sea respetuoso; finalmente les advierte que en caso de acuerdo, este debe ser libre y nacer de la autonomia privada de la voluntad de las partes.

En cuanto esta audiencia fue aplazada mientras la parte solicitada hacian consulta con la aseguradora del riesgo, se reanuda la misma recordando a los presentes que la última propuesta de la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en nombre del resto de convocados, fue de $26'000.000,oo, y que la última pretensión de los solicitantes fue de $30'000.000,oo, respecto de la cual se le concede la palabra a los convocados para que hagan

CIÓN

indemnización integral, como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo.

Segundo: La aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 02 de mayo de 2014, mediante cheque que será entregado al señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de esta ciudad.

Tercero: El señor ARGEMIRO AMOR manifiesta que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalia General de la Nación, haya iniciado alguna acción penal, desistirá de la acción por ser un delito querellable.

Cuarto: La parte solicitante manifiesta que exonera de toda la responsabilidad civil y penal al propietario y conductor del vehiculo de placas SDC-852, a la Cooperativa de Transportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O,C.

La presente Acta de Acuerdo Total de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en materia Civil, como lo previene la Ley, hace tránsito a cosa Juzgada sobre los asuntos aquí debatidos y acordados, siempre que haya unidad o coincidencia entre los sujetos, el objeto y la cusa y, prestará mérito ejecutivo para demandar ejecutivamente en caso que no se cumplan las obligaciones; a partir del registro que de la misma haga el Conciliador ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá.

Los efectos anteriores, están condicionados a que esta acta sea registrada en este Centro de Conciliación y Arbitraje dentro del término que para el efecto establece la Ley 640 de 2001 en su artículo 14 y, en lo estipulado en lo pertinente, por el Decreto 30 de 2002.

Se expide copia auténtica del acta de esta audiencia a cada una de las partes, conforme lo dispone el Numeral 1º. del Artículo 2°. de la Ley 640 de 2001, luego de haber sido registrada en este centro de Conciliación y Arbitraje en los términos del articulo 14 de la misma Ley, y conforme con lo dispuesto por el Decreto 30 del 14 de Enero de 2002.

En constancia de lo anterior se firma por las partes que en ella intervienen.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE URABÁ

SOLICITANTES

ARGEMIRO AMOR

NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTÍNEZ

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992

(Continuación del acta de conciliación RDO 016-2014)

APODERADO LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA CONTRERA

SOLICITADOS ÁNGELA MARÍA MESA ÁNGEL

JOHN ALEXANDER FONNEGRA ALZATE

DR. LIBARDO PUELLO ESCOBAR
C. C. 9'264.626
T. P. 148.255 del C. S de la J.
Código 10540007
Conciliador

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABA
CODIGO CENTRO No. 0105045105-4

CODIGO CONCILIADOR 10540007

FECHA DE REGISTRO 08-04-2014 REGISTRO No. 00272.

REGISTRADO EN EL LIBRO RADICADOR
DE ACTAS DE CONCILIACION

Y EXPEDICION DE PRIMERAS COPIAS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE URABÁ

Apartadó, 02 de Mayo de 2014

Fiel copia tomada de Acta original con radicado Nro. 016-2013

Alejandra Rozo Quintero.

MARIA ALEJANDRA ROZO QUINTERO
Auxiliar-Centro de Conciliación y Arbitraje

CJ CONSULTORIA JURIDICA URABA CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Apartado 24 de abril de 2014

Señor(es).
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ.
Apartado – Antioquia.

Asunto: CORRECCIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
Radicado: **Radicado 016-2014**

Me Permito Indicar los puntos que se deben cambiar en el acuerdo son el Primero, Segundo Y Tercero los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DE COMUN ACUERDO, las partes convienen que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. se obliga a pagar como indemnización integral a todos los solicitantes: ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, la suma única de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartado - Turbo.

SEGUNDO: la aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 09 de mayo de 2014, mediante cheque que será girado a favor del señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUORS GENERALES O. C. de esta ciudad.

TERCERO: el señor ARGEMIRO AMOR, la señora NORMARIS MARTINEZ BERRIO, el señor JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, manifiestan que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y el señor ARGEMIRO AMOR manifiesta que en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalía General de La Nación, Haya iniciado alguna acción Penal, Desistirán de La Acción por ser un delito querellable, y que Igualmente Quedan a Paz y salvo, el propietario y conductor del vehículo de placas SDC – 852, a la Cooperativa de Trasportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O, C.

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

ABOGADO

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

ARGEMIRO AMOR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Apartado, identificado con las cédula de ciudadanía Número 71.941.249 expedida en Apartado, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

ARGEMIRO AMOR
C.C. No. 71.941.249 de Apartadó
71941249

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 20 14
El anterior Memorial fue presentado personalmente
Ante el suscrito Secretario por Argemiro Amor
C.C o T.P No 71.941.249 de Apartadó
Dirigido a: Camara de Comercio Centro de Conciliación
Secretario Ant-Hue SECRETARIO

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

ABOGADO

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, mayor de edad, y residenciado en el Municipio de Apartado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de hijo del señor ARGEMIRO AMOR, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

Jhonaton Javier Amor MARTINEZ

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ
C.C. No.
1.028.018.485

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 2014
El anterior Memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Secretario por Jhonathan J. Amor
C.C o T.P No 1028018485 de Apartado
Dirigido a: Centro de Conciliación
Secretario Ant - Mac

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

NORMARIS MARTINEZ BERRIO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Apartado, identificado con las cédula de ciudadanías Número 42`652.684 expedida en Apartado, actuando como compañera permanente de ARGEMIRO AMOR y como madre y/o representante legal de mi hija menor YOSELIS MARIA AMOR MARTINEZ, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

Normaris Martinez
NORMARIS MARTINEZ BERRIO
C.C. No. 42`652.684 de Apartadó
42652 684.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 2014
Al anterior Memorial fue presentado personalmente
Ante el suscrito Secretario por Normaris Martinez.
C.C o T.P No 42652684 de
Dirigido al Centro de conciliacion
Secretario Ant-Ho
SECRETARIO
Apartado

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

Angela María Mesa Angel
Asuntos Civiles

Apartado 24 de abril de 2014

Señor(es).
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ.
Apartado – Antioquia.

Asunto: CORRECCIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
Radicado: **Radicado 016-2014**

Teniendo en cuenta ciertas ambigüedades en el acta de conciliación 2014-016, Me Permito Indicar los puntos que se deben cambiar en el acuerdo, son el Primero, Segundo Y Tercero los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DE COMUN ACUERDO, las partes convienen que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. se obliga a pagar como indemnización integral a todos los solicitantes: ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, la suma única de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartado - Turbo.

SEGUNDO: la aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 09 de mayo de 2014, mediante cheque que será girado a favor del señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUORS GENERALES O. C. de esta ciudad.

Angela María Mesa Angel
Asuntos Civiles

NORMARIS MARTINEZ BERRIO

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ

APODERADO:

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

SOLICITADOS:

ANGELA MARIA MESA ANGEL

31

BIC

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
000318-F:S
C-71941249
Anx Siniestro SIA
ANTIOQUIA
MEDELLIN
23/02/2016
11:51:50 a.m.
Sujeto a revisión
2016-05-001-000318

VICEPRESIDENCIA TECNICA
NOTIFICACION DE REVISION PENSIONAL

Señor(a)

ARGEMIRO AMOR –CC 71941249
DIRECCIÓN : BARRIO LA ALBORADA,CALLE 102-MANZANA 7-LOTA 16-APARTADO
TEL: 8263874
APARTADO -ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESULTADO REVISIÓN PENSIONAL

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta nos permitimos informar que se una vez realizada su revisión pensional como lo estipula la Ley, se concluye que no hay modificaciones en la Pérdida de Capacidad Laboral establecida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratifica su estado de invalidez y por ende los derechos reconocidos de la prestación económica le seguirán siendo garantizados por esta aseguradora.

En caso de no estar de acuerdo con la revisión pensional realizada, los interesados podrán presentar su apelación o inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación (Decreto Ley 019 del 2012 y Decreto 053 del 20129. Las controversias que surjan al respecto serán dirimidas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 5 y 6 de Decreto 2463 del 2001.

En cumplimiento al Artículo 44 de Ley 100 de 1993, el estado de invalidez del asegurado será revisado cada 3 años a efectos de ser ratificado, modificado o dejar sin efecto el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la Pensión y por lo anterior es de carácter obligatorio. Así mismo se le recuerda mantener actualizados sus datos de contacto ante esta Compañía, para requerimientos asociados a su condición de pensionado

Cordialmente,

Pedro José Tobón Mira
Médico- Reg. 5-2197
Médico Especialista Salud Ocupacional
Ltda. 2444 - C.S.S.

PEDRO JOSE TOBON M
Medico laboral

Copia:

Expediente

Proyecto y elaboro: Pedro J Tobón M -18022016

Forma Envió

ENVIO

POSITIVA

VICEPRESIDENCIA TECNICA

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

Articulo 6 Ley 776 / 2002 y Art 52 Ley 963/ 2005 Res. 01971/1999 Min - Proteccion S. S.S)

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Entidad Remitente ARP POSITIVA Solicitud 636222 2012/03/02 Dictamen 462545 2013/07/18

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Sucursal ANTIOQUIA

Direccion Calle 27 N° 46-70 CC Punto Clave L-103. Medellín Telefono 2119545

3. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

I Descripcion de Deficiencias

Nro.	Patologia	% Asignado	Capitulo	Numeral	Tabla
1	TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO GRAVE	40.00	CAP. XI	11.2.1.3	11.2
2	ECTROPION OJO DERECHO	3.00	CAP. XIII	13.1.5	13.6
3	LIMITACION DE LA APERTURA BUCAL	3.00	CAP. V	5.2.1	5.1
4	RESTRICCION DE MOVIMIENTO DE TOBILLO DERECHO	1.50	CAP. I	1.4.3.1	1.59;1.6
5	PERDIDA DE PIEZAS DENTARIAS, CON ADAPTACION DE PROTESIS (FUNCIONAL Y ESTETICA)	0.70	CAP. V	5.2.1	5.1

SUMATORIA (A+(B*(50-A)/100) 40.80 Calificacion maxima posible 50%

II. Descripción de Discapacidades

0.0 No Discapacitado
0.1 Dificultad en la ejecucion
0.2 Ejecucion Ayudada
0.3 Ejecucion Asistida, dependiente o incrementada

Nro. Nombre Discapacidad	Número de la Discapacidad										%
1. Conducta	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	2.3
	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3	0.2	0.3	0.2	
2. Comunicación	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	0.8
	0.2	0.2	0.2	0	0	0	0	0	0	0.2	
3. Cuidado de la Persona	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	1.2
	0	0	0	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0.2	
4. Locomoción	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	0.6
	0	0	0.1	0.1	0.1	0.1	0	0.2	0	0	
5. Disposición del Cuerpo	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	0.3
	0.2	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0	
6. Destreza	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	0.2
	0.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
7. Situación	70	71	72	73	74	75	76	77	78		0.9
	0.2	0.2	0	0	0	0	0.3	0	0.2		

Sumatoria Total Discapacidades (Calificacion Maxima Posible: 20%) 6.3

III Descripción de Minusvalias

Nro. Nombre Minusvalia	Número de la Minusvalia						%
1. Orientación	10 ☐	11 ☐	12 ☐	13 ☒	14 ☐	15 ☐	1.50

POSITIVA

VICEPRESIDENCIA TECNICA

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

Articulo 6 Ley 776 / 2002 y Art 52 Ley 963/ 2005 Res. 01971/1999 Min - Proteccion S. S.S)

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Entidad Remitente ARP POSITIVA Solicitud 636222 2012/03/02 Dictamen 462545 2013/07/18

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Sucursal ANTIOQUIA

Direccion Calle 27 N° 46-70 CC Punto Clave L-103. Medellin Telefono 2119545

III Descripción de Minusvalias

Nro. Nombre Minusvalia	Número de la Minusvalia							%
2. Independencia Fisica	20 ☐	21 ☐	22 ☐	23 ☐	24 ☒	25 ☐		2.00
3.Desplazamiento	30 ☒	31 ☐	32 ☐	33 ☐	34 ☐	35 ☐		0.00
4. Ocupacional	40 ☐	41 ☐	42 ☐	43 ☐	44 ☐	45 ☒	46 ☐	12.50
5. Integracion	50 ☐	51 ☐	52 ☐	53 ☒	54 ☐	55 ☐		1.50
6. Autosuficiencia Económica	60 ☐	61 ☐	62 ☐	63 ☐	64 ☐	65 ☒		2.50
7. En Función de la Edad		71 ☐	72 ☐	73 ☐	74 ☒	75 ☐	76 ☐	2.00

Sumatoria Total Minusvalia (Calificacion Maxima Posible: 30%) 22.00

3. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

I. % Deficiencia:	40.80	Requiere Ayuda de Terceros: SI	ESTADO DE LA PCL
II. % Discapacidad:	6.30		☐ Menor al 5%
III. % Minusvalia:	22.00	Fecha Estructuracion de la PCL	☐ Incap. Permanente Parcial
% Total:	69.10	Sabado, 29 Junio de 2013	☒ INVALIDEZ

4. CALIFICACION DE ORIGEN

Evento ACCIDENTE Fecha AT o Dx. EP: Viernes, 02 Marzo de 2012

Sustentación

REVISADA LA DOCUMENTACION APORTADA, LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN EL FURAT, LA ATENCIN MDICA INICIAL Y POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SE CONCEPTA QUE EL EVENTO REPORTADO CONFIGURA UN ACCIDENTE LABORAL. DESICIN 584/04 CONVENIO COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES ART. 1 LIT.N / LEY 776/2002 ART. 1 PARAGRAFO 1. EVENTO CALIFICADO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE POSITIVA COMPAA DE SEGUROS S.A. INSCRITO ANTE LA DIRECCIN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIN SOCIAL

ORIGEN

COMUN ——————▶ DERMATITIS SEBORREICA (NO DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO) –

PROFESIONAL Pérdida de piezas dentarias por trauma facial

34

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE APARTADÓ	Código: F-SMV-VC-02 Versión: 1 Fecha de Aprobación: 30-09-09
	BOLETA DE CITACION No. 092 FECHA 26/03/2012	Página: 1 de 1

Las personas que a continuación se expresa, deben presentarse, por si mismas o por intermedio de un apoderado el cual deberá ser abogado titulado y en ejercicio, el día **10** del mes de **Abril** del año **2012** a las **08:00 Horas**, en las oficinas de: La Inspección de Tránsito, ubicada en: El Centro Administrativo Municipal Diana Cardona, Carrera 100 No. 103A-02, para la práctica de una diligencia en: **Accidente de Tránsito de fecha 02/03/2012**. Los menores de edad deberán presentarse en compañía de un representante legal.

Los recursos contra la providencia se interpondrán en estrado según lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Transito Terrestre), de no presentarse a la cita quedará formal y materialmente en firme la misma

CÓDIGO	ASUNTO DE LA CITACION	SEÑALE CON UNA X
01	AUDIENCIA PÚBLICA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	X
02	DECLARACIÓN JURAMENTADA	
03	OTRO (AUDIENCIA POR COMPARENDO)	

NOMBRE Y APELLIDOS:

FIRMA ENTERADO:

PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ
C.c. No. 15.033.588
Calle 101 Carrera 50 Nro. 46 – Barrio La Alborada
Municipio de Apartadó
Tel: 320 – 500 55 78

DUVAN HOLGUÍN BRAVO
C.c. No. 71.258.330
Carrera 75 Calle 74 Nro. 16 – Municipio de Carepa
Tel: 320 – 265 39 33

Patrullero ALEXANDER OSORIO GREGORIO
Agente de Policía
Placa 84230

Nombre y Firma Funcionario que cita

35

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ALCALDÍA DE APARTADÓ

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Código: CO-SC 1712-1

AUTO DE INICIACIÓN DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL Código: GP 097-1

Apartadó, 10 de Abril de 2012

EXPEDIENTE No. 018 / 2012

IMPUTADOS: PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ
DUVAN HOLGUÍN BRAVO

Avóquese a conocimiento y declárese abierta la investigación y con base en el informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, descúbrase la verdad de los hechos y autores, los motivos determinantes y las contravenciones de tránsito que se imputan y anexos a esta diligencia.

Dese cumplimiento a lo ordenado en los Articulos 135, 136 y siguientes del código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, y Resolución 3027 de Julio de 2010.

Cítese a audiencia pública a los imputados para:

Día 10 de Abril de 2012 a las 08:00 Horas.

Hágase saber a los imputados el derecho que tienen de nombrar apoderados que los asista, quién deberá ser abogado en ejercicio. Y que en la audiencia podrán solicitar se practiquen las pruebas que deseen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

36

SECRETARIA DE MOVILIDAD
INSPECCIÓN DE TRANSITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE N. 018 / 2012

En Apartadó, a los diez (10) día del mes de Abril de 2012, con ocasión del informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, elaborado por el Agente de Policía Adscrito a la dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER OSORIO** identificado con placa 84230, se hicieron presente en el Despacho de la Inspección de Tránsito de la Secretaria de Movilidad el señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placa **SDC852,** tipo bus de servicio público afilado a la empresa de transporte Cootrandar, y el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.258.330 expedida en Carepa – Antioquia, conductor del vehiculo de placa **THI608**, tipo microbús, quien vino representado por la Doctora **LINEY AGUIRRE MAZO**, Abogado titulada y Portador de la tarjeta profesional Nº 189201 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Los conductores se vieron implicados en hechos que constituyen posibles contravenciones a las normas de tránsito terrestre, consagradas en la Ley 769 de 2002. Siendo las 08:10 horas, se da inicio a la diligencia programada para esta fecha. El Inspector de Tránsito en uso de sus atribuciones legales, reconoce personaría a los apoderados para actuar dentro de este proceso. Posteriormente da a conocer el objeto de la audiencia pública de conformidad con el Artículo 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002, posteriormente reconoce personería a los apoderado para actuar dentro de esto proceso y se declara abierta la diligencia y exhorta a las partes presentes para que libre de todo apremio y sin juramento alguno digan la verdad en lo que van a manifestar. Posteriormente

más o menos **PREGUNTADO**: El carro que dice usted que se encontraba delante suyo qué tipo de vehículo era **CONTESTÓ**. Un bus de finca **PREGUNTADO**: Ese bus a que usted hace referencia usted, a cuántos metros de distancia de separación con relación a usted se encontraba. **CONTESTÓ**: Cincuenta metros de separación, íbamos normal **PREGUNTADO**: Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran **CONTESTÓ**. Normales **PREGUNTADO**: Explique al despacho si en el lugar de los hechos había visibilidad **CONTESTÓ**. Había iluminación artificial, eso fue enfrente de la bomba de gasolina Chinita **PREGUNTADO**: Cómo explica al despacho que usted no haya frenado correctamente sin invadir el carril contrario del otro vehiculo, si usted circulaba a cuarenta kilómetros por hora y a una distancia de separación con el vehículo de adelante de cincuenta metros. **CONTESTÓ**: El carro no le alumbra nada, el me frena, cuando me frena ya me veo detrás del carro, el carro no le alumbra absolutamente nada. **PREGUNTADO**: Cómo explica al despacho los daños ocasionados en su vehiculo si usted venía a una velocidad aparentemente lenta. **CONTESTÓ**. No se **PREGUNTADO**: Después del accidente usted se quedó en el lugar de los hechos **CONTESTÓ**. Si **PREGUNTADO**: A los cuántos minutos llegó la autoridad de tránsito al lugar de los hechos. **CONTESTÓ**. Veinte minutos, la papelería mía se la trajo el administrador de la finca el señor EPIDEMINES BLANCO, y la entregó en el Hospital, cuando el policía me pidió los papeles, él ya se la había traido **PREGUNTADO**: Apareceré como hipótesis del accidente la causal 104 del Manual de Accidente imputada a usted, que hace referencia a invadir carril contrario, que tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ**: Si fue en el carril contrario **PREGUNTADO**: Hace cuánto maneja vehículos automotores. **CONTESTÓ**: Hace doce años. **PREGUNTADO**: Los vehiculos fueron movido del lugar de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito **CONTESTÓ**: No señor **PREGUNTADO**: Qué daños sufrió su vehículo y a cuánto asciende la reparación de los mismos. **CONTESTÓ**: Toda la carrocería se arrumo. **PREGUNTADO**: Usted sufrió lesión física en el accidente **CONTESTÓ**. No **PREGUNTADO**: Cuántos

bomba, ya estaba muy cerquita y no pude hacer nada, lo único que yo pensé era que el señor se iba a meter a la bomba y que no le alcanzó el tiempo que no me había visto, yo venia a una velocidad de setenta u ochenta kilometro por hora, porque tenía una parada antes del SENA en la oficina de Uniban. **PREGUNTADO:** Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran. **CONTESTÓ.** Normales **PREGUNTADO:** Usted tiene restricción para manejar vehículos automotores. **CONTESTÓ.** Sí, tengo un problema en el oído izquierdo. **PREGUNTADO**: Para el día de los hechos usted tenía la licencia de conducción C1 vencida **CONTESTÓ**: Si estaba vencida, pero yo habia sacado otra. **PREGUNTADO**: A los cuántos minutos llegó la autoridad de tránsito al lugar de los hechos. **CONTESTÓ.** No sabe, a mi me montaron el ambulancia para el hospital **PREGUNTADO**: Sabe usted si el señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ** conducía el vehiculo de placa **SDC852** con el cual colisionó **CONTESTÓ**: No se, escuche un comentario por parte del trabajador que iba en el bus, que el señor no venía manejando, el conductor del us le estaba mostrando la ruta, porque lo operaban el lunes. **PREGUNTADO:** Hace cuánto maneja vehículos automotores. **CONTESTÓ:** Hace ocho o nueve años. **PREGUNTADO:** Los vehículos fueron movido del lugar de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito **CONTESTÓ:** No señor **PREGUNTADO:** Qué daños sufrió su vehículo y a cuánto asciende la reparación de los mismos. **CONTESTÓ:** Todo el frontal y lateral derecho **PREGUNTADO:** Usted sufrió alguna lesión fisca en el accidente **CONTESTÓ.** La cabeza me cogieron ocho punto, una señora que iba, adelante en el lado derecho murió. **PREGUNTADO.** Cuantos pasajero iba usted. **CONTESTÓ.** Como dieciocho pasajeros, iba uno en la tapa del motor porque no quiso sentarse atrás **PREGUNTADO:** Tiene alguna observación u objeción con respecto al informe de accidente elaborado **CONTESTÓ:** El carro número uno quedo mas salido hacia la mitad de la carretera, yo le di a la puerta delantera lateral. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más su declaración o allegar, solicitar que se practique alguna prueba.

conocimiento que en este Despacho se adelanta, proceso contravencional según informe del 02 de Marzo de 2012, elaborado por usted donde resultaron involucrados los señores **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placa SDC852, tipo bus de servicio público afilado a la empresa de transporte Cootrandar, y el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.258.330 expedida en Carepa – Antioquia. **PREGUNTADO**. Por favor manifieste al Despacho el procedimiento realizado por usted en el informe de accidente de tránsito en referencia. **CONTESTO**: Nos encontrábamos realizando un puesto de control a la altura del kilometro 44 + 800, siendo aproximadamente las cinco y treinta de la mañana, nos reporta la central de radio, para informarnos sobre un accidente ocurrido sobre vía Nacional, a la altura de la estación de servicio La Chinita, inmediatamente nos desplazamos al sito y al llegar al lugar de los hechos, encontramos dos vehiculos que habían chocado, en ese momento, procedemos a verificar si hay lesionados, y efectivamente encontramos una señora la cual se encontraba aprisionada en el vehículo tipo microbús, informándonos que los demás lesionados ya habían sido evacuados, en ese momento nos disponemos, mis compañeros el patrullero infante salgado y otros compañeros de la vigilancia, quienes se encontraban en el sitio, y yo, a tratar de auxiliar a la señora, lo que se demoró aproximadamente una hora, posteriormente procedí a fijar fotográficamente el sitio, y a tratar de ubicar a los conductores, entrevistando con algunos ocupantes del bus y algunos compañeros de la vigilancia, a lo que algunos me respondieron que se encontraban en el Hospital y otros que no tenia conocimientos, se realizaron los demás actos urgentes en el lugar de los hechos y luego nos desplazamos al Hospital donde se realizaron los demás actos urgente al caso pertinentes **PREGUNTADO**: A los cuantos minutos llegó usted al lugar de la escena de los hechos. **CONTESTO**: Aproximadamente a los veinte o veinticinco minutos. **PREGUNTADO: PREGUNTADO:** Qué hipótesis formuló usted acerca del accidente acontecido. **CONTESTÓ**: Ambos vehículos les formule hipótesis, para el vehiculo número uno de placa SCD852, tipo bus, le codifique adelantar invadiendo carril en sentido contrario basándome en el sentido que se desplazaba dicho vehículo y la posición final del mismo teniendo en cuenta algunas declaraciones de testigos; al vehículo número dos se le codificó no alcanzar a detenerse anticipadamente ya que de haber sido asi, no se hubiera ocasionado el accidente y teniendo como referencia una señal reglamentaria que se encuentra algunos metros más adelante de treinta kilómetros por hora. **PREGUNTADO:** Al llegar usted al lugar de los hechos y luego de inspeccionarlo observó usted al señor PEDRO CLAVER, en el sitio. **CONTESTÓ**: No, habia mucha gente y todos estaban tratando de auxiliar a la persona que se encontraba aprisionada. **PREGUNTADO:** Hay supuestas versiones que indicarían que el señor PEDRO CLAVER no era el conductor del bus, que tiene que decir al respectó. **CONTESTÓ**: Después que llegamos al Hospital, procedí averiguar por los conductores de los vehículos los cuales me dieron razón del señor Duvan Holguín Bravo, quien había resultado lesionado en el

accidente y al preguntar por el conductor del otro vehículo me informaron que se encontraba en el lugar donde acontecieron los hechos y que estaba pendiente para la retirada de su vehículo, en ese momento se trató de ubicar, pero el señor en mención se presentó aproximadamente una hora y media al Hospital, identificándoseme como el conductor del bus, a lo que se procedió presumiendo de su buena fe a realizarle la prueba de embriaguez y los demás actos que para los conductores se encuentran estipulados en el manual de diligenciamiento en accidente de tránsito, es de anotar que se realizó un procedimiento transparente y de acorde a los estipulado en la Ley 769. **PREGUNTADO:** tiene algo más que decir a su declaración **CONTESTÓ**. Estoy dispuesto a colaborar en las pruebas y dudas que se reflejen ante este procedimiento.

No siendo más el motivo de la diligencia se da por terminada la misma, se exhorta a las partes a estar pendiente a los cambios y variaciones que sufra el expediente.

PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ
Conductor No. 1

DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO
Conductor No. 2

Doctora LINEY AGUIRRE MAZO
Apoderado Conductor No. 2

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ALCALDÍA DE APARTADÓ
SECRETARIA DE MOVILIDAD

41

Concepto Técnico No. 030

13 de Junio de 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN CONCEPTO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO"

El Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Apartadó, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 en su Articulo 146 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, elaborado por el Agente de Policía Adscrito a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER OSORIO** identificado con placa 84230, tuvo conocimiento éste Despacho de la colisión entre los vehículo de placa **SDC852** tipo bus, de servicio público afilado a la empresa de transporte COOTRANDAR, conducido por el señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, y el rodante de placa **THI608,** tipo microbús, de servicio público afiliado a la empresa de transporte SOOTRAGOLFO, conducido por el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUIN BRAVO**, quien se identifico con la cédula de ciudadanía Nº 71.258. 330 expedida en Carepa – Antioquia, hechos ocurridos en el Kilómetro 28 + 500 vía Turbo - Chigorodó.

Finca Puerto Alegre **PREGUNTADO**: A qué velocidad circulaba usted **CONTESTÓ**: Cuarenta kilómetros por hora más o menos **PREGUNTADO**: El carro que dice usted que se encontraba delante suyo que tipo de vehículo era **CONTESTÓ**: Un bus de finca **PREGUNTADO**: Ese bus a que usted hace referencia a cuanto metros de distancia de separación con relación a usted se encontraba. **CONTESTÓ**: Cincuenta metros de separación íbamos normal **PREGUNTADO**: Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran **CONTESTÓ**. Normales **PREGUNTADO**: Explique al despacho sin en el lugar de los hechos había visibilidad. **CONTESTÓ**: Había iluminación artificial, eso fue enfrente de la bomba de gasolina chinita **PREGUNTADO**: Como explica al despacho que usted no haya frenado correctamente sin invadir el carril contrario del otro vehículo, si usted circulaba a cuarenta kilómetros por hora y a una distancia de separación con el vehículo de adelante de cincuenta meto **CONTESTÓ**: El carro no le alumbra nada, el me frena, cuando me frena ya me veo de tras del carro, el carro no le alumbra absolutamente nada (...)". Del mismo modo el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUIN BRAVO,** indico "(...) Venía de Turbo me dirigía hacia Chigorodó, a esa hora iba la chorrera de buses, y yo era el único que vía iba por ese carril, todo venía normal, cuando vi de repente que un bus venía para la bomba, ya estaba muy cerquita y no pude hacer nada, lo único que yo pensé era que el señor se iba a meter a la bomba y que no le alcanzó el tiempo que no me había visto, yo venía a una velocidad de setenta u ochenta kilometro por hora, porque tenía una parada antes del SENA en la oficina de Uniban. (...)".

3. De igual forma se llamó a declarar al Adscrito a la dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER GREGORIO OSORIO,** quien aludió "(...) Nos encontrábamos realizando un puesto de control a la altura del kilómetro 44 + 800, siendo aproximadamente las cinco y treinta de la mañana, nos reporta la central de radio, para informarnos sobre un accidente ocurrido sobre vía Nacional, a la altura de la estación de servicio la Chinita, inmediatamente nos desplazamos al sito y al llegar al lugar de los hechos, encontramos dos vehículos que habían chocado, en ese momento, procedemos a verificar si hay lesionados, y efectivamente encontramos una señora la cual se encontraba aprisionada en el vehículo tipo microbús, informándonos que los demás lesionados ya habían sido evacuados, en ese momento nos disponemos yo y mis compañeros patrullero infante salgado y otros compañeros de la vigilancia quienes se encontraban en el

sitio, a tratar de auxiliar a la señora, lo que se demoró aproximadamente una hora, posteriormente procedí a fijar fotográficamente el sitio, y a tratar de ubicar a los conductores, entrevistando con algunos copantes del bus y algunos compañeros de la vigilancia, a lo que algunos me respondieron que se encontraban en el Hospital y otros que no tenía conocimientos, se realizaron los demás actos urgentes en el ligar de los hechos y luego nos desplazamos al Hospital donde se realizaron los demás actos urgente al caso pertinentes **PREGUNTADO**: A los cuantos minutos llego usted al lugar de la escena de los hechos. **CONTESTO**: aproximadamente a los veinte o veinticinco minutos **PREGUNTADO**: Qué hipótesis formuló usted acerca del accidente acontecido. **CONTESTÓ**: Ambos vehículos le formule hipótesis, para el vehículo número uno de placas SCD852, tipo bus, le codifique adelantar invadiendo carril en sentido contrario basándome en el sentido que se desplazaba dicho vehículo y la posición final del mismo teniendo en cuenta algunas declaraciones de testigos; al vehículo número dos se le codifico no alcanzar a detenerse anticipadamente ya que de haber sido así, no se hubiera ocasionado el accidente y teniendo como referencia una señal reglamentaría que se encuentra algunos metros más adelante de treinta kilómetros por hora (...)"

4. Que obra en el expediente a folio dos (02) como hipótesis atribuible al conductor número uno (01), la causal 104 de la Resolución 6020 de 2006, que hace referencia a adelantar invadiendo carril.

en el he igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho (...)".

Artículo 55. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Artículo 61. "*Vehículo en movimiento.* Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento"

Artículo 68. *Utilización de los carriles.* Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Artículo 73. *Prohibiciones especiales para adelantar otro Vehículo.* No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- **En general, cuando la maniobra ofrezca peligro**

Artículo 162. "*Compatibilidad y analogía.* Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis"

Valoración De Las Pruebas:

El informe de Policial de Accidente de Tránsito fue diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica y legal dispensable, para que mediante su análisis y el que se desprenda de su investigación posterior, los organismo de tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen de la accidentalidad, estableciendo así los correctivos que permitan reducir el número de accidente y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales o administrativas posean pruebas para determinar las responsabilidades de carácter civil, penal o contravencional.

Constituye entonces el informe de accidente una prueba documental, prioritaria, que sirve como fuente, para la posible reconstrucción y responsabilidad en un accidente de tránsito de algunas de las partes involucradas, por lo tanto se debe de indicar, la fecha de ocurrencia del accidente, hora del levantamiento, dirección exacta de donde ocurrió, característica y estado de la vía, tipo de señalización existente, iluminación artificial y visibilidad, los datos de los conductores, vehículos y propietario, estado psicosomático de los conductores, se debe indicar el lugar de impactó de los vehículo, los datos de las victima incluido los conductores, testigos, hipótesis de causas y además el respectivo croquis donde debe, mostrar sentido de circulación vial, sentido de circulación de los vehículos, huella de frenada, posición final de los vehículos, puntos de fijación distancia entre vehiculos, distancia del borde la vía y de la línea central si existe, se debe relacionar las lesiones de las víctimas y daños de vehículo.

Se tienen como pruebas, el informe de accidente de tránsito, las declaraciones de las partes y del funcionario de la Policía, el croquis del mismo, y demás documentos anexos al expediente.

El boceto de accidente indica que el accidente ocurre en el área rural, en un tramo de la vía, en un sector comercial , con tiempo y entorno normal, donde se caracteriza por ser una vía recta, plana, doble sentido de circulación, una calzadas, dos carriles,

material en asfalto, en buen estado, con iluminación artificial buena, con línea de borde.

El bosquejo del accidente muestra que el vehículo uno (1), circulaba en sentido Sur – Norte, quedando en una ubicación final Suroccidente – Norte en el carril contrario al de desplazamiento, según medida tomada del eje trasero derecho punto L de cuatro punto noventa y seis metros (4.96mts), con relación al borde de la vía. El rodante dos (02), transitaba en una trayectoria Norte – Sur y su posición final es en sentido Noroccidental - Sur, según medida tomada del eje trasero izquierdo punto H y derecho punto F, de dos punto diez metros y cuatro punto diez metros (2.10. y 4.10mts), con relación al borde de la vía.

Analizando las pruebas recaudadas en este sumario encontramos que **PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ**, exteriorizó que se desplazaba en un bus por la vía nacional a una velocidad aproximada de cuarenta kilómetros por horas (40Km/h), que delante iba supuestamente un bus sin luces, el cual le frena totalmente en seco, cuando se ve es encima de este automotor, frena pero al estar muy cerquita, decide realizar una maniobra de zic zac, invadiendo el carril contrario por donde circulaba el vehículo de insignias **THI608,** tipo microbús, colisionando posteriormente con este.

Es evidente que en este evento la conducta que ocasiona el accidente es la maniobra de invasión de carril, ejecutada por **PEDRO ANTONIO BALLESTA**, quien de forma irresponsable trata de justificar su actuar manifestando que transitaba a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora (50k/h) y a una distancia de separación con relación

personas y bienes involucrados en el, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, lo que quiere mostrar que es producto en muchas ocasiones de la imprudencia, negligencia o impericia, de alguna de las partes involucradas. En el acervo probatorio que reposa en el sumario se exteriorizaría que el infortunio objeto de investigación se produjo a la falta de cautela del señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ**, conductor numero uno (01), al no respetar la prelación e invadir el carril contrario del automotor del conductor número dos el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, conductor del vehículo de placas **THI608**, tipo microbús, por lo tanto no guardó las precauciones del caso que le permitieran reaccionar frente a cualquier imprevisto surgido al conducir; es evidente que a éste nivel de la imputación la circulación del automotor tipo bus, sin las moderaciones conveniente es la causal del infortunio acaecido. En cuanto a las condiciones para conducir, la Ley de Tránsito obliga a los conductores a circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación. Así, éstos deben advertir previamente cualquier maniobra y realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito; el Código Nacional de Tránsito y Transporte señala de que: "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento". (Ver artículo 61 Ley 769 de 2002).

Por consiguiente constituye el actuar del señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ**, una maniobra peligrosa, irresponsable y reprochable faltando así al deber objetivo de cuidado al decidir ejecutar la acción considerada como de alto riesgo de conducir automotores en el tráfico, además de desatender las reglas de la prudente movilización, modificando las condiciones normales de desplazamiento, al incrementar el riesgo permitido, con el desobedecimiento al principio de confianza del Artículo 55 de la Ley en mención estatuido en derecho erga omnes de los usuarios y, por ende, traducido en infracción al deber objetivo de cuidado que solamente le era exigible, ejercitando acción por fuera de la prudencia que provocó el accidente, la normatividad de tránsito establece que "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". (Ver artículo 55 de la Ley 769 de 2002).

Las normas e infracciones en materia de tránsito en general establecen prohibiciones que son de peligro abstracto, y por ello se sanciona a la persona aunque con su conducta no se haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien, la base Constitucional y legal de éstas prohibiciones es el carácter riesgoso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores y por eso es legítimo sancionar comportamientos que vulneren estas reglas que aseguran la eficiencia y seguridad del tránsito, de conformidad con el Artículo 21, literal D.07, de la Ley 1383 de 2010, por Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Teniendo en cuenta, las pruebas recaudadas y atendiendo a que la conducción es una actividad riesgosa que implica el acatamiento, cumplimiento de la normas de tránsito por las personas que la ejercen, las cuales están instituidas de forma preventiva, con la finalidad de proteger, evitar accidentes y salvaguardar la vida e integridad física de las personas y no se hicieron como un capricho del legislador Colombiano, quien sabiamente trató de evitar ciertas conductas y las reguló, se concluye que el señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ,** no previó un resultado que pudo haber sido previsto por él al momento de conducir, ocasionando así la colisión con el vehículo número dos (02), dando origen al accidente.

Con base en lo anterior y por las razones expuestas este despacho emite el presente concepto técnico y:

RESUELVE

PRIMERO: Indicar que el Accidente de Tránsito ocurrido obedeció a la culpa exclusiva del señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placas **SDC852** tipo bus, de servicio público afilado a la empresa de transporte COOTRANDAR, por no acatar lo establecido en los Artículos 55, 61, 68, y 73 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: Indicar que en el Accidente de Tránsito ocurrido no tuvo responsabilidad el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifico con la cédula de

ciudadanía Nº 71.258. 330 expedida en Carepa – Antioquia, conductor del vehículo de placas **THI608,** tipo microbús, de servicio público afiliado a la empresa de transporte SOOTRAGOLFO.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Concepto Técnico a las partes involucradas o a sus apoderados en estrado, indicándole que sobre el mismo no procede recurso de conformidad con el Articulo 146 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los Trece (13), días del mes de Junio de 2012.

ÁLVARO ENRIQUE SALINAS NARANJO
Inspector de Transito

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE TRANSITO TRANSPORTE
POLICIA DE CARRETERAS

INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

Todos los hospitales y clinicas están obligados a atender a las victimas de los accidentes de transito, con la sola presentación de la póliza SOAT, decreto 663 de 1993 articulo 195 Minsalud.

El suscrito PT Osorio Alexander Gregorio

Placa B4230

Adscrito Seccional de transito y transporte uraba.

CERTIFICA

Que en un accidente de transito ocurrido en Via turbo. chigorodo Km 28 +500

El dia 02 de Marzo año 2012 hora 05:20

Resulto lesionado(a) Manuel Palacio Palacio

C.C 4808383 de Quibdo, el vehiculo Bus

Marca Dodge, placa SDC852, servicio Publico

Modelo 1980, conducido por Pedro Antonio Ballesta Sanchez

CC. 15.033.588 de lorica telefono 3205005578 dirección Cll 101 Cra 5046 B/la alborada

De propiedad de Jhon Frailer Cordoba Mendoza cia. aseguradora Seguros del estado

Póliza SOAT Nro. AT132923487857 1 vencimiento dia 02 mes 05 año 2012

Alcoholemia Nro. Euer Luis Feria de hoyos cc 71947242
Wilson Antonio Perez Jimenez cc 15029783

OBSERVACIONES Cristobal Moreno Moreno cc 4825376
Albeiro Enrique Garcia Marsola CC 71942930
Erminson Duarte cc 8201720
HAMILTON PACHECO GALES cc 71352234
Emerson Caro Doria cc 78022167
Argemiro Amor cc 71941249
Gabriel enrique Perez Jimenez

Atentamente,

PT. OSORIO ALEX

Firma

Giovany Enrique Diaz Seña cc 71988850
Hernando jose brunal Martinez cc 78765199
Jose daniel galeano paez cc 1067845097
Jamin Jose Angel negrete cc 10904585
Emerson Roman Caro Doria cc 78022167
Jose Digno leudo urrutia cc 11705321
Jorge Eliecer toscano lopez cc 10901662
Bernardo Palacios cuesta cc 8110220

Heridos tete Rodriguez jairo Alberto cc 72256303
Adalberto Francisco Borgos Feria cc 6886121
Luis Alberto Mendez fuentes cc 98598058
Arcindo Palacios Palacios cc 4808383
Luis Armando Hernandez león c.c 8167642
Glenis sola Rueda cc 1027964688.

Att. pt osorio Alexander.

20795

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C- 0912771

DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE

República de Colombia
Ministerio de Transporte

1. OFICINA: 05045000 — Secretaria de Movilidad Apartado

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [ ] — CON HERIDOS [2] — SOLO DAÑOS [3]

3. CLASE DE ACCIDENTE
- CHOQUE [X] 1 — CAIDA OCUPANTE [4]
- ATROPELLO [2] — INCENDIO [5]
- VOLCAMIENTO [3] — OTRO [6]
- 3.1. CHOQUE CON: VEHICULO [X] 1 — SEMOVIENTE [3]; TREN [2] — OBJETO FIJO [4]
- 3.2. OBJETO FIJO: MURO [01] — INMUEBLE [06]; POSTE [02] — HIDRANTE [07]; ARBOL [03] — VALLA, SEÑAL [08]; BARANDA [04] — TARIMA, CASETA [09]; SEMAFORO [05] — VEHICULO ESTACIONADO [10]

4. LUGAR X: ____ Y: ____ COORDENADA GEOGRAFICA
Via turbo chigorodo Km 28+500
Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

4.1. LOCALIDAD O COMUNA:

5. FECHA Y HORA: 02/03/2012 (DIA / MES / AÑO)
L M M J [X] S D
1 2 3 4 5 6 7
HORA OCURRENCIA: 0520 — HORA LEVANTAMIENTO: 0540

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR
- 6.1. AREA: URBANA [1]; RURAL [X]
- 6.2. SECTOR: RESIDENCIAL [1]; INDUSTRIAL [2]; COMERCIAL [X]; ESCOLAR [1]
- 6.3. ZONA: MILITAR [1]; DEPORTIVA [3]; 6.4. DISEÑO: TRAMO DE VIA [X]; INTERSECCION [02]; VIA PEATONAL [03]; PASO ELEVADO [04]; PASO INFERIOR [05]; PASO A NIVEL [06]
- GLORIETA [07]; FUENTE [08]; VIA TRONCAL [09]; LOTE O PREDIO [10]; CICLORUTA [11]
- 6.5. TIEMPO: NORMAL [X] 1; LLUVIA [2]; VIENTO [3]; NIEBLA [4]

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

	VIA 1	VIA 2
7.1. GEOMETRICAS: A. RECTA	X 1	
CURVA	2	2
B. PLANO	X 1	
PENDIENTE	2	2
C. CON BERMAS	1	1
CON ACERAS	2	2
7.2. UTILIZACION: UN SENTIDO	1	1
DOBLE SENTIDO	X 2	
REVERSIBLE	3	3
CICLOVIA	4	4
7.3. CALZADAS: UNA	X 1	
DOS	2	2
TRES	3	3
CUATRO	4	4
VARIABLE	5	5
7.4. CARRILES: UNO	1	1
DOS	X 2	
TRES	3	3
CUATRO O MAS	4	4
VARIABLE	5	5
7.5. MATERIAL: ASFALTO	X 1	
CONCRETO	2	2
AFIRMADO	3	3
TIERRA	4	4
7.6. ESTADO: BUENO	X 1	
CON HUECOS	2	2
EN REPARACION	3	3
HUNDIMIENTOS	4	4
DERRUMBES	5	5
PARCHEO	6	6
RIZADO	7	7
INUNDADA	8	8
7.7. CONDICIONES: SECA	X 1	
HUMEDA	2	2
MATERIAL SUELTO	3	3
ACEITE	4	4
7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL: A. CON	X 1	
SIN	2	2
B. BUENA	X 1	
MALA	2	2
7.9. CONTROLES: AGENTE	1	1
SEMAFORO		
OPERANDO	1	1
INTERMITENTE	2	2
CON DAÑOS	3	3
APAGADO	4	4
SEÑALES		
PARE	1	1
CEDA EL PASO	2	2
NO GIRE	3	3
SENTIDO VIAL	4	4
NO ADELANTAR	5	5
VELOCIDAD	6	6
OTRA	7	7
NINGUNA	X 8	
DEMARCACION: ZONA PEATONAL	1	1
LINEA DE PARE	2	2
LINEA CENTRAL	3	3
LINEA DE BORDE	X 4	
LINEA DE CARRIL	X 5	
OTRA	6	6
REDUCTOR DE VELOCIDAD	7	7
NINGUNA	8	8
7.10. VISUAL DISMINUIDA POR: VEHICULO ESTACIONADO	1	1
ARBOL, VEGETACION	2	2
CONSTRUCCION O CASETA	3	3
AVISOS, VALLAS	4	4
POSTE	5	5
OTRA	6	6

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

VEHICULO 1

8.1. CONDUCTOR 1 — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Ballesta Sanchez Pedro A — DOC. CC — IDENTIFICACION No.: 1503588 — NACIMIENTO (DIA/MES/AÑO): 08/03/72 — SEXO: X F
DIRECCION DOMICILIO: Clle 101 Cra 50 #46 la Alborada — CIUDAD: Partado — TELEFONO: 3205005578 — MUERTO [1] HERIDO [2]
PORTA LICENCIA: SI [X] NO [2] — LICENCIA DE CONDUCCION No.: 57560079529031 C2 — CATEGORIA: — RESTRICCION: — EXP. [X] VCTO. (DIA/MES/AÑO): 16/06/11 — OFICINA DE TRANSITO: — CINTURON: SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur — SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [X] NEGAT. [X] DROGA [2] POSIT. [2] — GRADO: — CASCO: SI [1] NO [2]

8.2. VEHICULO 1 — PLACA: SDC852 — MARCA: DODAZ — LINEA: D600 221 — MODELO: 1980 — CARGA TONS.: — No. PASAJEROS: 34
COLOR: BLANCO VERDE — EMPRESA: Cootrandar — INMOVILIZADO EN: parq los Marinillos — A DISPOSICION DE: Fiscalia loca Apartado
SEGURO OBLIGATORIO: SI [X] NO [ ] — POLIZA No.: AT132923487857 1 — COMPAÑIA ASEGURADORA: Seguros del estado — VENCIMIENTO (DIA/MES/AÑO): 02/05/12

8.3. PROPIETARIO 1 — EL MISMO CONDUCTOR [ ] — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Jhon Frailer Cordoba Mendoza — DOC. CC — IDENTIFICACION No.: 8438866

VEHICULO 2

8.4. CONDUCTOR 2 — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Holguin Bravo Duvan A — DOC. CC — IDENTIFICACION No.: 71258330 — NACIMIENTO (DIA/MES/AÑO): 13/11/85 — SEXO: X F
DIRECCION DOMICILIO: Cra 75 Calle 74 #74-16 — CIUDAD: Carepa — TELEFONO: 3202653933 — MUERTO [1] HERIDO [X]
PORTA LICENCIA: SI [1] NO [X] — LICENCIA DE CONDUCCION No.: — CATEGORIA: — RESTRICCION: — EXP. [ ] VCTO. (DIA/MES/AÑO): — OFICINA DE TRANSITO: — CINTURON: SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur. — SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [X] NEGAT. [X] DROGA [2] POSIT. [2] — GRADO: — CASCO: SI [1] NO [2]

8.5. VEHICULO 2 — PLACA: THI608 — MARCA: NISSAN — LINEA: T4U4 1 — MODELO: 2007 — CARGA TONS.: — No. PASAJEROS: 19
COLOR: BLANCO — EMPRESA: Sotragolfo LTDA — INMOVILIZADO EN: parq los Marinillos — A DISPOSICION DE: Fiscalia loca Apartado
SEGURO OBLIGATORIO: SI [X] NO [ ] — POLIZA No.: AT1309866143 12 — COMPAÑIA ASEGURADORA: QBE Seguros — VENCIMIENTO (DIA/MES/AÑO): 04/09/12

8.6. PROPIETARIO 2 — EL MISMO CONDUCTOR [ ] — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Gomez Gomez Carlos Emilio — DOC. CC — IDENTIFICACION No.: 3529454

VEHICULOS

8.7. CLASE	No 1	No 2
AUTOMOVIL	01	01
BUS	X 02	02
BUSETA	03	03
CAMION, FURGON	04	04
CAMIONETA	05	05
CAMPERO	06	06
MICROBUS	07	X 07
TRACTOCAMION	08	08
VOLQUETA	09	09
MOTOCICLETA	10	10
M. AGRICOLA	11	11
M. INDUSTRIAL	12	12
BICICLETA	13	13
MOTOCARRO	14	14
TRACCION ANIMAL	15	15
OTRO	16	16
MOTOCICLO	17	17
NO IDENTIFICADO	18	18

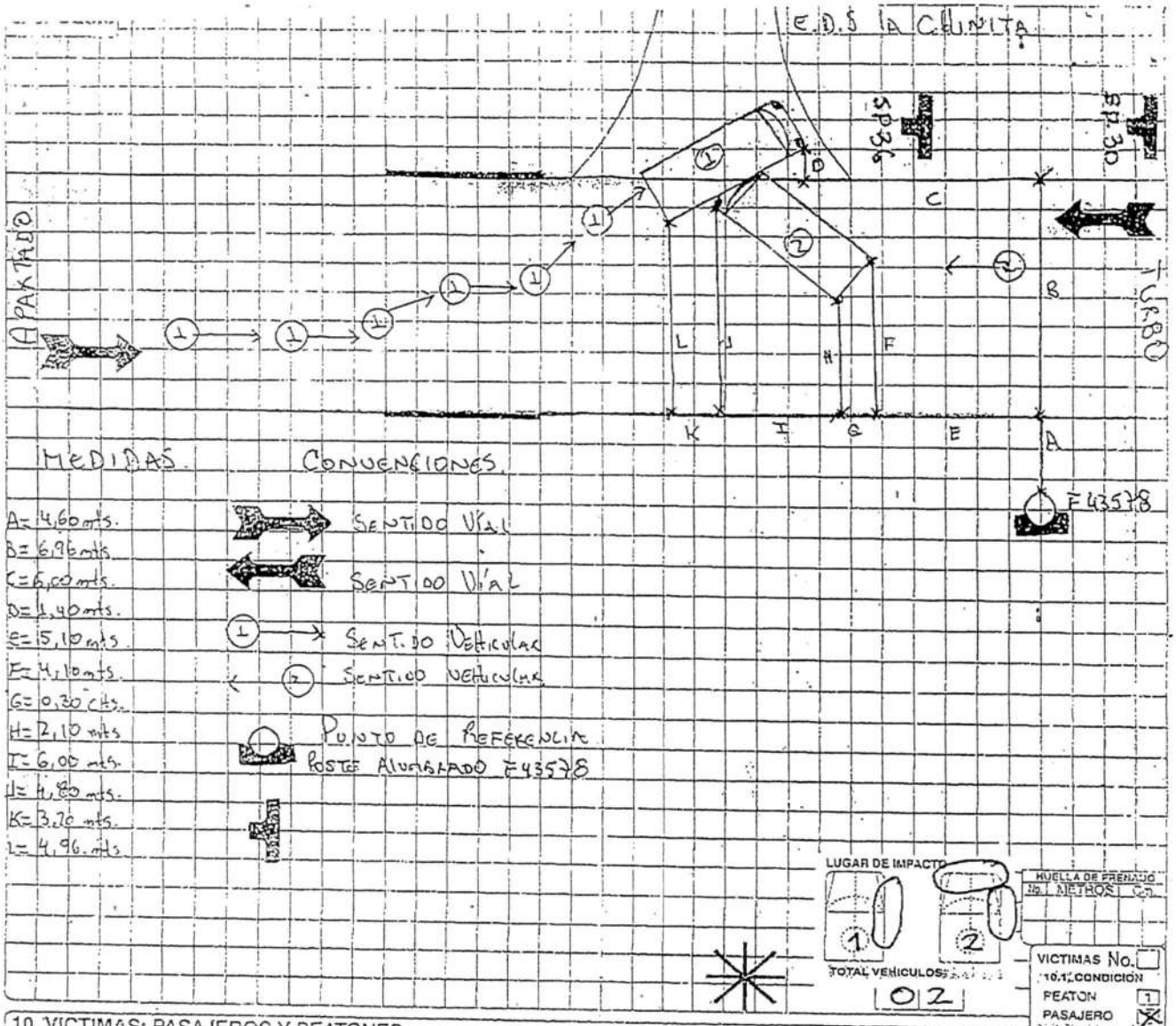
8.8. SERVICIO		
OFICIAL	1	1
PUBLICO	X	X
PARTICULAR	3	3
DIPLOMATICO	4	4
ESCOLAR	5	5

8.9. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL		
SI	X	X
NO	2	2

8.10. NACIONALIDAD		
COLOMBIANA	X	X
EXTRANJERA	2	2

8.11. FALLAS		
FRENOS	1	1
DIRECCION	2	2
LUCES	3	3
BOCINA	4	4
LLANTAS	5	5
SUSPENSION	6	6

IMPRESO POR FORMAS Y SEGURIDAD S.A. NIT 860.028.911-1 TEL. 3442468 BOGOTA



MEDIDAS.

A= 4,60 mts.
B= 6,90 mts.
C= 6,00 mts.
D= 1,40 mts.
E= 15,10 mts.
F= 4,10 mts.
G= 0,30 cts.
H= 2,10 mts.
I= 6,00 mts.
J= 4,80 mts.
K= 3,70 mts.
L= 4,96 mts.

CONVENCIONES.

SENTIDO VIAL
SENTIDO VIAL
1 SENTIDO VEHICULAR
2 SENTIDO VEHICULAR
PUNTO DE REFERENCIA
POSTE ALUMBRADO F43578

LUGAR DE IMPACTO

HUELLA DE FRENADO No. METROS

TOTAL VEHICULOS: 02

VICTIMAS No.
10.1 CONDICION
PEATON
PASAJERO X
10.2 SEXO
MASCULINO X
FEMENINO X
10.3 GRAVEDAD
MUERTO
HERIDO X
TOTAL VICTIMAS EXCLUY. CONDUCTORES
MUERTOS 01
HERIDOS 10

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO	DOC.	IDENTIFICACION No.
1	AMOR ARGEMIRO	06 01 70	CC	71941249

DIRECCION DOMICILIO: Manzana 7 lote 19 Casa 5676
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3147835676
VEH. No.: 1
CINTURON: SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 / DROGA 2
NEGATIVO 1 / POSITIVO 2
GRADO
CASCO: SI 1 / NO 2

11. TESTIGOS	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD

12. HIPOTESIS
VEHICULO No. 1 COD. CAUSA 104 — Adelantar invadiendo carril de Sentido Contrario
VERSION CONDUCTOR:
VEHICULO No. 2 COD. CAUSA 157 — otra: No Alcanza a detenerse anticipadamente.
VERSION CONDUCTOR:

13. OBSERVACIONES: Corrijo Casilla # 7.9 Controles: SR 30 velocidad Maxima y SP 36 puente Angosto

14. ANEXOS: 02 pruebas de embriaguez de conductores, Fotocopia documentos de vehiculos, Informe ejecutivo.

NOMBRES Y APELLIDOS: ALEXANDER G. OSORIO
PLACA: 8423
CORRESPONDIO: Fiscalia local 01
FIRMA:
ENTIDAD: Secretaria de apartado

- ORIGINAL: AUTORIDAD JURIDICA O DE TRANSITO -

PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA LOS DERECHOS (ARTICULO 403 C.P.P.)

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-0912771

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No. 8
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Garcia Marzola Alberto Enrique
NACIMIENTO DIA 26 MES 11 AÑO 73 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71942930
DIRECCION DOMICILIO: Cra 52 calle 105 Casa 3 Manzana D | CIUDAD: Apartado | TELEFONO: 3113513875 | VEH. No. 1 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur | SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 9
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Valderrama Palacios Wilder
NACIMIENTO DIA 01 MES 29 AÑO 70 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71987935
DIRECCION DOMICILIO: Barrio San luis Rio grande | CIUDAD: Turbo | TELEFONO: 3127312049 | VEH. No. 2 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur | SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 10
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Gomez Bonolis Gertrudis
NACIMIENTO DIA 28 MES 03 AÑO 55 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 39297288
DIRECCION DOMICILIO: Vereda Las Palmitas (Coldesa) | CIUDAD: Turbo | TELEFONO | VEH. No. 2 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica Uraba | SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 11
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Faria de hoyos Ever luis
NACIMIENTO DIA 09 MES 06 AÑO 78 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71947242
DIRECCION DOMICILIO | CIUDAD | TELEFONO | VEH. No. 1 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur | SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 12
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Perez Jimenez wilson Antonio
NACIMIENTO DIA 13 MES 08 AÑO 68 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 15029783
DIRECCION DOMICILIO: Barrio Policarpa | CIUDAD: Apartado | TELEFONO: 3122540861 | VEH. No. 1 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica Uraba. | SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 13
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Perez Jimenez Gabriel Enrique
NACIMIENTO DIA 04 MES 07 AÑO 72 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 78755186
DIRECCION DOMICILIO: Barrio obrero | CIUDAD: Apartado | TELEFONO: 3113147438 | VEH. No. 1 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica Uraba. | SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No.	8	9	10	11	12	13
10.1 CONDICION						
PEATON [1]	1	1	1	1	1	1
PASAJERO [X]	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO [X]	X	X	1	X	X	X
FEMENINO [2]	2	2	X	2	2	2
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO [1]	1	1	X	1	1	1
HERIDO [X]	X	X	2	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander G. Ojorio
PLACA: 814230
FIRMA
ENTIDAD: Secretaria Obras.

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-0912771

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON	HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ / DROGA	NEGATIVO / POSITIVO	GRADO	CASCO
14	Diaz Seña Giovanny Enrique	25 03 80	CC	71988859	Barrio obrero	Apartado	3113657858	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
15	Duarte Herminson	17 10 65	CC	8201720	Barrio obrero	Apartado	3113147438	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
16	Brunal Martinez Hernando Jose	20 11 75	CC	78765199	Barrio obrero	Apartado	3106562186	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
17	Galeano Paez Jose Daniel	17 06 85	CC	1067845097	Barrio obrero	Apartado	3127913841	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
18	Argel Negrete Jamin Jose	27 11 82	CC	1090458 5	Barrio obrero	Apartado	3116967788	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
19	Caro Doria Emerson Roman	06 11 66	CC	78022167	Barrio las brisas	Apartado	3117632407	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2

VICTIMA No. 14 15 16 17 18 19

10.1 CONDICION

PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X

10.2 SEXO

MASCULINO	X	X	X	X	X	X
FEMENINO	2	2	2	2	2	2

10.3 GRAVEDAD

MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Osorio

FIRMA

PLACA: 84230

ENTIDAD: Setra Deura.

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-091771

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
20	Leudo Urrutia Jose Digno	06 06 66	CC	1170532 1

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3117529188	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
21	Toscano lopez Jorge Eliecer.	03 02 72	CC	1090162 62

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio la alborada	Apartado	3218822584	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
22	Palacios Cuesta Bernardo	09 08 69	CC	81 10629

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3113500577	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
23	Tete Rodriguez Jairo Alberto.	16 10 80	CC	72256303

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio Alfonso lopez	Apartado	3104064863	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
24	Burgos Feria Adalberto Francisco	18 05 60	CC	6886121

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3217811477	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1or. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
25	Mendez Fuentes luis Alberto	06 07 73	CC	98598058

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barro obrero	Apartado	3218116884	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	20	21	22	23	24	25
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	X	X	X	X
FEMENINO	2	2	2	2	2	2
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Ojorio

PLACA: 814230

FIRMA

ENTIDAD: Setra Ocura

- ORIGINAL - AUTORIDAD COMPETENTE -

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C - 09127711

10. VICTIMAS: **PEATONES Y PASAJEROS**

VICTIMA No. 26
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Palacios Palacios Manuel Arcindo
NACIMIENTO DIA MES AÑO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 4808383
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3148403114
VEH. No.: 1
CINTURON: SI 1 NO 2
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO:
CASCO: SI 1 NO 2

VICTIMA No. 27
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Hernandez leon luis Armando
NACIMIENTO DIA MES AÑO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 8167642
DIRECCION DOMICILIO: Barrio obrero
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3148099735
VEH. No.: 1
CINTURON: SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Saludcoop
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO:
CASCO: SI 1 NO 2

VICTIMA No. 28
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Durango Jose Heriberto
NACIMIENTO DIA MES AÑO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 8410406
DIRECCION DOMICILIO:
CIUDAD:
TELEFONO:
VEH. No.: 2
CINTURON: SI 1 NO 2
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan B.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO:
CASCO: SI 1 NO 2

VICTIMA No. 29
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Aparicio Martinez Edwin
NACIMIENTO DIA MES AÑO: 29 01 71
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 78706339
DIRECCION DOMICILIO: Barrio san luis (Riogrande)
CIUDAD: Turbo
TELEFONO: 3108360310
VEH. No.: 2
CINTURON: SI 1 NO 2
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan B.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO:
CASCO: SI 1 NO 2

VICTIMA No. 30
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Pacheco Galex Jaminton
NACIMIENTO DIA MES AÑO: 14 01 84
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 71352234
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3205239424
VEH. No.: 1
CINTURON: SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO:
CASCO: SI 1 NO 2

VICTIMA No. 31
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Sola Rueda Glenis
NACIMIENTO DIA MES AÑO: 27 08 89
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 1027964688
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3208335477
VEH. No.: 1
CINTURON: SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO:
CASCO: SI 1 NO 2

VICTIMA No.	26	27	28	29	30	31
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	X	X	X	1
FEMENINO	2	2	2	2	2	X
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Osorio
PLACA: 842310
FIRMA:
ENTIDAD: Setra Deura

- ORIGINAL - AUTORIDAD COMPETENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.033.588
BALLESTA SANCHEZ

APELLIDOS
PEDRO ANTONIO

NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1972
LORICA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 O- M
ESTATURA G.S RH SEXO

27-NOV-1990 LORICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0103500-00201423-M-0015033588-20091203 0018590488A 1 29397733

89511

equidad seguros

Seguro de Responsabilidad Civil Contractual
Accidentes a Pasajeros

Poliza: AA009063 Orden 91
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Tipo de Vehiculo: BUSES Y BUSETAS
Vigencia Desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y
claúsulados según formato
15062007-1501-P-06-

Firma Autorizada de la Compañía

89650

equidad seguros

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual
Vehiculos Servicio Público

Poliza: AA009062 Orden 229
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Motor: T94421C72 Tipo BUS / BUSETAS
Vigencia desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y
claúsulados según formato
15012007-1501-P-03-00000000000000103

Firma Autorizada de la Compañía

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. [illegible]

PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO
SDC852	DODGE	1980	II

CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE
BUS	CERRADA	PUBLICO	44 P.C. P.M.	ACPM

No. MOTOR	No. CHASIS
T94462 1C72	BT944621

RAZON SOCIAL EMPRESA	NIT.	SEDE
COOTRANDAR COOP. DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN	8110209406	APARTADO

DIRECCION	RADIO DE ACCION	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
Calle 106 100-4[illegible]	NACIONAL	11 05 25	12 11 25

TIPO TRAMITE	DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA
CAMBIO DE EMPRESA	ANTIOQUIA Y CHOCO	

ESPECIAL

4309[illegible]

Ministerio de Transporte

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

C.C. 15033588

APELLIDOS

BALLESTA SANCHEZ

NOMBRES

PEDRO ANTONIO



GRUPO SANGUÍNEO	FECHA EXPEDICIÓN	VENCIMIENTO	CATEGORÍA
O-	16-06-2011	16-06-2014	C2

NÚMERO DE LICENCIA

5756000-7952903-1

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ESPACIO PARA HUELLA

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

INSP TTOYTTE MCPAL SONSON

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LCD1001750455

59

CLASE VEHICULO: INTERMUNICIPAL | SERVICIO: PUBLICO | CILINDRAJE: 4500

No MOTOR: T944621C72 | No CHASIS O VIN: DT944621

MODELO: 1980 | PLACA No.: SDC852 | MARCA: DODGE | TIPO VEHICULO: sin line

PASAJEROS: 34 | CAPACIDAD TON: 0 | TARIFA: 920 | REEMPLAZA POLIZA No.: 0

PRIMA SOAT	CONTRIBUCION FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL
$ 570533	$ 285267	$ 1600	$ 857400

COD POLIZA: 947147 93

FIRMA AUTORIZADA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Medellín

ORIGINAL

AMPAROS POR VICTIMA	
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	500
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE DE LA VICTIMA	600
D. GASTOS FUNERARIOS	150
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10

SOAT

DIAS VIGENTES

FORMA POLIZA 98

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A VIAJEROS Y PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AT 1329 23487857 1

VIGENCIA

FECHA EXPEDICION: AÑO 2011 | MES 05 | DIA 02 | DESDE LAS 24 HORAS DEL: AÑO 2011 | MES 05 | DIA 02 | HASTA LAS 24 HORAS DEL: AÑO 2012 | MES 05 | DIA 02

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: TORRES USUGA ELPIDIA

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No DOCUMENTO TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
CC	43485115	APARTADO	8282970

DIRECCION DEL TOMADOR: APARTADO

COD SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICION
65	018480	MEDELLIN

RESTRICCIÓN MOVILIDAD | CILINDRAJE: ****** | POTENCIA HP: 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 36089 | VE: E | FECHA IMPORT: 11/06/1979 | PUERTAS: 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: PRENDA - FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SANTAMARIA --

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
15/02/1980	30/09/2011	******

ORGANISMO DE TRÁNSITO: SDM - BOGOTA D.C.

LT0100218077

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10002525130

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO
SDC852	DODGE	D 600 221	1980

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
5,700	BLANCO VERDE	PÚBLICO

CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/P.S./
BUS	CERRADA	GASOLINA	34

NÚMERO DE MOTOR: T944621C72 | REG: N | VIN: ******

NÚMERO DE SERIE: DT944621 | REG: N | NÚMERO DE CHASIS: DT944621 | REG: N

PROPIETARIO, APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): CORDOBA MENDOZA JHON FRAILER

IDENTIFICACIÓN: C.C. 8438866

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES

PLACA Nº	MARCA	LINEA
SDC852	DODGE	D-600-221

SERVICIO	CLASE	MODELO
Público	BUS	1980

CILINDRAJE	COMBUSTIBLE	VIN O SERIAL
4500	Diesel	DT944621

COLOR	Nº DE MOTOR	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO
BLANCO Y	T944621C72	C.C. 8438866

PROPIETARIO: JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA

Nº 8821800

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: CDA EJE BANANERO

FECHA DE EXPEDICIÓN	AÑO	MES	DIA
	2011	12	24

FECHA DE VENCIMIENTO	AÑO	MES	DIA
	2012	12	24

EDUARDO PATIÑO VELASQUEZ

FIRMA DEL RESPONSABLE

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Nº: ONAC 10-OIN-019

ORIGINAL

OPERATIVA DE TRANSPO...TES DEL DARIÉN
NIT. 811. 020. 940-6
RESOLUCIONES MINISTERIO DE TRANSPORTE 00279 Servicios Especiales - 00280 Servicio de Carga
Calle:104 #99-38 Tel.:828 29 70 Apartadó, Ant.
E-mail:cootrandar@edatel.net.co

Resolución Ministerio de Transporte No.002036 de Febrero 27 del 2.003

ESTRACTO DEL CONTRATO Nro 0028

DATOS DE REPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

POLIZA No. . AA009063 –AA 009063

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS : SEGUROS LA EQUIDAD

DATOS DEL VIAJE OCASIONAL

ORIGEN: APARTADO | DESTINO: PUERTO ALEGRE

RETORNO : APARTADO | HORA SALIDA :500 AM REGRESO :6:00 PM EN ADELANTE

PERSONA O EMPRESA QUE CONTRATA EL SERVICIO : AGRICOLA SANTAMARIA H.Y H

CIUDAD: APARTADÓ DIRECCION: CALLE 106 NO 100-48

TELEFONO: 8282970 CONTRATO No.0028

FECHA : 01- 02- 2012 HASTA : 31 -03- 2012

NRO PASAJEROS : 36

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: SDC852

CLASE : BUS MARCA: DOGGE MODELO : 1980

OBSERVACIONES

NOMBRE DEL CONDUCTOR : PEDRO BALLESTA SANCHEZ

PASE No. CATEGORIA : 05

NO SE PERMITE RECOGER PASAJEROS EN LA VIA

FIRMA REVISOR VIAL

EL PRESENTE EXTRACTO DEL CONTRATO SE EXPIDE DE ACUERDO AL DECRETO No 174 DEL 05 DE FEBRERO DE EL AÑO 2001

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIÉN 811.020.940 - 6

FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA

8

incapacidad anterior Apartadó.

61

SERVIUCIS

Santa María del Darién-Apartadó

INCAPACIDAD

Apartadò, Marzo 10 de 2012

El señor **ARGEMIRO AMOR** identificado con CC. 71.941.249 de Apartado (Antioquia) estuvo internado desde el día 02/03/12 hasta el 10/03/12 en la Unidad de Cuidados Intensivos Santa María del Darién de Apartadó, Tipo de incapacidad inicial.

Con los siguientes diagnósticos:

	Codigo CIE 10
1. Falla Ventilatoria	J969
2. Traumatismo Intracraneal	S069
3. Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara	S028
4. Fractura de Base de Cráneo	S021

Javier Ayala R.
MEDICINA INTERNA - UCI
Reg. Med. 472218-98

Javier Alberto Ayala Rodríguez
Medico Internista - UCI
Serviucis S.A.

92

CLASE VEHICULO: INTERMUNICIPAL | SERVICIO: PUBLICO | CILINDRAJE: 4500

No. MOTOR: T94421C72 | No. CHASIS o SERIE: DT944121

MODELO: 1980 | PLACA No.: SDC852 | MARCA: DODGE | TIPO VEHICULO: Sin line

PASAJEROS: 34 | CAPACIDAD TON.: 0 | TARIFA: 920 | REEMPLAZA POLIZA No.: 0

PRIMA SOAT: $ 570533 | CONTRIBUCION FOSYGA: $ 285267 | TASA RUNT: $ 1600 | TOTAL: $ 857400

COD POLIZA: 9747479

ORIGINAL

AMPAROS POR VICTIMA

A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	500
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE DE LA VICTIMA	600
D. GASTOS FUNERARIOS	150
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10

FIRMA AUTORIZADA DEL ESTADO S.A. Medellín

SOAT VIGENTES

FORMA POA-668 98

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AT 1329 23487857 1

FECHA EXPEDICION: AÑO 2011 | MES 05 | DIA 02

VIGENCIA: DESDE LAS 24 HORAS: AÑO 2011 MES 05 DIA 02 DEL | HASTA LAS 24 HORAS: AÑO 2012 MES 05 DIA 02 DEL

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: TORRES USUGA ELPIDIA

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
CC	43485115	APARTADO	8282970

DIRECCION DEL TOMADOR: APARTADO

COD SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICION
65	018480	MEDELLIN

RESOLUCION SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2030 DE JUNIO 14 DE 1990

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE: ****** | POTENCIA HP: 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 36089 | I/E: E | FECHA IMPORT.: 11/06/1979 | PUERTAS: 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: PRENDA - FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SANTAMARIA

FECHA MATRÍCULA: 15/02/1980 | FECHA EXP. LIC. TTO.: 30/09/2011 | FECHA VENCIMIENTO: ******

ORGANISMO DE TRÁNSITO: SDM - BOGOTA D.C.

LT01002181077

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10002525130

PLACA: SDC852	MARCA: DODGE	LINEA: D 600 221	MODELO: 1980
CILINDRADA CC: 5.700	COLOR: BLANCO VERDE		SERVICIO: PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO: BUS	TIPO CARROCERÍA: CERRADA	COMBUSTIBLE: GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PAS: 34
NÚMERO DE MOTOR: T944621C72		REG: N VIN: ******	
NÚMERO DE SERIE: DT944621		REG: N NÚMERO DE CHASIS: DT944621	REG: N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): CORDOBA MENDOZA JHON FRAILER

IDENTIFICACIÓN: C.C. 8438866

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES

PLACA: SDC852	MARCA: DODGE	LINEA: D-600-221	
SERVICIO: Publico	CLASE: BUS		MODELO: 1980
CILINDRAJE: 4500	COMBUSTIBLE: Diesel	VIN O SERIAL: DT944621	
COLOR: BLANCO Y	UNIDAD MOTOR: T944621C72	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: C.C. 8438866	
PROPIETARIO: JHON FRAILER CORDOBA			

Nº 821800

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR: CDA EJE BANANERO

FECHA DE EXPEDICIÓN: AÑO 2011 | MES 12 | DIA 24

FECHA DE VENCIMIENTO: AÑO 2012 | MES 12 | DIA 24

ORIGINAL

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 15.033.588
BALLESTA SANCHEZ
APELLIDOS
PEDRO ANTONIO
NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1972
LORICA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 ESTATURA | O- G.S. RH | M SEXO
27-NOV-1990 LORICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

A-0103500-00201423-M-0015033588-20091203 0018590488A 1 29397733

89511

equidad seguros

Seguro de Responsabilidad Civil Contractual
Accidentes a Pasajeros

Poliza: AA009063 Orden 91
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Tipo de Vehículo: BUSES Y BUSETAS
Vigencia Desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15082007-1501-P-06-

Firma Autorizada de la Compañía

89650

equidad seguros

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual
Vehículos Servicio Público

Poliza: AA009062 Orden 229
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Motor: T94421C72 Tipo BUS / BUSETAS
Vigencia desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15012007-1501-P-03-00000000000000103

Firma Autorizada de la Compañía

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR
No.

PLACA	MARCA	MODELO	OFICIAL
SDC852	DODGE	1980	

CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE
BUS	CERRADA	PUBLICO		GASOLINA

No. MOTOR: T94462C072
No. CHASIS:

RAZON SOCIAL EMPRESA: COOTRANDAR LTDA. DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN
NIT: 811020940-6
SEDE:
APARTADO:
DIRECCION: CALLE 106 100-48
RADIO DE ACTUACION: NACIONAL
FECHA EXPEDICION: 11 05 25
FECHA VENCIMIENTO: 12 11 25
TIPO TRAMITE: CAMBIO DE EMPRESA
DIRECCION TERRITORIAL: ANTIOQUIA Y CHOCO
FIRMA AUTORIZADA

Transporte

ESPECIAL

4301[illegible]

64

Medellín, noviembre 15 de 2013

Señor
ARGEMIRO AMOR
Apartadó, Antioquia

Apreciado Argemiro:

El pasado 6 de noviembre recibió usted de Positiva, la suma de $1.885.481.oo, correspondiente al primer pago de su pensión de Invalidez y retroactivo.

El artículo 7 del D.L. 2351/65, numeral 15 establece que es justa causa para terminar el contrato de trabajo, el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o de invalidez, hipótesis normativa que encuadra dentro de su situación.

Aunque no es la situación ideal, considera la Empresa que resulta gratificante que el sistema lo haya cobijado y en consecuencia otorgado su pensión de invalidez, para que pueda disfrutar de una vida tranquila, dado que asegura su ingreso y una atención médica oportuna.

La empresa entonces se permite informarle, no sin antes agradecerle por todos sus servicios, que dado que está disfrutando de su pensión de invalidez, ha decidido terminar con justa causa su contrato de trabajo, decisión que se hará efectiva a partir del 9 de diciembre 2013.

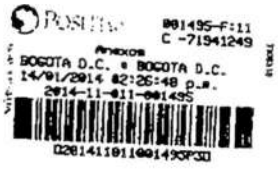
Atentamente,

AGRICOLA SANTA MARIA S.A. NIT:890.930.060-1

OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES
Gerente

Argemiro Amor

SYC 2013-05-04T-017139.



POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

Bogotá D.C.

14200-VT-GI

Señor (a)
AMOR ARGEMIRO
Cédula 71941249
Barrio la Alborada Manzana 7 Lote 16
3147835676
Apartadó - Antioquia

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Orig:MATRIZ.GCIA INDEMNIZA
Dest:ARGEMIRO AMOR
Dcto:SOLICITUD PENSION DE INVA
Fecha:30/10/2013 11:03 AM
Rad:SAL-109898
Fol:1 Anx:0

Asunto: **Reconocimiento Pensión de Invalidez**
Radicado SYC **17139** - Sucursal: Antioquia

Respetado señor(a)

En respuesta a su comunicación del 05/09/2013, donde solicita reconocimiento de prestación económica por incapacidad originada en Accidente de Trabajo ocurrido el 02/03/2012, mientras laboraba para el empleador **Agrícola Santa María S.A.** identificado con Nit número **890930060**, La Junta médica de la ARL - **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con dictamen médico laboral No. **462545** del 18/07/2013, le determinó una perdida de capacidad laboral de **59,10%%**, estructurada el 29/06/2013, el cual se encuentra en firme; por lo que corresponde a esta ARL reconocer Pensión de invalidez, por Accidente de Trabajo.

Una vez estudiados los documentos y comprobados los derechos; se considera la normatividad que rige en éste caso; los artículos 6, 9,10 del Decreto Ley 776 de 2002, concordantes con los artículos 2, 3,5. De la Ley 1562 del 11 de julio de 2012.

De acuerdo con la normatividad anterior el asegurado tiene derecho a pensión por invalidez, en un monto equivalente al 90% (porque se incluye el 15% de ayuda a Terceros) del ingreso base de liquidación del año 2012 ($1.050.592), el cual se indexa con el I.P.C. de cada año, por lo que esta Gerencia procede a reconocer y pagar la "pensión de invalidez", a partir del 29/06/2013; día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida o fecha de estructuración. Así:

Nombre	Numero Documento	V/Mesada	V/Retroactivo
AMOR ARGEMIRO	71941249	$988.804	$1.033.177

EL PAGO: del retroactivo liquidado hasta Septiembre, más la mesada de Octubre; se cancelará en Noviembre de 2013, en el Banco **Bancolombia** oficina Principal en la ciudad de **Apartadó**, en la pre apertura de cuenta número 54914384691 a nombre del(a) afiliado(a).

Este documento y su documento original deben presentarse en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial y sus mesadas.

El estado de invalidez del asegurado podrá ser revisado para ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión.

Se le recuerda al Asegurado que una vez reciba esta comunicación dispone de 10 días hábiles para realizar el trámite correspondiente con su EPS **SURA EPS** para gestionar su nueva calidad de pensionado y actualizar beneficiarios.

En caso de que el asegurado; además de estar afiliado en el Sistema General de Riesgos Laborales, se encuentre afiliado en el Sistema General de Pensiones, tendrá derecho a la indemnización prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, concordante con la Ley 797 de 2003, por los aportes efectuados para pensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994.

Cordialmente

LUISA MARIANA URIBE RESTREPO
Gerente de Indemnizaciones
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Proyectó: Liliana Diaz
Decidió: Lourdes Pachón
Revisó: LMUR
Forma de Envío A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

C.C. 15033588

APELLIDO(S)

BALLESTA SANCHEZ

NOMBRE(S)

PEDRO ANTONIO



GRUPO SANGRE-RH	FECHA EXPEDICION	VENCIMIENTO	CATEGORIA
O-	16-06-2011	16-06-2014	C2

NÚMERO DE LICENCIA

5756000-7952903-1

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ESPACIO PARA HUELLA

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

INSP TTOYTTE MCPAL SONSON

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01001730455

	USO EXCLUSIVO DE LA POLICIA JUDICIAL					
						N° CASO
N° Expediente CAD	Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

SOLICITUD DE EXAMEN MEDICO LEGAL.

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Departamento	Antioquia	Municipio	Apartado	Fecha	07-03-2012	Hora	1	1	3	0

De manera atenta le solicito diligenciar formato FPJ-28, y realizar examen medico legal al señor (a) Aramiro Amor identificado con cedula de ciudadania N° 71.941.249 de Apartado

POR EL DELITO: lesiones personales

Lo anterior con la finalidad de determinar la incapacidad y las posibles secuelas.

Por favor remitir las diligencias a Fiscalia local Apartado

Atentamente,

Alexander Osorio
Placa policia N° 84230

Aliado Jurídico

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto	Demanda Ordinaria Laboral
Demandante	ARGEMIRO AMOR
Demandados	Agrícola Santa María y Otras
Proceso	Laboral de Primera Instancia

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. N° 163.125 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), según poder que adjunto, interpongo ante su despacho demanda contra la persona jurídica de derecho privado Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., con Nit. 860011153–6, en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se profieran las condenas por las que se inspira esta interposición, para lo cual se relacionan las instancias y sucesos que se mencionaran en los siguientes;

Hechos

Primero: Afirma mi poderdante el señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), que entre él y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato a término indefinido, la cual fue terminada por la empresa por haberse éste pensionado por Accidente de Trabajo.

Segundo: Aduce el señor ARGEMIRO AMOR, que estando al servicio de la empresa y en momentos que se desplazaba en auto bus, contratado por la empresa para el servicio de transporte de los trabajadores, sufrió accidente de trabajo el día 02 de marzo de 2012.

Tercero: Que el mencionado accidente tiene ocurrencia en la vía que del municipio de Turbo (Ant.), va al municipio de Chigorodó (Ant.), kilómetro 28 + 500 Mts., resultando gravemente herido mi mandante.

Cuarto: Que el vehículo automotor, tipo Bus de servicio público, en el que se desplazaba mi mandante, se encontraba contratado por la empresa para el

transporte de los trabajadores desde la cabecera municipal de Apartadó (Ant.), hacia la finca donde desarrollaba sus actividades como obrero.

Quinto: Manifiesta mi poderdante que, al momento del accidente de tránsito se encontraba en cumplimiento de su objeto contractual, pues se dirigía a la empresa **Agrícola Santa María**, en unos de los vehículos contratados por la misma para la recogida y regreso de los trabajadores, desde y hacia su lugar de trabajo y residencia respectivamente.

Sexto: Que como secuelas sufridas por el trabajador en el mencionado accidente de tránsito, catalogado como de trabajo, fue diagnosticado de con las siguientes deficiencias: 1. **Falla Ventilatoria (J969)**, 2. **Traumatismo Intracraneal (S069)**, 3. **Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara (S028)**, y 4. **Fractura de Base de Cráneo (S021)**.

Séptimo: Que por las deficiencias medicas presentes en la humanidad del señor **ARGEMIRO AMOR**, enunciadas en la hecho anterior, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, procedió a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, otorgándole un **Sesenta y Nueve Punto Diez por Ciento (69.10%)**.

Octavo: Que, haciendo uso de sus derechos, y teniendo en cuenta que contaba con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 para el acceso a su pensión, procedió a la presentación de la respectiva documentación y ésta le fue reconocida en los términos del Oficio Radicado SAL 109898, de la cual se encuentra disfrutando en la actualidad.

Noveno: En consecuencia con lo anotado anteriormente, mi mandante, fue pensionado por invalidez por la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con una asignación salarial de **Novecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuatro Pesos ($968.604,oo)**, pata el año 2013.

Décimo: Que por las características del accidente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, llego a la conclusión que se trató de un evento que configura un **Accidente de Trabajo**, por lo que acoge las necesidades médicas del trabajador, le brinda el tratamiento y a la fecha se encuentra pensionado con las características del accidente de trabajo.

Décimo Primero: Manifiesta mi mandante, que a raíz de las dolencias físicas narradas anteriormente, y como consta en la historia clínica de la Clínica Bolivariana, se determina que mi cliente es un paciente que ha iniciado con padecimientos de **Trastorno Depresivo Recurrente, con episodio depresivo grave**, lo anterior tiene su origen posterior al evento del accidente de trabajo

Décimo Segundo: Asevera mi defendido, que durante los periodos de incapacidad notó inconsistencias en cuanto al pago de su incapacidad por parte de la empresa, estas inconsistencias radicaban en el hecho de que se le cancelaron las mismas por valores muy por debajo de los legalmente establecidos para los eventos de los que se trata de Enfermedad Laboral y Accidente de Trabajo.

Décimo Tercero: Teniendo en cuenta que el origen de los accidentes y las enfermedades de mi representada son de origen laboral, los demandados son igualmente responsables del estado actual de invalidez de mi poderdante, desprendiéndose así una Responsabilidad Civil por accidente de trabajo (culpa patronal) del empleador Agrícola Santa María y solidariamente ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Décimo Cuarto: La responsabilidad patronal nace, gracias a que el empleador tiene la obligación de mantener el lugar de trabajo en condiciones que eviten cualquier daño físico o moral al trabajador; además de la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo (salud ocupacional), acompañado de la entrega de implementos de protección, además del respeto a las restricciones laborales entregadas por los médicos tratantes, caso este en el cual dicha prerrogativa se incumple toda vez que mi poderdante tuvo demasiados accidentes laborales, lo cual evidencia que el empleador no tuvo atención a la prevención de accidentes de trabajo. Además de la obligación que tiene de verificar de manera permanente las condiciones mecánicas de los vehículos en los que se transportan sus trabajadores, y la exigencia a las empresas de transporte del cumplimiento de las normas en cuanto a la seguridad de los autobuses que le prestan el servicio.

Pretensiones

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor ARGEMIRO AMOR y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, el cual fu terminado de manera unilateral por la empresa el día 15 de noviembre de 2013.

Segunda: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, sufrió los accidente de tránsito, determinado por la misma ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como accidente de trabajo.

Tercera: Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, se dieron como consecuencia de un accidente de trabajo relacionados.

Cuarta: Que se declare que mi mandante al momento del accidente de trabajo, tenía un salario superior al que la empresa le reportaba a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como base de cotización.

Quinta: Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.

Sexta: Que se declare que las codemandadas Agrícola Santa María, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y la ARL Sura, son responsables de los

accidentes laborales y enfermedad profesional sufridas por el señor ARGEMIRO AMOR, y de las secuelas que presenta en la actualidad.

Séptima: Que las codemandadas, deberán responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que competa como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y los correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa Agrícola Santa María, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador Agrícola Santa María, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor ARGEMIRO AMOR, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 78´124.200.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48
Lucro cesante futuro	$191´389.914.06
Daño a la Vida relación	$ 78´124.200.oo

Cuarta: Condenar a la empresa Agrícola Santa María,, a pagar a favor del señor ARGEMIRO AMOR, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Quinto: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Cuantía

Cuatrocientos Veintisiete Millones Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Un Pesos ($427´132.991.oo), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 82´911.600.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48

Lucro cesante futuro $191´389.914.06
Daño a la Vida relación $ 82´911.600.oo

Calculados de la siguiente manera y con relación a los conceptos ya anotados en los hechos de la demanda:

Lucro cesante consolidado y futuro

5

El cual se encuentra tasado de la siguiente manera y conforme a las normas laborales y civiles colombianas.

Daño a la Vida relación, los cuales están tazados conforme a múltiples sentencia de la corte suprema de justicia en una suma equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de Setenta y Ocho Millones Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos ($78´124.200.oo).

Además de las diferencias salariales, las cuales se deberán tasar en el proceso.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	IPC - Final		100,60	
Fecha de Nacimiento:	1970	01	06	Sexo:	m	Edad:	43,86
Fecha en que ocurrieron hechos:	2013	11	15	IPC - Inicial		79,35	
Ingreso Mensual:	$ 1.000.000,00						
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	$ 1.267.774,29						
Más 25% Prestaciones sociales	$ 316.943,57						
Total Ingreso Mensual Actualizado	$ 1.584.717,87						
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	69,10%						
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	**$ 1.095.040,05**						
Periodo Vencido en meses (n):	**64,37**						
Indemnizacion Debida Actual (S): Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i)	**$ 82.539.802,48**						

i= Interes judicial equivalente al 6%efectivo anual covertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2051	11	6	
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	**$ 1.095.040,05**			
Periodo Futuro en meses (n):	**391,63**			
Indemnizacion Futura (S):	**$ 191.389.914,06**			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnizacion Debida Actual:	$ 82.539.802,48
Indemnizacion Futura:	$ 191.389.914,06
TOTAL	***$ 273.929.716,54***

Carrera 70 No. 43-42, Of. 309/310. Ed. San Juan con la 70
Celular 3217879749 - (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín - Colombia

Fundamentos de Derecho

DECRETO-LEY 2158 DE 1948: Artículo 25 Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001) y s.s.; Artículo 12 (Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010); Articulo 70 y s.s.

Citó el art. 348 del CST e insiste en la obligación del empleador de garantizar el suministro de locales y equipos Rad. 47907 14 en condiciones que garanticen la seguridad de los trabajadores. También invocó los arts. 1604 y 1757 del CC.

Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la Sentencia 6975 del 5 de octubre de 2004 Corte Suprema de Justicia y el Código Sustantivo del Trabajo en su Art. 216.

fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

L. 1562/2012. ART. 5°-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

PAR. 2- Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último IBC pagado a la entidad administradora de riesgos laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las administradoras de riesgos laborales deberán asumir el pago dela cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PAR. 3°-El pago de la incapacidad temporal será asumido por las entidades promotoras de salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la administradora de riesgos laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la junta regional o nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la administradora de riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos rembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral. (...)

Afectación al mínimo vital:

INCAPACIDAD LABORAL-Criterios legales y jurisprudenciales para definir quién está obligado a correr con el pago de las mismas

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado.

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de las dolencias que lo aquejan, se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador.

La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.

Sobre la afectación al mínimo vital veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la sentencia T-003/07: " ... En el presente asunto se revisa si hay vulneración del derecho al mínimo vital de la actora Aura Magdalena Arrieta Buelvas ... En relación con la vulneración del mínimo vital de la señora Arrieta Buelvas y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia, se presume su afectación, en razón a que para la época de la causación del derecho devengaba un salario mínimo de $358.000 (fs. 17 a 22), según el salario base de cotización consignado en los respectivos formularios de autoliquidación de aportes y, por lo mismo, el reconocimiento y pago de la licencia eran indispensables para garantizar las condiciones mínimas de vida de la madre y el niño recién nacido. Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la entidad demandada." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional ha explicado el asunto en los siguientes términos:

Sentencia t-004/2014: 4.1.6.2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

> "La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación".

En la sentencia T-418 de 2006 la Corte decidió que no era constitucionalmente viable postergar el pago de mesadas cuando no se tiene certeza legal y reglamentaria de cuál es la entidad que está obligado a hacerlo, pues se le vulneran derechos fundamentales a una persona en condición de debilidad manifiesta, así se estableció que:

> "la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando

dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia".

La anterior consideración podría ser aplicable a casos en los cuales, entidades del Sistema General de Seguridad Social, por ausencia de reglamentación eluden el pago de incapacidades laborales y dilata el goce efectivo del derecho al mínimo vital, así, como lo consagró la sentencia T-404 de 2010, *"lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los derechos invocados".*

"...La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Ver sentencias T-258/00 y T-390/01, entre otras). Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. no puede negar el pago de la licencia. (Ver, entre otras, las sentencias, T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02 y T-707/02, T-996/02 y T-421 de 2004)". Por lo tanto, se establece que si el afiliado canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada..."

Antecedente Judicial

Estatuto Laboral sustantivo, grave culpa atribuible a las codemandadas.

La seguridad industrial dentro de la empresa se encuentra a cargo del empleador, máxime cuando se trata de este tipo de labores en las que existe un riesgo inminente para los trabajadores, que deben ser asumidas por el empleador, por no adoptar de forma oportuna y completa las medidas pertinentes a fin de prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante. Razones para imputar, bajo el rótulo de lo estipulado en el artículo 216 del Estatuto Laboral Sustantivo, grave culpa atribuible a la demandada.

Las labores llevadas a cabo por el hoy demandante, hacen parte del objeto social de la empresa demandad, lo que a nuestro entender es en sí misma una actividad peligrosa al tenor de la teoría construida con base en los postulados propios de la disciplina de la responsabilidad y con sustento en los artículos 2341 y ss., especialmente el 2344, 2349, 2355 y 2356 del Código Civil. Ello es así, según los hechos ya enunciados, por el riesgo físico al que se ven sometidos los trabajadores de dichas actividades, riesgo creado por el empleador que origina una responsabilidad que es propia y de la cual no puede exonerarse meramente con diligencia y cuidado, la demandada.

Según el fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia , dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, precisó que fue la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, hacer énfasis en que el empleador debe responder por la totalidad de los daños cuando así haya lugar.

"No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la

legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante", agregó la Corte.

El empleador con sus omisiones ha vulnerado normas de orden público y deben responder principalmente por su culpa patronal; con el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios a Óscar Londoño Arias por los conceptos de Lucro Cesante, consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida relación.

Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación.

A sabiendas que el accidente ocurrió por culpa patronal debido a la falta de señalización oportuna de los predios mediante la cual se indiquen las zonas de circulación con el fin de eliminar el Riesco de ocurrencia de hechos como el que nos ocupa en la presente, se denota claramente la ausencia de aplicación de las normas de seguridad industrial. Es de anotar que la seguridad en los terrenos o finca donde ocurre el accidente, son asumidas (están bajo su responsabilidad) del empleador, quien no adopto de forma oportuna y completa las medidas pertinentes para prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante.

La denominada culpa patronal hace a los empleadores responsables de la indemnización total de perjuicios.

Así, los perjuicios extra patrimoniales padecidos por el demandante, concretamente el daño moral y a la vida de relación, íntimamente vinculados con la naturaleza de las lesiones, le han ocasionado impacto, depresión y dolor íntimo y le van a lacerar su capacidad de interactuar y relacionarse como hombre, como persona y le impedirán trabajar normalmente, restándole utilidad social, lo que fatalmente impone la obligación a los responsables del accidente de indemnizar, también, los perjuicios de esta.

En cuanto al pago de los reajustes al valor de las incapacidades tenemos lo siguiente:

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, será El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los 6 meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la ARL a la que se encuentre afiliado.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

SENTENCIA DE CASACION

1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral.
1.2. Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001).
1.3. Magistrados Ponentes: Fernando Vásquez Botero
José Roberto Herrera Vergara
1.4. Sentencia: Radicación Nro. 15755
Acta Nro. 53

2. TEMA PRINCIPAL
Sentencia de casación mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala de Casación Laboral decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2000, proferida por la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por Gloria Naidú Díez Escobar en su propio nombre y en el de sus hijas menores María Daniela y Leidy Johanna Ocampo Díez al Departamento de Antioquia; en busca de la prosperidad de estas pretensiones: *(i)* que se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 31 de mayo de 1996 el señor Francisco Luis Ocampo Morales, aconteció por culpa imputable al Departamento de Antioquia; que como consecuencia de lo anterior *(ii)* se condene a éste, como empleador, a reconocerles y pagarles, a ella, como compañera permanente, y a sus hijas, cuya paternidad es del señor Francisco Luis Ocampo Morales, indemnización plena de perjuicios, derivada de la muerte de este último en accidente de trabajo, la cual debe comprender lucro cesante y perjuicios morales; que *(iii)* se condene al ente demandado a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes desde el 31 de mayo de 1996 y que *(iv)* se condene al departamento a pagar también indemnización moratoria.

2.1. SUBTEMAS

2.1.1. **Culpa Patronal.** En el Derecho Laboral y de la Seguridad Social existe un importante grupo de normas encaminadas a la prevención de los siniestros laborales y a la exigencia de responsabilidad en el caso de que los mismos se produzcan. El artículo 216 del C.S. del T. establece que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, este queda obligado a la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados.

2.1.2. **Culpa Probada.** Aquella que incumbe a la victima, correspondiéndole en este caso concreto al trabajador demostrar el daño o perjuicio causado y la culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del hecho, es decir, mediante el uso de cualquier medio idóneo de prueba, probar que la conducta desplegada por el empleador fue negligente, descuidada, omisiva; obviando de manera fehaciente su deber objetivo de cuidado respecto de su empelados. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Subjetiva.

2.1.3. **Culpa Presunta.** Por estricta determinación legislativa en determinadas situaciones especiales, la imputación de la obligación de resarcir un perjuicio o daño, gira en torno a la demostración del mismo y del nexo de causalidad entre el hecho y aquel; de esta manera la culpa se presume, como ocurre en las actividades consideradas peligrosas y todas aquellas que emergen de una obligación de resultado. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Objetiva.

2.1.4. **Imprudencia exclusiva de la victima como eximente de responsabilidad.** En principio el artículo 216 del C.S. del T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización "*total*" y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

2.1.5. **Confesión presunta de ausencia de diligencia, prudencia y cuidado.** Teniendo en cuente que la carga probatoria de la culpa y de los perjuicios sufridos le incumbe exclusivamente al afectado, se erige como elemento esencial probatorio cualquier indicio, testimonio u documento del que se pueda inferir el actuar omisivo, negligente, imprudente o descuidado, tendiente a determinar que el empleador no tomó medidas preventivas pertinentes y suficientes para evitar el accidente o la enfermedad profesional; en este orden de ideas si este elemento probatorio emerge de los aportados por el empresa demandada, deberá valorarse tal hecho como una confesión presunta.

3. HECHOS

Francisco Luis Ocampo Morales estuvo vinculado al Departamento de Antioquia, mediante contrato ficto de trabajo, en la secretaría de obras públicas, desde el 6 de noviembre de 1984 y hasta el 31 de mayo de 1996, cuando falleció como consecuencia de un accidente de trabajo; que el señor Ocampo Morales se desempeñó como obrero en la secretaría de obras públicas, prestando servicios en la construcción de carreteras, en la etapa de levantamientos topográficos, pues formaba parte de las comisiones de topografía de la secretaría; que el señor Ocampo Morales tenía la condición de trabajador oficial, estaba afiliado a la organización sindical actuante en el departamento y se beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo que éste suscribía; que el 31 de mayo de 1996, el señor Ocampo Morales prestaba servicios como obrero en el barrio San Pedro, Municipio de Andes, donde había sido desplazado para cumplir sus actividades como obrero y realizaba tareas de levantamiento topográfico; que a pesar de que el citado trabajador no era un trabajador calificado, pues como miembro de la comisión de topografía tenía funciones de obrero raso, el 31 de mayo de 1996 se le encomendó la función de cadenero segundo y se le asignó como herramienta básica de trabajo una mira metálica; que cuando Ocampo Morales se disponía con la mira metálica a dar y verificar las señales, según las órdenes e instrucciones recibidas del director de la comisión, la mira metálica, que tenía 5 metros de altura, hizo contacto con unos cables de energía, conductores de alto voltaje, localizados 3.20 metros de altura del piso, a causa de lo cual resultó electrocutado, por lo que falleció sin que alcanzara a recibir asistencia médica; que el encargado de la comisión de topografía, señor José Amado Valencia Valencia, reportó y relató los hechos y circunstancias que rodearon el accidente de trabajo; que en el reporte oficial del accidente de trabajo, dirigido al ISS, el jefe de la división de vías de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Antioquia, ratificó la función del señor Ocampo Morales como cadenero segundo y anotó que los cables de alta tensión se encontraban a una altura no reglamentaria, circunstancia que señala como causa del accidente; que el accidente de trabajo al que se ha hecho alusión tuvo como causa la grave negligencia eimprudencia de la demandada, culpa grave que se hace evidente pues se le asignó al occiso un cargo para el que no había sido contratado, no se le impartió preparación alguna para el efecto, se le brindó una herramienta que ofrecía riesgo para él por el material de su construcción, y porque no se tomaron las medidas necesarias para evitar el contacto de los equipos con los cables de conducción de energía eléctrica; que en el caso hay culpa en el accidente de trabajo, imputable exclusivamente al Departamento de Antioquia; que el accidente de trabajo que causó la muerte del señor Francisco Luis Ocampo Morales ha privado a su compañera permanente y a las hijas que concibió con él de su apoyo económico – material, aparte del moral, por lo que han quedado material y moralmente desprotegidas; que la muerte del trabajador, en las condiciones que se han relatado, no solo dan derecho al reconocimiento de las indemnizaciones por el daño material y el moral, sino que también generan la moratoria delartículo 1° del Decreto 797 de 1949; que no obstante que para la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente de trabajo, estaba vigente la Ley 100 de 1993, particularmente en lo atinente a la obligatoria afiliación de todos los trabajadores, incluidos los oficiales, al sistema de amparo de riesgos profesionales, el departamento reclamado no había cumplido con sus obligaciones al respecto, como lo denota el informe del director de relaciones industriales dirigido al ISS, en el que da cuenta de la no afiliación a dicho ente del trabajador, así como del no pago de los aportes patronales para esas contingencias, lo cual impide el pago de la pensión de sobrevivientes por esa entidad, y trae como consecuencia que el departamento sea el que asuma el pago de esa prestación; que el trabajador fallecido hacía seis (6) años tenía vida común con ella y habían procreado a María Daniela y Johanna; que agotó la vía gubernativa; que al momento de su deceso, el señor Ocampo Morales devengaba un salario diario de $18.092.01. (fls 1- 10).

11

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El conflicto jurídico lo dirimió en primera instancia el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el cual, mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2000, condenó al Departamento de Antioquia a pagar las siguientes sumas de dinero: a Gloria Naidú Díez Escobar, como compañera permanente, $98.282.909.oo, por concepto de indemnización plena de perjuicios; a Leidy Johanna Ocampo Díez, como hija, $29.995.919.oo, por concepto de indemnización plena de perjuicios, y a María Daniela Ocampo Díez, también como hija, $35.510.857.oo, por indemnización plena de perjuicios. Además, ordenó al ente demandado pagar proporcionalmente a la demandante (el 50%) y a sus hijas menores de edad (el 25% c/u), $18.092.01 diarios, desde el 1° de septiembre de 1996, y hasta cuando sea pagada la indemnización "*que dio pie a su reconocimiento*", a titulo de sanción moratoria. (fls 269 – 291).

1. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del18 de agosto de 2000 (fls 313 – 326), la revocó, para, en su lugar absolver al demandado de las pretensiones.

En su proveído argumentó el *ad quem*: que según el documento de folio 21, la demandante agotó la vía gubernativa; que no existe debate sobre la calidad de trabajador oficial del operario fallecido; que según las pruebas de folios 17, 18 y 19, el vínculo laboral terminó el31 de mayo de 1996 por fallecimiento del señor Francisco Luis Ocampo Morales, cuando éste se encontraba realizando unos trabajos de topografía en el municipio de Andes, por cuenta de la secretaría de obras públicas del departamento demandado, desempeñándose como cadenero segundo; que la controversia se contrae a determinar si las pretensiones resarcitorias deben prosperar porque el accidente laboral que sufrió el compañero permanente de la demandante, en el que perdió la vida, sea atribuible a culpa del ente territorial reclamado; que el artículo 9 del decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo; que en casos como el estudiado, como lo han dicho la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al demandante probar la culpa patronal; que en particular en tal sentido se pronunció la Corte en sentencia del 13 de julio de 1993; que corresponde señalar que en esta clase de eventos se responde por la culpa leve, esto es, la que define el artículo 63 del código civil, debido a que el contrato de trabajo es conmutativo, pues reporta beneficios para ambas partes; que de acuerdo con el documento de folio 14 del expediente, que compendia el informe enviado por el empleador al ISS, relativo al insuceso laboral, desde el mismo momento se observa que fue la conducta imprudente del trabajadorla que originó el accidente de trabajo que le produjo la muerte; que el hecho de que al operario fallecido se le haya vinculado para desempeñarse como obrero, y que el día de los hechos laborara como cadenero dos, no le reporta responsabilidad al departamento demandado en el infortunio, pues la prueba militante en el expediente es clara en informar que aquél no era novato en las labores que se le encomendaron; que debe observarse que en la hoja de vida de folio 70, elaborada por el mismo trabajador a mano, en el espacio denominado "*experiencia*", se habla de estudio y diseño de carreteras OOPP; que además de lo anterior, el testimonio de Antonio María Caro Romero (fls 76 vto y ss), revela qué remplazos de trabajadores en las comisiones de topografía eran comunes y rutinarios, lo cual conocía el departamento, y permite además afirmar que el trabajador accidentado no era desconocedor del oficio y de las actividades que se le asignaron; que en la instrucción del juicio se indagó a los testigos sobre los medios de protección suministrados por la empleadora para desarrollar sus actividades, a lo que rotundamente respondieron que ninguno, no obstante lo cual el *a quo* no se preocupó en lo más mínimo por averiguar cuáles eran éstos; que también se indagó a los deponentes sobre las instrucciones impartidas al trabajador para ejecutar las labores encomendadas como cadenero segundo y aquellos respondieron que ninguna, pero considera que las mismas eran innecesarias, pues el trabajador no era un principiante en esos menesteres, toda vez que las había realizado antes y tenía instrucciones al respecto; que el hecho de que los cables eléctricos estuvieran extendidos por debajo de la altura reglamentaria no es atribuible al ente demandado, como lo entendió el *a*

quo, sino a la empresa que directamente presta el servicio eléctrico en el sector de los hechos, y que observación importante es que si el demandante estuvo trabajando todo el día como cadenero dos, en el área que se le asignó, por qué el accidente ocurrió a las 4.20 pm, a lo que hay que responder que por imprudencia del mismo, como lo refiere el informe del accidente de trabajo.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La censura propuesta por el actor, objeta la decisión del Tribunal de no hallar demostrado, estándolo que el accidente de trabajo en el que falleció el trabajador Francisco Luis Ocampo Morales, el 31 de mayo de 1996, acaeció por culpa del Departamento de Antioquia, como se le atribuye desde la demanda ordinaria, y, en su defecto haber encontrado probado, no estándolo que dicho insuceso aconteció, pero únicamente por imprudencia atribuible a la propia víctima.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico bajo examen, gravita en dos dimensiones; la *primera* encierra la determinación que la errada valoración probatoria por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín lo condujo a establecer que el accidente de trabajo se produjo única y exclusivamente por la conducta imprudente del trabajador y no por culpa del empleador; la *segunda* va encaminada hacia la determinación de la factibilidad, de que tal conducta imprudente de la victima, exima por completo de responsabilidad a la entidad demandada.

6.2. DETERMINACION DE LA SALA DE CASACION LABORAL

Del acervo probatorio que hace parte del expediente, emerge lo que a juicio de esta sala, se convierte en la equivocada apreciación que el *ad quem* hizo de las pruebas calificadas inicialmente y reseñadas concretamente las de folios 14 y 70, que a su vez dio vida a la existencia y estructuración de los yerros fácticos que le enrostra la acusación.

En este asunto es irrebatible que el Tribunal pasó por alto lo que puntualmente dice el medio de prueba de folio 14, cuya autoría es adjudicable al departamento demandado, en el sentido de que éste no tomó medida alguna para prevenir accidentes como el que terminó con la vida de Ocampo Morales, lo cual es suficiente, para imputarle responsabilidad al empleador en el daño causado. Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas que realizó el Tribunal, debiéndose haber tenida en cuenta, la que obra a folio 14 como una confesión de parte, toda vez que en ella se admite sin ambages no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidente.

De otra parte, para la Corte la conclusión de que no hubo culpa patronal en el accidente laboral materia de análisis, no le es oponible la tesis que blande el Tribunal en su proveído, según la cual el demandante era un trabajador con experiencia en la labor que se le encomendó el día de su infortunada muerte, por lo que no requería instrucciones para su realización, pues allende lo que enseña la probanza de folio 70, que de ninguna manera da cuenta, como se vio, de la experiencia laboral del actor en el oficio topográfico, la capacidad profesional del operario, así sea alta, de ninguna manera libera al empleador de las precisas obligaciones de: 1) proporcionarle instrumentos adecuados de trabajo; 2) brindarle elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales; 3) prevenir los riesgos profesionales; 4) procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y los ambientes de trabajo, y 5) informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada, tal como es posible deducirlo sin dificultad del mandato imperativo del Decreto 2127 de 1945.

En consecuencia de lo expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2000, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por GLORIA NAIDU DIEZ ESCOBAR, en su propio nombre y en el de sus hijas menores de edad LEIDY JOHANNA y MARIA DANIELA OCAMPO DIEZ contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en cuanto absolvió a éste del pago a favor de las primeras de indemnización plena de perjuicios por la muerte del señor FRANCISCO LUIS OCAMPO MORALES en accidente de trabajo acaecido el 31 de agosto de 1996, atribuible a culpa del empleador.

En sede de instancia confirma la sentencia proferida el 28 de febrero de 2000 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, que condenó al Departamento de Antioquia a pagar a las demandantes indemnización plena de perjuicios. Así mismo, , revoca la letra d) del numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto condenó a la demandada a pagar indemnización moratoria y, en su lugar, niega tal pretensión, al igual que la indexación reclamada en subsidio de aquélla.

7. CONCEPTO JURÍDICO PROPIO

Luego del análisis esbozado, con relación a la decisión tomada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el caso *sub examine*, puedo indicar que respecto a:

7.1. Exoneración de Indemnización por mora.

Me encuentro de acuerdo totalmente con la medida adoptada por la Corte Suprema De Justicia, toda vez que no es factible deducir mala fe del Departamento de Antioquia al no haber reconocido la indemnización por el accidente de trabajo, cuando precisamente el aspecto fundamental debatido en el proceso era si había ocurrido culpa de su parte en el hecho y en caso afirmativo, hasta dónde llegaba su responsabilidad y por ende, su obligación indemnizatoria. Habida consideración de que la indemnización solicitada en la demanda era la total y ordinaria del artículo 216 del C. S. T., tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria, luego, mientras no hubiera sido vencido en juicio el empleador podía válidamente asumir que no tenía obligación de indemnizar lo que justifica su omisión en el pago.

7.2. Exoneración de Indexación de las sumas reconocidas.

Categóricamente concuerdo que tal pretensión no puede prosperar, habida cuenta que el perito, tal como se infiere de la experticia de folios 242 a 249, para obtener la indemnización consolidada tuvo en consideración una cantidad porcentual por intereses y para la futura, actualizó el salario mensual e igualmente incluyó intereses, de donde resulta que el monto de la indemnización reconocida a las accionantes no es meramente nominal sino que consulta la realidad económica del país.

7.3. Responsabilidad de la entidad demandada.

Asiento con el quebramiento que hace la Corte Suprema de Justicia de la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, decisión a la cual se arriba ante la evidente y notoria valoración errada del acervo probatorio compilado en el expediente, en especial aquellas que yacen a folios 14 y 70.

Sin embargo disiento con la Corte, en el hecho de que esta no expone de manera clara y precisa desde la perspectiva de la Teoría Jurídica, la diferencia que existe en cuanto al eximente de responsabilidad cuando nos encontramos dentro de un Sistema de Responsabilidad Objetiva o en su defecto ante uno de carácter Subjetivo. Grave error de técnica Jurídica el que se evidencia en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín al fincar su decisión de exoneración de responsabilidad en la imprudencia del trabajador *<entendida tal situación como hecho*

exclusivo de la victima> propio de un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sin tener en cuenta que la Culpa Patronal consagrada en el articulo 216 del C.S. de T., se ubica dentro del Sistema de Responsabilidad Subjetiva, donde le corresponde al demandante probar la culpa y a la entidad demandada desvirtuarla, lo cual lo logra dejando probado que actuó con diligencia, prudencia, pericia y cuidado. Como lo indica nuestro Código Civil en su articulo 63 al describir al culpa leve *<aquella que va inmersa dentro de los contratos de trabajo articulo 1604 C.C.>: "...descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...".* 15

En el mismo sentido a pasar de que de manera tacita reconoce el carácter de culpa presunta en la responsabilidad por culpa patronal cuando indica *"...Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas de folios 14 y 70 realizó el Tribunal, particularmente evidente respecto a lo que la primera indica, en el sentido de que la empleadora expresamente confiesa en ella no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidentes como el que costó la vida al señor Francisco Luis Ocampo Morales...";* sin embargo al final de su providencia indica *"...tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria...",* lo que convierte en evidente la determinación de la culpa como probada, cuando se trata de la patronal.

El anterior reproche obedece al hecho de que existen suficientes preceptos normativos que consagran el debito prestacional a cargo del empleador en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales fácilmente se puede inferir que la culpa cuando se trata de la patronal se transforma en una culpa presunta, al respecto tenemos:

a. El inciso 3°, Articulo 1604 del Código Civil: *"...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega...".*

b. El numeral 2, Articulo 57 del C.S. del T: "...*Son obligaciones especiales del (empleador):...*

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud..."

c. El artículo 26 del decreto 2127 de 1945: dispone que *"...son obligaciones del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, cuando sea del caso, de modoque el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud de ellos..."*

Además, y en cuanto a los perjuicios morales, se tiene lo siguiente, extraído de la SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL N° SL 887-2013 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013 : Aquí y ahora, resulta de mucha utilidad traer a colación apartes de lo sostenido por la Sala Civil de esta Corte, en sentencia del 13 de mayo del 2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01: "En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el

ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de daño resarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

En resolución, la sala sentenciadora, de un lado reconoció el derecho, y de otro y a continuación lo arrebató, porque no contaba con el medio probatorio para establecer su cuantía, no obstante que en el expediente efectivamente obra prueba necesaria para hallar los perjuicios, tal como se determinará adelante en sede de instancia.

Procedimiento

Señor Juez, A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

Competencia y Cuantía

Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual se estima en Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo).

Pruebas

Solicito señor juez se tengan como pruebas los siguientes:

Documentos:

- Copia de la cedula del demandante.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de Agrícola Sara Palma S.A.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de ARL Sura.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de ARP Colpensiones (Administradora Colombiana de Pensiones).
- Copia del Examen Médico de Ingreso.
- Copia del contrato de trabajo.
- Copia de certificación laboral expedida por la empresa Agrícola Sara Palma S.A.

➢ Accidente de Trabajo del 23 de febrero de 2001.
➢ Accidente de Trabajo del 07 de julio de 2001.
➢ Accidente de Trabajo del 27 de agosto de 2001.

Interrogatorio de Parte

Ruego al Señor Juez, hacer comparecer al Despacho, al demandante señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), para la realización de esta diligencia en la cual, formularé el interrogatorio verbalmente.

Ruego al Señor Juez hacer comparecer al Despacho, a los representantes legales de las empresas demandadas a fin de que absuelvan interrogatorio que realizaré en el momento que su despacho disponga.

Perito Experto

De igual forma, ruego Señor Juez ordenar la realización de valoración de la pérdida de capacidad laboral, en donde se incluya el origen y el porcentaje de

Carrera 70 No. 43-42, Of. 309/310. Ed. San Juan con la 70
Celular 3217879749 - (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín - Colombia

la misma, a fin de sustentar y justificar los hechos y pretensiones de la demanda.

Anexos

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, escrita y digital.
4. Copia de la demanda, escrita y digital, más sus anexos para los traslados de la parte demandada.

Notificaciones

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

La Tutelada **Agrícola Santamaría S.A.**, en la Carrera 43 A No. 19-17 en el Barrio el poblado de la Ciudad de Medellín (Ant.), correo merly.henao@santamaria.com.co, teléfono 3197060.

La demandada **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en la calle 27 No. 46-70, local 173 del centro Comercial Punto Clave, en la ciudad de Medellín (Ant.), teléfono 2112222, correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

El apoderado del demandante y el demandante, las podrán realizar en la secretaría de su despacho y/o en la Calle 84 No. 84 - 23, Of. 212, teléfono 5805033-5804039, celular 3217879749 y 3015073977 de la ciudad de Medellín (Ant.), y/o a través del correo electrónico **juridico@aliadosas.com.co**

El suscrito representante del empleado demandante,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11.802.767 de Quibdó (Ch.)
T.P. 163125 C.S.J.

Aliado Jurídico

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto Poder
Demandante ARGEMIRO AMOR
Demandados Agrícola Santa María y Otra
Proceso Laboral de Primera Instancia

ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. Nº 163.125 del C. S. de la J., a fin de que interponga ante su despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra la persona jurídica de derecho privado Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., con Nit. 860011153-6, en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO MONTOYA, identificado con cédula No. 79´782.221, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y mediante sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor ARGEMIRO AMOR y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, el cual fu terminado de manera unilateral por la empresa el día 15 de noviembre de 2013.

Segunda: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, sufrió los accidente de tránsito, determinado por la misma ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como accidente de trabajo.

Tercera: Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, se dieron como consecuencia de un accidente de trabajo relacionados.

Cuarta: Que se declare que mi mandante al momento del accidente de trabajo, tenía un salario superior al que la empresa le reportaba a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como base de cotización.

Quinta: Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.

Sexta: Que se declare que las codemandadas Agrícola Santa María, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y la ARL Sura, son responsables de los accidentes laborales y enfermedad profesional sufridas por el señor ARGEMIRO AMOR, y de las secuelas que presenta en la actualidad.

Séptima: Que las codemandadas, deberán responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que competa como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y los correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador **Agrícola Santa María**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor **ARGEMIRO AMOR**, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos** ($439´752.916.oo), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 78´124.200.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48
Lucro cesante futuro	$191´389.914.06
Daño a la Vida relación	$ 78´124.200.oo

Cuarta: Condenar a la empresa **Agrícola Santa María**,, a pagar a favor del señor **ARGEMIRO AMOR**, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Quinto: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en especial las de transigir, conciliar, recibir, desistir y sustituir, presentar escritos, solicitar medidas cautelares, y en general todos los inherentes al cumplimiento de este poder.

Sírvase, señor juez reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

ARGEMIRO AMOR
Cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.)

Acepto,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11`802.767 de Quibdó (Ch.)
T. P. 163.125 del C. S. de la J.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

ACTA DE ACUERDO TOTAL DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. MATERIA CIVIL

RADICADO	**2014 - 016**
CITANTES	ARGEMIRO AMOR
IDENTIFICACION	C.C. 71'941.249
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada, Apartadó
TELÉFONO	314 783 56 77
CITANTES	NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO
IDENTIFICACION	C.C. 42'652.684
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada. Apartadó
TELÉFONO	314 783 56 77
CITANTES	JHONATHAN JAVIER AMOR MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	C.C. 1.028.018.485 .
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada, Apartadó
TELÉFONO	313 679 03 93
APODERADO:	LUIS E. ATEHORTÚA CONTRERA
IDENTIFICACION	C.C. 82'330.982 T.P. 162.269 C.S.J.
DIRECCIÓN	Cra. 99 No. 96-37, Of. 405, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	828 14 56 - 314 864 90 61.
CITADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR"
IDENTIFICACION	NIT. 811020940-6
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO VIDAL LONDOÑO
IDENTIFICACION	C. C. No. 71'598.939
DIRECCIÓN	Calle 106 No. 100-43, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	828 28 70.
APODERADO:	JOHN ALEXANDER FONNEGRA ALZATE
IDENTIFICACION	C.C. 71'948.763 T.P. 208.736 C.S.J.
DIRECCIÓN	Cra. 100 No. 97-57, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	310 822 16 60.
CITADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
IDENTIFICACION	Res. S.B. 5588/01-121987- NIT. 860028415-5
REPRESENTANTE LEGAL	HENRY CASTEBLANCO MACHETE
DIRECCIÓN	Cra. 9 A No. 99-07, Siret Torre Equidad, Piso 13, Bogotá D.C.
TELÉFONO	828 17 62

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE URABÁ

respectivamente, del vehículo de placas SDC-852, no asistieron a esta audiência.

El objeto de la presente audiencia, conforme la solicitud presentada, es conciliar los perjuicios generados al solicitante y su núcleo familiar, consecuencia del accidente der tránsito ocurrido a eso de las 05:20 horas, del dia 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo (Antioquia), donde colisionaron los vehículos de placas SDC-852 y THI-608; resultando el señor ARGEMIRO AMOR con lesiones graves que le dejaron secuelas de carácter permanente.

PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante:

ARGEMIRO AMOR

Perjuicios Materiales
Daño Emergente:
$2'062.000,oo, por hospedaje y alimentación en Rionegro (Ant)

Lucro Cesante:
$268'286.400,oo, esperanza de vida probable.

Perjuicios Morales
Argemiro Amor: 50 smlmv = $30'800.000,oo; Normaris Martinez Berrio: 30 smlmv = $18'480.000,oo; Jhonathan Javier Amor Martínez: 30 smlmv = $18'480.000,oo.

Daños a la Vida de Relación
100 smlmv = $61'600.000,oo.

Total Pretensión: $399'708.400,oo.

PRUEBAS

Como lo dispone la parte inicial del artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y atendiendo la declaratoria de inexequibilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sobre la parte final del parágrafo 2°. del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se relacionan los documentos, en copias informales, aportadas por convocante y convocado:

Pruebas de la parte convocante

i) Poderes originales (03 folios); **ii)** Copia informe policial de accidente de tránsito No. C-0912771, y anexo 2, de víctimas: peatones y pasajeros (04 folio); **iii)** copia licencia de tránsito No. 10002525130, certificado de revisión técnico mecánica y de gases (01 folio); **iv)** Copia seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y tarjeta de operaciones (01 folio); **v)** reconocimiento médico legal a ARGEMIRO AMOR (03 folios); **vi)** Concepto contravencional del 13 de junio de 2012, de la Secretaría de Movilidad de Apartadó (Ant) (11 folios); **vii)** Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO URABÁ

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

respectivamente, del vehículo de placas SDC-852, no asistieron a esta audiência.

El objeto de la presente audiencia, conforme la solicitud presentada, es conciliar los perjuicios generados al solicitante y su núcleo familiar, consecuencia del accidente der tránsito ocurrido a eso de las 05:20 horas, del día 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo (Antioquia), donde colisionaron los vehículos de placas SDC-852 y THI-608; resultando el señor ARGEMIRO AMOR con lesiones graves que le dejaron secuelas de carácter permanente.

PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante:

ARGEMIRO AMOR

Perjuicios Materiales
Daño Emergente:
$2'062.000,oo, por hospedaje y alimentación en Ríonegro (Ant)

Lucro Cesante:
$268'286.400,oo, esperanza de vida probable.

Perjuicios Morales
Argemiro Amor: 50 smlmv = $30'800.000,oo; Normaris Martínez Berrio: 30 smlmv = $18'480.000,oo; Jhonathan Javier Amor Martínez: 30 smlmv = $18'480.000,oo.

Daños a la Vida de Relación
100 smlmv = $61'600.000,oo.

Total Pretensión: $399'708.400,oo.

PRUEBAS

Como lo dispone la parte inicial del artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y atendiendo la declaratoria de inexequibilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sobre la parte final del parágrafo 2°. del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se relacionan los documentos, en copias informales, aportadas por convocante y convocado:

Pruebas de la parte convocante

i) Poderes originales (03 folios); **ii)** Copia informe policial de accidente de tránsito No. C-0912771, y anexo 2, de víctimas: peatones y pasajeros (04 folio); **iii)** copia licencia de tránsito No. 10002525130, certificado de revisión técnico mecánica y de gases (01 folio); **iv)** Copia seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y tarjeta de operaciones (01 folio); **v)** reconocimiento médico legal a ARGEMIRO AMOR (03 folios); **vi)** Concepto contravencional del 13 de junio de 2012, de la Secretaría de Movilidad de Apartadó (Ant) (11 folios); **vii)** Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO URABÁ

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

laboral (Invalidez: 69.10%) (14 folios); **viii)** historia clínica (25 folios); **ix)** registro civil de nacimiento de JHONATHAN JAVIER Y YOSELIS MARÍA AMOR MARTÍNEZ (02 folios); **x)** copia de planillas de pago (06 folios); **xi)** declaraciones extraprocesales de ARLENIS MOSQUERA RODRÍGUEZ, HENRY OVIDIO MEDINA REBOLLEDO; ARGEMIRO AMOR y NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO (03 folios); **xii)** cédula de ciudadanía de ARGEMIRO AMOR (01 folio), **xiii)** Certificación de deuda de ARGEMIRO AMOR a NELFI DEL CARMEN MARTÍNEZ BERRÍO, por valor de $2'062.000, y recibo de caja menor por el mismo valor; **xiv)** Certificado de Existencia y Representación legal de COOTRANDAR (05 folios); **xv)** Certificado de Establecimiento de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, Apartadó (Ant) (05 folios).

Pruebas de la parte convocada

Poder del apoderado de COOTRANDAR; Poder Especial de la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

DELIBERACIONES

Procede el Conciliador a instalar la presente Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, en materia Civil, hace su presentación personal y le da la bienvenida a los comparecientes, a quienes les informa sobre las bondades de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto, les explica el papel del conciliador y los pone al tanto de los efectos de la conciliación en caso de lograrse una cuerdo parcial o total, el cual hace tránsito a Cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo, los previene a que el comportamiento durante el acto sea respetuoso; finalmente les advierte que en caso de acuerdo, este debe ser libre y nacer de la autonomía privada de la voluntad de las partes.

En cuanto esta audiencia fue aplazada mientras la parte solicitada hacian consulta con la aseguradora del riesgo, se reanuda la misma recordando a los presentes que la última propuesta de la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en nombre del resto de convocados, fue de $26'000.000,oo, y que la última pretensión de los solicitantes fue de $30'000.000,oo, respecto de la cual se le concede la palabra a los convocados para que

23

indemnización integral, como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo.

Segundo: La aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 02 de mayo de 2014, mediante cheque que será entregado al señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de esta ciudad.

Tercero: El señor ARGEMIRO AMOR manifiesta que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalia General de la Nación, haya iniciado alguna acción penal, desistirá de la acción por ser un delito querellable.

Cuarto: La parte solicitante manifiesta que exonera de toda la responsabilidad civil y penal al propietario y conductor del vehiculo de placas SDC-852, a la Cooperativa de Transportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O,C.

La presente Acta de Acuerdo Total de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en materia Civil, como lo previene la Ley, hace tránsito a cosa Juzgada sobre los asuntos aquí debatidos y acordados, siempre que haya unidad o coincidencia entre los sujetos, el objeto y la cusa y, prestará mérito ejecutivo para demandar ejecutivamente en caso que no se cumplan las obligaciones; a partir del registro que de la misma haga el Conciliador ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá.

Los efectos anteriores, están condicionados a que esta acta sea registrada en este Centro de Conciliación y Arbitraje dentro del término que para el efecto establece la Ley 640 de 2001 en su artículo 14 y, en lo estipulado en lo pertinente, por el Decreto 30 de 2002.

Se expide copia auténtica del acta de esta audiencia a cada una de las partes, conforme lo dispone el Numeral 1°. del Artículo 2°. de la Ley 640 de 2001, luego de haber sido registrada en este centro de Conciliación y Arbitraje en los términos del artículo 14 de la misma Ley, y conforme con lo dispuesto por el Decreto 30 del 14 de Enero de 2002.

En constancia de lo anterior se firma por las partes que en ella intervienen.

SOLICITANTES

ARGEMIRO AMOR

NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTÍNEZ

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992

(Continuación del acta de conciliación RDO 016-2014)

APODERADO LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA CONTRERA

SOLICITADOS ÁNGELA MARÍA MESA ÁNGEL

JOHN ALEXANDER FONNEGRA ALZATE

DR. LIBARDO PUELLO ESCOBAR
C. C. 9'264.626
T. P. 148.255 del C. S de la J.
Código 10540007
Conciliador

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABA
CODIGO CENTRO No. 0105045105

CODIGO CONCILIADOR 10540007

FECHA DE REGISTRO 08-04-2014 REGISTRO No. 00272.

REGISTRADO EN EL LIBRO RADICADOR
DE ACTAS DE CONCILIACION

Y EXPEDICION DE PRIMERAS COPIAS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

Apartadó, 02 de Mayo de 2014

Fiel copia tomada de Acta original con radicado Nro. 016-2013

Alejandra Rozo Quintero.

MARIA ALEJANDRA ROZO QUINTERO
Auxiliar-Centro de Conciliación y Arbitraje

CÁMARA DE COMERCIO URABÁ
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Apartado 24 de abril de 2014

Señor(es).
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ.
Apartado – Antioquia.

Asunto: CORRECCIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
Radicado: **Radicado 016-2014**

Me Permito Indicar los puntos que se deben cambiar en el acuerdo son el Primero, Segundo Y Tercero los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DE COMUN ACUERDO, las partes convienen que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. se obliga a pagar como indemnización integral a todos los solicitantes: ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, la suma única de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartado - Turbo.

SEGUNDO: la aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 09 de mayo de 2014, mediante cheque que será girado a favor del señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUORS GENERALES O. C. de esta ciudad.

TERCERO: el señor ARGEMIRO AMOR, la señora NORMARIS MARTINEZ BERRIO, el señor JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, manifiestan que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y el señor ARGEMIRO AMOR manifiesta que en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalía General de La Nación, Haya iniciado alguna acción Penal, Desistirán de La Acción por ser un delito querellable, y que Igualmente Quedan a Paz y salvo, el propietario y conductor del vehículo de placas SDC – 852, a la Cooperativa de Trasportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O, C.

~~LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA~~

~~ABOGADO~~

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

ARGEMIRO AMOR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Apartado, identificado con las cédula de ciudadanía Número 71.941.249 expedida en Apartado, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

ARGEMIRO AMOR
C.C. No. 71.941.249 de Apartadó
71941249

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 2014
El anterior Memorial fue presentado personalmente
Ante el suscrito Secretario por Argemiro Amor
C.C o T.P No 71.941.249 de Apartadó
Dirigido a: Camara de Comercio (Centro de Conciliación)
Secretario Ant-Hue

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

ABOGADO

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, mayor de edad, y residenciado en el Municipio de Apartado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de hijo del señor ARGEMIRO AMOR, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

Jhonaton Javier Amor MARTINEZ
JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ
C.C. No.
1.028.018.485

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 2014
Al anterior Memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Secretario por Jhonathan J. Amor
C.C o T.P No 1028003704 de Apartadó
Dirigido a: Centro de Conciliación (Cámara de
Secretario Ant - Ant
SECRETARIO
Apartadó

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

Carrera 99 Nº 96 – 37, 4º Piso Oficina 405, Edificio Apartacentro, Teléfono 828 14 56, E-mail atehortuale@gmail.com Apartadó

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

NORMARIS MARTINEZ BERRIO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Apartado, identificado con las cédula de ciudadanías Número 42`652.684 expedida en Apartado, actuando como compañera permanente de ARGEMIRO AMOR y como madre y/o representante legal de mi hija menor YOSELIS MARIA AMOR MARTINEZ, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

Normaris Martinez
NORMARIS MARTINEZ BERRIO
C.C. No. 42`652.684 de Apartadó
42652 684.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 2014
al anterior Memorial fue presentado personalmente Martinez.
Ante el suscrito Secretario por [illegible] de [illegible]
C.C o T.P No 42652684 de [illegible]
Dirigido al Centro de Conciliación [illegible]
Secretario [illegible]
SECRETARIO
Apartado

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

Angela María Mesa Angel
Asuntos Civiles

Apartado 24 de abril de 2014

Señor(es).
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ.
Apartado – Antioquia.

Asunto: CORRECCIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
Radicado: **Radicado 016-2014**

Teniendo en cuenta ciertas ambigüedades en el acta de conciliación 2014-016, Me Permito Indicar los puntos que se deben cambiar en el acuerdo, son el Primero, Segundo Y Tercero los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DE COMUN ACUERDO, las partes convienen que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. se obliga a pagar como indemnización integral a todos los solicitantes: ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, la suma única de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartado - Turbo.

SEGUNDO: la aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 09 de mayo de 2014, mediante cheque que será girado a favor del señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUORS GENERALES O. C. de esta ciudad.

Angela María Mesa Angel
Asuntos Civiles

NORMARIS MARTINEZ BERRIO

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ

APODERADO:

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

SOLICITADOS:

ANGELA MARIA MESA ANGEL

31

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
000918-F:S
C-71941249
Anx Siniestro SIA
ANTIOQUIA
MEDELLIN
23/02/2016
11:51:50 a.m.
Sujeto a revisión
2016-0S-001-000918

VICEPRESIDENCIA TECNICA
NOTIFICACION DE REVISION PENSIONAL

Señor(a)

ARGEMIRO AMOR –CC 71941249
DIRECCIÓN : BARRIO LA ALBORADA,CALLE 102-MANZANA 7-LOTA 16-APARTADO
TEL: 8263874
APARTADO -ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESULTADO REVISIÓN PENSIONAL

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta nos permitimos informar que se una vez realizada su revisión pensional como lo estipula la Ley, se concluye que no hay modificaciones en la Pérdida de Capacidad Laboral establecida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratifica su estado de invalidez y por ende los derechos reconocidos de la prestación económica le seguirán siendo garantizados por esta aseguradora.

En caso de no estar de acuerdo con la revisión pensional realizada, los interesados podrán presentar su apelación o inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación (Decreto Ley 019 del 2012 y Decreto 053 del 20129. Las controversias que surjan al respecto serán dirimidas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 5 y 6 de Decreto 2463 del 2001.

En cumplimiento al Artículo 44 de Ley 100 de 1993, el estado de invalidez del asegurado será revisado cada 3 años a efectos de ser ratificado, modificado o dejar sin efecto el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la Pensión y por lo anterior es de carácter obligatorio. Así mismo se le recuerda mantener actualizados sus datos de contacto ante esta Compañía, para requerimientos asociados a su condición de pensionado

Cordialmente,

Pedro José Tobón Mira
Médico- Reg. 5-2197
Médico Especialista Salud Ocupacional
Ltda. 2444

PEDRO JOSE TOBON M
Medico laboral

Copia:

Expediente

Proyecto y elaboro: Pedro J Tobón M -18022016

Forma Envió

POSITIVA

VICEPRESIDENCIA TECNICA

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

Articulo 6 Ley 776 / 2002 y Art 52 Ley 963/ 2005 Res. 01971/1999 Min - Proteccion S. S.S)

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Entidad Remitente ARP POSITIVA Solicitud 636222 2012/03/02 Dictamen 462545 2013/07/18

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Sucursal ANTIOQUIA

Direccion Calle 27 N° 46-70 CC Punto Clave L-103. Medellín Telefono 2119545

3. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

I Descripcion de Deficiencias

Nro.	Patologia	% Asignado	Capitulo	Numeral	Tabla
1	TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO GRAVE	40.00	CAP. XI	11.2.1.3	11.2
2	ECTROPION OJO DERECHO	3.00	CAP. XIII	13.1.5	13.6
3	LIMITACION DE LA APERTURA BUCAL	3.00	CAP. V	5.2.1	5.1
4	RESTRICCION DE MOVIMIENTO DE TOBILLO DERECHO	1.50	CAP. I	1.4.3.1	1.59;1.6
5	PERDIDA DE PIEZAS DENTARIAS, CON ADAPTACION DE PROTESIS (FUNCIONAL Y ESTETICA)	0.70	CAP. V	5.2.1	5.1

SUMATORIA (A+(B*(50-A)/100) 40.80 Calificacion maxima posible 50%

II. Descripción de Discapacidades

0.0 No Discapacitado
0.1 Dificultad en la ejecucion
0.2 Ejecucion Ayudada
0.3 Ejecucion Asistida, dependiente o incrementada

Nro. Nombre Discapacidad	Número de la Discapacidad										%
1. Conducta	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	2.3
	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3	0.2	0.3	0.2	
2. Comunicación	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	0.8
	0.2	0.2	0.2	0	0	0	0	0	0	0.2	
3. Cuidado de la Persona	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	1.2
	0	0	0	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0.2	
4. Locomoción	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	0.6
	0	0	0.1	0.1	0.1	0.1	0	0.2	0	0	
5. Disposición del Cuerpo	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	0.3
	0.2	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0	
6. Destreza	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	0.2
	0.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
7. Situación	70	71	72	73	74	75	76	77	78		0.9
	0.2	0.2	0	0	0	0	0.3	0	0.2		

Sumatoria Total Discapacidades (Calificacion Maxima Posible: 20%) 6.3

III Descripción de Minusvalias

Nro. Nombre Minusvalia	Número de la Minusvalia						%
1. Orientación	10 ☐	11 ☐	12 ☐	13 ☒	14 ☐	15 ☐	1.50

POSITIVA

VICEPRESIDENCIA TECNICA

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

Articulo 6 Ley 776 / 2002 y Art 52 Ley 963/ 2005 Res. 01971/1999 Min - Proteccion S. S.S)

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Entidad Remitente ARP POSITIVA Solicitud 636222 2012/03/02 Dictamen 462545 2013/07/18

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Sucursal ANTIOQUIA

Direccion Calle 27 N° 46-70 CC Punto Clave L-103. Medellín Telefono 2119545

III Descripción de Minusvalias

Nro. Nombre Minusvalia	Número de la Minusvalia							%
2. Independencia Fisica	20 ☐	21 ☐	22 ☐	23 ☐	24 ☒	25 ☐		2.00
3.Desplazamiento	30 ☒	31 ☐	32 ☐	33 ☐	34 ☐	35 ☐		0.00
4. Ocupacional	40 ☐	41 ☐	42 ☐	43 ☐	44 ☐	45 ☒	46 ☐	12.50
5. Integracion	50 ☐	51 ☐	52 ☐	53 ☒	54 ☐	55 ☐		1.50
6. Autosuficiencia Económica	60 ☐	61 ☐	62 ☐	63 ☐	64 ☐	65 ☒		2.50
7. En Función de la Edad		71 ☐	72 ☐	73 ☐	74 ☒	75 ☐	76 ☐	2.00
Sumatoria Total Minusvalia (Calificacion Maxima Posible: 30%)								22.00

3. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

I. % Deficiencia:	40.80	Requiere Ayuda de Terceros: SI	ESTADO DE LA PCL
II. % Discapacidad:	6.30		☐ Menor al 5%
III. % Minusvalia:	22.00	Fecha Estructuracion de la PCL	☐ Incap. Permanente Parcial
% Total:	69.10	Sabado, 29 Junio de 2013	☒ INVALIDEZ

4. CALIFICACION DEL ORIGEN

Evento ACCIDENTE Fecha AT o Dx. EP: Viernes, 02 Marzo de 2012

Sustentación

REVISADA LA DOCUMENTACION APORTADA, LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN EL FURAT, LA ATENCIN MDICA INICIAL Y POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SE CONCEPTA QUE EL EVENTO REPORTADO CONFIGURA UN ACCIDENTE LABORAL. DESICIN 584/04 CONVENIO COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES ART. 1 LIT.N / LEY 776/2002 ART. 1 PARAGRAFO 1. EVENTO CALIFICADO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE POSITIVA COMPAA DE SEGUROS S.A. INSCRITO ANTE LA DIRECCIN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIN SOCIAL

ORIGEN

COMUN ——————→ DERMATITIS SEBORREICA (NO DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO) –

PROFESIONAL Pérdida de piezas dentarias por trauma facial

34

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE APARTADÓ	Código: F-SMV-VC-02 Versión: 1 Fecha de Aprobación: 30-09-09
	BOLETA DE CITACION No. 091 FECHA 26/03/2012	Página: 1 de 1

Las personas que a continuación se expresa, deben presentarse, por si mismas o por intermedio de un apoderado el cual deberá ser abogado titulado y en ejercicio, el día 10 del mes de Abril del año 2012 a las 08:00 Horas, en las oficinas de: La Inspección de Tránsito, ubicada en: El Centro Administrativo Municipal Diana Cardona, Carrera 100 No. 103A-02, para la práctica de una diligencia en: **Accidente de Tránsito de fecha 02/03/2012**. Los menores de edad deberán presentarse en compañía de un representante legal.

Los recursos contra la providencia se interpondrán en estrado según lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Transito Terrestre), de no presentarse a la cita quedará formal y materialmente en firme la misma

CÓDIGO	ASUNTO DE LA CITACION	SEÑALE CON UNA X
01	AUDIENCIA PÚBLICA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	X
02	DECLARACIÓN JURAMENTADA	
03	OTRO (AUDIENCIA POR COMPARENDO)	

NOMBRE Y APELLIDOS:

FIRMA ENTERADO:

PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ
C.c. No. 15.033.588
Calle 101 Carrera 50 Nro. 46 – Barrio La Alborada
Municipio de Apartadó
Tel: 320 – 500 55 78

DUVAN HOLGUÍN BRAVO
C.c. No. 71.258.330
Carrera 75 Calle 74 Nro. 16 – Municipio de Carepa
Tel: 320 – 265 39 33

Patrullero ALEXANDER OSORIO GREGORIO
Agente de Policía
Placa 84230

Nombre y Firma Funcionario que cita

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Código: CO-SC 1712-1

Código: SP 097-1

AUTO DE INICIACIÓN DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL

Apartadó, 10 de Abril de 2012

EXPEDIENTE No. 018 / 2012

IMPUTADOS: PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ
DUVAN HOLGUÍN BRAVO

Avóquese a conocimiento y declárese abierta la investigación y con base en el informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, descúbrase la verdad de los hechos y autores, los motivos determinantes y las contravenciones de tránsito que se imputan y anexos a esta diligencia.

Dese cumplimiento a lo ordenado en los Articulos 135, 136 y siguientes del código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, y Resolución 3027 de Julio de 2010.

Cítese a audiencia pública a los imputados para:

Día 10 de Abril de 2012 a las 08:00 Horas.

Hágase saber a los imputados el derecho que tienen de nombrar apoderados que los asista, quién deberá ser abogado en ejercicio. Y que en la audiencia podrán solicitar se practiquen las pruebas que deseen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

36

SECRETARIA DE MOVILIDAD
INSPECCIÓN DE TRANSITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE N. 018 / 2012

En Apartadó, a los diez (10) día del mes de Abril de 2012, con ocasión del informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, elaborado por el Agente de Policía Adscrito a la dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER OSORIO** identificado con placa 84230, se hicieron presente en el Despacho de la Inspección de Tránsito de la Secretaria de Movilidad el señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placa **SDC852,** tipo bus de servicio público afilado a la empresa de transporte Cootrandar, y el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.258.330 expedida en Carepa – Antioquia, conductor del vehiculo de placa **THI608**, tipo microbús, quien vino representado por la Doctora **LINEY AGUIRRE MAZO**, Abogado titulada y Portador de la tarjeta profesional Nº 189201 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Los conductores se vieron implicados en hechos que constituyen posibles contravenciones a las normas de tránsito terrestre, consagradas en la Ley 769 de 2002. Siendo las 08:10 horas, se da inicio a la diligencia programada para esta fecha. El Inspector de Tránsito en uso de sus atribuciones legales, reconoce personaría a los apoderados para actuar dentro de este proceso. Posteriormente da a conocer el objeto de la audiencia pública de conformidad con el Artículo 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002, posteriormente reconoce personería a los apoderado para actuar dentro de esto proceso y se declara abierta la diligencia y exhorta a las partes presentes para que libre de todo apremio y sin juramento alguno digan la verdad en lo que van a manifestar. Posteriormente

49
37

más o menos **PREGUNTADO**: El carro que dice usted que se encontraba delante suyo qué tipo de vehículo era **CONTESTÓ**. Un bus de finca **PREGUNTADO**: Ese bus a que usted hace referencia usted, a cuántos metros de distancia de separación con relación a usted se encontraba. **CONTESTÓ**: Cincuenta metros de separación, íbamos normal **PREGUNTADO**: Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran **CONTESTÓ**. Normales **PREGUNTADO**: Explique al despacho si en el lugar de los hechos había visibilidad **CONTESTÓ**. Había iluminación artificial, eso fue enfrente de la bomba de gasolina Chinita **PREGUNTADO**: Cómo explica al despacho que usted no haya frenado correctamente sin invadir el carril contrario del otro vehículo, si usted circulaba a cuarenta kilómetros por hora y a una distancia de separación con el vehículo de adelante de cincuenta metros. **CONTESTÓ**: El carro no le alumbra nada, el me frena, cuando me frena ya me veo detrás del carro, el carro no le alumbra absolutamente nada. **PREGUNTADO**: Cómo explica al despacho los daños ocasionados en su vehículo si usted venía a una velocidad aparentemente lenta. **CONTESTÓ**. No se **PREGUNTADO**: Después del accidente usted se quedó en el lugar de los hechos **CONTESTÓ**. Si **PREGUNTADO**: A los cuántos minutos llegó la autoridad de tránsito al lugar de los hechos. **CONTESTÓ**. Veinte minutos, la papelería mía se la trajo el administrador de la finca el señor EPIDEMINES BLANCO, y la entregó en el Hospital, cuando el policía me pidió los papeles, él ya se la había traído **PREGUNTADO**: Apareceré como hipótesis del accidente la causal 104 del Manual de Accidente imputada a usted, que hace referencia a invadir carril contrario, que tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ**: Si fue en el carril contrario **PREGUNTADO**: Hace cuánto maneja vehículos automotores. **CONTESTÓ**: Hace doce años. **PREGUNTADO**: Los vehículos fueron movido del lugar de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito **CONTESTÓ**: No señor **PREGUNTADO**: Qué daños sufrió su vehículo y a cuánto asciende la reparación de los mismos. **CONTESTÓ**: Toda la carrocería se arrumo. **PREGUNTADO**: Usted sufrió [illegible] en el accidente. **CONTESTÓ**. No **PREGUNTADO**: Cuántos

bomba, ya estaba muy cerquita y no pude hacer nada, lo único que yo pensé era que el señor se iba a meter a la bomba y que no le alcanzó el tiempo que no me había visto, yo venia a una velocidad de setenta u ochenta kilometro por hora, porque tenía una parada antes del SENA en la oficina de Uniban. **PREGUNTADO:** Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran. **CONTESTÓ.** Normales **PREGUNTADO:** Usted tiene restricción para manejar vehículos automotores. **CONTESTÓ.** Sí, tengo un problema en el oído izquierdo. **PREGUNTADO:** Para el día de los hechos usted tenía la licencia de conducción C1 vencida **CONTESTÓ:** Si estaba vencida, pero yo había sacadc otra. **PREGUNTADO:** A los cuántos minutos llegó la autoridad de tránsito al lugar de los hechos. **CONTESTÓ.** No sabe, a mi me montaron el ambulancia para el hospital **PREGUNTADO:** Sabe usted si el señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ** conducía el vehiculo de placa **SDC852** con el cual colisionó **CONTESTÓ:** No se, escuche un comentario por parte del trabajador que iba en el bus, que el señor no venía manejando, el conductor del us le estaba mostrando la ruta, porque lo operaban el lunes. **PREGUNTADO:** Hace cuánto maneja vehículos automotores. **CONTESTÓ:** Hace ocho o nueve años. **PREGUNTADO:** Los vehículos fueron movido del lugar de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito **CONTESTÓ:** No señor **PREGUNTADO:** Qué daños sufrió su vehículo y a cuánto asciende la reparación de los mismos. **CONTESTÓ:** Todo el frontal y lateral derecho **PREGUNTADO:** Usted sufrió alguna lesión fisca en el accidente **CONTESTÓ.** La cabeza me cogieron ocho punto, una señora que iba, adelante en el lado derecho murió. **PREGUNTADO.** Cuantos pasajero iba usted. **CONTESTÓ.** Como dieciocho pasajeros, iba uno en la tapa del motor porque no quiso sentarse atrás **PREGUNTADO:** Tiene alguna observación u objeción con respecto al informe de accidente elaborado **CONTESTÓ:** El carro número uno quedo mas salido hacia la mitad de la carretera, yo le di a la puerta delantera lateral. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más su declaración o allegar, solicitar que se practique alguna prueba.

conocimiento que en este Despacho se adelanta, proceso contravencional según informe del 02 de Marzo de 2012, elaborado por usted donde resultaron involucrados los señores **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placa SDC852, tipo bus de servicio público afilado a la empresa de transporte Cootrandar, y el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.258.330 expedida en Carepa – Antioquia. **PREGUNTADO**. Por favor manifieste al Despacho el procedimiento realizado por usted en el informe de accidente de tránsito en referencia. **CONTESTO**: Nos encontrábamos realizando un puesto de control a la altura del kilometro 44 + 800, siendo aproximadamente las cinco y treinta de la mañana, nos reporta la central de radio, para informarnos sobre un accidente ocurrido sobre vía Nacional, a la altura de la estación de servicio La Chinita, inmediatamente nos desplazamos al sito y al llegar al lugar de los hechos, encontramos dos vehículos que habían chocado, en ese momento, procedemos a verificar si hay lesionados, y efectivamente encontramos una señora la cual se encontraba aprisionada en el vehículo tipo microbús, informándonos que los demás lesionados ya habían sido evacuados, en ese momento nos disponemos, mis compañeros el patrullero infante salgado y otros compañeros de la vigilancia, quienes se encontraban en el sitio, y yo, a tratar de auxiliar a la señora, lo que se demoró aproximadamente una hora, posteriormente procedí a fijar fotográficamente el sitio, y a tratar de ubicar a los conductores, entrevistando con algunos ocupantes del bus y algunos compañeros de la vigilancia, a lo que algunos me respondieron que se encontraban en el Hospital y otros que no tenia conocimientos, se realizaron los demás actos urgentes en el lugar de los hechos y luego nos desplazamos al Hospital donde se realizaron los demás actos urgente al caso pertinentes **PREGUNTADO**: A los cuantos minutos llegó usted al lugar de la escena de los hechos. **CONTESTO**: Aproximadamente a los veinte o veinticinco minutos. **PREGUNTADO**: **PREGUNTADO**: Qué hipótesis formuló usted acerca del accidente acontecido. **CONTESTÓ**: Ambos vehículos les formule hipótesis, para el vehículo número uno de placa SCD852, tipo bus, le codifique adelantar invadiendo carril en sentido contrario basándome en el sentido que se desplazaba dicho vehículo y la posición final del mismo teniendo en cuenta algunas declaraciones de testigos; al vehículo número dos se le codificó no alcanzar a detenerse anticipadamente ya que de haber sido así, no se hubiera ocasionado el accidente y teniendo como referencia una señal reglamentaria que se encuentra algunos metros más adelante de treinta kilómetros por hora. **PREGUNTADO**: Al llegar usted al lugar de los hechos y luego de inspeccionarlo observó usted al señor PEDRO CLAVER, en el sitio. **CONTESTÓ**: No, había mucha gente y todos estaban tratando de auxiliar a la persona que se encontraba aprisionada. **PREGUNTADO**: Hay supuestas versiones que indicarían que el señor PEDRO CLAVER no era el conductor del bus, que tiene que decir al respectó. **CONTESTÓ**: Después que llegamos al Hospital, procedí averiguar por los conductores de los vehículos los cuales me dieron razón del señor Duvan Holguín Bravo, quien había resultado lesionado en el

accidente y al preguntar por el conductor del otro vehículo me informaron que se encontraba en el lugar donde acontecieron los hechos y que estaba pendiente para la retirada de su vehiculo, en ese momento se trató de ubicar, pero el señor en mención se presentó aproximadamente una hora y media al Hospital, identificándoseme como el conductor del bus, a lo que se procedió presumiendo de su buena fe a realizarle la prueba de embriaguez y los demás actos que para los conductores se encuentran estipulados en el manual de diligenciamiento en accidente de tránsito, es de anotar que se realizó un procedimiento transparente y de acorde a los estipulado en la Ley 769. **PREGUNTADO:** tiene algo más que decir a su declaración **CONTESTÓ**. Estoy dispuesto a colaborar en las pruebas y dudas que se reflejen ante este procedimiento.

No siendo más el motivo de la diligencia se da por terminada la misma, se exhorta a las partes a estar pendiente a los cambios y variaciones que sufra el expediente.

PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ
Conductor No. 1

DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO
Conductor No. 2

Doctora LINEY AGUIRRE MAZO
Apoderado Conductor No. 2

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ALCALDÍA DE APARTADÓ

SECRETARIA DE MOVILIDAD

41

Concepto Técnico No. 030

13 de Junio de 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN CONCEPTO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO"

El Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Apartadó, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 en su Articulo 146 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, elaborado por el Agente de Policía Adscrito a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER OSORIO** identificado con placa 84230, tuvo conocimiento éste Despacho de la colisión entre los vehículo de placa **SDC852** tipo bus, de servicio público afilado a la empresa de transporte COOTRANDAR, conducido por el señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, y el rodante de placa **THI608,** tipo microbús, de servicio público afiliado a la empresa de transporte SOOTRAGOLFO, conducido por el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUIN BRAVO**, quien se identifico con la cédula de ciudadanía Nº 71.258. 330 expedida en Carepa – Antioquia, hechos ocurridos en el Kilómetro 28 + 500 vía Turbo - Chigorodó.

Finca Puerto Alegre **PREGUNTADO**: A qué velocidad circulaba usted **CONTESTÓ**: Cuarenta kilómetros por hora más o menos **PREGUNTADO**: El carro que dice usted que se encontraba delante suyo que tipo de vehículo era **CONTESTÓ**: Un bus de finca **PREGUNTADO**: Ese bus a que usted hace referencia a cuanto metros de distancia de separación con relación a usted se encontraba. **CONTESTÓ**: Cincuenta metros de separación íbamos normal **PREGUNTADO**: Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran **CONTESTÓ**. Normales **PREGUNTADO**: Explique al despacho sin en el lugar de los hechos había visibilidad. **CONTESTÓ**: Había iluminación artificial, eso fue enfrente de la bomba de gasolina chinita **PREGUNTADO**: Como explica al despacho que usted no haya frenado correctamente sin invadir el carril contrario del otro vehículo, si usted circulaba a cuarenta kilómetros por hora y a una distancia de separación con el vehículo de adelante de cincuenta meto **CONTESTÓ**: El carro no le alumbra nada, el me frena, cuando me frena ya me veo de tras del carro, el carro no le alumbra absolutamente nada (...)". Del mismo modo el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUIN BRAVO,** indico "(...) Venía de Turbo me dirigía hacia Chigorodó, a esa hora iba la chorrera de buses, y yo era el único que vía iba por ese carril, todo venía normal, cuando vi de repente que un bus venía para la bomba, ya estaba muy cerquita y no pude hacer nada, lo único que yo pensé era que el señor se iba a meter a la bomba y que no le alcanzó el tiempo que no me había visto, yo venía a una velocidad de setenta u ochenta kilometro por hora, porque tenía una parada antes del SENA en la oficina de Uniban. (...)".

3. De igual forma se llamó a declarar al Adscrito a la dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER GREGORIO OSORIO,** quien aludió "(...) Nos encontrábamos realizando un puesto de control a la altura del kilómetro 44 + 800, siendo aproximadamente las cinco y treinta de la mañana, nos reporta la central de radio, para informarnos sobre un accidente ocurrido sobre vía Nacional, a la altura de la estación de servicio la Chinita, inmediatamente nos desplazamos al sito y al llegar al lugar de los hechos, encontramos dos vehículos que habían chocado, en ese momento, procedemos a verificar si hay lesionados, y efectivamente encontramos una señora la cual se encontraba aprisionada en el vehículo tipo microbús, informándonos que los demás lesionados ya habían sido evacuados, en ese momento nos disponemos yo y mis compañeros patrullero infante salgado y otros compañeros de la vigilancia quienes se encontraban en el

sitio, a tratar de auxiliar a la señora, lo que se demoró aproximadamente una hora, posteriormente procedí a fijar fotográficamente el sitio, y a tratar de ubicar a los conductores, entrevistando con algunos copantes del bus y algunos compañeros de la vigilancia, a lo que algunos me respondieron que se encontraban en el Hospital y otros que no tenía conocimientos, se realizaron los demás actos urgentes en el ligar de los hechos y luego nos desplazamos al Hospital donde se realizaron los demás actos urgente al caso pertinentes **PREGUNTADO:** A los cuantos minutos llego usted al lugar de la escena de los hechos. **CONTESTO:** aproximadamente a los veinte o veinticinco minutos **PREGUNTADO:** Qué hipótesis formuló usted acerca del accidente acontecido. **CONTESTÓ:** Ambos vehículos le formule hipótesis, para el vehículo número uno de placas SCD852, tipo bus, le codifique adelantar invadiendo carril en sentido contrario basándome en el sentido que se desplazaba dicho vehiculo y la posición final del mismo teniendo en cuenta algunas declaraciones de testigos; al vehículo número dos se le codifico no alcanzar a detenerse anticipadamente ya que de haber sido así, no se hubiera ocasionado el accidente y teniendo como referencia una señal reglamentaria que se encuentra algunos metros más adelante de treinta kilómetros por hora (...)"

4. Que obra en el expediente a folio dos (02) como hipótesis atribuible al conductor número uno (01), la causal 104 de la Resolución 6020 de 2006, que hace referencia a adelantar invadiendo carril.

en el he igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho (...)".

Artículo 55. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Artículo 61. "*Vehículo en movimiento.* Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento"

Artículo 68. *Utilización de los carriles.* Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Artículo 73. *Prohibiciones especiales para adelantar otro Vehículo.* No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- **En general, cuando la maniobra ofrezca peligro**

Artículo 162. "*Compatibilidad y analogía.* Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis"

46

Valoración De Las Pruebas:

El informe de Policial de Accidente de Tránsito fue diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica y legal dispensable, para que mediante su análisis y el que se desprenda de su investigación posterior, los organismo de tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen de la accidentalidad, estableciendo así los correctivos que permitan reducir el número de accidente y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales o administrativas posean pruebas para determinar las responsabilidades de carácter civil, penal o contravencional.

Constituye entonces el informe de accidente una prueba documental, prioritaria, que sirve como fuente, para la posible reconstrucción y responsabilidad en un accidente de tránsito de algunas de las partes involucradas, por lo tanto se debe de indicar, la fecha de ocurrencia del accidente, hora del levantamiento, dirección exacta de donde ocurrió, característica y estado de la vía, tipo de señalización existente, iluminación artificial y visibilidad, los datos de los conductores, vehículos y propietario, estado psicosomático de los conductores, se debe indicar el lugar de impactó de los vehículo, los datos de las victima incluido los conductores, testigos, hipótesis de causas y además el respectivo croquis donde debe, mostrar sentido de circulación vial, sentido de circulación de los vehículos, huella de frenada, posición final de los vehiculos, puntos de fijación distancia entre vehiculos, distancia del borde la vía y de la línea central si existe, se debe relacionar las lesiones de las víctimas y daños de vehiculo.

Se tienen como pruebas, el informe de accidente de tránsito, las declaraciones de las partes y del funcionario de la Policía, el croquis del mismo, y demás documentos anexos al expediente.

El boceto de accidente indica que el accidente ocurre en el área rural, en un tramo de la vía, en un sector comercial , con tiempo y entorno normal, donde se caracteriza por ser una vía recta, plana, doble sentido de circulación, una calzadas, dos carriles,

59
47

material en asfalto, en buen estado, con iluminación artificial buena, con línea de borde.

El bosquejo del accidente muestra que el vehículo uno (1), circulaba en sentido Sur – Norte, quedando en una ubicación final Suroccidente – Norte en el carril contrario al de desplazamiento, según medida tomada del eje trasero derecho punto L de cuatro punto noventa y seis metros (4.96mts), con relación al borde de la vía. El rodante dos (02), transitaba en una trayectoria Norte – Sur y su posición final es en sentido Noroccidental - Sur, según medida tomada del eje trasero izquierdo punto H y derecho punto F, de dos punto diez metros y cuatro punto diez metros (2.10. y 4.10mts), con relación al borde de la vía.

Analizando las pruebas recaudadas en este sumario encontramos que **PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ**, exteriorizó que se desplazaba en un bus por la vía nacional a una velocidad aproximada de cuarenta kilómetros por horas (40Km/h), que delante iba supuestamente un bus sin luces, el cual le frena totalmente en seco, cuando se ve es encima de este automotor, frena pero al estar muy cerquita, decide realizar una maniobra de zic zac, invadiendo el carril contrario por donde circulaba el vehículo de insignias **THI608,** tipo microbús, colisionando posteriormente con este.

Es evidente que en este evento la conducta que ocasiona el accidente es la maniobra de invasión de carril, ejecutada por **PEDRO ANTONIO BALLESTA**, quien de forma irresponsable trata de justificar su actuar manifestando que transitaba a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora (50k/h) y a una distancia de separación con relación

personas y bienes involucrados en el, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, lo que quiere mostrar que es producto en muchas ocasiones de la imprudencia, negligencia o impericia, de alguna de las partes involucradas. En el acervo probatorio que reposa en el sumario se exteriorizaría que el infortunio objeto de investigación se produjo a la falta de cautela del señor PEDRO **BALLESTA SÁNCHEZ**, conductor numero uno (01), al no respetar la prelación e invadir el carril contrario del automotor del conductor número dos el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, conductor del vehículo de placas **THI608**, tipo microbús, por lo tanto no guardó las precauciones del caso que le permitieran reaccionar frente a cualquier imprevisto surgido al conducir; es evidente que a éste nivel de la imputación la circulación del automotor tipo bus, sin las moderaciones conveniente es la causal del infortunio acaecido. En cuanto a las condiciones para conducir, la Ley de Tránsito obliga a los conductores a circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación. Así, éstos deben advertir previamente cualquier maniobra y realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito; el Código Nacional de Tránsito y Transporte señala de que: "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento". (Ver artículo 61 Ley 769 de 2002).

Por consiguiente constituye el actuar del señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ**, una maniobra peligrosa, irresponsable y reprochable faltando así al deber objetivo de cuidado al decidir ejecutar la acción considerada como de alto riesgo de conducir automotores en el tráfico, además de desatender las reglas de la prudente movilización, modificando las condiciones normales de desplazamiento, al incrementar el riesgo permitido, con el desobedecimiento al principio de confianza del Artículo 55 de la Ley en mención estatuido en derecho erga omnes de los usuarios y, por ende, traducido en infracción al deber objetivo de cuidado que solamente le era exigible, ejercitando acción por fuera de la prudencia que provocó el accidente, la normatividad de tránsito establece que "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". (Ver artículo 55 de la Ley 769 de 2002).

Las normas e infracciones en materia de tránsito en general establecen prohibiciones que son de peligro abstracto, y por ello se sanciona a la persona aunque con su conducta no se haya ocasionado ningún peligro especifico a ninguna persona o a ningún bien, la base Constitucional y legal de éstas prohibiciones es el carácter riesgoso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores y por eso es legítimo sancionar comportamientos que vulneren estas reglas que aseguran la eficiencia y seguridad del tránsito, de conformidad con el Artículo 21, literal D.07, de la Ley 1383 de 2010, por Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Teniendo en cuenta, las pruebas recaudadas y atendiendo a que la conducción es una actividad riesgosa que implica el acatamiento, cumplimiento de la normas de tránsito por las personas que la ejercen, las cuales están instituidas de forma preventiva, con la finalidad de proteger, evitar accidentes y salvaguardar la vida e integridad física de las personas y no se hicieron como un capricho del legislador Colombiano, quien sabiamente trató de evitar ciertas conductas y las reguló, se concluye que el señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ,** no previó un resultado que pudo haber sido previsto por él al momento de conducir, ocasionando así la colisión con el vehículo número dos (02), dando origen al accidente.

Con base en lo anterior y por las razones expuestas este despacho emite el presente concepto técnico y:

RESUELVE

PRIMERO: Indicar que el Accidente de Tránsito ocurrido obedeció a la culpa exclusiva del señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placas **SDC852** tipo bus, de servicio público afilado a la empresa de transporte COOTRANDAR, por no acatar lo establecido en los Artículos 55, 61, 68, y 73 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: Indicar que en el Accidente de Tránsito ocurrido no tuvo responsabilidad el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifico con la cédula de

ciudadanía Nº 71.258. 330 expedida en Carepa – Antioquia, conductor del vehículo de placas **THI608,** tipo microbús, de servicio público afiliado a la empresa de transporte SOOTRAGOLFO.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Concepto Técnico a las partes involucradas o a sus apoderados en estrado, indicándole que sobre el mismo no procede recurso de conformidad con el Articulo 146 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los Trece (13), días del mes de Junio de 2012.

ÁLVARO ENRIQUE SALINAS NARANJO
Inspector de Transito

Documento 51

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE TRANSITO TRANSPORTE
POLICIA DE CARRETERAS

INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

Todos los hospitales y clinicas están obligados a atender a las victimas de los accidentes de transito, con la sola presentación de la póliza SOAT, decreto 663 de 1993 articulo 195 Minsalud.

El suscrito PT Osorio Alexander Gregorio

Placa B4230

Adscrito Seccional de transito y transporte uraba.

CERTIFICA

Que en un accidente de transito ocurrido en Via turbo. chigorodo Km 28 +300

El dia 02 de Marzo año 2012 hora 05:20

Resulto lesionado(a) Manuel Palacio Palacio

C.C 4808383 de Quibdo, el vehiculo Bus

Marca Dodge, placa SDC852, servicio Publico

Modelo 1980, conducido por Pedro Antonio Ballesta Sanchez

CC. 15.033.588 de lorica telefono 3205005578 direccion Cll 101 Cra 50 46 B/la alborada

De propiedad de Jhon Frailer Cordoba Mendoza cia. aseguradora Seguros del estado

Póliza SOAT Nro. AT132923487857 1 vencimiento dia 02 mes 05 año 2012

Alcoholemia Nro. Euer Luis Feria de hoyos cc 71947242
Wilson Antonio Perez Jimenez cc 15029783

OBSERVACIONES Cristobal Moreno Moreno cc 4825376
Albeiro Enrique Garcia Marsola cc 71942930
Erminsen Duarte cc 8201720
HAMILTON PACHECO GALES cc 71352234
Emerson Caro Doria cc 78022167
Argemiro Amor cc 71941249
Gabriel enrique Perez jimenez

Atentamente.

PT. OSORIO ALEX

Firma

Giovany Enrique Diaz Saña cc 71988850
Hernando jose brunal Martinez cc 78765199
Jose daniel galeano paez cc 1067845097
Jamin Jose Angel negrete cc 10904585
Emerson Roman Caro Doria cc 78022167
Jose Digno leudo urrutia cc 11705321
Jorge Eliecer toscano lopez cc 10901662
Bernardo Palacios cuesta cc 8110220

Heridos tete Rodriguez jairo Alberto cc 72256303
Adalberto Francisco Burgos Feria CC 6886121
Luis Alberto Mendez fuentes cc 98598058
Arcindo Palacios Palacios cc 4808383
Luis Armando Hernandez León C.C 8167642
Glenis sola Rueda cc 1027964688.

Att. pt osorio Alexander.

20795

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C- 0912771

DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE

República de Colombia
Ministerio de Transporte

1. OFICINA: 05045000 — Secretaria de Movilidad Apartado

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [X] | CON HERIDOS [2] | SOLO DAÑOS [3]

3. CLASE DE ACCIDENTE
- CHOQUE [X] 1
- ATROPELLO [2]
- VOLCAMIENTO [3]
- CAIDA OCUPANTE [4]
- INCENDIO [5]
- OTRO [6]

3.1 CHOQUE CON:
- VEHICULO [X] 1
- TREN [2]
- SEMOVIENTE [3]
- OBJETO FIJO [4]

3.2 OBJETO FIJO:
- MURO [01]
- POSTE [02]
- ARBOL [03]
- BARANDA [04]
- SEMAFORO [05]
- INMUEBLE [06]
- HIDRANTE [07]
- VALLA, SEÑAL [08]
- TARIMA, CASETA [09]
- VEHICULO ESTACIONADO [10]

4. LUGAR: X ___ Y ___ COORDENADA GEOGRAFICA
Via Turbo-Chigorodo KM 28+500
4.1 LOCALIDAD O COMUNA
Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

5. FECHA Y HORA
02 (DIA) 03 (MES) 20 12 (AÑO)
L M M J [X] S D
1 2 3 4 5 6 7
HORA OCURRENCIA: 0520 — HORA LEVANTAMIENTO: 0540

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR
6.1 AREA: URBANA [1] | RURAL [X]
6.2 SECTOR: RESIDENCIAL [1] | INDUSTRIAL [2] | COMERCIAL [X] | ESCOLAR [1]
6.3 ZONA: MILITAR [2] | DEPORTIVA [3] | 6.4 DISEÑO: TRAMO DE VIA [X] | INTERSECCION [02] | VIA PEATONAL [03] | PASO ELEVADO [04] | PASO INFERIOR [05] | PASO A NIVEL [06]
GLORIETA [07] | FUENTE [08] | VIA TRONCAL [09] | LOTE O PREDIO [10] | CICLORUTA [11]
6.5 TIEMPO: NORMAL [X] | LLUVIA [2] | VIENTO [3] | NIEBLA [4]

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

	VIA 1	VIA 2
7.1 GEOMETRICAS		
A RECTA	X 1	
CURVA	2	2
B PLANO	X 1	
PENDIENTE	2	2
C CON BERMAS	1	1
CON ACERAS	2	2
7.2 UTILIZACION		
UN SENTIDO	1	1
DOBLE SENTIDO	X 2	
REVERSIBLE	3	3
CICLOVIA	4	4
7.3 CALZADAS		
UNA	X 1	
DOS	2	2
TRES	3	3
CUATRO	4	4
VARIABLE	5	5
7.4 CARRILES		
UNO	1	1
DOS	X 2	
TRES	3	3
CUATRO O MAS	4	4
VARIABLE	5	5
7.5 MATERIAL		
ASFALTO	X 1	
CONCRETO	2	2
AFIRMADO	3	3
TIERRA	4	4
7.6 ESTADO		
BUENO	X 1	
CON HUECOS	2	2
EN REPARACION	3	3
HUNDIMIENTOS	4	4
DERRUMBES	5	5
PARCHEO	6	6
RIZADO	7	7
INUNDADA	8	8
7.7 CONDICIONES		
SECA	X 1	
HUMEDA	2	2
MATERIAL SUELTO	3	3
ACEITE	4	4
7.8 ILUMINACION ARTIFICIAL		
A CON	X 1	
SIN	2	2
B BUENA	X 1	
MALA	2	2
7.9 CONTROLES		
AGENTE	X 1	
SEMAFORO		
OPERANDO	1	1
INTERMITENTE	2	2
CON DAÑOS	3	3
APAGADO	4	4
SEÑALES		
PARE	1	1
CEDA EL PASO	2	2
NO GIRE	3	3
SENTIDO VIAL	4	4
NO ADELANTAR	5	5
VELOCIDAD	6	6
OTRA ___	7	7
NINGUNA	X 8	
7.10 VISUAL DISMINUIDA POR		
VEHICULO ESTACIONADO	1	1
ARBOL, VEGETACION	2	2
CONSTRUCCION O CASETA	3	3
AVISOS, VALLAS	4	4
POSTE	5	5
OTRA ___	6	6
DEMARCACION:		
ZONA PEATONAL	1	1
LINEA DE PARE	2	2
LINEA CENTRAL	3	3
LINEA DE BORDE	X 4	
LINEA DE CARRIL	5	5
OTRA ___	6	6
REDUCTOR DE VELOCIDAD	7	7
NINGUNA	8	8

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

VEHICULO 1

8.1 CONDUCTOR 1: 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Ballesta Sanchez Pedro A | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 15035588 | NACIMIENTO DIA 08 MES 03 AÑO 72 | SEXO X F

DIRECCION DOMICILIO: Clle 101 Cra 50 #46 la Alborada | CIUDAD: Apartado | TELEFONO: 3205005578 | MUERTO [1] | HERIDO [2]

PORTA LICENCIA SI [X] NO [2] | LICENCIA DE CONDUCCION No.: 57560079529031 C2 | CATEGORIA: | RESTRICCION: | EXP. DIA 16 MES 06 AÑO 11 | VCTO.: | OFICINA DE TRANSITO: | CINTURON SI [1] NO [2]

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur | SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [X] DROGA [2] | NEGAT. [X] POSIT. [2] | GRADO: | CASCO SI [1] NO [2]

8.2 VEHICULO 1: PLACA: SDC852 | MARCA: DODAC | LINEA: D600 221 | MODELO: 1980 | CARGA TONS.: | No. PASAJEROS: 34

COLOR: BLANCO VERDE | EMPRESA: Cootrandar | INMOVILIZADO EN: para los Marinillos | A DISPOSICION DE: Fiscalia local Apartado

SEGURO OBLIGATORIO SI [X] NO [ ] | POLIZA No.: AT132923487857 1 | COMPAÑIA ASEGURADORA: Seguros del estado | VENCIMIENTO: 02 05 12

8.3 PROPIETARIO 1: EL MISMO CONDUCTOR [ ] | 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Jhon Frailer Cordoba Mendoza | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 84388666

VEHICULO 2

8.1 CONDUCTOR 2: 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Holguin Bravo Duvan A | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71258330 | NACIMIENTO DIA 13 MES 11 AÑO 85 | SEXO X F

DIRECCION DOMICILIO: Cra 75 calle 74 #74-16 | CIUDAD: Carepa | TELEFONO: 3202653933 | MUERTO [1] | HERIDO [X]

PORTA LICENCIA SI [1] NO [X] | LICENCIA DE CONDUCCION No.: | CATEGORIA: | RESTRICCION: | EXP. DIA MES AÑO: | VCTO.: | OFICINA DE TRANSITO: | CINTURON SI [1] NO [2]

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur. | SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [X] DROGA [2] | NEGAT. [X] POSIT. [2] | GRADO: | CASCO SI [1] NO [2]

8.2 VEHICULO 2: PLACA: THI608 | MARCA: NISSAN | LINEA: T4041 | MODELO: 2007 | CARGA TONS.: | No. PASAJEROS: 19

COLOR: BLANCO | EMPRESA: Sotragolfo LTDA | INMOVILIZADO EN: para. los Marinillos | A DISPOSICION DE: Fiscalia local Apartado

SEGURO OBLIGATORIO SI [X] NO [ ] | POLIZA No.: AT1309866143 12 | COMPAÑIA ASEGURADORA: QBE Seguros | VENCIMIENTO: 04 09 12

8.3 PROPIETARIO 2: EL MISMO CONDUCTOR [ ] | 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Gomez Gomez Carlos Emilio | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 3529454

VEHICULOS

8.4 CLASE — No 1 | 2

	1	2
AUTOMOVIL	01	01
BUS	X 02	
BUSETA	03	03
CAMION, FURGON	04	04
CAMIONETA	05	05
CAMPERO	06	06
MICROBUS	07	X 07
TRACTOCAMION	08	08
VOLQUETA	09	09
MOTOCICLETA	10	10
M. AGRICOLA	11	11
M. INDUSTRIAL	12	12
BICICLETA	13	13
MOTOCARRO	14	14
TRACCION ANIMAL	15	15
OTRO	16	16
MOTOCICLO	17	17
NO IDENTIFICADO	18	18

8.5 SERVICIO

	1	2
OFICIAL	1	1
PUBLICO	X 2	X 2
PARTICULAR	3	3
DIPLOMATICO	4	4
ESCOLAR	5	5

8.6 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

	1	2
SI	X 1	X 1
NO	2	2

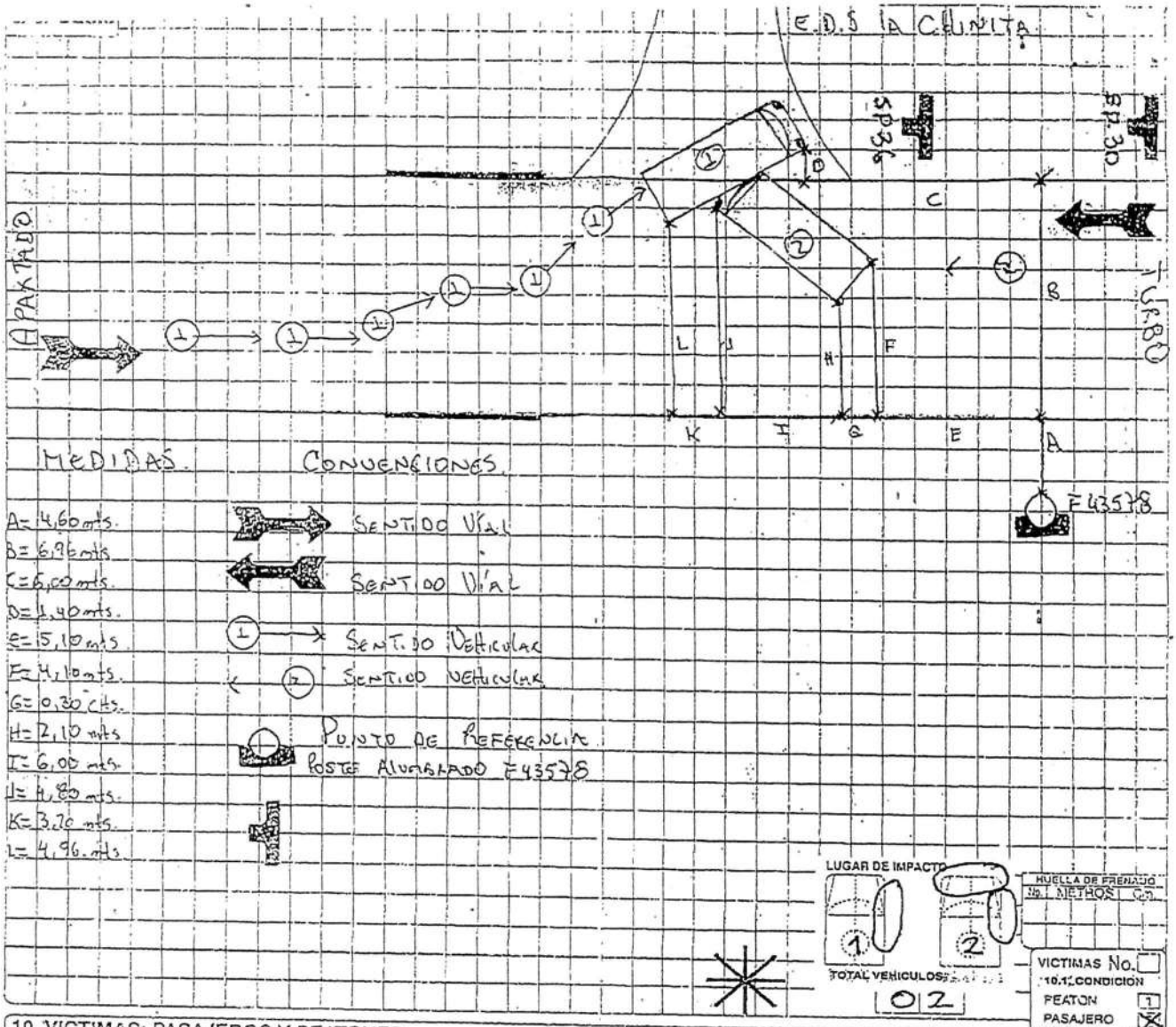
8.7 NACIONALIDAD

	1	2
COLOMBIANA	X 1	X 1
EXTRANJERA	2	2

8.8 FALLAS

	1	2
FRENOS	1	1
DIRECCION	2	2
LUCES	3	3
BOCINA	4	4
LLANTAS	5	5
SUSPENSION	6	6

IMPRESO POR FENALCO SAN JOSE TEL. 8333333 BOGOTA



LUGAR DE IMPACTO

HUELLA DE FRENADO No. METROS

TOTAL VEHICULOS: 02

VICTIMAS No.
10.1 CONDICION: PEATON [1] PASAJERO [2] X
10.2 SEXO: MASCULINO [1] X FEMENINO [2]
GRAVEDAD: MUERTO [1] HERIDO [2] X
TOTAL VICTIMAS EXCLU. CONDUCTORES
MUERTOS 01
HERIDOS 10

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO	DOC.	IDENTIFICACION No.
1	AMOR ARGEMIRO	08 01 70	CC	71941249

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Manzana 7 lote 16 Casa 5676	Apartado	3147835676	1	SI 1 NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur

SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] — NEGATIVO [1] POSITIVO [2] — GRADO — CASCO SI 1 NO 2

11. TESTIGOS

1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD

12. HIPOTESIS

VEHICULO No. 1 — COD. CAUSA 104 — Adelantar invadiendo carril de Sentido Contrario

VERSION COND.:

VEHICULO No. 2 — COD. CAUSA 157 — Otra: No Alcanza a detenerse anticipadamente

VERSION COND.:

13. OBSERVACIONES: Corrillo Casilla # 7.9 Controles: SR 30 velocidad Maxima y SP 36 puente Angosto

14. ANEXOS: 02 pruebas de embriaguez de conductores, Fotocopia documentos de vehiculos, informe ejecutivo.

NOMBRES Y APELLIDOS: ALEXANDER G. OSORIO — PLACA: 84230 — CORRESPONDIO: Fiscalia local 01

FIRMA

ENTIDAD: Secretaria de apartado

- ORIGINAL: AUTORIDAD JURIDICA O DE TRANSITO -

PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS (ARTICULO 403 C.P.P.)

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-0912771

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No. 8
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Garcia Marzola Alberto Enrique
NACIMIENTO DIA 26 MES 11 AÑO 73 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71942930
DIRECCION DOMICILIO: Cra 52 calle 105 Casa 3 Manzana D
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3113513875
VEH. No. 1
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 9
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Valderrama Palacios Wilder
NACIMIENTO DIA 01 MES 29 AÑO 70 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71987935
DIRECCION DOMICILIO: Barrio San luis Rio grande
CIUDAD: Turbo
TELEFONO: 3127312049
VEH. No. 2
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 10
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Gomez Bonolis Gertrudis
NACIMIENTO DIA 28 MES 03 AÑO 55 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 39297288
DIRECCION DOMICILIO: Vereda Las Palmitas (Coldesa)
CIUDAD: Turbo
TELEFONO:
VEH. No. 2
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica Uraba
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 11
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Feria de hoyos Ever luis
NACIMIENTO DIA 09 MES 06 AÑO 78 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71947242
DIRECCION DOMICILIO:
CIUDAD:
TELEFONO:
VEH. No. 1
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 12
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Perez Jimenez wilson Antonio
NACIMIENTO DIA 13 MES 08 AÑO 68 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 15029783
DIRECCION DOMICILIO: Barrio Policarpa
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3122540861
VEH. No. 1
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 13
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Perez Jimenez Gabriel Enrique
NACIMIENTO DIA 04 MES 07 AÑO 72 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 78755186
DIRECCION DOMICILIO: Barrio obrero
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3113147438
VEH. No. 1
CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]
NEGATIVO [1] POSITIVO [2]
GRADO
CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No.	8	9	10	11	12	13
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	1	X	X	X
FEMENINO	2	2	X	2	2	2
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	X	1	1	1
HERIDO	X	X	2	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander G. Ospino
PLACA: 814230
FIRMA:
ENTIDAD: Secretaria Deuva.

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-091271

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
14	Diaz Seña Giovanny Enrique	25 03 80	CC	71,988,850

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3113657858	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
15	Duarte Herminson	17 10 65	CC	8201720

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3113147438	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
16	Brunal Martinez Hernando Jose	20 11 75	CC	78765199

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3106562186	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
17	Galeano Paez Jose Daniel	17 06 85	CC	1067845097

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3127913841	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
18	Argel Negrete Jamin Jose	27 11 82	CC	10904585

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3116967788	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
19	Caro Doria Emerson Roman	06 11 66	CC	78022167

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio las brisas	Apartado	3117632407	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	14	15	16	17	18	19
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	X	X	X	X
FEMENINO	2	2	2	2	2	2
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Osorio

PLACA: 814230

FIRMA

ENTIDAD: Setra Deura.

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-091771

10. VICTIMAS: **PEATONES Y PASAJEROS**

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON	HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2]	NEGATIVO [1] POSITIVO [2]	GRADO	CASCO
20	Leudo Urrutia Jose Digno	06 06 66	CC	1170532 1	Barrio obrero	Apartado	3117529188	1	SI [1] NO [2]	Clinica Uraba				SI [1] NO [2]
21	Toscano lopez Jorge Eliecer.	03 02 72	CC	1090162 2	Barrio la alborada	Apartado	3218822584	1	SI [1] NO [2]	Clinica uraba.				SI [1] NO [2]
22	Palacios Cuesta Bernardo	09 08 69	CC	81106291	Barrio obrero	Apartado	3113500577	1	SI [1] NO [2]	Clinica Uraba.				SI [1] NO [2]
23	Tete Rodriguez Jairo Alberto.	16 10 80	CC	72256303	Barrio Alfonso lopez	Apartado	3104064863	1	SI [1] NO [2]	Clinica Uraba				SI [1] NO [2]
24	Borgos Feria Adalberto Francisco	18 05 60	CC	6886121	Barrio obrero	Apartado	3217811477	1	SI [1] NO [2]	Clinica uraba.				SI [1] NO [2]
25	Mendez Fuentes luis Alberto	06 07 73	CC	98598058	Barro obrero	Apartado	3218116884	1	SI [1] NO [2]	Clinica Uraba				SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 20 21 22 23 24 25

10.1 CONDICION

PEATON	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]
PASAJERO	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]

10.2 SEXO

MASCULINO	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]
FEMENINO	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]

10.3 GRAVEDAD

MUERTO	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]
HERIDO	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]	[X]

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Ojorio

PLACA: 84230

FIRMA

ENTIDAD: Setra Dcura

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C - 0912771

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No. 26
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Palacios Palacios Manuel Arcindo
NACIMIENTO DIA MES ANO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 4808383
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3148403114
VEH. No.: 1
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 27
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Hernandez leon luis Armando
NACIMIENTO DIA MES AÑO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 81676.42
DIRECCION DOMICILIO: Barrio obrero
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3148099735
VEH. No.: 1
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Saludcoop
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 28
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Durango Josa Heriberto
NACIMIENTO DIA MES ANO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 8410406
DIRECCION DOMICILIO:
CIUDAD:
TELEFONO:
VEH. No.: 2
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan B.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 29
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Aparicio Martinez Edwin
NACIMIENTO DIA 29 MES 01 ANO 71
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 78706339
DIRECCION DOMICILIO: Barrio san luis (Riogrande)
CIUDAD: Turbo
TELEFONO: 3108360340
VEH. No.: 2
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan B.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 30
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Pacheco Galex Jamintor
NACIMIENTO DIA 14 MES 01 ANO 84
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 71352234
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3205239424
VEH. No.: 1
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 31
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Sola Rueda Glenis
NACIMIENTO DIA 27 MES 08 ANO 89
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 1027964688
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3208335477
VEH. No.: 1
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No.	26	27	28	29	30	31
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	X	X	X	1
FEMENINO	2	2	2	2	2	X
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Osorio
PLACA: 842301
FIRMA
ENTIDAD: Setra. Deura.

- ORIGINAL - AUTORIDAD COMPETENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.033.588
BALLESTA SANCHEZ

APELLIDOS
PEDRO ANTONIO

NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1972
LORICA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 O- M
ESTATURA G.S RH SEXO

27-NOV-1990 LORICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0103500-00201423-M-0015033588-20091203 0018590488A 1 29397733

89511

equidad seguros

Seguro de Responsabilidad Civil Contractual
Accidentes a Pasajeros

Poliza: AA009063 Orden 91
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Tipo de Vehiculo: BUSES Y BUSETAS
Vigencia Desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y clausulados según formato
15012007-1501-P-06-

Firma Autorizada de la Compañía

89650

equidad seguros

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual
Vehiculos Servicio Público

Poliza: AA009062 Orden 229
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Motor: T94421C72 Tipo BUS / BUSETAS
Vigencia desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y clausulados según formato
15012007-1501-P-03-00000000000000103

Firma Autorizada de la Compañía

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. [illegible]

PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO
SDC852	DODGE	1980	

CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE
BUS	CERRADA	PUB	[illegible] P.	

No. MOTOR	No. CHASIS
T944621C72	BT944621

RAZON SOCIAL EMPRESA	NIT.	SEDE
COOTRANDAR COOP. DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN	8110209406	APARTADO

DIRECCION	RADIO DE ACCION	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
Calle 106 100-	NACIONAL	11 05 25	12 11 25

TIPO TRAMITE	DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA
CAMBIO DE EMPRESA	ANTIOQUIA Y CHOCO	

Ministerio de Transporte

ESPECIAL

4306[illegible]

S225

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

C.C. 15033588

APELLIDOS

BALLESTA SANCHEZ

NOMBRES

PEDRO ANTONIO

GS/RH	FECHA EXPEDICION	VENCIMIENTO	CATEGORIA
O-	16-06-2011	16-06-2014	C2

NÚMERO DE LICENCIA

5756000-7952903-1



RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ESPACIO PARA HUELLA

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

INSP TTOYTTE MCPAL SONSON

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LCD1001750455

59

CLASE VEHICULO: INTERMUNICIPAL | SERVICIO: PUBLICO | CILINDRAJE: 4500

No MOTOR: T94421C72 | No CHASIS O VIN: DT94421

MODELO: 1980 | PLACA No.: SDC852 | MARCA: DODGE | TIPO VEHICULO: sin line

PASAJEROS: 34 | CAPACIDAD TON: 0 | TARIFA: 920 | REEMPLAZA POLIZA No.: 0

PRIMA SOAT	CONTRIBUCION FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL
$ 570533	$ 283267	$ 1600	$ 855400

COD POLIZA: 947173

ORIGINAL

FIRMA AUTORIZADA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Medellín

SOAT

AMPAROS POR VICTIMA	
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	500
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE DE LA VICTIMA	600
D. GASTOS FUNERARIOS	150
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10

DIAS VIGENTES

FORMA POLIZA 98

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AT 1329 23487857 1

VIGENCIA

FECHA EXPEDICION: AÑO 2011 | MES 05 | DIA 02

DESDE LAS 24 HORAS DEL: AÑO 2011 | MES 05 | DIA 02

HASTA LAS 24 HORAS DEL: AÑO 2012 | MES 05 | DIA 02

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: TORRES USUGA ELPIDIA

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No DOCUMENTO TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
CC	43485115	APARTADO	8282970

DIRECCION DEL TOMADOR: APARTADO

COD SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICION
65	018480	MEDELLIN

RESTRICCIÓN MOVILIDAD | BLINDAJE: ****** | POTENCIA HP: 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 36089 | VE: E | FECHA IMPORT: 11/06/1979 | PUERTAS: 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: PRENDA - FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SANTAMARIA

FECHA MATRÍCULA: 16/02/1980 | FECHA EXP. LIC. TTO.: 30/09/2011 | FECHA VENCIMIENTO: ******

ORGANISMO DE TRÁNSITO: SDM - BOGOTA D.C.

LT0100218107

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10002525130

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO
SDC852	DODGE	D 600 221	1980

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
5,700	BLANCO VERDE	PÚBLICO

CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg o SJ
BUS	CERRADA	GASOLINA	34

NÚMERO DE MOTOR: T944621C72 | REG: N | VIN: ******

NÚMERO DE SERIE: DT944621 | REG: N | NÚMERO DE CHASIS: DT944621 | REG: N

PROPIETARIO, APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): CORDOBA MENDOZA JHON FRAILER

IDENTIFICACIÓN: C.C. 8438866

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES

PLACA Nº	MARCA	LINEA
SDC852	DODGE	D-600-221

SERVICIO	CLASE	MODELO
Público	BUS	1980

CILINDRAJE	COMBUSTIBLE	VIN O SERIAL
4500	Diesel	DT944621

COLOR	Nº DE MOTOR	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO
BLANCO Y	T944621C72	C.C. 8438866

PROPIETARIO: JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA

Nº 8821800

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: CDA EJE BANANERO

FECHA DE EXPEDICIÓN	AÑO	MES	DIA
	2011	12	24

FECHA DE VENCIMIENTO	AÑO	MES	DIA
	2012	12	24

EDUARDO PATIÑO VELASQUEZ

FIRMA DEL RESPONSABLE

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Nº: ONAC 10-OIN-019

ORIGINAL

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL DARIÉN
NIT. 811. 020. 940-6
RESOLUCIONES MINISTERIO DE TRANSPORTE 00279 Servicios Especiales - 00280 Servicio de Carga
Calle:104 #99-38 Tel.:828 29 70 Apartadó, Ant.
E-mail:cootrandar@edatel.net.co

Resolución Ministerio de Transporte No.002036 de Febrero 27 del 2.003

ESTRACTO DEL CONTRATO Nro 0028

DATOS DE REPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

POLIZA No. . AA009063 –AA 009063

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS : SEGUROS LA EQUIDAD

DATOS DEL VIAJE OCASIONAL

ORIGEN: APARTADO | DESTINO: PUERTO ALEGRE

RETORNO : APARTADO | HORA SALIDA :500 AM REGRESO :6:00 PM EN ADELANTE

PERSONA O EMPRESA QUE CONTRATA EL SERVICIO : AGRICOLA SANTAMARIA H.Y H

CIUDAD: APARTADÓ DIRECCION: CALLE 106 NO 100-48

TELEFONO: 8282970 CONTRATO No.0028

FECHA : 01- 02- 2012 HASTA : 31 -03- 2012

NRO PASAJEROS : 36

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: SDC852

CLASE : BUS MARCA: DOGGE MODELO : 1980

OBSERVACIONES

NOMBRE DEL CONDUCTOR : PEDRO BALLESTA SANCHEZ

PASE No. CATEGORIA : 05

NO SE PERMITE RECOGER PASAJEROS EN LA VIA

FIRMA REVISOR VIAL

EL PRESENTE EXTRACTO DEL CONTRATO SE EXPIDE DE ACUERDO AL DECRETO No 174 DEL 05 DE FEBRERO DE EL AÑO 2001

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIÉN 820-940 - 6

FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA

8

incapacidad anterior Apartadó.

61

SERVIUCIS

Santa María del Darién-Apartadó

INCAPACIDAD

Apartadò, Marzo 10 de 2012

El señor **ARGEMIRO AMOR** identificado con CC. 71.941.249 de Apartado (Antioquia) estuvo internado desde el día 02/03/12 hasta el 10/03/12 en la Unidad de Cuidados Intensivos Santa María del Darién de Apartadó, Tipo de incapacidad inicial.

Con los siguientes diagnósticos:

	Codigo CIE 10
1. Falla Ventilatoria	J969
2. Traumatismo Intracraneal	S069
3. Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara	S028
4. Fractura de Base de Cráneo	S021

Javier Ayala R.
MEDICINA INTERNA - UCI
Reg. Med. 472218-98

Javier Alberto Ayala Rodríguez
Medico Internista - UCI
Serviucis S.A.

62

CLASE VEHICULO: INTERMUNICIPAL | SERVICIO: PUBLICO | CILINDRAJE: 4500

No. MOTOR: T944621C72 | No. CHASIS o de SERIE: DT944621

MODELO: 1980 | PLACA No.: SDC852 | MARCA: DODGE | TIPO VEHICULO: Bus line

PASAJEROS: 34 | CAPACIDAD TON.: 0 | TARIFA: 920 | REEMPLAZA POLIZA No.: 0

PRIMA SOAT: 570533 | CONTRIBUCION FOSYGA: 285267 | TASA RUNT: 1600 | TOTAL: 857400

COD POLIZA: 9411[illegible]

ORIGINAL

AMPAROS POR VICTIMA

A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	500	
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	
C. MUERTE DE LA VICTIMA	600	
D. GASTOS FUNERARIOS	150	
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10	

FIRMA AUTORIZADA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Medellín

SOAT

VIGENTES

FORMA POA-656 98

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A VIAJEROS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AT 1329 23487857 1

FECHA EXPEDICION: AÑO 2011 | MES 05 | DIA 02

VIGENCIA: DESDE LAS 24 HORAS: AÑO 2011 | MES 05 | DIA 02 | HASTA LAS 24 HORAS: DEL AÑO 2012 | MES 05 | DIA 02

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: TORRES USUGA ELPIDIA

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
CC	43485115	APARTADO	8282970

DIRECCION DEL TOMADOR: APARTADO

COD SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICION
65	018480	MEDELLIN

RESOLUCION SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2030 DE JUNIO 11 DE 19[illegible]

RESTRICCIÓN MOVILIDAD | BLINDAJE: ****** | POTENCIA HP: 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 36089 | I/E: E | FECHA IMPORT.: 11/06/1979 | PUERTAS: 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: PRENDA - FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SANTAMARIA

FECHA MATRÍCULA: 15/02/1980 | FECHA EXP. LIC. TTO.: 30/09/2011 | FECHA VENCIMIENTE: ******

ORGANISMO DE TRÁNSITO: SDM - BOGOTA D.C.

LT0100218077

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10002525130

PLACA: SDC852	MARCA: DODGE	LINEA: D 600 221	MODELO: 1980
CILINDRADA CC: 5.700	COLOR: BLANCO VERDE		SERVICIO: PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO: BUS	TIPO CARROCERÍA: CERRADA	COMBUSTIBLE: GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PES: 34
NÚMERO DE MOTOR: T944621C72		REG: N VIN: ******	
NÚMERO DE SERIE: DT944621		REG: N NÚMERO DE CHASIS: DT944621	REG: N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): CORDOBA MENDOZA JHON FRAILER

IDENTIFICACIÓN: C.C. 8438866

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES

PLACA: SDC852	MARCA: DODGE	LINEA: D-600-221	
SERVICIO: Publico	CLASE: BUS		MODELO: 1980
CILINDRAJE: 4500	COMBUSTIBLE: Diesel	VIN O SERIAL: DT944621	
COLOR: BLANCO Y	No. DE MOTOR: T944621C72	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: C.C. 8438866	

PROPIETARIO: JHON FRAILER CORDOBA

Nº 8821800

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: CDA EJE BANANERO

FECHA DE EXPEDICIÓN: AÑO 2011 | MES 12 | DIA 24

FECHA DE VENCIMIENTO: AÑO 2012 | MES 12 | DIA 24

ORIGINAL

63





FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1972

LORICA (CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA | O- G.S. RH | M SEXO

27-NOV-1990 LORICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0103500-00201423-M-0015033588-20091203 0018590488A 1 29397733

89511

equidad seguros

Seguro de Responsabilidad Civil Contractual
Accidentes a Pasajeros

Poliza: AA009063 Orden 91
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Tipo de Vehículo: BUSES Y BUSETAS
Vigencia Desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15082007-1501-P-06-

Firma Autorizada de la Compañía

89650

equidad seguros

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual
Vehiculos Servicio Público

Poliza: AA009062 Orden 229
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Motor: T94421C72 Tipo BUS / BUSETAS
Vigencia desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15012007-1501-P-03-00000000000000103

Firma Autorizada de la Compañía

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR
No.

PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO
SDC852	DODGE	1980	

CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE
BUS	CERRADA	SIN		A C P H

No. MOTOR	No. CHASIS
T94421C72	

RAZON SOCIAL EMPRESA	NIT	SEDE
COOTRANDAR LTDA.	811020406	

DIRECCION	RADIO DE ACCION	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
CALLE 106 100-41	NACIONAL	11 05 25	12 11 25

TIPO TRAMITE	DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA
CAMBIO DE EMPRESA	ANTIOQUIA Y CHOCO	

ESPECIAL

4301[illegible]

64

Medellín, noviembre 15 de 2013

Señor
ARGEMIRO AMOR
Apartadó, Antioquia

Apreciado Argemiro:

El pasado 6 de noviembre recibió usted de Positiva, la suma de $1.885.481.oo, correspondiente al primer pago de su pensión de Invalidez y retroactivo.

El artículo 7 del D.L. 2351/65, numeral 15 establece que es justa causa para terminar el contrato de trabajo, el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o de invalidez, hipótesis normativa que encuadra dentro de su situación.

Aunque no es la situación ideal, considera la Empresa que resulta gratificante que el sistema lo haya cobijado y en consecuencia otorgado su pensión de invalidez, para que pueda disfrutar de una vida tranquila, dado que asegura su ingreso y una atención médica oportuna.

La empresa entonces se permite informarle, no sin antes agradecerle por todos sus servicios, que dado que está disfrutando de su pensión de invalidez, ha decidido terminar con justa causa su contrato de trabajo, decisión que se hará efectiva a partir del 9 de diciembre 2013.

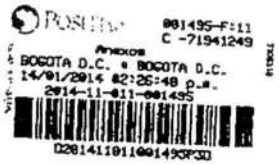
Atentamente,

AGRICOLA SANTA MARIA S.A. NIT:890.930.060-1

OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES
Gerente

Argemiro Amor

SYC 2013-05-04T-017139.



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bogotá D.C.

14200-VT-GI

Señor (a)
AMOR ARGEMIRO
Cédula 71941249
Barrio la Alborada Manzana 7 Lote 16
3147835676
Apartadó - Antioquia

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Orig:MATRIZ.GCIA INDEMNIZA
Dest:ARGEMIRO AMOR
Dcto:SOLICITUD PENSION DE INVA
Fecha:30/10/2013 11:03 AM
Rad:SAL-109898
Fol:1 Anx:0

Asunto: **Reconocimiento Pensión de Invalidez**
Radicado SYC **17139** - Sucursal: Antioquia

Respetado señor(a)

En respuesta a su comunicación del 05/09/2013, donde solicita reconocimiento de prestación económica por incapacidad originada en Accidente de Trabajo ocurrido el 02/03/2012, mientras laboraba para el empleador **Agrícola Santa María S.A.** identificado con Nit número **890930080**, La Junta médica de la ARL - **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con dictamen médico laboral No. 462545 del 18/07/2013, le determinó una perdida de capacidad laboral de **59,10%%**, estructurada el 29/06/2013, el cual se encuentra en firme; por lo que corresponde a esta ARL reconocer Pensión de Invalidez, por Accidente de Trabajo.

Una vez estudiados los documentos y comprobados los derechos; se considera la normatividad que rige en ésta caso; los artículos 6, 9,10 del Decreto Ley 776 de 2002, concordantes con los artículos 2, 3,5. De la Ley 1562 del 11 de julio de 2012.

De acuerdo con la normatividad anterior el asegurado tiene derecho a pensión por invalidez, en un monto equivalente al 90% (porque se incluye el 15% de ayuda a Terceros) del ingreso base de liquidación del año 2012 ($1.050.592), el cual se indexa con el I.P.C. de cada año, por lo que esta Gerencia procede a reconocer y pagar la "pensión de invalidez", a partir del 29/06/2013; día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida o fecha de estructuración. Así:

Nombre	Numero Documento	V/Mesada	V/Retroactivo
AMOR ARGEMIRO	71941249	$968.804	$1.033.177

EL PAGO: del retroactivo liquidado hasta Septiembre, más la mesada de Octubre; se cancelará en Noviembre de 2013, en el **Banco Bancolombia** oficina Principal en la ciudad de **Apartadó**, en la pre apertura de cuenta número 54914384691 a nombre del(a) afiliado(a).

Este documento y su documento original deben presentarse en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial y sus mesadas.

El estado de invalidez del asegurado podrá ser revisado para ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión.

Se le recuerda al Asegurado que una vez reciba esta comunicación dispone de 10 días hábiles para realizar el trámite correspondiente con su EPS **SURA EPS** para gestionar su nueva calidad de pensionado y actualizar beneficiarios.

En caso de que el asegurado, además de estar afiliado en el Sistema General de Riesgos Laborales, se encuentre afiliado en el Sistema General de Pensiones, tendrá derecho a la indemnización prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, concordante con la Ley 797 de 2003, por los aportes efectuados para pensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994.

Cordialmente

LUISA MARIA URIBE RESTREPO
Gerente de Indemnizaciones
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Proyectó: Liliana Diaz
Decidió: Lourdes Pachón
Revisó: LMUR
Forma de Envio A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

C.C. 15033588

APELLIDOS

BALLESTA SANCHEZ

NOMBRES

PEDRO ANTONIO



GS RH	FECHA EXPEDICION	VENCIMIENTO	CATEGORIA
O-	16-06-2011	16-06-2014	C2

NÚMERO DE LICENCIA

5756000-7952903-1

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR

INSP TTOYTTE MCPAL SONSON

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01061750455

	USO EXCLUSIVO DE LA POLICIA JUDICIAL					
						N° CASO
N° Expediente CAD	Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

SOLICITUD DE EXAMEN MEDICO LEGAL.

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Departamento	Antioquia	Municipio	Apartado	Fecha	02-03-2012	Hora	1	1	3	0

De manera atenta le solicito diligenciar formato FPJ-28, y realizar examen medico legal al señor (a) Argemiro Amor identificado con cedula de ciudadania N° TI. 941.249 de Apartado

POR EL DELITO: Lesiones personales

Lo anterior con la finalidad de determinar la incapacidad y las posibles secuelas.

Por favor remitir las diligencias a Fiscalia local Apartado

Atentamente,

Alexander Osorio
Placa policia N° 84230

Aliado Jurídico

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto	Demanda Ordinaria Laboral
Demandante	ARGEMIRO AMOR
Demandados	Agrícola Santa María y Otras
Proceso	Laboral de Primera Instancia

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. Nº 163.125 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), según poder que adjunto, interpongo ante su despacho demanda contra la persona jurídica de derecho privado Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., con Nit. 860011153–6, en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se profieran las condenas por las que se inspira esta interposición, para lo cual se relacionan las instancias y sucesos que se mencionaran en los siguientes;

Hechos

Primero: Afirma mi poderdante el señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), que entre él y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato a término indefinido, la cual fue terminada por la empresa por haberse éste pensionado por Accidente de Trabajo.

Segundo: Aduce el señor ARGEMIRO AMOR, que estando al servicio de la empresa y en momentos que se desplazaba en auto bus, contratado por la empresa para el servicio de transporte de los trabajadores, sufrió accidente de trabajo el día 02 de marzo de 2012.

Tercero: Que el mencionado accidente tiene ocurrencia en la vía que del municipio de Turbo (Ant.), va al municipio de Chigorodó (Ant.), kilómetro 28 + 500 Mts., resultando gravemente herido mi mandante.

Cuarto: Que el vehículo automotor, tipo Bus de servicio público, en el que se desplazaba mi mandante, se encontraba contratado por la empresa para el

transporte de los trabajadores desde la cabecera municipal de Apartadó (Ant.), hacia la finca donde desarrollaba sus actividades como obrero.

Quinto: Manifiesta mi poderdante que, al momento del accidente de tránsito se encontraba en cumplimiento de su objeto contractual, pues se dirigía a la empresa **Agrícola Santa María**, en unos de los vehículos contratados por la misma para la recogida y regreso de los trabajadores, desde y hacia su lugar de trabajo y residencia respectivamente.

Sexto: Que como secuelas sufridas por el trabajador en el mencionado accidente de tránsito, catalogado como de trabajo, fue diagnosticado de con las siguientes deficiencias: **1. Falla Ventilatoria (J969), 2. Traumatismo Intracraneal (S069), 3. Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara (S028), y 4. Fractura de Base de Cráneo (S021).**

Séptimo: Que por las deficiencias medicas presentes en la humanidad del señor **ARGEMIRO AMOR**, enunciadas en la hecho anterior, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, procedió a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, otorgándole un **Sesenta y Nueve Punto Diez por Ciento (69.10%).**

Octavo: Que, haciendo uso de sus derechos, y teniendo en cuenta que contaba con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 para el acceso a su pensión, procedió a la presentación de la respectiva documentación y ésta le fue reconocida en los términos del Oficio Radicado SAL 109898, de la cual se encuentra disfrutando en la actualidad.

Noveno: En consecuencia con lo anotado anteriormente, mi mandante, fue pensionado por invalidez por la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con una asignación salarial de **Novecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuatro Pesos ($968.604,oo)**, pata el año 2013.

Décimo: Que por las características del accidente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, llego a la conclusión que se trató de un evento que configura un **Accidente de Trabajo**, por lo que acoge las necesidades médicas del trabajador, le brinda el tratamiento y a la fecha se encuentra pensionado con las características del accidente de trabajo.

Décimo Primero: Manifiesta mi mandante, que a raíz de las dolencias físicas narradas anteriormente, y como consta en la historia clínica de la Clínica Bolivariana, se determina que mi cliente es un paciente que ha iniciado con padecimientos de **Trastorno Depresivo Recurrente, con episodio depresivo grave**, lo anterior tiene su origen posterior al evento del accidente de trabajo

Décimo Segundo: Asevera mi defendido, que durante los periodos de incapacidad notó inconsistencias en cuanto al pago de su incapacidad por parte de la empresa, estas inconsistencias radicaban en el hecho de que se le cancelaron las mismas por valores muy por debajo de los legalmente establecidos para los eventos de los que se trata de Enfermedad Laboral y Accidente de Trabajo.

Décimo Tercero: Teniendo en cuenta que el origen de los accidentes y las enfermedades de mi representada son de origen laboral, los demandados son igualmente responsables del estado actual de invalidez de mi poderdante, desprendiéndose así una Responsabilidad Civil por accidente de trabajo (culpa patronal) del empleador Agrícola Santa María y solidariamente ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Décimo Cuarto: La responsabilidad patronal nace, gracias a que el empleador tiene la obligación de mantener el lugar de trabajo en condiciones que eviten cualquier daño físico o moral al trabajador; además de la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo (salud ocupacional), acompañado de la entrega de implementos de protección, además del respeto a las restricciones laborales entregadas por los médicos tratantes, caso este en el cual dicha prerrogativa se incumple toda vez que mi poderdante tuvo demasiados accidentes laborales, lo cual evidencia que el empleador no tuvo atención a la prevención de accidentes de trabajo. Además de la obligación que tiene de verificar de manera permanente las condiciones mecánicas de los vehículos en los que se transportan sus trabajadores, y la exigencia a las empresas de transporte del cumplimiento de las normas en cuanto a la seguridad de los autobuses que le prestan el servicio.

Pretensiones

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor ARGEMIRO AMOR y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, el cual fu terminado de manera unilateral por la empresa el día 15 de noviembre de 2013.

Segunda: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, sufrió los accidente de tránsito, determinado por la misma ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como accidente de trabajo.

Tercera: Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, se dieron como consecuencia de un accidente de trabajo relacionados.

Cuarta: Que se declare que mi mandante al momento del accidente de trabajo, tenía un salario superior al que la empresa le reportaba a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como base de cotización.

Quinta: Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.

Sexta: Que se declare que las codemandadas Agrícola Santa María, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y la ARL Sura, son responsables de los

accidentes laborales y enfermedad profesional sufridas por el señor ARGEMIRO AMOR, y de las secuelas que presenta en la actualidad.

Séptima: Que las codemandadas, deberán responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que competa como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y los correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador **Agrícola Santa María**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor **ARGEMIRO AMOR**, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo)**, por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 78´124.200.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48
Lucro cesante futuro	$191´389.914.06
Daño a la Vida relación	$ 78´124.200.oo

Cuarta: Condenar a la empresa **Agrícola Santa María**,, a pagar a favor del señor **ARGEMIRO AMOR**, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Quinto: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Cuantía

Cuatrocientos Veintisiete Millones Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Un Pesos ($427´132.991.oo), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 82´911.600.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48

Lucro cesante futuro $191´389.914.06
Daño a la Vida relación $ 82´911.600.oo

Calculados de la siguiente manera y con relación a los conceptos ya anotados en los hechos de la demanda:

Lucro cesante consolidado y futuro

5

El cual se encuentra tasado de la siguiente manera y conforme a las normas laborales y civiles colombianas.

Daño a la Vida relación, los cuales están tazados conforme a múltiples sentencia de la corte suprema de justicia en una suma equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de Setenta y Ocho Millones Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos ($78´124.200.oo).

Además de las diferencias salariales, las cuales se deberán tasar en el proceso.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	IPC - Final		100,60	
Fecha de Nacimiento:	1970	01	06	Sexo:	m	Edad:	43,86
Fecha en que ocurrieron hechos:	2013	11	15	IPC - Inicial		79,35	
Ingreso Mensual:	$ 1.000.000,00						
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	$ 1.267.774,29						
Más 25% Prestaciones sociales	$ 316.943,57						
Total Ingreso Mensual Actualizado	$ 1.584.717,87						
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	69,10%						
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	**$ 1.095.040,05**						
Periodo Vencido en meses (n):	**64,37**						
Indemnizacion Debida Actual (S): Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i)	**$ 82.539.802,48**						

i= Interes judicial equivalente al 6%efectivo anual covertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2051	11	6	
Fecha de la Liquidación:	2019	03	25	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	**$ 1.095.040,05**			
Periodo Futuro en meses (n):	**391,63**			
Indemnizacion Futura (S):	**$ 191.389.914,06**			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnizacion Debida Actual:	$ 82.539.802,48
Indemnizacion Futura:	$ 191.389.914,06
TOTAL	*$ 273.929.716,54*

Carrera 70 No. 43-42, Of. 309/310. Ed. San Juan con la 70
Celular 3217879749 - (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín - Colombia

Fundamentos de Derecho

DECRETO-LEY 2158 DE 1948: Artículo 25 Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001) y s.s.; Artículo 12 (Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010); Articulo 70 y s.s.

Citó el art. 348 del CST e insiste en la obligación del empleador de garantizar el suministro de locales y equipos Rad. 47907 14 en condiciones que garanticen la seguridad de los trabajadores. También invocó los arts. 1604 y 1757 del CC.

Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la Sentencia 6975 del 5 de octubre de 2004 Corte Suprema de Justicia y el Código Sustantivo del Trabajo en su Art. 216.

fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

L. 1562/2012. ART. 5°-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

PAR. 2- Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último IBC pagado a la entidad administradora de riesgos laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las administradoras de riesgos laborales deberán asumir el pago dela cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PAR. 3°-El pago de la incapacidad temporal será asumido por las entidades promotoras de salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la administradora de riesgos laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la junta regional o nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la administradora de riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos rembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral. (...)

Afectación al mínimo vital:

INCAPACIDAD LABORAL-Criterios legales y jurisprudenciales para definir quién está obligado a correr con el pago de las mismas

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado.

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de las dolencias que lo aquejan, se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador.

La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.

Sobre la afectación al mínimo vital veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la sentencia T-003/07: " ... En el presente asunto se revisa si hay vulneración del derecho al mínimo vital de la actora Aura Magdalena Arrieta Buelvas ... En relación con la vulneración del mínimo vital de la señora Arrieta Buelvas y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia, se presume su afectación, en razón a que para la época de la causación del derecho devengaba un salario mínimo de $358.000 (fs. 17 a 22), según el salario base de cotización consignado en los respectivos formularios de autoliquidación de aportes y, por lo mismo, el reconocimiento y pago de la licencia eran indispensables para garantizar las condiciones mínimas de vida de la madre y el niño recién nacido. Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la entidad demandada." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional ha explicado el asunto en los siguientes términos:

Sentencia t-004/2014: 4.1.6.2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

> "La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación".

En la sentencia T-418 de 2006 la Corte decidió que no era constitucionalmente viable postergar el pago de mesadas cuando no se tiene certeza legal y reglamentaria de cuál es la entidad que está obligado a hacerlo, pues se le vulneran derechos fundamentales a una persona en condición de debilidad manifiesta, así se estableció que:

> "la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando

dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia".

La anterior consideración podría ser aplicable a casos en los cuales, entidades del Sistema General de Seguridad Social, por ausencia de reglamentación eluden el pago de incapacidades laborales y dilata el goce efectivo del derecho al mínimo vital, así, como lo consagró la sentencia T-404 de 2010, *"lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los derechos invocados".*

"...La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Ver sentencias T-258/00 y T-390/01, entre otras). Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. no puede negar el pago de la licencia. (Ver, entre otras, las sentencias, T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02 y T-707/02, T-996/02 y T-421 de 2004)". Por lo tanto, se establece que si el afiliado canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada..."

Antecedente Judicial

Estatuto Laboral sustantivo, grave culpa atribuible a las codemandadas.

La seguridad industrial dentro de la empresa se encuentra a cargo del empleador, máxime cuando se trata de este tipo de labores en las que existe un riesgo inminente para los trabajadores, que deben ser asumidas por el empleador, por no adoptar de forma oportuna y completa las medidas pertinentes a fin de prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante. Razones para imputar, bajo el rótulo de lo estipulado en el artículo 216 del Estatuto Laboral Sustantivo, grave culpa atribuible a la demandada.

Las labores llevadas a cabo por el hoy demandante, hacen parte del objeto social de la empresa demandad, lo que a nuestro entender es en sí misma una actividad peligrosa al tenor de la teoría construida con base en los postulados propios de la disciplina de la responsabilidad y con sustento en los artículos 2341 y ss., especialmente el 2344, 2349, 2355 y 2356 del Código Civil. Ello es así, según los hechos ya enunciados, por el riesgo físico al que se ven sometidos los trabajadores de dichas actividades, riesgo creado por el empleador que origina una responsabilidad que es propia y de la cual no puede exonerarse meramente con diligencia y cuidado, la demandada.

Según el fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia , dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, precisó que fue la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, hacer énfasis en que el empleador debe responder por la totalidad de los daños cuando así haya lugar.

"No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la

legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante", agregó la Corte.

El empleador con sus omisiones ha vulnerado normas de orden público y deben responder principalmente por su culpa patronal; con el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios a Óscar Londoño Arias por los conceptos de Lucro Cesante, consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida relación.

Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación.

A sabiendas que el accidente ocurrió por culpa patronal debido a la falta de señalización oportuna de los predios mediante la cual se indiquen las zonas de circulación con el fin de eliminar el Riesco de ocurrencia de hechos como el que nos ocupa en la presente, se denota claramente la ausencia de aplicación de las normas de seguridad industrial. Es de anotar que la seguridad en los terrenos o finca donde ocurre el accidente, son asumidas (están bajo su responsabilidad) del empleador, quien no adopto de forma oportuna y completa las medidas pertinentes para prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante.

La denominada culpa patronal hace a los empleadores responsables de la indemnización total de perjuicios.

Así, los perjuicios extra patrimoniales padecidos por el demandante, concretamente el daño moral y a la vida de relación, íntimamente vinculados con la naturaleza de las lesiones, le han ocasionado impacto, depresión y dolor íntimo y le van a lacerar su capacidad de interactuar y relacionarse como hombre, como persona y le impedirán trabajar normalmente, restándole utilidad social, lo que fatalmente impone la obligación a los responsables del accidente de indemnizar, también, los perjuicios de esta.

En cuanto al pago de los reajustes al valor de las incapacidades tenemos lo siguiente:

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, será El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los 6 meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la ARL a la que se encuentre afiliado.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

SENTENCIA DE CASACION

1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral.
1.2. Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001).
1.3. Magistrados Ponentes: Fernando Vásquez Botero
José Roberto Herrera Vergara
1.4. Sentencia: Radicación Nro. 15755
Acta Nro. 53

2. TEMA PRINCIPAL
Sentencia de casación mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala de Casación Laboral decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2000, proferida por la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por Gloria Naidú Díez Escobar en su propio nombre y en el de sus hijas menores María Daniela y Leidy Johanna Ocampo Díez al Departamento de Antioquia; en busca de la prosperidad de estas pretensiones: *(i)* que se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 31 de mayo de 1996 el señor Francisco Luis Ocampo Morales, aconteció por culpa imputable al Departamento de Antioquia; que como consecuencia de lo anterior *(ii)* se condene a éste, como empleador, a reconocerles y pagarles, a ella, como compañera permanente, y a sus hijas, cuya paternidad es del señor Francisco Luis Ocampo Morales, indemnización plena de perjuicios, derivada de la muerte de este último en accidente de trabajo, la cual debe comprender lucro cesante y perjuicios morales; que *(iii)* se condene al ente demandado a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes desde el 31 de mayo de 1996 y que *(iv)* se condene al departamento a pagar también indemnización moratoria.

2.1. SUBTEMAS

2.1.1. **Culpa Patronal.** En el Derecho Laboral y de la Seguridad Social existe un importante grupo de normas encaminadas a la prevención de los siniestros laborales y a la exigencia de responsabilidad en el caso de que los mismos se produzcan. El artículo 216 del C.S. del T. establece que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, este queda obligado a la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados.

2.1.2. **Culpa Probada.** Aquella que incumbe a la victima, correspondiéndole en este caso concreto al trabajador demostrar el daño o perjuicio causado y la culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del hecho, es decir, mediante el uso de cualquier medio idóneo de prueba, probar que la conducta desplegada por el empleador fue negligente, descuidada, omisiva; obviando de manera fehaciente su deber objetivo de cuidado respecto de su empelados. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Subjetiva.

2.1.3. **Culpa Presunta.** Por estricta determinación legislativa en determinadas situaciones especiales, la imputación de la obligación de resarcir un perjuicio o daño, gira en torno a la demostración del mismo y del nexo de causalidad entre el hecho y aquel; de esta manera la culpa se presume, como ocurre en las actividades consideradas peligrosas y todas aquellas que emergen de una obligación de resultado. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Objetiva.

2.1.4. **Imprudencia exclusiva de la victima como eximente de responsabilidad.** En principio el artículo 216 del C.S. del T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización "*total*" y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

2.1.5. **Confesión presunta de ausencia de diligencia, prudencia y cuidado.** Teniendo en cuente que la carga probatoria de la culpa y de los perjuicios sufridos le incumbe exclusivamente al afectado, se erige como elemento esencial probatorio cualquier indicio, testimonio u documento del que se pueda inferir el actuar omisivo, negligente, imprudente o descuidado, tendiente a determinar que el empleador no tomó medidas preventivas pertinentes y suficientes para evitar el accidente o la enfermedad profesional; en este orden de ideas si este elemento probatorio emerge de los aportados por el empresa demandada, deberá valorarse tal hecho como una confesión presunta.

3. HECHOS

Francisco Luis Ocampo Morales estuvo vinculado al Departamento de Antioquia, mediante contrato ficto de trabajo, en la secretaría de obras públicas, desde el 6 de noviembre de 1984 y hasta el 31 de mayo de 1996, cuando falleció como consecuencia de un accidente de trabajo; que el señor Ocampo Morales se desempeñó como obrero en la secretaría de obras públicas, prestando servicios en la construcción de carreteras, en la etapa de levantamientos topográficos, pues formaba parte de las comisiones de topografía de la secretaría; que el señor Ocampo Morales tenía la condición de trabajador oficial, estaba afiliado a la organización sindical actuante en el departamento y se beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo que éste suscribía; que el 31 de mayo de 1996, el señor Ocampo Morales prestaba servicios como obrero en el barrio San Pedro, Municipio de Andes, donde había sido desplazado para cumplir sus actividades como obrero y realizaba tareas de levantamiento topográfico; que a pesar de que el citado trabajador no era un trabajador calificado, pues como miembro de la comisión de topografía tenía funciones de obrero raso, el 31 de mayo de 1996 se le encomendó la función de cadenero segundo y se le asignó como herramienta básica de trabajo una mira metálica; que cuando Ocampo Morales se disponía con la mira metálica a dar y verificar las señales, según las órdenes e instrucciones recibidas del director de la comisión, la mira metálica, que tenía 5 metros de altura, hizo contacto con unos cables de energía, conductores de alto voltaje, localizados 3.20 metros de altura del piso, a causa de lo cual resultó electrocutado, por lo que falleció sin que alcanzara a recibir asistencia médica; que el encargado de la comisión de topografía, señor José Amado Valencia Valencia, reportó y relató los hechos y circunstancias que rodearon el accidente de trabajo; que en el reporte oficial del accidente de trabajo, dirigido al ISS, el jefe de la división de vías de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Antioquia, ratificó la función del señor Ocampo Morales como cadenero segundo y anotó que los cables de alta tensión se encontraban a una altura no reglamentaria, circunstancia que señala como causa del accidente; que el accidente de trabajo al que se ha hecho alusión tuvo como causa la grave negligencia eimprudencia de la demandada, culpa grave que se hace evidente pues se le asignó al occiso un cargo para el que no había sido contratado, no se le impartió preparación alguna para el efecto, se le brindó una herramienta que ofrecía riesgo para él por el material de su construcción, y porque no se tomaron las medidas necesarias para evitar el contacto de los equipos con los cables de conducción de energía eléctrica; que en el caso hay culpa en el accidente de trabajo, imputable exclusivamente al Departamento de Antioquia; que el accidente de trabajo que causó la muerte del señor Francisco Luis Ocampo Morales ha privado a su compañera permanente y a las hijas que concibió con él de su apoyo económico – material, aparte del moral, por lo que han quedado material y moralmente desprotegidas; que la muerte del trabajador, en las condiciones que se han relatado, no solo dan derecho al reconocimiento de las indemnizaciones por el daño material y el moral, sino que también generan la moratoria delartículo 1° del Decreto 797 de 1949; que no obstante que para la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente de trabajo, estaba vigente la Ley 100 de 1993, particularmente en lo atinente a la obligatoria afiliación de todos los trabajadores, incluidos los oficiales, al sistema de amparo de riesgos profesionales, el departamento reclamado no había cumplido con sus obligaciones al respecto, como lo denota el informe del director de relaciones industriales dirigido al ISS, en el que da cuenta de la no afiliación a dicho ente del trabajador, así como del no pago de los aportes patronales para esas contingencias, lo cual impide el pago de la pensión de sobrevivientes por esa entidad, y trae como consecuencia que el departamento sea el que asuma el pago de esa prestación; que el trabajador fallecido hacía seis (6) años tenía vida común con ella y habían procreado a María Daniela y Johanna; que agotó la vía gubernativa; que al momento de su deceso, el señor Ocampo Morales devengaba un salario diario de $18.092.01. (fls 1- 10).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El conflicto jurídico lo dirimió en primera instancia el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el cual, mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2000, condenó al Departamento de Antioquia a pagar las siguientes sumas de dinero: a Gloria Naidú Díez Escobar, como compañera permanente, $98.282.909.oo, por concepto de indemnización plena de perjuicios; a Leidy Johanna Ocampo Díez, como hija, $29.995.919.oo, por concepto de indemnización plena de perjuicios, y a María Daniela Ocampo Díez, también como hija, $35.510.857.oo, por indemnización plena de perjuicios. Además, ordenó al ente demandado pagar proporcionalmente a la demandante (el 50%) y a sus hijas menores de edad (el 25% c/u), $18.092.01 diarios, desde el 1° de septiembre de 1996, y hasta cuando sea pagada la indemnización "*que dio pie a su reconocimiento*", a titulo de sanción moratoria. (fls 269 – 291).

1. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del18 de agosto de 2000 (fls 313 – 326), la revocó, para, en su lugar absolver al demandado de las pretensiones.

En su proveído argumentó el *ad quem*: que según el documento de folio 21, la demandante agotó la vía gubernativa; que no existe debate sobre la calidad de trabajador oficial del operario fallecido; que según las pruebas de folios 17, 18 y 19, el vínculo laboral terminó el31 de mayo de 1996 por fallecimiento del señor Francisco Luis Ocampo Morales, cuando éste se encontraba realizando unos trabajos de topografía en el municipio de Andes, por cuenta de la secretaría de obras públicas del departamento demandado, desempeñándose como cadenero segundo; que la controversia se contrae a determinar si las pretensiones resarcitorias deben prosperar porque el accidente laboral que sufrió el compañero permanente de la demandante, en el que perdió la vida, sea atribuible a culpa del ente territorial reclamado; que el artículo 9 del decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo; que en casos como el estudiado, como lo han dicho la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al demandante probar la culpa patronal; que en particular en tal sentido se pronunció la Corte en sentencia del 13 de julio de 1993; que corresponde señalar que en esta clase de eventos se responde por la culpa leve, esto es, la que define el artículo 63 del código civil, debido a que el contrato de trabajo es conmutativo, pues reporta beneficios para ambas partes; que de acuerdo con el documento de folio 14 del expediente, que compendia el informe enviado por el empleador al ISS, relativo al insuceso laboral, desde el mismo momento se observa que fue la conducta imprudente del trabajadorla que originó el accidente de trabajo que le produjo la muerte; que el hecho de que al operario fallecido se le haya vinculado para desempeñarse como obrero, y que el día de los hechos laborara como cadenero dos, no le reporta responsabilidad al departamento demandado en el infortunio, pues la prueba militante en el expediente es clara en informar que aquél no era novato en las labores que se le encomendaron; que debe observarse que en la hoja de vida de folio 70, elaborada por el mismo trabajador a mano, en el espacio denominado "*experiencia*", se habla de estudio y diseño de carreteras OOPP; que además de lo anterior, el testimonio de Antonio María Caro Romero (fls 76 vto y ss), revela qué remplazos de trabajadores en las comisiones de topografía eran comunes y rutinarios, lo cual conocía el departamento, y permite además afirmar que el trabajador accidentado no era desconocedor del oficio y de las actividades que se le asignaron; que en la instrucción del juicio se indagó a los testigos sobre los medios de protección suministrados por la empleadora para desarrollar sus actividades, a lo que rotundamente respondieron que ninguno, no obstante lo cual el *a quo* no se preocupó en lo más mínimo por averiguar cuáles eran éstos; que también se indagó a los deponentes sobre las instrucciones impartidas al trabajador para ejecutar las labores encomendadas como cadenero segundo y aquellos respondieron que ninguna, pero considera que las mismas eran innecesarias, pues el trabajador no era un principiante en esos menesteres, toda vez que las había realizado antes y tenía instrucciones al respecto; que el hecho de que los cables eléctricos estuvieran extendidos por debajo de la altura reglamentaria no es atribuible al ente demandado, como lo entendió el *a*

quo, sino a la empresa que directamente presta el servicio eléctrico en el sector de los hechos, y que observación importante es que si el demandante estuvo trabajando todo el día como cadenero dos, en el área que se le asignó, por qué el accidente ocurrió a las 4.20 pm, a lo que hay que responder que por imprudencia del mismo, como lo refiere el informe del accidente de trabajo.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La censura propuesta por el actor, objeta la decisión del Tribunal de no hallar demostrado, estándolo que el accidente de trabajo en el que falleció el trabajador Francisco Luis Ocampo Morales, el 31 de mayo de 1996, acaeció por culpa del Departamento de Antioquia, como se le atribuye desde la demanda ordinaria, y, en su defecto haber encontrado probado, no estándolo que dicho insuceso aconteció, pero únicamente por imprudencia atribuible a la propia víctima.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico bajo examen, gravita en dos dimensiones; la *primera* encierra la determinación que la errada valoración probatoria por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín lo condujo a establecer que el accidente de trabajo se produjo única y exclusivamente por la conducta imprudente del trabajador y no por culpa del empleador; la *segunda* va encaminada hacia la determinación de la factibilidad, de que tal conducta imprudente de la victima, exima por completo de responsabilidad a la entidad demandada.

6.2. DETERMINACION DE LA SALA DE CASACION LABORAL

Del acervo probatorio que hace parte del expediente, emerge lo que a juicio de esta sala, se convierte en la equivocada apreciación que el *ad quem* hizo de las pruebas calificadas inicialmente y reseñadas concretamente las de folios 14 y 70, que a su vez dio vida a la existencia y estructuración de los yerros fácticos que le enrostra la acusación.

En este asunto es irrebatible que el Tribunal pasó por alto lo que puntualmente dice el medio de prueba de folio 14, cuya autoría es adjudicable al departamento demandado, en el sentido de que éste no tomó medida alguna para prevenir accidentes como el que terminó con la vida de Ocampo Morales, lo cual es suficiente, para imputarle responsabilidad al empleador en el daño causado. Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas que realizó el Tribunal, debiéndose haber tenida en cuenta, la que obra a folio 14 como una confesión de parte, toda vez que en ella se admite sin ambages no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidente.

De otra parte, para la Corte la conclusión de que no hubo culpa patronal en el accidente laboral materia de análisis, no le es oponible la tesis que blande el Tribunal en su proveído, según la cual el demandante era un trabajador con experiencia en la labor que se le encomendó el día de su infortunada muerte, por lo que no requería instrucciones para su realización, pues allende lo que enseña la probanza de folio 70, que de ninguna manera da cuenta, como se vio, de la experiencia laboral del actor en el oficio topográfico, la capacidad profesional del operario, así sea alta, de ninguna manera libera al empleador de las precisas obligaciones de: 1) proporcionarle instrumentos adecuados de trabajo; 2) brindarle elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales; 3) prevenir los riesgos profesionales; 4) procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y los ambientes de trabajo, y 5) informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada, tal como es posible deducirlo sin dificultad del mandato imperativo del Decreto 2127 de 1945.

En consecuencia de lo expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2000, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por GLORIA NAIDU DIEZ ESCOBAR, en su propio nombre y en el de sus hijas menores de edad LEIDY JOHANNA y MARIA DANIELA OCAMPO DIEZ contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en cuanto absolvió a éste del pago a favor de las primeras de indemnización plena de perjuicios por la muerte del señor FRANCISCO LUIS OCAMPO MORALES en accidente de trabajo acaecido el 31 de agosto de 1996, atribuible a culpa del empleador.

En sede de instancia confirma la sentencia proferida el 28 de febrero de 2000 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, que condenó al Departamento de Antioquia a pagar a las demandantes indemnización plena de perjuicios. Así mismo, , revoca la letra d) del numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto condenó a la demandada a pagar indemnización moratoria y, en su lugar, niega tal pretensión, al igual que la indexación reclamada en subsidio de aquélla.

7. CONCEPTO JURÍDICO PROPIO

Luego del análisis esbozado, con relación a la decisión tomada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el caso *sub examine*, puedo indicar que respecto a:

7.1. Exoneración de Indemnización por mora.

Me encuentro de acuerdo totalmente con la medida adoptada por la Corte Suprema De Justicia, toda vez que no es factible deducir mala fe del Departamento de Antioquia al no haber reconocido la indemnización por el accidente de trabajo, cuando precisamente el aspecto fundamental debatido en el proceso era si había ocurrido culpa de su parte en el hecho y en caso afirmativo, hasta dónde llegaba su responsabilidad y por ende, su obligación indemnizatoria. Habida consideración de que la indemnización solicitada en la demanda era la total y ordinaria del artículo 216 del C. S. T., tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria, luego, mientras no hubiera sido vencido en juicio el empleador podía válidamente asumir que no tenía obligación de indemnizar lo que justifica su omisión en el pago.

7.2. Exoneración de Indexación de las sumas reconocidas.

Categóricamente concuerdo que tal pretensión no puede prosperar, habida cuenta que el perito, tal como se infiere de la experticia de folios 242 a 249, para obtener la indemnización consolidada tuvo en consideración una cantidad porcentual por intereses y para la futura, actualizó el salario mensual e igualmente incluyó intereses, de donde resulta que el monto de la indemnización reconocida a las accionantes no es meramente nominal sino que consulta la realidad económica del país.

7.3. Responsabilidad de la entidad demandada.

Asiento con el quebramiento que hace la Corte Suprema de Justicia de la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, decisión a la cual se arriba ante la evidente y notoria valoración errada del acervo probatorio compilado en el expediente, en especial aquellas que yacen a folios 14 y 70.

Sin embargo disiento con la Corte, en el hecho de que esta no expone de manera clara y precisa desde la perspectiva de la Teoría Jurídica, la diferencia que existe en cuanto al eximente de responsabilidad cuando nos encontramos dentro de un Sistema de Responsabilidad Objetiva o en su defecto ante uno de carácter Subjetivo. Grave error de técnica Jurídica el que se evidencia en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín al fincar su decisión de exoneración de responsabilidad en la imprudencia del trabajador *<entendida tal situación como hecho*

exclusivo de la victima> propio de un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sin tener en cuenta que la Culpa Patronal consagrada en el articulo 216 del C.S. de T., se ubica dentro del Sistema de Responsabilidad Subjetiva, donde le corresponde al demandante probar la culpa y a la entidad demandada desvirtuarla, lo cual lo logra dejando probado que actuó con diligencia, prudencia, pericia y cuidado. Como lo indica nuestro Código Civil en su articulo 63 al describir al culpa leve *<aquella que va inmersa dentro de los contratos de trabajo articulo 1604 C.C.>: "...descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...".* 15

En el mismo sentido a pasar de que de manera tacita reconoce el carácter de culpa presunta en la responsabilidad por culpa patronal cuando indica *"...Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas de folios 14 y 70 realizó el Tribunal, particularmente evidente respecto a lo que la primera indica, en el sentido de que la empleadora expresamente confiesa en ella no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidentes como el que costó la vida al señor Francisco Luis Ocampo Morales...";* sin embargo al final de su providencia indica *"...tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria...",* lo que convierte en evidente la determinación de la culpa como probada, cuando se trata de la patronal.

El anterior reproche obedece al hecho de que existen suficientes preceptos normativos que consagran el debito prestacional a cargo del empleador en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales fácilmente se puede inferir que la culpa cuando se trata de la patronal se transforma en una culpa presunta, al respecto tenemos:

a. El inciso 3°, Articulo 1604 del Código Civil: *"...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega...".*

b. El numeral 2, Articulo 57 del C.S. del T: *"...Son obligaciones especiales del (empleador):...*

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud..."

c. El artículo 26 del decreto 2127 de 1945: dispone que *"...son obligaciones del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, cuando sea del caso, de modoque el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud de ellos..."*

Además, y en cuanto a los perjuicios morales, se tiene lo siguiente, extraído de la SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL N° SL 887-2013 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013 : Aquí y ahora, resulta de mucha utilidad traer a colación apartes de lo sostenido por la Sala Civil de esta Corte, en sentencia del 13 de mayo del 2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01: "En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el

ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de daño resarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

En resolución, la sala sentenciadora, de un lado reconoció el derecho, y de otro y a continuación lo arrebató, porque no contaba con el medio probatorio para establecer su cuantía, no obstante que en el expediente efectivamente obra prueba necesaria para hallar los perjuicios, tal como se determinará adelante en sede de instancia.

Procedimiento

Señor Juez, A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

Competencia y Cuantía

Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual se estima en Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos ($439´752.916.oo).

Pruebas

Solicito señor juez se tengan como pruebas los siguientes:

Documentos:

- Copia de la cedula del demandante.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de Agrícola Sara Palma S.A.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de ARL Sura.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación de ARP Colpensiones (Administradora Colombiana de Pensiones).
- Copia del Examen Médico de Ingreso.
- Copia del contrato de trabajo.
- Copia de certificación laboral expedida por la empresa Agrícola Sara Palma S.A.
- Accidente de Trabajo del 23 de febrero de 2001.
- Accidente de Trabajo del 07 de julio de 2001.
- Accidente de Trabajo del 27 de agosto de 2001.

Interrogatorio de Parte

Ruego al Señor Juez, hacer comparecer al Despacho, al demandante señor ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), para la realización de esta diligencia en la cual, formularé el interrogatorio verbalmente.

Ruego al Señor Juez hacer comparecer al Despacho, a los representantes legales de las empresas demandadas a fin de que absuelvan interrogatorio que realizaré en el momento que su despacho disponga.

Perito Experto

De igual forma, ruego Señor Juez ordenar la realización de valoración de la pérdida de capacidad laboral, en donde se incluya el origen y el porcentaje de

Carrera 70 No. 43-42, Of. 309/310. Ed. San Juan con la 70
Celular 3217879749 - (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín - Colombia

la misma, a fin de sustentar y justificar los hechos y pretensiones de la demanda.

Anexos

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, escrita y digital.
4. Copia de la demanda, escrita y digital, más sus anexos para los traslados de la parte demandada.

Notificaciones

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

La Tutelada **Agrícola Santamaría S.A.**, en la Carrera 43 A No. 19-17 en el Barrio el poblado de la Ciudad de Medellín (Ant.), correo merly.henao@santamaria.com.co, teléfono 3197060.

La demandada **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en la calle 27 No. 46-70, local 173 del centro Comercial Punto Clave, en la ciudad de Medellín (Ant.), teléfono 2112222, correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

El apoderado del demandante y el demandante, las podrán realizar en la secretaría de su despacho y/o en la Calle 84 No. 84 - 23, Of. 212, teléfono 5805033-5804039, celular 3217879749 y 3015073977 de la ciudad de Medellín (Ant.), y/o a través del correo electrónico **juridico@aliadosas.com.co**

El suscrito representante del empleado demandante,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11.802.767 de Quibdó (Ch.)
T.P. 163125 C.S.J.

Aliado Jurídico

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto Poder
Demandante ARGEMIRO AMOR
Demandados Agrícola Santa María y Otra
Proceso Laboral de Primera Instancia

ARGEMIRO AMOR, identificado con la cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.), por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con cédula No. 11´802.767 de Quibdó (Ch.), con T. P. Nº 163.125 del C. S. de la J., a fin de que interponga ante su despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra la persona jurídica de derecho privado Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, y solidariamente a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., con Nit. 860011153-6, en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO MONTOYA, identificado con cédula No. 79´782.221, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y mediante sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor ARGEMIRO AMOR y la empresa Agrícola Santa María, con Nit. 890930060-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, el cual fu terminado de manera unilateral por la empresa el día 15 de noviembre de 2013.

Segunda: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, sufrió los accidente de tránsito, determinado por la misma ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como accidente de trabajo.

Tercera: Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, se dieron como consecuencia de un accidente de trabajo relacionados.

Cuarta: Que se declare que mi mandante al momento del accidente de trabajo, tenía un salario superior al que la empresa le reportaba a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como base de cotización.

Quinta: Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.

Sexta: Que se declare que las codemandadas Agrícola Santa María, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y la ARL Sura, son responsables de los accidentes laborales y enfermedad profesional sufridas por el señor ARGEMIRO AMOR, y de las secuelas que presenta en la actualidad.

Séptima: Que las codemandadas, deberán responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que competa como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y los correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa **Agrícola Santa María**, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador **Agrícola Santa María**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor **ARGEMIRO AMOR**, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos** ($439´752.916.oo), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	$ 78´124.200.oo
Lucro cesante consolidado	$ 82´539.802.48
Lucro cesante futuro	$191´389.914.06
Daño a la Vida relación	$ 78´124.200.oo

Cuarta: Condenar a la empresa **Agrícola Santa María**,, a pagar a favor del señor **ARGEMIRO AMOR**, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Quinto: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en especial las de transigir, conciliar, recibir, desistir y sustituir, presentar escritos, solicitar medidas cautelares, y en general todos los inherentes al cumplimiento de este poder.

Sírvase, señor juez reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

ARGEMIRO AMOR
Cédula No. 71´941.249 de Apartadó (Ant.)

Acepto,

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11`802.767 de Quibdó (Ch.)
T. P. 163.125 del C. S. de la J.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

ACTA DE ACUERDO TOTAL DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. MATERIA CIVIL

RADICADO	2014 - 016
CITANTES	ARGEMIRO AMOR
IDENTIFICACION	C.C. 71'941.249
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada, Apartadó
TELÉFONO	314 783 56 77
CITANTES	NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO
IDENTIFICACION	C.C. 42'652.684
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada. Apartadó
TELÉFONO	314 783 56 77
CITANTES	JHONATHAN JAVIER AMOR MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	C.C. 1.028.018.485
DIRECCIÓN	M-7, L-16, B/La Alborada, Apartadó
TELÉFONO	313 679 03 93
APODERADO:	LUIS E. ATEHORTÚA CONTRERA
IDENTIFICACION	C.C. 82'330.982 T.P. 162.269 C.S.J.
DIRECCIÓN	Cra. 99 No. 96-37, Of. 405, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	828 14 56 - 314 864 90 61.
CITADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR"
IDENTIFICACION	NIT. 811020940-6
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO VIDAL LONDOÑO
IDENTIFICACION	C. C. No. 71'598.939
DIRECCIÓN	Calle 106 No. 100-43; Apartadó (Ant)
TELÉFONO	828 28 70.
APODERADO:	JOHN ALEXANDER FONNEGRA ALZATE
IDENTIFICACION	C.C. 71'948.763 T.P. 208.736 C.S.J.
DIRECCIÓN	Cra. 100 No. 97-57, Apartadó (Ant)
TELÉFONO	310 822 16 60.
CITADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
IDENTIFICACION	Res. S.B. 5588/01-121987- NIT. 860028415-5
REPRESENTANTE LEGAL	HENRY CASTEBLANCO MACHETE
DIRECCIÓN	Cra. 9 A No. 99-07, Siret Torre Equidad, Piso 13, Bogotá D.C.
TELÉFONO	828 17 62

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE URABÁ

respectivamente, del vehiculo de placas SDC-852, no asistieron a esta audiência.

El objeto de la presente audiencia, conforme la solicitud presentada, es conciliar los perjuicios generados al solicitante y su núcleo familiar, consecuencia del accidente der tránsito ocurrido a eso de las 05:20 horas, del día 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo (Antioquia), donde colisionaron los vehículos de placas SDC-852 y THI-608; resultando el señor ARGEMIRO AMOR con lesiones graves que le dejaron secuelas de carácter permanente.

PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante:

ARGEMIRO AMOR

Perjuicios Materiales
Daño Emergente:
$2'062.000,oo, por hospedaje y alimentación en Ríonegro (Ant)

Lucro Cesante:
$268'286.400,oo, esperanza de vida probable.

Perjuicios Morales
Argemiro Amor: 50 smlmv = $30'800.000,oo; Normaris Martinez Berrio: 30 smlmv = $18'480.000,oo; Jhonathan Javier Amor Martínez: 30 smlmv = $18'480.000,oo.

Daños a la Vida de Relación
100 smlmv = $61'600.000,oo.

Total Pretensión: $399'708.400,oo.

PRUEBAS

Como lo dispone la parte inicial del artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y atendiendo la declaratoria de inexequibilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sobre la parte final del parágrafo 2°. del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se relacionan los documentos, en copias informales, aportadas por convocante y convocado:

Pruebas de la parte convocante

i) Poderes originales (03 folios); **ii)** Copia informe policial de accidente de tránsito No. C-0912771, y anexo 2, de víctimas: peatones y pasajeros (04 folio); **iii)** copia licencia de tránsito No. 10002525130, certificado de revisión técnico mecánica y de gases (01 folio); **iv)** Copia seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y tarjeta de operaciones (01 folio); **v)** reconocimiento médico legal a ARGEMIRO AMOR (03 folios); **vi)** Concepto contravencional del 13 de junio de 2012, de la Secretaría de Movilidad de Apartadó (Ant) (11 folios); **vii)** Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE URABÁ

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

respectivamente, del vehículo de placas SDC-852, no asistieron a esta audiência.

El objeto de la presente audiencia, conforme la solicitud presentada, es conciliar los perjuicios generados al solicitante y su núcleo familiar, consecuencia del accidente der tránsito ocurrido a eso de las 05:20 horas, del dia 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo (Antioquia), donde colisionaron los vehículos de placas SDC-852 y THI-608; resultando el señor ARGEMIRO AMOR con lesiones graves que le dejaron secuelas de carácter permanente.

PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante:

ARGEMIRO AMOR

Perjuicios Materiales
Daño Emergente:
$2'062.000,oo, por hospedaje y alimentación en Rionegro (Ant)

Lucro Cesante:
$268'286.400,oo, esperanza de vida probable.

Perjuicios Morales
Argemiro Amor: 50 smlmv = $30'800.000,oo; Normaris Martinez Berrio: 30 smlmv = $18'480.000,oo; Jhonathan Javier Amor Martínez: 30 smlmv = $18'480.000,oo.

Daños a la Vida de Relación
100 smlmv = $61'600.000,oo.

Total Pretensión: $399'708.400,oo.

PRUEBAS

Como lo dispone la parte inicial del artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y atendiendo la declaratoria de inexequibilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sobre la parte final del parágrafo 2°. del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se relacionan los documentos, en copias informales, aportadas por convocante y convocado:

Pruebas de la parte convocante

i) Poderes originales (03 folios); **ii)** Copia informe policial de accidente de tránsito No. C-0912771, y anexo 2, de víctimas: peatones y pasajeros (04 folio); **iii)** copia licencia de tránsito No. 10002525130, certificado de revisión técnico mecánica y de gases (01 folio); **iv)** Copia seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y tarjeta de operaciones (01 folio); **v)** reconocimiento médico legal a ARGEMIRO AMOR (03 folios); **vi)** Concepto contravencional del 13 de junio de 2012, de la Secretaria de Movilidad de Apartadó (Ant) (11 folios); **vii)** Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO URABÁ

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

22

laboral (Invalidez: 69.10%) (14 folios); **viii)** historia clinica (25 folios); **ix)** registro civil de nacimiento de JHONATHAN JAVIER Y YOSELIS MARÍA AMOR MARTÍNEZ (02 folios); **x)** copia de planillas de pago (06 folios); **xi)** declaraciones extraprocesales de ARLENIS MOSQUERA RODRÍGUEZ, HENRY OVIDIO MEDINA REBOLLEDO; ARGEMIRO AMOR y NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO (03 folios); **xii)** cédula de ciudadanía de ARGEMIRO AMOR (01 folio), **xiii)** Certificación de deuda de ARGEMIRO AMOR a NELFI DEL CARMEN MARTÍNEZ BERRÍO, por valor de $2'062.000, y recibo de caja menor por el mismo valor; **xiv)** Certificado de Existencia y Representación legal de COOTRANDAR (05 folios); **xv)** Certificado de Establecimiento de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, Apartadó (Ant) (05 folios).

Pruebas de la parte convocada

Poder del apoderado de COOTRANDAR; Poder Especial de la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

DELIBERACIONES

Procede el Conciliador a instalar la presente Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, en materia Civil, hace su presentación personal y le da la bienvenida a los comparecientes, a quienes les informa sobre las bondades de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto, les explica el papel del conciliador y los pone al tanto de los efectos de la conciliación en caso de lograrse una cuerdo parcial o total, el cual hace tránsito a Cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo, los previene a que el comportamiento durante el acto sea respetuoso; finalmente les advierte que en caso de acuerdo, este debe ser libre y nacer de la autonomia privada de la voluntad de las partes.

En cuanto esta audiencia fue aplazada mientras la parte solicitada hacian consulta con la aseguradora del riesgo, se reanuda la misma recordando a los presentes que la última propuesta de la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en nombre del resto de convocados, fue de $26'000.000,oo, y que la última pretensión de los solicitantes fue de $30'000.000,oo, respecto de la cual se le concede la palabra a los convocados para que hagan

CIÓN

indemnización integral, como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartadó-Turbo.

Segundo: La aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 02 de mayo de 2014, mediante cheque que será entregado al señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de esta ciudad.

Tercero: El señor ARGEMIRO AMOR manifiesta que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalia General de la Nación, haya iniciado alguna acción penal, desistirá de la acción por ser un delito querellable.

Cuarto: La parte solicitante manifiesta que exonera de toda la responsabilidad civil y penal al propietario y conductor del vehiculo de placas SDC-852, a la Cooperativa de Transportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O,C.

La presente Acta de Acuerdo Total de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en materia Civil, como lo previene la Ley, hace tránsito a cosa Juzgada sobre los asuntos aquí debatidos y acordados, siempre que haya unidad o coincidencia entre los sujetos, el objeto y la cusa y, prestará mérito ejecutivo para demandar ejecutivamente en caso que no se cumplan las obligaciones; a partir del registro que de la misma haga el Conciliador ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá.

Los efectos anteriores, están condicionados a que esta acta sea registrada en este Centro de Conciliación y Arbitraje dentro del término que para el efecto establece la Ley 640 de 2001 en su artículo 14 y, en lo estipulado en lo pertinente, por el Decreto 30 de 2002.

Se expide copia auténtica del acta de esta audiencia a cada una de las partes, conforme lo dispone el Numeral 1º. del Artículo 2º. de la Ley 640 de 2001, luego de haber sido registrada en este centro de Conciliación y Arbitraje en los términos del artículo 14 de la misma Ley, y conforme con lo dispuesto por el Decreto 30 del 14 de Enero de 2002.

En constancia de lo anterior se firma por las partes que en ella intervienen.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO URABÁ

SOLICITANTES

ARGEMIRO AMOR

NORMARIS MARTÍNEZ BERRÍO

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTÍNEZ

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992

(Continuación del acta de conciliación RDO 016-2014)

APODERADO LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA CONTRERA

SOLICITADOS ÁNGELA MARÍA MESA ÁNGEL

JOHN ALEXANDER FONNEGRA ALZATE

DR. LIBARDO PUELLO ESCOBAR
C. C. 9'264.626
T. P. 148.255 del C. S de la J.
Código 10540007
Conciliador

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABA
CODIGO CENTRO No. 0105645054

CODIGO CONCILIADOR 10540007

FECHA DE REGISTRO 08-04-2014 REGISTRO No. 00272.

REGISTRADO EN EL LIBRO RADICADOR
DE ACTAS DE CONCILIACION

Y COPIAS DE PRIMERAS COPIAS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Apartadó, 02 de Mayo de 2014

Fiel copia tomada de Acta original con radicado Nro. 016-2013

Alejandra Rozo Quintero.

MARIA ALEJANDRA ROZO QUINTERO
Auxiliar-Centro de Conciliación y Arbitraje

CJ URABÁ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Apartado 24 de abril de 2014

Señor(es).
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ.
Apartado – Antioquia.

Asunto: CORRECCIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
Radicado: **Radicado 016-2014**

Me Permito Indicar los puntos que se deben cambiar en el acuerdo son el Primero, Segundo Y Tercero los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DE COMUN ACUERDO, las partes convienen que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. se obliga a pagar como indemnización integral a todos los solicitantes: ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, la suma única de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartado - Turbo.

SEGUNDO: la aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 09 de mayo de 2014, mediante cheque que será girado a favor del señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUORS GENERALES O. C. de esta ciudad.

TERCERO: el señor ARGEMIRO AMOR, la señora NORMARIS MARTINEZ BERRIO, el señor JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, manifiestan que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y el señor ARGEMIRO AMOR manifiesta que en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalía General de La Nación, Haya iniciado alguna acción Penal, Desistirán de La Acción por ser un delito querellable, y que Igualmente Quedan a Paz y salvo, el propietario y conductor del vehículo de placas SDC – 852, a la Cooperativa de Trasportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O, C.

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

ABOGADO

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

ARGEMIRO AMOR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Apartado, identificado con las cédula de ciudadanía Número 71.941.249 expedida en Apartado, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

ARGEMIRO AMOR
C.C. No. 71.941.249 de Apartadó
71941249

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 20 14
El anterior Memorial fue presentado personalmente
Ante el suscrito Secretario por Argemiro Amor
C.C o T.P No 71.941.249 de Apartadó
Dirigido a: Camara de Comercio Centro de Conciliación
Secretario Ant- Hoy SECRETARIO

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

ABOGADO

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, mayor de edad, y residenciado en el Municipio de Apartado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de hijo del señor ARGEMIRO AMOR, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

Jhonatan Javier Amor MARTINEZ
JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ
C.C. No.
1.028.018.485

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 2014
Al anterior Memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Secretario por Jhonatan J. Amor
C.C o T.P No 1028003-7049 de Apartadó
Dirigido a: Centro de Conciliación Cámara de
Secretario Ant - Ant
SECRETARIO

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÒN (CAMARA DE COMERCIO)
Apartadó – Ant.

Referencia: Otorgando poder

NORMARIS MARTINEZ BERRIO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Apartado, identificado con las cédula de ciudadanías Número 42`652.684 expedida en Apartado, actuando como compañera permanente de ARGEMIRO AMOR y como madre y/o representante legal de mi hija menor YOSELIS MARIA AMOR MARTINEZ, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 82`330.982 de Acandí, y portador de la T. P. 162.269 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, convoque A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEBILIDAD, a: PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ, en calidad de conductor, JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA Y EIDER DE JESUS GUISAO ATENCIA, en calidad de propietarios, a la empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN "COOTRANDAR" NIT 811020940 en calidad de empresa de transporte a la cual estaba afiliado el vehículo: clase Bus, marca DODGE, motor número T94421C72, chasis número DT944621, placas SDC852; representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VILLADA LONDOÑO, persona mayor de edad y domiciliado en Apartado, o quien haga sus veces al momento de la notificación y SEGUROS LA EQUIDAD representada legalmente por el señor HENRY CASTIBLANCO MACHETE o quien haga sus veces, en su condición de aseguradora con póliza de responsabilidad civil contractual Nº AA009063 y extracontractual, número AA009062. Conciliación encaminada a la cancelación de los daños y perjuicios a mi causado, en ocasión al accidente de tránsito, ocurrido el 02 de marzo de 2012, en hechos y demás que en su solicitud de conciliación expondrá mi apoderado.

Sírvase, Señores Centro de Conciliación, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

Normaris Martinez
NORMARIS MARTINEZ BERRIO
C.C. No. 42`652.684 de Apartadó
42652 684.

Acepto,

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA
C.C. No.82`330.982 de Acandí
T. P. No. 162.269 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Apartado Ant, 27 de Feb 2014
El anterior Memorial fue presentado personalmente Martinez.
Ante el suscrito Secretario por
C.C o T.P No. 42652684 de
Dirigido al Centro de conciliación
Secretario
SECRETARIO
Apartado

Angela María Mesa Angel
Asuntos Civiles

Apartado 24 de abril de 2014

Señor(es).
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ.
Apartado – Antioquia.

Asunto: CORRECCIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
Radicado: **Radicado 016-2014**

Teniendo en cuenta ciertas ambigüedades en el acta de conciliación 2014-016, Me Permito Indicar los puntos que se deben cambiar en el acuerdo, son el Primero, Segundo Y Tercero los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DE COMUN ACUERDO, las partes convienen que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. se obliga a pagar como indemnización integral a todos los solicitantes: ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, la suma única de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), como consecuencia de los perjuicios irrogados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2012, en la vía Apartado - Turbo.

SEGUNDO: la aseguradora se obliga pagar los dineros de la anterior indemnización, el 09 de mayo de 2014, mediante cheque que será girado a favor del señor ARGEMIRO AMOR, en el domicilio de la Agencia de la EQUIDAD SEGUORS GENERALES O. C. de esta ciudad.

TERCERO: el señor ARGEMIRO AMOR, NORMARIS MARTINEZ BERRIO, JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ, y a la menor YOSELIA MARIA MARTINEZ, quien fue representada por la segunda de las nombradas, manifiestan que con el acuerdo antes referido renuncia a toda acción civil y en caso de que por las lesiones sufridas, la Fiscalía General de La Nación, Haya iniciado alguna acción Penal, Desistirán de La Acción por ser un delito querellable, y que Igualmente Quedan a Paz y salvo, el propietario y conductor del vehículo de placas SDC – 852, a la Cooperativa de Trasportadores del Darién Cootrandar y a la Equidad Seguros Generales O, C.

El resto de la conciliación quedara igual.

SOLICITANTES:

ARGEMIRO AMOR

Calle 100 N° 105-21 2do piso. Telefax 828 13 92.
Cel: 321 644 64 31 / 300 493 80 62 E-mail: angelamesaangel@hotmail.com

Angela María Mesa Angel
Asuntos Civiles

NORMARIS MARTINEZ BERRIO

JHONATHAN JAVIER AMOR MARTINEZ

APODERADO:

LUIS ENRIQUE ATEHORTUA CONTRERA

SOLICITADOS:

ANGELA MARIA MESA ANGEL

31

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
000918-F:S
C-71941249
Anx Siniestro SIA
ANTIOQUIA
MEDELLIN
23/02/2016
11:51:50 a.m.
Sujeto a revisión
2016-05-001-000918

VICEPRESIDENCIA TECNICA
NOTIFICACION DE REVISION PENSIONAL

Señor(a)

ARGEMIRO AMOR –CC 71941249
DIRECCIÓN : BARRIO LA ALBORADA,CALLE 102-MANZANA 7-LOTA 16-APARTADO
TEL: 8263874
APARTADO -ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESULTADO REVISIÓN PENSIONAL

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta nos permitimos informar que se una vez realizada su revisión pensional como lo estipula la Ley, se concluye que no hay modificaciones en la Pérdida de Capacidad Laboral establecida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratifica su estado de invalidez y por ende los derechos reconocidos de la prestación económica le seguirán siendo garantizados por esta aseguradora.

En caso de no estar de acuerdo con la revisión pensional realizada, los interesados podrán presentar su apelación o inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación (Decreto Ley 019 del 2012 y Decreto 053 del 20129. Las controversias que surjan al respecto serán dirimidas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 5 y 6 de Decreto 2463 del 2001.

En cumplimiento al Artículo 44 de Ley 100 de 1993, el estado de invalidez del asegurado será revisado cada 3 años a efectos de ser ratificado, modificado o dejar sin efecto el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la Pensión y por lo anterior es de carácter obligatorio. Asi mismo se le recuerda mantener actualizados sus datos de contacto ante esta Compañía, para requerimientos asociados a su condición de pensionado

Cordialmente,

Pedro José Tobón Mira
Médico- Reg. 5-2197
Medico Especialista Salud Ocupacional
Ley 2444 de 1959

PEDRO JOSE TOBON M
Medico laboral

Copia:

Expediente

Proyecto y elaboro: Pedro J Tobón M -18022016

Forma Envió

POSITIVA

VICEPRESIDENCIA TECNICA

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

Articulo 6 Ley 776 / 2002 y Art 52 Ley 963/ 2005 Res. 01971/1999 Min - Proteccion S. S.S)

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Entidad Remitente ARP POSITIVA Solicitud 636222 2012/03/02 Dictamen 462545 2013/07/18

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Sucursal ANTIOQUIA

Direccion Calle 27 N° 46-70 CC Punto Clave L-103. Medellín Telefono 2119545

3. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

I Descripcion de Deficiencias

Nro.	Patologia	% Asignado	Capitulo	Numeral	Tabla
1	TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO GRAVE	40.00	CAP. XI	11.2.1.3	11.2
2	ECTROPION OJO DERECHO	3.00	CAP. XIII	13.1.5	13.6
3	LIMITACION DE LA APERTURA BUCAL	3.00	CAP. V	5.2.1	5.1
4	RESTRICCION DE MOVIMIENTO DE TOBILLO DERECHO	1.50	CAP. I	1.4.3.1	1.59;1.6
5	PERDIDA DE PIEZAS DENTARIAS, CON ADAPTACION DE PROTESIS (FUNCIONAL Y ESTETICA)	0.70	CAP. V	5.2.1	5.1

SUMATORIA (A+(B*(50-A)/100) 40.80 Calificacion maxima posible 50%

II. Descripción de Discapacidades

0.0 No Discapacitado
0.1 Dificultad en la ejecucion
0.2 Ejecucion Ayudada
0.3 Ejecucion Asistida, dependiente o incrementada

Nro. Nombre Discapacidad	Número de la Discapacidad										%
1. Conducta	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3	0.2	0.3	0.2	2.3
2. Comunicación	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
	0.2	0.2	0.2	0	0	0	0	0	0	0.2	0.8
3. Cuidado de la Persona	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
	0	0	0	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0.2	1.2
4. Locomoción	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
	0	0	0.1	0.1	0.1	0.1	0	0.2	0	0	0.6
5. Disposición del Cuerpo	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
	0.2	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0.3
6. Destreza	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
	0.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.2
7. Situación	70	71	72	73	74	75	76	77	78		
	0.2	0.2	0	0	0	0	0.3	0	0.2		0.9

Sumatoria Total Discapacidades (Calificacion Maxima Posible: 20%) 6.3

III Descripción de Minusvalias

Nro. Nombre Minusvalia	Número de la Minusvalia						%
1. Orientación	10 ☐	11 ☐	12 ☐	13 ☒	14 ☐	15 ☐	1.50

POSITIVA

VICEPRESIDENCIA TECNICA

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

Articulo 6 Ley 776 / 2002 y Art 52 Ley 963/ 2005 Res. 01971/1999 Min - Proteccion S. S.S)

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Entidad Remitente ARP POSITIVA Solicitud 636222 2012/03/02 Dictamen 462545 2013/07/18

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Sucursal ANTIOQUIA

Direccion Calle 27 N° 46-70 CC Punto Clave L-103. Medellín Telefono 2119545

III Descripción de Minusvalias

Nro. Nombre Minusvalia	Número de la Minusvalia							%
2. Independencia Fisica	20 ☐	21 ☐	22 ☐	23 ☐	24 ☒	25 ☐		2.00
3.Desplazamiento	30 ☒	31 ☐	32 ☐	33 ☐	34 ☐	35 ☐		0.00
4. Ocupacional	40 ☐	41 ☐	42 ☐	43 ☐	44 ☐	45 ☒	46 ☐	12.50
5. Integracion	50 ☐	51 ☐	52 ☐	53 ☒	54 ☐	55 ☐		1.50
6. Autosuficiencia Económica	60 ☐	61 ☐	62 ☐	63 ☐	64 ☐	65 ☒		2.50
7. En Función de la Edad		71 ☐	72 ☐	73 ☐	74 ☒	75 ☐	76 ☐	2.00
Sumatoria Total Minusvalia (Calificacion Maxima Posible: 30%)								22.00

3. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

I. % Deficiencia:	40.80	Requiere Ayuda de Terceros: SI	ESTADO DE LA PCL
II. % Discapacidad:	6.30		☐ Menor al 5%
III. % Minusvalia:	22.00	Fecha Estructuracion de la PCL	☐ Incap. Permanente Parcial
% Total:	69.10	Sabado, 29 Junio de 2013	☒ INVALIDEZ

4. CALIFICACION DEL ORIGEN

Evento ACCIDENTE Fecha AT o Dx. EP: Viernes, 02 Marzo de 2012

Sustentación

REVISADA LA DOCUMENTACION APORTADA, LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN EL FURAT, LA ATENCIN MDICA INICIAL Y POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SE CONCEPTA QUE EL EVENTO REPORTADO CONFIGURA UN ACCIDENTE LABORAL. DESICIN 584/04 CONVENIO COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES ART. 1 LIT.N / LEY 776/2002 ART. 1 PARAGRAFO 1. EVENTO CALIFICADO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE POSITIVA COMPAA DE SEGUROS S.A. INSCRITO ANTE LA DIRECCIN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIN SOCIAL

ORIGEN

COMUN ——————→ DERMATITIS SEBORREICA (NO DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO) –

PROFESIONAL Pérdida de piezas dentarias por trauma facial

34

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE APARTADÓ	Código: F-SMV-VC-02 Versión: 1 Fecha de Aprobación: 30-09-09
	BOLETA DE CITACION No. 091 FECHA 26/03/2012	Página: 1 de 1

Las personas que a continuación se expresa, deben presentarse, por si mismas o por intermedio de un apoderado el cual deberá ser abogado titulado y en ejercicio, el día **10** del mes de **Abril** del año **2012** a las **08:00 Horas**, en las oficinas de: La Inspección de Tránsito, ubicada en: El Centro Administrativo Municipal Diana Cardona, Carrera 100 No. 103A-02, para la práctica de una diligencia en: **Accidente de Tránsito de fecha 02/03/2012**. Los menores de edad deberán presentarse en compañía de un representante legal.

Los recursos contra la providencia se interpondrán en estrado según lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Transito Terrestre), de no presentarse a la cita quedará formal y materialmente en firme la misma

CÓDIGO	ASUNTO DE LA CITACION	SEÑALE CON UNA X
01	AUDIENCIA PÚBLICA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	X
02	DECLARACIÓN JURAMENTADA	
03	OTRO (AUDIENCIA POR COMPARENDO)	

NOMBRE Y APELLIDOS:

FIRMA ENTERADO:

PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ
C.c. No. 15.033.588
Calle 101 Carrera 50 Nro. 46 – Barrio La Alborada
Municipio de Apartadó
Tel: 320 – 500 55 78

DUVAN HOLGUÍN BRAVO
C.c. No. 71.258.330
Carrera 75 Calle 74 Nro. 16 – Municipio de Carepa
Tel: 320 – 265 39 33

Patrullero ALEXANDER OSORIO GREGORIO
Agente de Policía
Placa 84230

Nombre y Firma Funcionario que cita

35

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Código CO-SC 1712-1

AUTO DE INICIACIÓN DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL Código GP 097-1

Apartadó, 10 de Abril de 2012

EXPEDIENTE No. 018 / 2012

IMPUTADOS: PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ
DUVAN HOLGUÍN BRAVO

Avóquese a conocimiento y declárese abierta la investigación y con base en el informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, descúbrase la verdad de los hechos y autores, los motivos determinantes y las contravenciones de tránsito que se imputan y anexos a esta diligencia.

Dese cumplimiento a lo ordenado en los Articulos 135, 136 y siguientes del código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, y Resolución 3027 de Julio de 2010.

Cítese a audiencia pública a los imputados para:

Día 10 de Abril de 2012 a las 08:00 Horas.

Hágase saber a los imputados el derecho que tienen de nombrar apoderados que los asista, quién deberá ser abogado en ejercicio. Y que en la audiencia podrán solicitar se practiquen las pruebas que deseen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

36

SECRETARIA DE MOVILIDAD
INSPECCIÓN DE TRANSITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE N. 018 / 2012

En Apartadó, a los diez (10) día del mes de Abril de 2012, con ocasión del informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, elaborado por el Agente de Policía Adscrito a la dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER OSORIO** identificado con placa 84230, se hicieron presente en el Despacho de la Inspección de Tránsito de la Secretaría de Movilidad el señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placa **SDC852,** tipo bus de servicio público afilado a la empresa de transporte Cootrandar, y el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.258.330 expedida en Carepa – Antioquia, conductor del vehículo de placa **THI608**, tipo microbús, quien vino representado por la Doctora **LINEY AGUIRRE MAZO**, Abogado titulada y Portador de la tarjeta profesional Nº 189201 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Los conductores se vieron implicados en hechos que constituyen posibles contravenciones a las normas de tránsito terrestre, consagradas en la Ley 769 de 2002. Siendo las 08:10 horas, se da inicio a la diligencia programada para esta fecha. El Inspector de Tránsito en uso de sus atribuciones legales, reconoce personaría a los apoderados para actuar dentro de este proceso. Posteriormente da a conocer el objeto de la audiencia pública de conformidad con el Artículo 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002, posteriormente reconoce personería a los apoderado para actuar dentro de esto proceso y se declara abierta la diligencia y exhorta a las partes presentes para que libre de todo apremio y sin juramento alguno digan la verdad en lo que van a manifestar. Posteriormente

más o menos **PREGUNTADO**: El carro que dice usted que se encontraba delante suyo qué tipo de vehículo era **CONTESTÓ**. Un bus de finca **PREGUNTADO**: Ese bus a que usted hace referencia usted, a cuántos metros de distancia de separación con relación a usted se encontraba. **CONTESTÓ**: Cincuenta metros de separación, íbamos normal **PREGUNTADO**: Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran **CONTESTÓ**. Normales **PREGUNTADO**: Explique al despacho si en el lugar de los hechos había visibilidad **CONTESTÓ**. Había iluminación artificial, eso fue enfrente de la bomba de gasolina Chinita **PREGUNTADO**: Cómo explica al despacho que usted no haya frenado correctamente sin invadir el carril contrario del otro vehículo, si usted circulaba a cuarenta kilómetros por hora y a una distancia de separación con el vehículo de adelante de cincuenta metros. **CONTESTÓ**: El carro no le alumbra nada, el me frena, cuando me frena ya me veo detrás del carro, el carro no le alumbra absolutamente nada. **PREGUNTADO**: Cómo explica al despacho los daños ocasionados en su vehiculo si usted venía a una velocidad aparentemente lenta. **CONTESTÓ**. No se **PREGUNTADO**: Después del accidente usted se quedó en el lugar de los hechos **CONTESTÓ**. Si **PREGUNTADO**: A los cuántos minutos llegó la autoridad de tránsito al lugar de los hechos. **CONTESTÓ**. Veinte minutos, la papelería mía se la trajo el administrador de la finca el señor EPIDEMINES BLANCO, y la entregó en el Hospital, cuando el policía me pidió los papeles, él ya se la había traido **PREGUNTADO**: Apareceré como hipótesis del accidente la causal 104 del Manual de Accidente imputada a usted, que hace referencia a invadir carril contrario, que tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ**: Si fue en el carril contrario **PREGUNTADO**: Hace cuánto maneja vehículos automotores. **CONTESTÓ**: Hace doce años. **PREGUNTADO**: Los vehículos fueron movido del lugar de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito **CONTESTÓ**: No señor **PREGUNTADO**: Qué daños sufrió su vehículo y a cuánto asciende la reparación de los mismos. **CONTESTÓ**: Toda la carrocería se arrumo. **PREGUNTADO**: Usted sufrió alguna lesión física en el accidente. **CONTESTÓ**. No **PREGUNTADO**: Cuántos

bomba, ya estaba muy cerquita y no pude hacer nada, lo único que yo pensé era que el señor se iba a meter a la bomba y que no le alcanzó el tiempo que no me había visto, yo venia a una velocidad de setenta u ochenta kilometro por hora, porque tenía una parada antes del SENA en la oficina de Uniban. **PREGUNTADO:** Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran. **CONTESTÓ.** Normales **PREGUNTADO:** Usted tiene restricción para manejar vehículos automotores. **CONTESTÓ.** Sí, tengo un problema en el oído izquierdo. **PREGUNTADO:** Para el día de los hechos usted tenía la licencia de conducción C1 vencida **CONTESTÓ:** Si estaba vencida, pero yo había sacado otra. **PREGUNTADO:** A los cuántos minutos llegó la autoridad de tránsito al lugar de los hechos. **CONTESTÓ.** No sabe, a mi me montaron el ambulancia para el hospital **PREGUNTADO:** Sabe usted si el señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ** conducía el vehiculo de placa **SDC852** con el cual colisionó **CONTESTÓ:** No se, escuche un comentario por parte del trabajador que iba en el bus, que el señor no venía manejando, el conductor del us le estaba mostrando la ruta, porque lo operaban el lunes. **PREGUNTADO:** Hace cuánto maneja vehículos automotores. **CONTESTÓ:** Hace ocho o nueve años. **PREGUNTADO:** Los vehículos fueron movido del lugar de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito **CONTESTÓ:** No señor **PREGUNTADO:** Qué daños sufrió su vehículo y a cuánto asciende la reparación de los mismos. **CONTESTÓ:** Todo el frontal y lateral derecho **PREGUNTADO:** Usted sufrió alguna lesión fisca en el accidente **CONTESTÓ.** La cabeza me cogieron ocho punto, una señora que iba, adelante en el lado derecho murió. **PREGUNTADO.** Cuantos pasajero iba usted. **CONTESTÓ.** Como dieciocho pasajeros, iba uno en la tapa del motor porque no quiso sentarse atrás **PREGUNTADO:** Tiene alguna observación u objeción con respecto al informe de accidente elaborado **CONTESTÓ:** El carro número uno quedo mas salido hacia la mitad de la carretera, yo le di a la puerta delantera lateral. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más su declaración o allegar, solicitar que se practique alguna prueba.

conocimiento que en este Despacho se adelanta, proceso contravencional según informe del 02 de Marzo de 2012, elaborado por usted donde resultaron involucrados los señores **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placa SDC852, tipo bus de servicio público afilado a la empresa de transporte Cootrandar, y el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.258.330 expedida en Carepa – Antioquia. **PREGUNTADO**. Por favor manifieste al Despacho el procedimiento realizado por usted en el informe de accidente de tránsito en referencia. **CONTESTO**: Nos encontrábamos realizando un puesto de control a la altura del kilometro 44 + 800, siendo aproximadamente las cinco y treinta de la mañana, nos reporta la central de radio, para informarnos sobre un accidente ocurrido sobre vía Nacional, a la altura de la estación de servicio La Chinita, inmediatamente nos desplazamos al sito y al llegar al lugar de los hechos, encontramos dos vehículos que habían chocado, en ese momento, rocedemos a verificar si hay lesionados, y efectivamente encontramos una señora la cual se encontraba aprisionada en el vehículo tipo microbús, informándonos que los demás lesionados ya habían sido evacuados, en ese momento nos disponemos, mis compañeros el patrullero infante salgado y otros compañeros de la vigilancia, quienes se encontraban en el sitio, y yo, a tratar de auxiliar a la señora, lo que se demoró aproximadamente una hora, posteriormente procedí a fijar fotográficamente el sitio, y a tratar de ubicar a los conductores, entrevistando con algunos ocupantes del bus y algunos compañeros de la vigilancia, a lo que algunos me respondieron que se encontraban en el Hospital y otros que no tenia conocimientos, se realizaron los demás actos urgentes en el lugar de los hechos y luego nos desplazamos al Hospital donde se realizaron los demás actos urgente al caso pertinentes **PREGUNTADO**: A los cuantos minutos llegó usted al lugar de la escena de los hechos. **CONTESTO**: Aproximadamente a los veinte o veinticinco minutos. **PREGUNTADO: PREGUNTADO:** Qué hipótesis formuló usted acerca del accidente acontecido. **CONTESTÓ:** Ambos vehículos les formule hipótesis, para el vehículo número uno de placa SCD852, tipo bus, le codifique adelantar invadiendo carril en sentido contrario basándome en el sentido que se desplazaba dicho vehículo y la posición final del mismo teniendo en cuenta algunas declaraciones de testigos; al vehículo número dos se le codificó no alcanzar a detenerse anticipadamente ya que de haber sido así, no se hubiera ocasionado el accidente y teniendo como referencia una señal reglamentaria que se encuentra algunos metros más adelante de treinta kilómetros por hora. **PREGUNTADO:** Al llegar usted al lugar de los hechos y luego de inspeccionarlo observó usted al señor PEDRO CLAVER, en el sitio. **CONTESTÓ:** No, había mucha gente y todos estaban tratando de auxiliar a la persona que se encontraba aprisionada. **PREGUNTADO:** Hay supuestas versiones que indicarían que el señor PEDRO CLAVER no era el conductor del bus, que tiene que decir al respectó. **CONTESTÓ:** Después que llegamos al Hospital, procedí averiguar por los conductores de los vehículos los cuales me dieron razón del señor Duvan Holguín Bravo, quien había resultado lesionado en el

accidente y al preguntar por el conductor del otro vehículo me informaron que se encontraba en el lugar donde acontecieron los hechos y que estaba pendiente para la retirada de su vehículo, en ese momento se trató de ubicar, pero el señor en mención se presentó aproximadamente una hora y media al Hospital, identificándoseme como el conductor del bus, a lo que se procedió presumiendo de su buena fe a realizarle la prueba de embriaguez y los demás actos que para los conductores se encuentran estipulados en el manual de diligenciamiento en accidente de tránsito, es de anotar que se realizó un procedimiento transparente y de acorde a los estipulado en la Ley 769. **PREGUNTADO:** tiene algo más que decir a su declaración **CONTESTÓ**. Estoy dispuesto a colaborar en las pruebas y dudas que se reflejen ante este procedimiento.

No siendo más el motivo de la diligencia se da por terminada la misma, se exhorta a las partes a estar pendiente a los cambios y variaciones que sufra el expediente.

PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ
Conductor No. 1

DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO
Conductor No. 2

Doctora LINEY AGUIRRE MAZO
Apoderado Conductor No. 2

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ALCALDÍA DE APARTADÓ
SECRETARIA DE MOVILIDAD

41

Concepto Técnico No. 030

13 de Junio de 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN CONCEPTO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO"

El Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Apartadó, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 en su Articulo 146 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante informe de Accidente de Tránsito del 02 de Marzo de 2012, elaborado por el Agente de Policía Adscrito a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER OSORIO** identificado con placa 84230, tuvo conocimiento éste Despacho de la colisión entre los vehículo de placa **SDC852** tipo bus, de servicio público afilado a la empresa de transporte COOTRANDAR, conducido por el señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, y el rodante de placa **THI608,** tipo microbús, de servicio público afiliado a la empresa de transporte SOOTRAGOLFO, conducido por el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUIN BRAVO**, quien se identifico con la cédula de ciudadanía Nº 71.258. 330 expedida en Carepa – Antioquia, hechos ocurridos en el Kilómetro 28 + 500 vía Turbo - Chigorodó.

Finca Puerto Alegre **PREGUNTADO**: A qué velocidad circulaba usted **CONTESTÓ**: Cuarenta kilómetros por hora más o menos **PREGUNTADO**: El carro que dice usted que se encontraba delante suyo que tipo de vehículo era **CONTESTÓ**: Un bus de finca **PREGUNTADO**: Ese bus a que usted hace referencia a cuanto metros de distancia de separación con relación a usted se encontraba. **CONTESTÓ**: Cincuenta metros de separación íbamos normal **PREGUNTADO**: Las condiciones de visibilidad y climáticas para la época de los hechos cómo eran **CONTESTÓ**. Normales **PREGUNTADO**: Explique al despacho sin en el lugar de los hechos había visibilidad. **CONTESTÓ**: Había iluminación artificial, eso fue enfrente de la bomba de gasolina chinita **PREGUNTADO**: Como explica al despacho que usted no haya frenado correctamente sin invadir el carril contrario del otro vehículo, si usted circulaba a cuarenta kilómetros por hora y a una distancia de separación con el vehículo de adelante de cincuenta meto **CONTESTÓ**: El carro no le alumbra nada, el me frena, cuando me frena ya me veo de tras del carro, el carro no le alumbra absolutamente nada (...)". Del mismo modo el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUIN BRAVO**, indico "(...) Venía de Turbo me dirigía hacia Chigorodó, a esa hora iba la chorrera de buses, y yo era el único que vía iba por ese carril, todo venía normal, cuando vi de repente que un bus venía para la bomba, ya estaba muy cerquita y no pude hacer nada, lo único que yo pensé era que el señor se iba a meter a la bomba y que no le alcanzó el tiempo que no me había visto, yo venía a una velocidad de setenta u ochenta kilometro por hora, porque tenía una parada antes del SENA en la oficina de Uniban. (...)".

3. De igual forma se llamó a declarar al Adscrito a la dirección Nacional de Tránsito y Transporte **ALEXANDER GREGORIO OSORIO**, quien aludió "(...) Nos encontrábamos realizando un puesto de control a la altura del kilómetro 44 + 800, siendo aproximadamente las cinco y treinta de la mañana, nos reporta la central de radio, para informarnos sobre un accidente ocurrido sobre vía Nacional, a la altura de la estación de servicio la Chinita, inmediatamente nos desplazamos al sito y al llegar al lugar de los hechos, encontramos dos vehículos que habían chocado, en ese momento, procedemos a verificar si hay lesionados, y efectivamente encontramos una señora la cual se encontraba aprisionada en el vehículo tipo microbús, informándonos que los demás lesionados ya habían sido evacuados, en ese momento nos disponemos yo y mis compañeros patrullero infante salgado y otros compañeros de la vigilancia quienes se encontraban en el

sitio, a tratar de auxiliar a la señora, lo que se demoró aproximadamente una hora, posteriormente procedí a fijar fotográficamente el sitio, y a tratar de ubicar a los conductores, entrevistando con algunos copantes del bus y algunos compañeros de la vigilancia, a lo que algunos me respondieron que se encontraban en el Hospital y otros que no tenía conocimientos, se realizaron los demás actos urgentes en el ligar de los hechos y luego nos desplazamos al Hospital donde se realizaron los demás actos urgente al caso pertinentes **PREGUNTADO**: A los cuantos minutos llego usted al lugar de la escena de los hechos. **CONTESTO**: aproximadamente a los veinte o veinticinco minutos **PREGUNTADO**: Qué hipótesis formuló usted acerca del accidente acontecido. **CONTESTÓ**: Ambos vehículos le formule hipótesis, para el vehículo número uno de placas SCD852, tipo bus, le codifique adelantar invadiendo carril en sentido contrario basándome en el sentido que se desplazaba dicho vehiculo y la posición final del mismo teniendo en cuenta algunas declaraciones de testigos; al vehículo número dos se le codifico no alcanzar a detenerse anticipadamente ya que de haber sido así, no se hubiera ocasionado el accidente y teniendo como referencia una señal reglamentaría que se encuentra algunos metros más adelante de treinta kilómetros por hora (...)"

4. Que obra en el expediente a folio dos (02) como hipótesis atribuible al conductor número uno (01), la causal 104 de la Resolución 6020 de 2006, que hace referencia a adelantar invadiendo carril.

en el he igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho (...)".

Artículo 55. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Artículo 61. "*Vehículo en movimiento.* Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento"

Artículo 68. *Utilización de los carriles.* Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Artículo 73. *Prohibiciones especiales para adelantar otro Vehículo.* No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- **En general, cuando la maniobra ofrezca peligro**

Artículo 162. "*Compatibilidad y analogía.* Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis"

Valoración De Las Pruebas:

El informe de Policial de Accidente de Tránsito fue diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica y legal dispensable, para que mediante su análisis y el que se desprenda de su investigación posterior, los organismo de tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen de la accidentalidad, estableciendo así los correctivos que permitan reducir el número de accidente y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales o administrativas posean pruebas para determinar las responsabilidades de carácter civil, penal o contravencional.

Constituye entonces el informe de accidente una prueba documental, prioritaria, que sirve como fuente, para la posible reconstrucción y responsabilidad en un accidente de tránsito de algunas de las partes involucradas, por lo tanto se debe de indicar, la fecha de ocurrencia del accidente, hora del levantamiento, dirección exacta de donde ocurrió, característica y estado de la vía, tipo de señalización existente, iluminación artificial y visibilidad, los datos de los conductores, vehículos y propietario, estado psicosomático de los conductores, se debe indicar el lugar de impactó de los vehículo, los datos de las victima incluido los conductores, testigos, hipótesis de causas y además el respectivo croquis donde debe, mostrar sentido de circulación vial, sentido de circulación de los vehículos, huella de frenada, posición final de los vehiculos, puntos de fijación distancia entre vehiculos, distancia del borde la vía y de la línea central si existe, se debe relacionar las lesiones de las víctimas y daños de vehiculo.

Se tienen como pruebas, el informe de accidente de tránsito, las declaraciones de las partes y del funcionario de la Policía, el croquis del mismo, y demás documentos anexos al expediente.

El boceto de accidente indica que el accidente ocurre en el área rural, en un tramo de la vía, en un sector comercial , con tiempo y entorno normal, donde se caracteriza por ser una vía recta, plana, doble sentido de circulación, una calzadas, dos carriles,

59
47

material en asfalto, en buen estado, con iluminación artificial buena, con línea de borde.

El bosquejo del accidente muestra que el vehículo uno (1), circulaba en sentido Sur – Norte, quedando en una ubicación final Suroccidente – Norte en el carril contrario al de desplazamiento, según medida tomada del eje trasero derecho punto L de cuatro punto noventa y seis metros (4.96mts), con relación al borde de la vía. El rodante dos (02), transitaba en una trayectoria Norte – Sur y su posición final es en sentido Noroccidental - Sur, según medida tomada del eje trasero izquierdo punto H y derecho punto F, de dos punto diez metros y cuatro punto diez metros (2.10. y 4.10mts), con relación al borde de la vía.

Analizando las pruebas recaudadas en este sumario encontramos que **PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ**, exteriorizó que se desplazaba en un bus por la vía nacional a una velocidad aproximada de cuarenta kilómetros por horas (40Km/h), que delante iba supuestamente un bus sin luces, el cual le frena totalmente en seco, cuando se ve es encima de este automotor, frena pero al estar muy cerquita, decide realizar una maniobra de zic zac, invadiendo el carril contrario por donde circulaba el vehículo de insignias **THI608,** tipo microbús, colisionando posteriormente con este.

Es evidente que en este evento la conducta que ocasiona el accidente es la maniobra de invasión de carril, ejecutada por **PEDRO ANTONIO BALLESTA**, quien de forma irresponsable trata de justificar su actuar manifestando que transitaba a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora (50k/h) y a una distancia de separación con relación

personas y bienes involucrados en el, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, lo que quiere mostrar que es producto en muchas ocasiones de la imprudencia, negligencia o impericia, de alguna de las partes involucradas. En el acervo probatorio que reposa en el sumario se exteriorizaria que el infortunio objeto de investigación se produjo a la falta de cautela del señor PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ, conductor numero uno (01), al no respetar la prelación e invadir el carril contrario del automotor del conductor número dos el señor DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO, conductor del vehículo de placas THI608, tipo microbús, por lo tanto no guardó las precauciones del caso que le permitieran reaccionar frente a cualquier imprevisto surgido al conducir; es evidente que a éste nivel de la imputación la circulación del automotor tipo bus, sin las moderaciones conveniente es la causal del infortunio acaecido. En cuanto a las condiciones para conducir, la Ley de Tránsito obliga a los conductores a circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación. Así, éstos deben advertir previamente cualquier maniobra y realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito; el Código Nacional de Tránsito y Transporte señala de que: "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento". (Ver articulo 61 Ley 769 de 2002).

Por consiguiente constituye el actuar del señor PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ, una maniobra peligrosa, irresponsable y reprochable faltando así al deber objetivo de cuidado al decidir ejecutar la acción considerada como de alto riesgo de conducir automotores en el tráfico, además de desatender las reglas de la prudente movilización, modificando las condiciones normales de desplazamiento, al incrementar el riesgo permitido, con el desobedecimiento al principio de confianza del Artículo 55 de la Ley en mención estatuido en derecho erga omnes de los usuarios y, por ende, traducido en infracción al deber objetivo de cuidado que solamente le era exigible, ejercitando acción por fuera de la prudencia que provocó el accidente, la normatividad de tránsito establece que "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". (Ver artículo 55 de la Ley 769 de 2002).

Las normas e infracciones en materia de tránsito en general establecen prohibiciones que son de peligro abstracto, y por ello se sanciona a la persona aunque con su conducta no se haya ocasionado ningún peligro especifico a ninguna persona o a ningún bien, la base Constitucional y legal de éstas prohibiciones es el carácter riesgoso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores y por eso es legítimo sancionar comportamientos que vulneren estas reglas que aseguran la eficiencia y seguridad del tránsito, de conformidad con el Artículo 21, literal D.07, de la Ley 1383 de 2010, por Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Teniendo en cuenta, las pruebas recaudadas y atendiendo a que la conducción es una actividad riesgosa que implica el acatamiento, cumplimiento de la normas de tránsito por las personas que la ejercen, las cuales están instituidas de forma preventiva, con la finalidad de proteger, evitar accidentes y salvaguardar la vida e integridad física de las personas y no se hicieron como un capricho del legislador Colombiano, quien sabiamente trató de evitar ciertas conductas y las reguló, se concluye que el señor **PEDRO BALLESTA SÁNCHEZ,** no previó un resultado que pudo haber sido previsto por él al momento de conducir, ocasionando así la colisión con el vehículo número dos (02), dando origen al accidente.

Con base en lo anterior y por las razones expuestas este despacho emite el presente concepto técnico y:

RESUELVE

PRIMERO: Indicar que el Accidente de Tránsito ocurrido obedeció a la culpa exclusiva del señor **PEDRO ANTONIO BALLESTA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.033.588 expedida en Lorica – Córdoba, conductor del vehículo de placas **SDC852** tipo bus, de servicio público afilado a la empresa de transporte COOTRANDAR, por no acatar lo establecido en los Artículos 55, 61, 68, y 73 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: Indicar que en el Accidente de Tránsito ocurrido no tuvo responsabilidad el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN BRAVO**, quien se identifico con la cédula de

ciudadanía Nº 71.258. 330 expedida en Carepa – Antioquia, conductor del vehículo de placas **THI608,** tipo microbús, de servicio público afiliado a la empresa de transporte SOOTRAGOLFO.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Concepto Técnico a las partes involucradas o a sus apoderados en estrado, indicándole que sobre el mismo no procede recurso de conformidad con el Articulo 146 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los Trece (13), días del mes de Junio de 2012.

ÁLVARO ENRIQUE SALINAS NARANJO
Inspector de Transito

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE TRANSITO TRANSPORTE
POLICIA DE CARRETERAS

INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

Todos los hospitales y clinicas están obligados a atender a las victimas de los accidentes de transito, con la sola presentación de la póliza SOAT, decreto 663 de 1993 articulo 195 Minsalud.

El suscrito PT Osorio Alexander Gregorio

Placa B4230

Adscrito Seccional de transito y transporte uraba.

CERTIFICA

Que en un accidente de transito ocurrido en Via turbo. chigorodo Km 28 +500

El dia 02 de Marzo año 2012 hora 05:20

Resulto lesionado(a) Manuel Palacio Palacio

C.C 4808383 de Quibdo, el vehiculo Bus

Marca Dodge, placa SDC852, servicio Publico

Modelo 1980, conducido por Pedro Antonio Ballesta Sanchez

CC. 15.033.588 de Lorica telefono 3205005578 dirección Cll 101 Cra 50 46 B/la alborada

De propiedad de Jhon Frailer Cordoba Mendoza cia. aseguradora Seguros del estado

Póliza SOAT Nro. AT1329234878571 vencimiento dia 02 mes 05 año 2012

Alcoholemia Nro. Euer Luis Feria de hoyos cc 71947242

OBSERVACIONES Wilson Antonio Perez Jimenez cc 15029783
Cristobal Moreno Moreno cc 4825376
Albeiro Enrique Garcia Marsola cc 71942930
Erminsen Duarte cc 8201720
HAMILTON PACHECO GALES cc 71352234
Emerson Caro Doria cc 78022167
Argemiro Amor cc 71941249
Gabriel enrique Perez Jimenez

Atentamente,

PT. OSORIO ALEX

Firma

Giovany Enrique Diaz Seña cc 71988850
Hernando jose brunal Martinez cc 78765199
Jose daniel galeano paez cc 1067845097
Jamir Jose Angel negrete cc 10904585
Emerson Roman Caro Doria cc 78022167
Jose Digno leudo urrutia cc 11705321
Jorge Eliecar toscano lopez cc 10901662
Bernardo Palacios cuesta cc 8110620

Heridos tete Rodriguez jairo Alberto cc 72256303
Adalberto Francisco Borgos Feria cc 6886121
Luis Alberto Mendez Fuentes cc 98598058
Arcindo Palacios Palacios cc 4808383
Luis Armando Hernandez León C.C 8167642
Glenis sola Rueda cc 1027964688.

Att. pt osorio Alexander.

20795

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C- 0912771

DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE

República de Colombia
Ministerio de Transporte

1. OFICINA: 05045000 — Secretaria de Movilidad Apartado

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [X] — CON HERIDOS [2] — SOLO DAÑOS [3]

3. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE [X] — ATROPELLO [2] — VOLCAMIENTO [3] — CAIDA OCUPANTE [4] — INCENDIO [5] — OTRO [6]

3.1. CHOQUE CON: VEHICULO [X] — SEMOVIENTE [3] — TREN [2] — OBJETO FIJO [4]

3.2. OBJETO FIJO: MURO [01] — POSTE [02] — ARBOL [03] — BARANDA [04] — SEMAFORO [05] — INMUEBLE [06] — HIDRANTE [07] — VALLA, SEÑAL [08] — TARIMA, CASETA [09] — VEHICULO ESTACIONADO [10]

4. LUGAR: X: ____ Y: ____ COORDENADA GEOGRAFICA — Via turbo-chigorodo Km 281+500 — 4.1 Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

4.1. LOCALIDAD O COMUNA:

5. FECHA Y HORA: 02/03/2012 (DIA / MES / AÑO) — L M M J [X] S D — 1 2 3 4 5 6 7

HORA OCURRENCIA: 0520 — HORA LEVANTAMIENTO: 0540

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA: URBANA [1] — RURAL [X]

6.2 SECTOR: RESIDENCIAL [1] — INDUSTRIAL [2] — COMERCIAL [X] — ZONA ESCOLAR [1]

6.3 DISEÑO: MILITAR [2] — DEPORTIVA [3] — DISEÑO [X] — TRAMO DE VIA [X] — INTERSECCION [02] — VIA PEATONAL [03] — PASO ELEVADO [04] — PASO INFERIOR [05] — PASO A NIVEL [06] — GLORIETA [07] — FUENTE [08] — VIA TRONCAL [09] — LOTE O PREDIO [10] — CICLORUTA [11]

6.5 TIEMPO: NORMAL [X] — LLUVIA [2] — VIENTO [3] — NIEBLA [4]

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1 GEOMETRICAS: A RECTA [X] (1) — CURVA (2) — B PLANO [X] (1) — PENDIENTE (2) — C CON BERMAS (1) — CON CERAS (2)

7.2 UTILIZACION: UN SENTIDO (1) — DOBLE SENTIDO [X] (2) — REVERSIBLE (3) — CICLOVIA (4)

7.3 CALZADAS: UNA [X] (1) — DOS (2) — TRES (3)

7.4 CARRILES: CUATRO (4) — VARIABLE (5) — UNO (1) — DOS [X] (2) — TRES (3) — CUATRO O MAS (4) — VARIABLE (5)

7.5 MATERIAL: ASFALTO [X] (1) — CONCRETO (2) — AFIRMADO (3) — TIERRA (4)

7.6 ESTADO: BUENO [X] (1) — CON HUECOS (2) — EN REPARACION (3) — HUNDIMIENTOS (4) — DERRUMBES (5) — PARCHEO (6) — RIZADO (7) — INUNDADA (8)

7.7 CONDICIONES: SECA [X] (1) — HUMEDA (2) — MATERIAL SUELTO (3) — ACEITE (4)

7.8 ILUMINACION ARTIFICIAL: A CON [X] (1) — SIN (2) — B BUENA [X] (1) — MALA (2)

7.9 CONTROLES: AGENTE [1] — SEMAFORO: OPERANDO [1] — INTERMITENTE [2] — CON DAÑOS [3] — APAGADO [4] — SEÑALES: PARE [1] — CEDA EL PASO [2] — NO GIRE [3] — SENTIDO VIAL [4] — NO ADELANTAR [5] — VELOCIDAD [6] — OTRA ____ [7] — NINGUNA [X] (8)

DEMARCACION: ZONA PEATONAL [1] — LINEA DE PARE [2] — LINEA CENTRAL [3] — LINEA DE BORDE [X] (4) — LINEA DE CARRIL [5] — OTRA ____ [6] — REDUCTOR DE VELOCIDAD [7] — NINGUNA [8]

7.10 VISUAL DISMINUIDA POR: VEHICULO ESTACIONADO [1] — ARBOL, VEGETACION [2] — CONSTRUCCION O CASETA [3] — AVISOS, VALLAS [4] — POSTE [5] — OTRA ____ [6]

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

VEHICULO 1

8.1 CONDUCTOR 1: 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Ballesta Sanchez Pedro A — DOC. CC — IDENTIFICACION No. 1503588 — NACIMIENTO DIA 08 MES 03 AÑO 72 — SEXO [X] F

DIRECCION DOMICILIO: Clle 101 Cra 50 #46 la Alborada — CIUDAD: Apartado — TELEFONO: 3205055518 — MUERTO [1] HERIDO [2]

PORTA LICENCIA: SI [X] NO (2) — LICENCIA DE CONDUCCION No.: 57560079529031C2 — CATEGORIA — RESTRICCION — EXP. [X] — VCTO. DIA 16 MES 06 AÑO 11 — OFICINA DE TRANSITO — CINTURON SI (1) NO [2]

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur — SE LLEVO A EXAMEN DE: ALCOHOLEMIA [X] NEGAT. [X] GRADO — DROGA [2] POSIT. [2] — CASCO SI (1) NO [2]

8.2 VEHICULO No. 1: PLACA SDC852 — MARCA: Dodge — LINEA: D600 221 — MODELO: 1980 — CARGA TONS. — No. PASAJEROS: 34

COLOR: BLANCO VERDE — EMPRESA: Cootrandar — INMOVILIZADO EN: parq. los Marinillos — A DISPOSICION DE: Fiscalia local Apartado

SEGURO OBLIGATORIO: SI [X] NO — POLIZA No.: AT132923487857 1 — COMPAÑIA ASEGURADORA: Seguros del estado — VENCIMIENTO 02/05/12

8.3 PROPIETARIO 1: EL MISMO CONDUCTOR [ ] — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Jhon Frailer Cordoba Mendoza — DOC. CC — IDENTIFICACION No. 84388666

VEHICULO 2

8.1 CONDUCTOR 2: 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Holguin Bravo Duvan A — DOC. CC — IDENTIFICACION No. 71258330 — NACIMIENTO DIA 13 MES 11 AÑO 85 — SEXO [X] F

DIRECCION DOMICILIO: Cra 75 calle 74 #74-16 — CIUDAD: Carepa — TELEFONO: 3202653933 — MUERTO [1] HERIDO [X]

PORTA LICENCIA: SI [1] NO [X] — LICENCIA DE CONDUCCION No.: — CATEGORIA — RESTRICCION — EXP. — VCTO. — OFICINA DE TRANSITO — CINTURON SI (1) NO [2]

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur. — SE LLEVO A EXAMEN DE: ALCOHOLEMIA [X] NEGAT. [X] GRADO — DROGA [2] POSIT. [2] — CASCO SI (1) NO [2]

8.2 VEHICULO No. 2: PLACA THI608 — MARCA: NISSAN — LINEA: T4U4 1 — MODELO: 2007 — CARGA TONS. — No. PASAJEROS: 19

COLOR: BLANCO — EMPRESA: Sotragolfo LTDA — INMOVILIZADO EN: parq. los Marinillos — A DISPOSICION DE: Fiscalia local Apartado

SEGURO OBLIGATORIO: SI [X] NO — POLIZA No.: AT130986614312 — COMPAÑIA ASEGURADORA: QBE Seguros — VENCIMIENTO 04/09/12

8.3 PROPIETARIO 2: EL MISMO CONDUCTOR [ ] — 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Gomez Gomez Carlos Emilio — DOC. CC — IDENTIFICACION No. 3529454

VEHICULOS

8.4 CLASE — No. 1 — 2

AUTOMOVIL (01) (01) — BUS [X] (02) — BUSETA (03) (03) — CAMION, FURGON (04) (04) — CAMIONETA (05) (05) — CAMPERO (06) (06) — MICROBUS (07) [X] — TRACTOCAMION (08) (08) — VOLQUETA (09) (09) — MOTOCICLETA (10) (10) — M. AGRICOLA (11) (11) — M. INDUSTRIAL (12) (12) — BICICLETA (13) (13) — MOTOCARRO (14) (14) — TRACCION ANIMAL (15) (15) — OTRO (16) (16) — MOTOCICLO (17) (17) — NO IDENTIFICADO (18) (18)

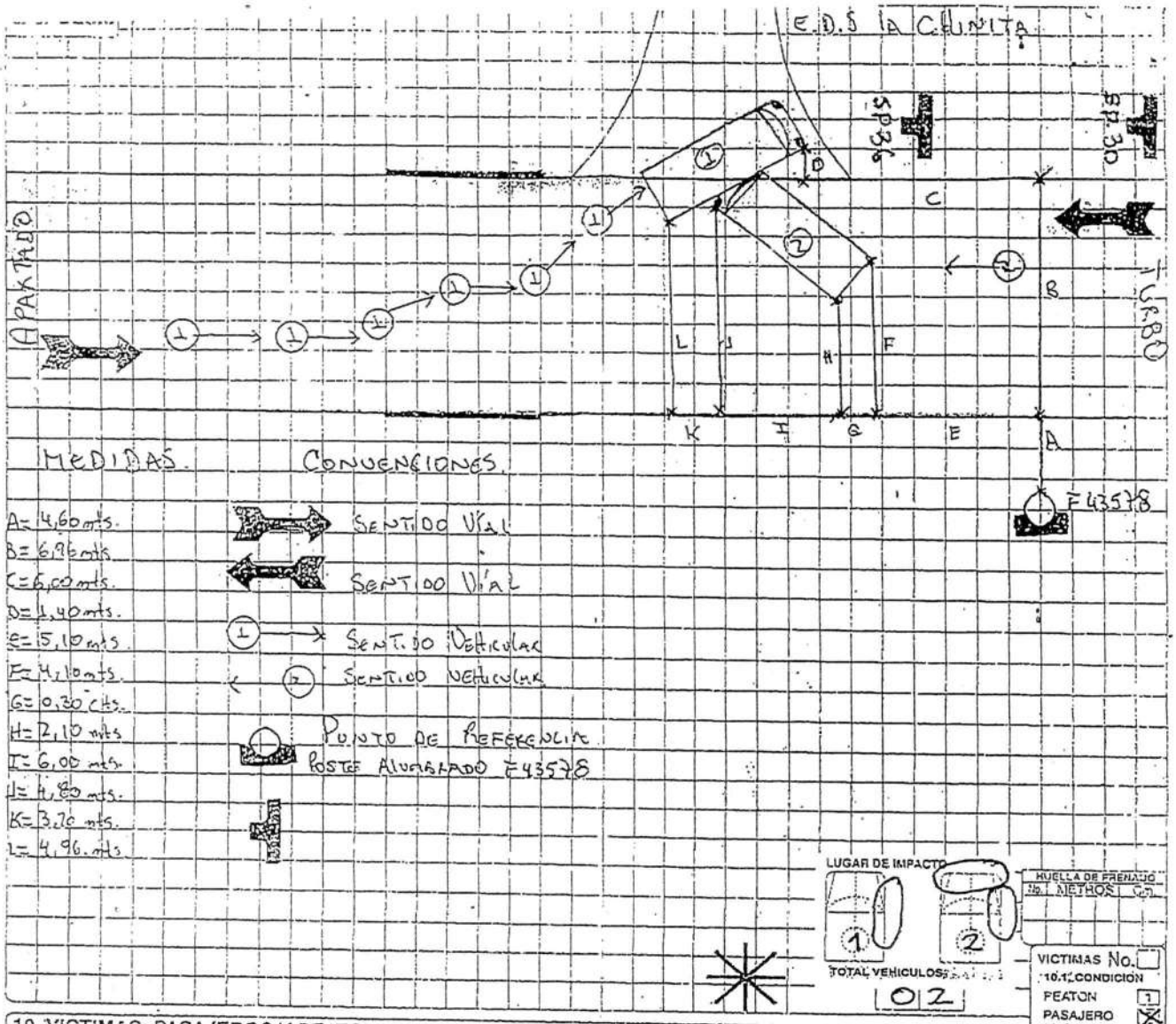
8.5 SERVICIO — OFICIAL (1) (1) — PUBLICO [X] [X] — PARTICULAR (3) (3) — DIPLOMATICO (4) (4) — ESCOLAR (5) (5)

8.6 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL — SI [X] [X] — NO (2) (2)

8.7 NACIONALIDAD — COLOMBIANA [X] [X] — EXTRANJERA (2) (2)

8.8 FALLAS — FRENOS (1) (1) — DIRECCION (2) (2) — LUCES (3) (3) — BOCINA (4) (4) — LLANTAS (5) (5) — SUSPENSION (6) (6)

[redacted]



VICTIMAS No.
10.1 CONDICION
PEATON
PASAJERO X
10.2 SEXO
MASCULINO X
FEMENINO
10.3 GRAVEDAD
MUERTO
HERIDO X
TOTAL VICTIMAS EXCLU. CONDUCTORES
MUERTOS 01
HERIDOS 10

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
1	AMOR ARGEMIRO	06 01 70	CC	71941249

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Manzana 7 lote 16 Casa 5676	Apartado	3147835676	1	SI 1 NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Hospital Antonio Roldan Betancur	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 NO 2

11. TESTIGOS

1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD

12. HIPOTESIS

VEHICULO No. 1 COD. CAUSA 104 Adelantar invadiendo carril de Sentido Contrario

VERSION COND.:

VEHICULO No. 2 COD. CAUSA 157 Otra: No Alcanza a detenerse anticipadamente

VERSION COND.:

13. OBSERVACIONES Corrijo Casilla # 7.9 Controles: SR 30 velocidad Maxima y SP 36 puente Angosto

14. ANEXOS 02 pruebas de embriaguez de conductores, Fotocopia documentos de vehiculos, Informe ejecutivo.

NOMBRES Y APELLIDOS ALEXANDER G. OSORIO PLACA 8423 CORRESPONDIO Fiscalia local 01

FIRMA

ENTIDAD Secretaria de apartado

- ORIGINAL: AUTORIDAD JURIDICA O DE TRANSITO -

PERSONA PRETENDA SE NOTIFICA LOS DERECHOS (ARTICULO 403 C.P.P.)

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-0912771

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No. 8
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Garcia Marzola Alberto Enrique
NACIMIENTO DIA 26 MES 11 AÑO 73 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71942930
DIRECCION DOMICILIO: Cra 52 calle 105 Casa 3 Manzana D
CIUDAD: Apartado | TELEFONO: 3113513875 | VEH. No. 1 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 9
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Valderrama Palacios Wilder
NACIMIENTO DIA 01 MES 29 AÑO 70 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71987935
DIRECCION DOMICILIO: Barrio San luis Rio grande
CIUDAD: Turbo | TELEFONO: 3127312049 | VEH. No. 2 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 10
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Gomez Bonolis Gertrudis
NACIMIENTO DIA 28 MES 03 AÑO 55 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 39297288
DIRECCION DOMICILIO: Vereda Las Palmitas (Coldesa)
CIUDAD: Turbo | TELEFONO | VEH. No. 2 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica Uraba.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 11
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Feria de hoyos Ever luis
NACIMIENTO DIA 09 MES 06 AÑO 78 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 71947242
DIRECCION DOMICILIO:
CIUDAD: | TELEFONO | VEH. No. 1 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 12
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Perez Jimenez wilson Antonio
NACIMIENTO DIA 13 MES 08 AÑO 68 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 15029783
DIRECCION DOMICILIO: Barrio Policarpa
CIUDAD: Apartado | TELEFONO: 3122540861 | VEH. No. 1 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No. 13
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Perez Jimenez Gabriel Enrique
NACIMIENTO DIA 04 MES 07 AÑO 72 | DOC. CC | IDENTIFICACION No. 78755186
DIRECCION DOMICILIO: Barrio obrero
CIUDAD: Apartado | TELEFONO: 3113147438 | VEH. No. 1 | CINTURON SI [1] NO [2]
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica Uraba.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ [1] DROGA [2] | NEGATIVO [1] POSITIVO [2] | GRADO | CASCO SI [1] NO [2]

VICTIMA No.	8	9	10	11	12	13
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	1	X	X	X
FEMENINO	2	2	X	2	2	2
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	X	1	1	1
HERIDO	X	X	2	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander G. Osorio
PLACA: 84230
FIRMA:
ENTIDAD: Setra Deurg.

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-0912771

10. VICTIMAS: **PEATONES Y PASAJEROS**

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
14	Diaz Seña Giovanny Enrique	25 03 80	CC	71988859

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3113657858	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
15	Duarte Herminson	17 10 65	CC	8201720

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3113147438	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
16	Brunal Martinez Hernando Jose	20 11 75	CC	78765199

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3106562186	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
17	Galeano Paez Jose Daniel	17 09 85	CC	1067845097

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3127913841	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
18	Argel Negrete Jamin Jose	27 11 82	CC	1090458 5

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio obrero	Apartado	3116967788	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC.	IDENTIFICACION No.
19	Caro Doria Emerson Roman	06 11 66	CC	78022167

DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON
Barrio las brisas	Apartado	3117632407	1	SI 1 / NO 2

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A EXAMEN DE:			GRADO	CASCO
Clinica Uraba.	BEODEZ 1 / DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2			SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	14	15	16	17	18	19
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X

10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	X	X	X	X
FEMENINO	2	2	2	2	2	2

10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Osorio — PLACA: 84230

FIRMA — ENTIDAD: Setra Deura.

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C-091271

10. VICTIMAS: **PEATONES Y PASAJEROS**

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES ANO	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	CINTURON	HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE LLEVO A BEODEZ / EXAMEN DE: DROGA	NEGATIVO / POSITIVO	GRADO	CASCO
20	Leudo Urrutia Jose Digno	06 06 66	CC	11705321	Barrio obrero	Apartado	3117529188	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba	SE LLEVO A BEODEZ 1 / EXAMEN DE: DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
21	Toscano lopez Jorge Eliecer.	03 02 72	CC	1090166 2	Barrio la alborada	Apartado	3218822584	1	SI 1 / NO 2	clinica uraba.	SE LLEVO A BEODEZ 1 / EXAMEN DE: DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
22	Palacios Cuesta Bernardo	09 08 69	CC	8110629	Barrio obrero	Apartado	3113500577	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba.	SE LLEVO A BEODEZ 1 / EXAMEN DE: DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
23	Tete Rodriguez Jairo Alberto.	16 10 80	CC	72256303	Barrio Alfonso lopez	Apartado	3104064863	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba	SE LLEVO A BEODEZ 1 / EXAMEN DE: DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
24	Borgos Feria Adalberto Francisco	18 05 60	CC	6886121	Barrio obrero	Apartado	3217811477	1	SI 1 / NO 2	clinica uraba.	SE LLEVO A BEODEZ 1 / EXAMEN DE: DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2
25	Mendez Fuentes luis Alberto	06 07 73	CC	98598058	Barro obrero	Apartado	3218116884	1	SI 1 / NO 2	Clinica Uraba	SE LLEVO A BEODEZ 1 / EXAMEN DE: DROGA 2	NEGATIVO 1 / POSITIVO 2		SI 1 / NO 2

VICTIMA No.	20	21	22	23	24	25
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	X	X	X	X
FEMENINO	2	2	2	2	2	2
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Ojorio

PLACA: 814230

FIRMA

ENTIDAD: Setra Dcura

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

ANEXO No. 2
VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

POLICIA DE CARRETERAS

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No. C - 09127711

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No. 26
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Palacios Palacios Manuel Arcindo
NACIMIENTO DIA MES ANO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 4808383
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3148403114
VEH. No.: 1
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan Betancur
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 27
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Hernandez leon luis Armando
NACIMIENTO DIA MES AÑO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 8167642
DIRECCION DOMICILIO: Barrio obrero
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3148099735
VEH. No.: 1
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Saludcoop
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 28
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Durango Jose Heriberto
NACIMIENTO DIA MES ANO:
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 8410406
DIRECCION DOMICILIO:
CIUDAD:
TELEFONO:
VEH. No.: 2
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan B.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 29
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Aparicio Martinez Edwin
NACIMIENTO DIA 29 MES 01 ANO 71
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 78706339
DIRECCION DOMICILIO: Barrio san luis (Riogrande)
CIUDAD: Turbo
TELEFONO: 3108360310
VEH. No.: 2
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Hospital Antonio Roldan B.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 30
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Pacheco Galex Jaminton
NACIMIENTO DIA 14 MES 01 ANO 84
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 71352234
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3205239424
VEH. No.: 1
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba.
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No. 31
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: Sola Rueda Glenis
NACIMIENTO DIA 27 MES 08 ANO 89
DOC. IDENTIFICACION No.: CC 1027964688
DIRECCION DOMICILIO: Barrio el consejo
CIUDAD: Apartado
TELEFONO: 3208335477
VEH. No.: 1
CINTURON SI 1 NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Clinica uraba
SE LLEVO A EXAMEN DE: BEODEZ 1 DROGA 2
NEGATIVO 1 POSITIVO 2
GRADO
CASCO SI 1 NO 2

VICTIMA No.	26	27	28	29	30	31
10.1 CONDICION						
PEATON	1	1	1	1	1	1
PASAJERO	X	X	X	X	X	X
10.2 SEXO						
MASCULINO	X	X	X	X	X	1
FEMENINO	2	2	2	2	2	X
10.3 GRAVEDAD						
MUERTO	1	1	1	1	1	1
HERIDO	X	X	X	X	X	X

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Alexander Gregorio Osorio
PLACA: 842301
FIRMA:
ENTIDAD: Setra. Deurd.

- ORIGINAL - AUTORIDAD COMPETENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.033.588
BALLESTA SANCHEZ

APELLIDOS
PEDRO ANTONIO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1972
LORICA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 O- M
ESTATURA G.S RH SEXO

27-NOV-1990 LORICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0103500-00201423-M-0015033588-20091203 0018590488A 1 29397733

89511

equidad seguros

Seguro de Responsabilidad Civil Contractual
Accidentes a Pasajeros

Poliza: AA009063 Orden 91
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Tipo de Vehiculo: BUSES Y BUSETAS
Vigencia Desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15012007-1501-P-06-

Firma Autorizada de la Compañía

89650

equidad seguros

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual
Vehiculos Servicio Público

Poliza: AA009062 Orden 229
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Motor: T94421C72 Tipo BUS / BUSETAS
Vigencia desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15012007-1501-P-03-00000000000000103

Firma Autorizada de la Compañía

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR
No. 0178884

PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO
SDC852	DODGE	1980	

CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE
BUB	CERRADA	BIN	60 A. C. P. M.	

No. MOTOR	No. CHASIS
T94421C72	DT94421

RAZON SOCIAL EMPRESA	NIT.	SEDE
COOTRANDAR COOP. DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN	8110209406	APARTADO

DIRECCION	RADIO DE ACCION	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
Calle 106 100-4	NACIONAL	11 05 25	12 11 25

TIPO TRAMITE	DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA
CAMBIO DE EMPRESA	ANTIOQUIA Y CHOCO	

ESPECIAL

430[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

C.C. 15033588

APELLIDO(S)

BALLESTA SANCHEZ

NOMBRE(S)

PEDRO ANTONIO

GRUPO SANGUÍNEO	FECHA EXPEDICIÓN	VENCIMIENTO	CATEGORÍA
O-	16-06-2011	16-06-2014	C2

NÚMERO DE LICENCIA

5756000-7952903-1



RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

INSP TTOYTTE MCPAL. SONSON

ESPACIO PARA HUELLA

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01001750455

59

CLASE VEHICULO: INTERMUNICIPAL | SERVICIO: PUBLICO | CILINDRAJE: 4500

No MOTOR: T94421C72 | No CHASIS O SERIAL: DT94421

MODELO: 1980 | PLACA No.: SDC852 | MARCA: DODGE | TIPO VEHICULO: sin line

PASAJEROS: 34 | CAPACIDAD TON: 0 | TARIFA: 920 | REEMPLAZA POLIZA No.: 0

PRIMA SOAT: $ 570533 | CONTRIBUCION FOSYGA: $ 285267 | TASA RUNT: $ 1600 | TOTAL FACTURA: $ 857400

COD POLIZA: 9471793

FIRMA AUTORIZADA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Medellín

ORIGINAL

AMPAROS POR VICTIMA	
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	500
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE DE LA VICTIMA	600
D. GASTOS FUNERARIOS	150
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10

SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT

PLACAS VIGENTES

FORMA POL 555 99

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A. | AT 1329 | 23487857 1

FECHA EXPEDICION AÑO	MES	DIA	DESDE LAS 24 HORAS	VIGENCIA AÑO	MES	DIA	HASTA LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DIA
2011	05	02	DEL	2011	05	02	DEL	2012	05	02

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: TORRES USUGA ELPIDIA

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No DOCUMENTO TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
CC	43485115	APARTADO	8282970

DIRECCION DEL TOMADOR: APARTADO

COD SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICION
65	018480	MEDELLIN

RESTRICCION MOVILIDAD | BLINDAJE: ****** | POTENCIA HP: 0

DECLARACION DE IMPORTACION: 36089 | VE: E | FECHA IMPORT: 11/06/1979 | PUERTAS: 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SANTAMARIA - -

FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
15/02/1980	30/09/2011	******

ORGANISMO DE TRANSITO: SDM - BOGOTA D.C.

LT0100218107?

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10002525130

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO
SDC852	DODGE	D 600 221	1980

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
5,700	BLANCO VERDE	PÚBLICO

CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PAS
BUS	CERRADA	GASOLINA	34

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	REG
T944621C72	N	******	

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
DT944621	N	DT944621	N

PROPIETARIO, APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): CORDOBA MENDOZA JHON FRAILER

IDENTIFICACIÓN: C.C. 8438866

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES

PLACA Nº	MARCA	LINEA
SDC852	DODGE	D-600-221

SERVICIO	CLASE	MODELO
Público	BUS	1980

CILINDRAJE	COMBUSTIBLE	VIN O SERIAL
4500	Diesel	DT944621

COLOR	Nº DE MOTOR	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO
BLANCO Y	T944621C72	C.C. 8438866

PROPIETARIO: JHON FRAILER CORDOBA MENDOZA

Nº 8821800

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: CDA EJE BANANERO

FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO	MES	DIA
2011	12	24

FECHA DE VENCIMIENTO AÑO	MES	DIA
2012	12	24

EDUARDO PATIÑO VELASQUEZ
FIRMA DEL RESPONSABLE

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Nº: ONAC 10-OIN-019

ORIGINAL

)OPERATIVA DE TRANSP..TES DEL DARIÉN
NIT. 811. 020. 940-6
RESOLUCIONES MINISTERIO DE TRANSPORTE 00279 Servicios Especiales - 00280 Servicio de Carga
Calle:104 #99-38 Tel.:828 29 70 Apartadó, Ant.
E-mail:cootrandar@edatel.net.co

Resolución Ministerio de Transporte No.002036 de Febrero 27 del 2.003

ESTRACTO DEL CONTRATO Nro 0028

DATOS DE REPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

POLIZA No. . AA009063 –AA 009063

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS : SEGUROS LA EQUIDAD

DATOS DEL VIAJE OCASIONAL

ORIGEN: APARTADO | DESTINO: PUERTO ALEGRE

RETORNO : APARTADO | HORA SALIDA :500 AM REGRESO :6:00 PM EN ADELANTE

PERSONA O EMPRESA QUE CONTRATA EL SERVICIO : AGRICOLA SANTAMARIA H.Y H

CIUDAD: APARTADÓ | DIRECCION: CALLE 106 NO 100-48

TELEFONO: 8282970 | CONTRATO No.0028

FECHA : 01- 02- 2012 HASTA : 31 -03- 2012

NRO PASAJEROS : 36

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: SDC852

CLASE : BUS MARCA: DOGGE MODELO : 1980

OBSERVACIONES

NOMBRE DEL CONDUCTOR : PEDRO BALLESTA SANCHEZ

PASE No. CATEGORIA : 05

NO SE PERMITE RECOGER PASAJEROS EN LA VIA

FIRMA REVISOR VIAL

EL PRESENTE EXTRACTO DEL CONTRATO SE EXPIDE DE ACUERDO AL DECRETO No 174 DEL 05 DE FEBRERO DE EL AÑO 2001

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIÉN 820-940 - 6

FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA

8

incapacidad anterior
Apartadó.

61

SERVIUCIS
Santa María del Darién-Apartadó

INCAPACIDAD

Apartadò, Marzo 10 de 2012

El señor **ARGEMIRO AMOR** identificado con CC. 71.941.249 de Apartado (Antioquia) estuvo internado desde el día 02/03/12 hasta el 10/03/12 en la Unidad de Cuidados Intensivos Santa María del Darién de Apartadó, Tipo de incapacidad inicial.

Con los siguientes diagnósticos:

	Codigo CIE 10
1. Falla Ventilatoria	J969
2. Traumatismo Intracraneal	S069
3. Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara	S028
4. Fractura de Base de Cráneo	S021

Javier Ayala R.
MEDICINA INTERNA - UCI
Reg. Med. 472218-98

Javier Alberto Ayala Rodríguez
Medico Internista - UCI
Serviucis S.A.

92

CLASE VEHICULO: INTERMUNICIPAL | SERVICIO: PUBLICO | CILINDRAJE: 4500

No. MOTOR: T944210?2 | No. CHASIS o de SERIE: DT94421

MODELO: 1980 | PLACA No.: SDC852 | MARCA: DODGE | TIPO VEHICULO: Sin line

PASAJEROS: 34 | CAPACIDAD TON.: 0 | TARIFA: 920 | REEMPLAZA POLIZA No.: 0

PRIMA SOAT: $ 570533 | CONTRIBUCION FOSYGA: $ 285267 | TASA RUNT: $ 1600 | TOTAL: $ 857400

COD POLIZA: 9411[illegible]

ORIGINAL

AMPAROS POR VICTIMA

A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	500
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE DE LA VICTIMA	600
D. GASTOS FUNERARIOS	150
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10

FIRMA AUTORIZADA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Medellín

SOAT

FORMA POA-666 98

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AT 1329 23487857 1

FECHA EXPEDICION: AÑO 2011 | MES 05 | DIA 02

VIGENCIA: DESDE LAS 24 HORAS: AÑO 2011 MES 05 DIA 02 DEL | HASTA LAS 24 HORAS: AÑO 2012 MES 05 DIA 02 DEL

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: TORRES USUGA ELPIDIA

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
CC	43485115	APARTADO	8282970

DIRECCION DEL TOMADOR: APARTADO

COD SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICION
65	018480	MEDELLIN

RESOLUCION SUPERINTENDENCIA BANCARIA 3030 DE JUNIO 14 DE 1995

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE: ****** | POTENCIA HP: 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 36089 | I/E: E | FECHA IMPORT.: 11/06/1979 | PUERTAS: 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: PRENDA - FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SANTAMARIA

FECHA MATRÍCULA: 15/02/1980 | FECHA EXP. LIC. TTO.: 30/09/2011 | FECHA VENCIMIENTO: ******

ORGANISMO DE TRÁNSITO: SDM - BOGOTA D.C.

LT01002181077

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10002525130

PLACA: SDC852	MARCA: DODGE	LINEA: D 600 221	MODELO: 1980
CILINDRADA CC: 5.700	COLOR: BLANCO VERDE		SERVICIO: PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO: BUS	TIPO CARROCERÍA: CERRADA	COMBUSTIBLE: GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PEJ: 34
NÚMERO DE MOTOR: T944621C72		REG VIN: N ******	
NÚMERO DE SERIE: DT944621		REG NÚMERO DE CHASIS: N DT944621	REG: N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): CORDOBA MENDOZA JHON FRAILER

IDENTIFICACIÓN: C.C. 8438866

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES

PLACA No.: SDO852	MARCA: DODGE	LINEA: D-600-221	
SERVICIO: Publico	CLASE: BUS		MODELO: 1980
CILINDRAJE: 4500	COMBUSTIBLE: Diesel	VIN O SERIAL: DT944621	
COLOR: BLANCO Y	No. DE MOTOR: T944621C72	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: C.C. 8438866	

PROPIETARIO: JHON FRAILER CORDOBA

Nº 8821800

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR: CDA EJE BANANERO

FECHA DE EXPEDICIÓN: AÑO 2011 | MES 12 | DIA 24

FECHA DE VENCIMIENTO: AÑO 2012 | MES 12 | DIA 24

ORIGINAL

63





89511

equidad seguros

Seguro de Responsabilidad Civil Contractual
Accidentes a Pasajeros

Poliza: AA009063 Orden 91
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Tipo de Vehiculo: BUSES Y BUSETAS
Vigencia Desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15082007-1501-P-06-

Firma Autorizada de la Compañía

89650

equidad seguros

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual
Vehiculos Servicio Público

Poliza: AA009062 Orden 229
Tomador: "COOTRANDAR" COOPERATIVA DE
Asegurado: GUISAO ATENCIA EIDER DE JESUS
Placa: SDC852 Motor: T94421C72 Tipo BUS / BUSETAS
Vigencia desde: 12/01/2012 Hasta: 12/01/2013

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y claúsulados según formato
15012007-1501-P-03-00000000000000103

Firma Autorizada de la Compañía



Medellín, noviembre 15 de 2013

Señor
ARGEMIRO AMOR
Apartadó, Antioquia

Apreciado Argemiro:

El pasado 6 de noviembre recibió usted de Positiva, la suma de $1.885.481.oo, correspondiente al primer pago de su pensión de Invalidez y retroactivo.

El artículo 7 del D.L. 2351/65, numeral 15 establece que es justa causa para terminar el contrato de trabajo, el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o de invalidez, hipótesis normativa que encuadra dentro de su situación.

Aunque no es la situación ideal, considera la Empresa que resulta gratificante que el sistema lo haya cobijado y en consecuencia otorgado su pensión de invalidez, para que pueda disfrutar de una vida tranquila, dado que asegura su ingreso y una atención médica oportuna.

La empresa entonces se permite informarle, no sin antes agradecerle por todos sus servicios, que dado que está disfrutando de su pensión de invalidez, ha decidido terminar con justa causa su contrato de trabajo, decisión que se hará efectiva a partir del 9 de diciembre 2013.

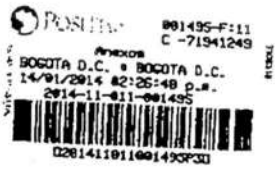
Atentamente,

AGRICOLA SANTA MARÍA S.A. NIT:890.930.060-1

OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES
Gerente

Argemiro Amor

SYC 2013-05-04T-017139.



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bogotá D.C.

14200-VT-GL

Señor (a)
AMOR ARGEMIRO
Cédula 71941249
Barrio la Alborada Manzana 7 Lote 16
3147835676
Apartadó - Antioquia

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Orig:MATRIZ.GCIA INDEMNIZA
Dest:ARGEMIRO AMOR
Dcto:SOLICITUD PENSION DE INVA
Fecha:30/10/2013 11:03 AM
Rad:SAL-109898
Fol:1 Anx:0

Asunto: **Reconocimiento Pensión de Invalidez**
Radicado SYC **17139** - Sucursal: Antioquia

Respetado señor(a)

En respuesta a su comunicación del 05/09/2013, donde solicita reconocimiento de prestación económica por incapacidad originada en Accidente de Trabajo ocurrido el 02/03/2012, mientras laboraba para el empleador **Agícola Santa María S.A.** identificado con Nit número **890930080**, La Junta médica de la **ARL - Positiva Compañía de Seguros S.A.**, con dictamen médico laboral No. **452545** del 18/07/2013, le determinó una perdida de capacidad laboral de **59,10%%**, estructurada el 29/06/2013, el cual se encuentra en firme; por lo que corresponde a esta ARL reconocer Pensión de Invalidez, por Accidente de Trabajo.

Una vez estudiados los documentos y comprobados los derechos; se considera la normatividad que rige en éste caso; los artículos 6, 9,10 del Decreto Ley 776 de 2002, concordantes con los artículos 2, 3,5. De la Ley 1562 del 11 de julio de 2012.

De acuerdo con la normatividad anterior el asegurado tiene derecho a pensión por invalidez, en un monto equivalente al 90% (porque se incluye el 15% de ayuda a Terceros) del ingreso base de liquidación del año 2012 ($1.050.592), el cual se indexa con el I.P.C. de cada año, por lo que esta Gerencia procede a reconocer y pagar la "pensión de invalidez", a partir del 29/06/2013; día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida o fecha de estructuración. Así:

Nombre	Numero Documento	V/Mesada	V/Retroactivo
AMOR ARGEMIRO	71941249	$988.804	$1.033.177

EL PAGO: del retroactivo liquidado hasta Septiembre, más la mesada de Octubre; se cancelará en Noviembre de 2013, en el Banco **Bancolombia** oficina Principal en la ciudad de **Apartadó**, en la pre apertura de cuenta número 54914384891 a nombre del(a) afiliado(a).

Este documento y su documento original deben presentarse en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial y sus mesadas.

El estado de invalidez del asegurado podrá ser revisado para ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión.

Se le recuerda al Asegurado que una vez reciba esta comunicación dispone de 10 días hábiles para realizar el trámite correspondiente con su **EPS SURA EPS** para gestionar su nueva calidad de pensionado y actualizar beneficiarios.

En caso de que el asegurado, además de estar afiliado en el Sistema General de Riesgos Laborales, se encuentre afiliado en el Sistema General de Pensiones, tendrá derecho a la indemnización prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, concordante con la Ley 797 de 2003, por los aportes efectuados para pensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994.

Cordialmente

LUISA MARIA URIBE RESTREPO
Gerente de Indemnizaciones
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Proyectó: Liliana Diaz
Decidió: Lourdes Pachón
Revisó: LMUR
Forma de Envío A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

C.C. 15033588

APELLIDO(S)

BALLESTA SANCHEZ

NOMBRE(S)

PEDRO ANTONIO



GS/RH	FECHA EXPEDICION	VENCIMIENTO	CATEGORIA
O-	16-06-2011	16-06-2014	C2

NÚMERO DE LICENCIA

5756000-7952903-1

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ESPACIO PARA HUELLA

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

INSP TTOYTTE MCPAL SONSON

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01061750455

	USO EXCLUSIVO DE LA POLICIA JUDICIAL					
						N° CASO
N° Expediente CAD	Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

SOLICITUD DE EXAMEN MEDICO LEGAL.

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Departamento	Antioquia	Municipio	Apartado	Fecha	01-03-2012	Hora	1	1	3	0

De manera atenta le solicito diligenciar formato FPJ-28, y realizar examen medico legal al señor (a) Arsenio Amor identificado con cedula de ciudadania N° TI. 941.249 de Apartado

POR EL DELITO: Lesiones personales

Lo anterior con la finalidad de determinar la incapacidad y las posibles secuelas.

Por favor remitir las diligencias a Fiscalia local Apartado

Atentamente,

Alexander Osorio
Placa policia N° 84730